REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CUARTO PERÍODO ORDINARIO DE LA XLIX LEGISLATURA

42.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDEN
BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y JOSÉ PEDRO MONTERO, SECRETARIOS,
Y VICTORIA VERA Y ADRIÁN JURI, PROSECRETARIOS

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 195

2) Asistencia..... 195

3) Asuntos entrados..... 195

4) Inasistencias anteriores..... 196

– Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas a las anteriores convocatorias.

Páginas

5), 8), 11) y 15) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 196, 200, 222 y 238

– El Senado concede las licencias solicitadas por los señores senadores Niffouri, Da Silva, Nane, Andrade, Mahía y Camy.

– Quedan convocados los señores senadores Saravia, Silva, Russi, Castillo, Curutchet y Álvarez.

6) 15 de octubre, Día Internacional de las Mujeres Rurales..... 198

– Manifestaciones de la señora senadora Rodríguez.

• Por moción de la señora senadora, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a Presidencia de la República, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la Asociación de Mujeres Rurales del Uruguay, al INAC, al INIA, a la FAO, al Inase, al Inale, al Inavi, al Instituto Nacional de Colonización, al Mevir, al Plan Agropecuario, a la Red de Grupos de Mujeres Rurales, a todos los ministerios, juntas departamentales e intendencias, y a todos los medios de prensa del país.

7) Incendios forestales..... 199

– Manifestaciones del señor senador Straneo.

• Por moción del señor senador, el Senado resuelve enviar la versión taquigráfica de sus palabras a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

9) Doscientos treinta aniversario del proceso fundacional de la ciudad de Rocha..... 200

– Proyecto de ley por el que se declara el 23 de noviembre de 2023 feriado no laborable para esa ciudad del departamento de Rocha.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

10), 12), 14) y 16) Banco Hipotecario del Uruguay y Agencia Nacional de Vivienda... 209, 222, 228 y 238

– Proyecto de ley por el que se establecen normas para deudores en UR.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

13) Prórroga de la hora de finalización de la sesión..... 228

• Por moción de la señora senadora Bianchi, el Senado así lo resuelve.

17) Fideicomiso II de la Seguridad Social..... 248

– Por moción de los señores senadores Bianchi, Methol, Coutinho y Della Ventura, el Senado resuelve declarar urgente y pasar a considerar el proyecto de ley relacionado con la opción de revocar el artículo 8.° de la Ley n.° 16713 para quienes se encuentren amparados por la legislación vigente.

• Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

18) Proyecto presentado..... 540

– La bancada de senadores del Frente Amplio presenta un proyecto de declaración ante la escalada de violencia en el conflicto entre Israel y Palestina, particularmente en la zona de la Franja de Gaza.

• Pasa a la Comisión de Asuntos Internacionales.

– Manifestaciones de varios señores senadores.

19) Maestro Luis Alberto Casaballe..... 543

– Proyecto de ley por el que se designa con su nombre la Escuela n.° 67 del departamento de Tacuarembó.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

20) Petrona Viera..... 549

– Proyecto de ley por el que se designa con su nombre el Liceo n.° 75 del departamento de Montevideo.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

21) Juana Roselló de Nieves..... 557

– Proyecto de ley por el que se designa con su nombre la Escuela n.° 47 del departamento de Maldonado.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

22) Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez.... 563

– Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes.

• Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

23) Solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a dos funcionarios.... 570

• Concedidas.

24) Llamado a sala al señor ministro del Interior, Luis Alberto Heber..... 570

• La presidenta del Cuerpo informa que se realizará el 24 de octubre a partir de las 10:00.

25) Levantamiento de la sesión..... 571

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 17 de octubre de 2023

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana miércoles 18 de octubre, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1) por el que se declara feriado no laborable el 23 de noviembre de 2023 para las personas nacidas o radicadas en la ciudad de Rocha, con motivo de conmemorarse los doscientos treinta años de su proceso fundacional.
Carp. n.º 1102/2023 - rep. n.° 779/0/2023

2) por el que se establecen normas para deudores en UR del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda.
Carp. n.º 675/2022 - rep. n.° 780/0/2023

3) por el que se designa Maestro Luis Alberto Casaballe la Escuela n.° 67 del departamento de Tacuarembó.
Carp. n.º 1070/2023 - rep. n.° 771/0/2023

4) por el que se designa Petrona Viera el Liceo n.° 75 del departamento de Montevideo.
Carp. n.° 1061/2023 - rep. n.° 770/0/2023

5) por el que se designa Juana Roselló de Nieves la Escuela n.º 47 del departamento de Maldonado.
Carp. n.º 1071/2023 - rep. n.° 772/0/2023

6) Discusión única de un proyecto de ley, aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se designa Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez la Escuela n.° 74 del departamento de Soriano.
Carp. n.º 568/2021 - rep. n.° 773/0/2023

7) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Carp. n.º 1052/2023 - rep. n.º 769/0/2023

8) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas.
Carp. n.º 1065/2023 - rep. n.° 768/0/2023

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Asiaín**, **Barrera**, **Batlle**, **Bergara**, **Bianchi**, **Bica**, **Blás**, **Botana**, **Caggiani**, **Camy**, **Carrera**, **Castillo**, **Coutinho**, **Della Ventura**, **Domenech**, **Lazo**, **Mahía**, **Meléndez**, **Methol**, **Nunes**, **Olivera**, **Peña**, **Rodríguez**, **Rubio**, **Russi**, **Sanguinetti**, **Saravia**, **Sequeira**, **Silva** y **Straneo**, e ingresan posteriormente, por licencia de los titulares respectivos, los señores senadores **Curutchet** y **García**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Andrade**, **Carrera** –a partir de las 13:00–, **Da Silva**, **Gandini**, **Kechichian**, **Mahía** –a partir de las 10:20–, **Manini Ríos**, **Moreira**, **Nane**, **Niffouri**, **Sabini**, **Sánchez** y **Sartori**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:48).

(Se incorpora la nómina de asuntos entrados remitida al Cuerpo de Taquígrafos por parte de la Secretaría del Senado).

«La Cámara de Representantes remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora representante Zulimar Ferreira, relacionadas con las denominaciones de instituciones educativas.
OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable el 23 de noviembre de 2023 para las personas nacidas o radicadas en la ciudad de Rocha, con motivo de

los doscientos treinta años del inicio de su proceso fundacional. (Carpeta n.° 1102/2023).

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la de Hacienda eleva informado un proyecto de ley relacionado con soluciones a deudores en UR del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda. (Carpeta n.° 675/2022).

HAN SIDO REPARTIDOS Y SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

El Ministerio de Salud Pública remite nota por la que solicita acceder a la prórroga del plazo de contestación de un pedido de informes de los señores senadores Oscar Andrade, Mario Bergara, Daniel Caggiani, Charles Carrera, Amanda Della Ventura, Sandra Lazo, José Carlos Mahía, José Nunes, Diego Olivera, Enrique Rubio, Uruguay Russi, Alejandro Sánchez y Sebastián Sabini, relacionado con declaraciones sobre el uso de cigarrillos de tabaco recalentado y vapeadores. (Asunto 160134).

OPORTUNAMENTE FUE REMITIDA A LOS SEÑORES SENADORES.

La Junta Departamental de Durazno remite copia de las palabras pronunciadas por el señor edil Carlos Kuster, relacionadas con un plebiscito por una deuda justa.

TÉNGASE PRESENTE».

4) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTA.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- En la sesión ordinaria del 17 de octubre no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la de Hacienda del 17 de octubre faltaron con aviso los señores senadores Sánchez y Nane.

A la sesión de la Comisión Investigadora sobre Presuntas Irregularidades ocurridas en la Dirección General de Secretaría del Ministerio del Interior entre los años 2010 y 2017 del 17 de octubre faltó con aviso el señor senador Domenech.

5) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 17 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.° de la Ley n.° 17827, por motivos personales, por el miércoles 18 de octubre del corriente año.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Amin Niffouri. Senador».

(Murmullos).

SEÑORA PRESIDENTA.- Pido silencio, por favor.

Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 17 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del literal C) del artículo 1.° de la Ley n.° 19906, por misión oficial, los días 20 a 27 del corriente mes.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Amin Niffouri. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 19. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Jorge Saravia, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 17 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia por los días 18 y 19 del presente mes, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, por motivos personales.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Sebastián Da Silva. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que la señora Ana Stopingi ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria del Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Adrián Silva, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 17 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, el 18 de octubre de 2023.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Silvia Nane. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Uruguay Russi, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 17 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones personales, por los días 18 y 19 de octubre de 2023.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Oscar Andrade. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–16 en 19. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Juan Castillo, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 17 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el miércoles 18 de octubre, por motivos personales, y se convoque a mi suplente correspondiente.

La saludo atentamente.

José Carlos Mahía. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que la señora Elena Ponte ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria del Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Óscar Curutchet, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

6) 15 DE OCTUBRE, DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES RURALES

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra la señora senadora Rodríguez.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Gracias, señora presidenta.

(Murmullos en sala).

SEÑORA PRESIDENTA.- ¡Silencio, por favor, señores senadores!

Entiendo que se estén negociando hasta último momento algunos aspectos de un proyecto de ley muy importante, pero no se escucha a quien está haciendo uso de la palabra. Por lo tanto, les pido colaboración, por favor.

Gracias.

Disculpe, señora senadora. Puede continuar.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Todos los 15 de octubre se celebra el Día Internacional de las Mujeres Rurales, tal como fuera definido en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, de Naciones Unidas, que se realizó en el mes de setiembre de 1995, en la ciudad de Beijing.

El objetivo de dicha resolución fue hacer visibles los múltiples roles de las mujeres productoras y agricultoras, así como potenciar la creatividad del trabajo que las mujeres rurales realizan con sus manos en sus localidades, en su tierra.

Las mujeres rurales representan un 40 % de la fuerza laboral agrícola en países desarrollados, llegando a ser un 50 % en países de Asia y África; menos del 15 % de estas mujeres son propietarias de sus tierras a nivel mundial y una cuarta parte trabaja como agricultoras, asalariadas y empresarias. Las mujeres rurales se destacan por su productividad y son reconocidas como excelentes gestoras y en el trabajo en cooperativas; sin embargo, presentan serias dificultades en el acceso al crédito y al mercado.

En nuestro país, según datos del Censo 2011 realizado por el INE, las mujeres son el 43,8 % de la población rural, un 4,5 % de la población femenina de nuestro país y un 24 % de la población total del país.

La celebración del Día Internacional de las Mujeres Rurales obedece a la necesidad de visibilizar un trabajo que durante décadas fue desconocido y se basa en tareas no remuneradas, en emprendimientos familiares considerados como de ayuda o colaboración, con responsabilidades en las tareas reproductivas y no en el trabajo productivo. Paso a paso, las mujeres rurales han logrado avances como emprendedoras, como referentes destacadas que colocaron en la agenda el reconocimiento de sus desigualdades en el medio rural. Debemos destacar el trabajo de las cooperativas rurales, el trabajo de la institucionalidad pública en el medio rural, a través de planes, con un rol protagónico del Estado para crear acciones y así mitigar las desigualdades de género en el medio rural.

El Día Internacional de las Mujeres Rurales no se trata solo de un imperativo de justicia social, sino de mejorar la eficiencia y la eficacia agropecuarias, tanto a nivel público como privado, propiciando el fortalecimiento de las mujeres en dicho medio.

Saludamos a todas las mujeres rurales por el compromiso de mantener nuestra cultura viva y generar liderazgo.

Señora presidenta: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a Presidencia de la República, a la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a la Asociación de Mujeres Rurales del Uruguay, al INAC, al INIA, a la FAO, al Inase, al Inale, al Inavi, al Instituto Nacional de Colonización, al Mevir, al Plan Agropecuario, a la Red de Grupos de Mujeres Rurales, a todos los ministerios, juntas departamentales e intendencias, y a todos los medios de prensa del país.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota).

–17 en 17. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

7) INCENDIOS FORESTALES

SEÑORA PRESIDENTA.- Continuando con la media hora previa, tiene la palabra el señor senador Straneo.

SEÑOR STRANEO.- Señora presidenta: en la sesión ordinaria del Senado del día de ayer íbamos a trabajar sobre el proyecto de ley por el que se regula la prevención y combate de incendios forestales, pero en esta cámara se votó, por unanimidad, que pasara a tratarse en la primera sesión del mes de noviembre.

De todas formas, tenemos la necesidad de hacer algunas precisiones ya que si bien el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca de este Cuerpo, el 27 de marzo del corriente presentamos una iniciativa propuesta por el señor senador Sartori. Por lo tanto, nos parece medular hacer algunas precisiones en cuanto a algunas diferencias que tenemos, de modo que puedan zanjarse; tal vez estemos a tiempo de intervenir en ellas e incorporarlas en el proyecto que ya hemos confirmado que vamos a aprobar.

El proyecto que vamos a votar oportunamente estriba, básicamente, en algunas medidas que ya son conocidas por todos en lo que refiere a la prevención y protección en materia de incendios forestales, como la obligación de asistencia, las fajas de seguridad, las distancias y la prohibición de algunos tipos de plantaciones cerca de determinados centros urbanos. A su vez, nuestro proyecto establece algunas imposiciones, especialmente a los bosques de alto rendimiento, sobre todo a las extensiones de más de cien hectáreas.

La iniciativa que vamos a analizar tiene algunas fortalezas claras en tanto protege el silvopastoreo, pero si vamos al artículo 10, que hace el desarrollo de las medidas de prevención, nos encontramos con que reitera algunas que son de público conocimiento, como las obligaciones que tienen las forestadoras o los dueños de los predios a la hora de generar las condiciones de seguridad. El proyecto que desarrolló el doctor Andrés Rivas, que cumple con algunas de las medidas que está sugiriendo la Opypa –Oficina de Programación y Política Agropecuaria– del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, establece una proyección en materia forestal y de seguridad forestal que radica, fundamentalmente, en la necesidad de explorar los yacimientos de agua y las mejoras a los accesos y a los recursos hídricos como una verdadera medida para contener, paliar y generar condiciones de prevención en materia de incendios forestales, mucho más allá de lo que son hoy las medidas que contiene el proyecto que vamos a votar en su oportunidad.

Entonces, quisiera dejar algunas precisiones en ese sentido para que eventualmente sean tenidas en cuenta porque esta iniciativa tuvo fecha de ingreso el 28 de marzo, se trató en comisión el 11 de mayo, pero no logró tener una armonización con este otro proyecto que vamos a votar. Me parece que es importante y necesario destacar algunas fortalezas, como el hecho de poder utilizar las aguas fluviales como recurso hídrico y la generación de posibilidades en materia de asociación entre propietarios y entre cooperativas de propietarios para la exploración de yacimientos de agua. Otra fortaleza por destacar es que se establece la obligatoriedad de tener cursos de agua en aquellas explotaciones de bosques de alto rendimiento mayores a cien hectáreas; asimismo, se fortalece institucionalmente a la Dirección Nacional de Bomberos –es un punto de conexión que tiene con este otro proyecto, que nos parece importante señalar– para que, obviamente, sea esta repartición la que pueda generar los controles.

Dentro de las diferencias que entendemos relevante y necesario destacar, sobre todo porque creemos que es fundamental contar con los recursos de agua, en el proyecto que no ha sido tenido en cuenta están las obligaciones consignadas para la exploración y la tenencia de recursos hídricos. A su vez, como tema medular se incluye la declaratoria de interés general del suministro y reserva de agua con fines de prevención de incendios forestales. Por experiencia legislativa sabemos que la declaratoria de interés general de un recurso implica que el Poder Ejecutivo –los ministerios correspondientes, en este caso, el de Economía y Finanzas y, eventualmente, el de Ganadería, Agricultura y Pesca– pueda destinar recursos especialmente para la exploración de yacimientos de agua que van a hacer la diferencia, hoy o mañana, a la hora de poder contener los incendios forestales.

Por lo tanto, dejamos esta iniciativa a consideración del Cuerpo.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras, si el Senado está de acuerdo, sea enviada a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del Senado, al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de que, si hay interés y consenso, se puedan generar condiciones para que se contemplen otros elementos del proyecto que no fue tenido en cuenta.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor senador.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 18 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.° de la Ley n.° 17827, de 14 de setiembre de 2004, por razones de salud, desde el 23 hasta el 27 de octubre, inclusive.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Carlos Camy. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–17 en 18. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Dardo Sánchez ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria del Cuerpo, por lo que queda convocada la señora María Dolores Álvarez, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

9) DOSCIENTOS TREINTA ANIVERSARIO DEL PROCESO FUNDACIONAL DE LA CIUDAD DE ROCHA

SEÑORA PRESIDENTA.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se declara feriado no laborable el 23 de noviembre de 2023 para las personas nacidas o radicadas en la ciudad de Rocha, con motivo de conmemorarse los doscientos treinta años de su proceso fundacional. (Carp. n.º 1102/2023 - rep. n.° 779/0/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1102/2023 - rep. n.º 779/0/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Declárase feriado no laborable, el día 23 de noviembre de 2023, para las personas nacidas o radicadas en la ciudad de Rocha, 1ª sección judicial del departamento del mismo nombre, con motivo de los actos celebratorios de los doscientos treinta años de la génesis del proceso fundacional de dicha ciudad.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2023.

GUSTAVO OLMOS
1er. Vicepresidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el agrado de informar y someter a su consideración el siguiente proyecto de ley.

Con fecha 9 de agosto de este año, ingresa a esta Cámara un proyecto de ley con la finalidad de declarar feriado no laborable el día 23 de noviembre de 2023 para la ciudad de Rocha, esto en virtud de la conmemoración de los 230 años del comienzo del proceso fundacional de dicha localidad, cuyo autor es el diputado Milton Corbo, representante por Rocha.

Una vez que se da cuenta al Cuerpo, se destina a esta Asesora para su estudio. En la instancia de análisis del proyecto en comisión, contamos con la presencia del diputado Corbo, su creador, y del diputado Tinaglini, ambos Representantes por el departamento de Rocha, donde nos expusieron sobre la importancia de la fecha y consecuente conmemoración para su ciudad.

Una vez analizado el texto en cuestión, fue aprobado de forma unánime.

En su exposición de motivos se remarca la importancia de la celebración de los 230 años del comienzo del proceso fundacional de la ciudad de Rocha; la posibilidad de poder conmemorar tal día puede ser una ocasión para reafirmar la identidad, la pertenencia a ese espíritu fundacional basado en el esfuerzo, el sacrificio, el trabajo y la esperanza de la construcción de un futuro mejor para aquellos coterráneos.

No cabe duda alguna que el próximo 23 de noviembre será un día de alegría, de reencuentro entre quienes comparten un mismo origen, una misma cultura e incluso una misma forma de hablar.

Este proyecto de ley pretende generar las condiciones para que todos los rochenses, radicados o nacidos en dicha ciudad, puedan tener activa participación en los festejos programados para ese día.

Todos los miembros de la Comisión estamos de acuerdo en hacernos eco de la importancia de ese día para los rochenses; esto en consonancia con la exposición de motivos en virtud de tratarse de una fecha especial para todos aquellos nacidos y radicados en dicha localidad, una oportunidad de disfrutar con alegría y, sobre todo, reafirmar la identidad y sentido de pertenencia hacia esas tierras.

Por lo expuesto, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 6 de setiembre de 2023

MARIO COLMAN
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO FIURI
HEBER BOUSSES
JOVENILA DÍAZ SILVA
MARTÍN ELGUE
CLAUDIA HUGO
ENZO MALÁN CASTRO
INÉS MONZILLO
OPE PASQUET
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Declárase feriado no laborable, el día 23 de noviembre de 2023, para las personas nacidas o radicadas en la ciudad de Rocha, 1a. Sección Judicial del departamento del mismo nombre, con motivo de los actos celebratorios de los doscientos treinta años de la génesis del proceso fundacional de dicha ciudad.

Sala de la Comisión, 6 de setiembre de 2023

MARIO COLMAN
MIEMBRO INFORMANTE
CECILIA BOTTINO FIURI
HEBER BOUSSES
JOVENILA DÍAZ SILVA
MARTÍN ELGUE
CLAUDIA HUGO
ENZO MALÁN CASTRO
INÉS MONZILLO
OPE PASQUET
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA

=

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Declárase feriado no laborable, para la ciudad de Rocha, 1ª Sección Judicial del departamento del mismo nombre, el día 23 de noviembre de 2023, con motivo de los actos celebratorios de los doscientos treinta años de la génesis del proceso fundacional de dicha ciudad.

Artículo 2°.- Otórgase goce de licencia paga, si les correspondiere trabajar durante el día referido en el artículo 1°, a los trabajadores de las actividades pública y privada nacidos o radicados en dicha Sección.

Montevideo, 27 de julio de 2023

MILTON CORBO
REPRESENTANTE POR ROCHA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El próximo 23 de noviembre de 2023 se conmemoran los 230 años del inicio del proceso fundacional de la ciudad de Rocha, capital del departamento del mismo nombre.

En 1792 el Virrey Nicolás de Arredondo ordenó al Ministro de la Real Hacienda de Maldonado Rafael Pérez del Puerto que procediera a fundar una villa en la zona que había sido previamente elegida, a orillas del arroyo de Rocha, en el Camino Real a Santa Teresa. Se inician así por parte de Pérez del Puerto los preparativos para proceder a la fundación de la villa de referencia. El 21 de noviembre de 1793, víspera de su salida, es el Día de la Virgen de los Remedios, a quien invoca y de donde se origina el nombre de la futura villa: Nuestra Señora de los Remedios de Rocha.

El 23 de noviembre llega al lugar de emplazamiento de la actual ciudad de Rocha e inicia los trabajos de delineamiento y construcción de las edificaciones provisionales: capilla, cuarto del capellán y guardia, los que culminaron en setiembre de 1793. A partir de esa fecha se comienzan a realizar los trabajos de construcción de las viviendas que culminaron en 1801.

Entre el 1º de enero de 1801 y octubre de ese año llegan a la villa las 22 familias fundadoras, provenientes de Asturias y Galicia, que se encontraban radicadas provisoriamente en San Carlos, en camino a poblar la Patagonia.

Comienza ahí un largo proceso de crecimiento de la Villa de Rocha, que culmina en lo que es hoy una pujante ciudad, con gran desarrollo comercial, social y cultural.

La celebración de los 230 años de su fundación pretende ser una ocasión para reafirmar la identidad, la pertenencia a ese espíritu fundacional basado en el esfuerzo, el sacrificio, el trabajo y la esperanza de la construcción de un futuro cada vez mejor que cobije a los hijos de nuestra tierra.

El próximo 23 de noviembre de 2023 será un día de alegría, de reencuentro de quienes compartimos un mismo origen, una misma cultura e incluso una misma forma de hablar.

Fundamentalmente este proyecto de ley pretende generar las condiciones para que todos los rochenses radicados o nacidos en nuestra ciudad puedan tener activa participación en los festejos programados para ese día.

Y sobre todo reencontrarnos dejando de lado las diferencias para transitar un camino común de prosperidad y felicidad para nuestra gente.

Montevideo, 27 de julio de 2023

MILTON CORBO
REPRESENTANTE POR ROCHA

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Asiaín.

SEÑORA ASIAÍN.- Señora presidenta: es para mí un honor presentar este proyecto de ley, iniciativa del señor representante nacionalista por el departamento de Rocha, Milton Corbo.

A efectos de su fundamentación, voy a remitirme a la exposición de motivos que presentara el representante Corbo. La pretensión es que el 23 de noviembre de este año, 2023, sea declarado feriado para quienes residen o nacieron en la ciudad de Rocha. Se ha presentado esta propuesta en virtud de que el próximo 23 de noviembre se conmemoran doscientos treinta años del inicio del proceso fundacional de la capital del departamento de Rocha.

En su exposición de motivos, Milton Corbo cuenta que en 1792 el virrey Nicolás de Arredondo ordenó al ministro de la Real Hacienda de Maldonado, Rafael Pérez del Puerto, la fundación de una villa a orillas del arroyo de Rocha, en el camino real a Santa Teresa. ¡Cuántos parajes permanecen con esos nombres!

Es así como Pérez del Puerto inicia los preparativos para proceder a la fundación el 21 de noviembre de noviembre de 1793, día de la Virgen de los Remedios a quien invoca Pérez del Puerto. De ahí surge el nombre original de la futura villa: Nuestra Señora de los Remedios de Rocha.

Luego llega al lugar del emplazamiento y se inician los trabajos de delineamiento y la construcción de las edificaciones –capilla, cuarto del capellán y guardia–, que culminan en 1793. A partir de ahí empiezan a realizarse los trabajos de construcción de las viviendas, que terminan en 1801. Entre enero y octubre de 1801, llegan a la villa veintidós familias fundadoras provenientes de Asturias y Galicia, que se radicaron provisoriamente porque se dirigían a la Patagonia. Ahí la genialidad de haberlas, de alguna manera, atraído y conquistado con esta localidad y lograr que se radicaran en la que iba a ser la ciudad de Rocha, en lugar de continuar su camino hacia la Patagonia. Comienza así un proceso de crecimiento de la villa, que culmina en lo que hoy vemos como una pujante ciudad con gran desarrollo comercial y social.

El proyecto de ley del representante Milton Corbo se aprueba por unanimidad en la Cámara de Representantes y fue miembro informante en el plenario el representante Mario Colman. En su informe destaca que el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la comisión y que la posibilidad de conmemorar este día puede ser una ocasión para reafirmar la identidad y la pertenencia a ese espíritu fundacional basado en el esfuerzo, el sacrificio, el trabajo y la esperanza de la construcción de un futuro mejor para aquellos coterráneos de la ciudad de Rocha.

Evidentemente, el 23 de noviembre será un día de alegría y de reencuentro entre quienes comparten un mismo hábitat, una misma cultura e, incluso, una misma forma de hablar. ¡Vaya si Rocha tiene la particularidad de mantener el idioma castellano un poco más fielmente, al menos, que nosotros aquí en la capital!

«Este proyecto de ley –dice Colman– pretende generar las condiciones para que todos los rochenses, radicados o nacidos en dicha ciudad, puedan tener activa participación en los festejos programados para ese día».

El proyecto cuenta con la aprobación de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración y del plenario de la Cámara de Representantes, así como de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado. Esperamos, entonces, que hoy el plenario del Senado también acompañe con un eco la importancia de ese día para los rochenses, en consonancia con la exposición de motivos.

Por lo tanto, proponemos al Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Gracias.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Nos sumamos con gusto a esta iniciativa que da la posibilidad de conmemorar, en este marco, los doscientos treinta años del comienzo del proceso fundacional de la capital administrativa y política de todo el departamento. Vaya si tendrá importancia la ciudad de Rocha –esa de las veredas angostitas, de las calles empedradas, como dice la canción–, ubicada en un departamento que lo tiene todo.

Y aquí voy a «camisetear» un poco. Soy rochense por adopción. Soy montevideana, pero hace veinte años que andamos por aquellas tierras y la verdad es que lo tiene todo: desde la playa oceánica, las sierras, la ciudad, los pescadores artesanales y una frontera de paz, en momentos en que tanta falta hace, donde conviven en paz diferentes nacionalidades, entre ellas, judíos y palestinos. Considero que hoy en día ese es un símbolo más que importante.

Volviendo al tema, esa capital tiene, además, un decir diferente, tal como expresa nuestro querido Julio Víctor González, el *Zucará*. En ese decir diferente, incluso rochenses que desde hace muchos años están aquí en la capital –como es el caso de mi padre, quien está en Montevideo desde los dieciséis años–, conservan ese «Ve tú que te toca a ti».

Más allá de lo sentimental, de lo subjetivo, entendiendo que la capital rochense alberga todo lo que es la vida

política y social del departamento –sobre todo su administración política–, apoyamos con muchísimo gusto esta iniciativa para que los nacidos allí y quienes residen en esa capital de callejuelas angostas puedan tener su momento para sumarse. Se trata de una instancia, también, para reafirmar la identidad en momentos en que la globalización hace que la perdamos muchas veces.

Es así que, con gusto, nos sumamos a la iniciativa.

Gracias, presidenta.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Quiero sumarme a este homenaje que se está haciendo a la ciudad de Rocha en la que hace aproximadamente cincuenta años conocí al cura párroco de esa capital. Me refiero a Aquiles Mario Sención, quien fuera enterrado en la propia iglesia de Rocha que él construyó con enorme esfuerzo. Fue una persona decisiva en mi vida desde el punto de vista espiritual.

Quiero decir que, además, uno todos los días aprende cosas. Ahora me entero de que Rocha –que también, evidentemente, es obra de una España civilizadora, de una España que bajo el reinado de Carlos III contribuyó a que varias ciudades del Uruguay adquirieran forma– es parte del Operativo Patagonia y, en lo personal, desciendo de unas de las familias de ese operativo, que el 1.º de junio de 1783 fundó la ciudad de San José.

Es bueno recordar que ese operativo no solo fundó Rocha sino también San Carlos, Minas y, obviamente, San José. Es parte de una obra civilizadora de una España que nosotros integramos en algún momento; pocas veces tenemos conciencia de que somos parte de esa obra que sembró universidades, hospitales, orfanatos y muchísimas instituciones que quizás hoy no recordamos con el debido aprecio.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- En el mismo sentido que el señor senador Domenech, pertenezco precisamente a una de las veintidós familias a las que les tocó fundar Rocha, dentro de ese proceso de establecimiento de localidades, ciudades y asentamientos a que hacía referencia. Concretamente, Manuel Botana fue el primer Botana que vino al Uruguay, junto con su hijo Nicolás, que nació en el barco en el que venían. También estuvieron en el comienzo del proceso de lucha en el marco de la gesta artiguista. Por eso siempre tuvimos esta misma línea familiar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo único.- Declárase feriado no laborable, el día 23 de noviembre de 2023, para las personas nacidas o radicadas en la ciudad de Rocha, 1ª sección judicial del departamento del mismo nombre, con motivo de los actos celebratorios de los doscientos treinta años de la génesis del proceso fundacional de dicha ciudad».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 25. **Afirmativa.**

Me gustaría volver a tomar la votación.

Les recuerdo que estamos votando declarar feriado no laborable el 23 de noviembre de este año en virtud del aniversario de la ciudad de Rocha. Me parece que sería bueno que votáramos todos.

(Apoyados).

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar nuevamente.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo en el día de la fecha.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

10) BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY Y AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se establecen normas para deudores en UR del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda. (Carp. n. 675/2022 - rep. n.° 780/0/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 675/2022 - rep. n.º 780/0/2023

CÁMARA DE SENADORES

Comisión Integrada de Vivienda y Ordenamiento Territorial y Hacienda

Proyecto de ley sustitutivo

SOLUCIÓN A PERSONAS FÍSICAS DEUDORAS EN UNIDADES REAJUSTABLES DEL B.H.U. Y DE LOS FIDEICOMISOS ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

CAPITULO I

SOLUCIÓN A PERSONAS FÍSICAS DEUDORAS EN UNIDADES REAJUSTABLES DEL B.H.U. Y OTROS ORGANISMOS Y CREACIÓN DE FIDEICOMISO

Artículo 1º. (Creación de Fideicomiso).- A fin de dar sostenibilidad a los beneficios otorgados por la presente ley a las personas físicas deudoras en Unidades Reajustables se encomienda a República AFISA a constituir un fideicomiso de administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que se denominará "Fideicomiso Solución de Deudores en UR". El objeto del Fideicomiso será reestructurar las deudas documentadas mediante préstamos hipotecarios o promesas de compraventa constituidas en unidades reajustables, respecto de los créditos otorgados por: el Banco Hipotecario del Uruguay y de los fideicomisos administrados por la Agencia Nacional de Vivienda, en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas y de los créditos hipotecarios gestionados del Banco de Previsión Social, de los Gobiernos Departamentales y del Ministerio del Interior.

Dichas instituciones deberán transferir al fideicomiso en un plazo de sesenta días todos los créditos que se encuentren en las condiciones del artículo 2º de la presente ley.

El fideicomiso tendrá como fiduciario a la propia República AFISA y como beneficiario a:

a) por lo producido por los créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay, transferidos al fideicomiso:

   a.1) 50% (cincuenta por ciento) al Fideicomiso Integración Social y Urbana (FISU) creado por la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre 2021, el que deberá destinar dichos recursos exclusivamente a la erradicación de asentamientos irregulares;

a.2) 25% (veinticinco por ciento) al Inciso 27 "Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay", el que deberá destinar los recursos a Inversiones del Plan CAIF;

a.3) el restante 25% (veinticinco por ciento) se destinará al Inciso 23 "Partidas a Reaplicar", programa 404 "Atención Integral a la Primera Infancia".

b) lo producido por los créditos de los fideicomisos anteriormente administrados por la Agencia Nacional de Vivienda, que fueron transferidos al fideicomiso, tendrá como beneficiario al Inciso 05 "Ministerio de Economía y Finanzas".

El Ministerio de Economía y Finanzas acordará con República AFISA la retribución por su calidad de fiduciario. Dicha retribución se cobrará del producido del Fideicomiso y será descontada de las transferencias a los beneficiarios.

Artículo 2º. (Deudas a reestructurar).- Recibirán los beneficios de la presente ley los saldos pendientes de pago de deudas documentadas mediante préstamos hipotecarios o promesas de compraventa, constituidas respecto de las instituciones enunciadas en el artículo 1º de la presente ley, que a la fecha de la promulgación de la presente ley cumplan acumulativamente con las siguientes condiciones:

a) la deuda se encuentre nominada en unidades reajustables;

b) la deuda hubiera sido contraída para la adquisición, construcción o reparación de la vivienda propia;

c) el titular de la deuda sea una persona física;

d) el préstamo se encuentre calificado como vigente

Si el préstamo no se encuentra calificado como vigente, el deudor puede solicitar quedar incluido en los beneficios si los incumplimientos se generaron a partir del primero de enero de 2020.

En este caso deberá acordar con República AFISA el pago de la deuda pendiente para estar caracterizado como vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

A efectos de poder incorporarse a los beneficios de la presente ley, no se considerará cambio de titular, cuando la adquisición se haya efectuado por novación, cesión de crédito, sucesión o partición en dicho término o cualquier otro tipo de cambio de titularidad.

Ningún cambio de titularidad registrado a partir de la incorporación del deudor al presente régimen hará perder los beneficios otorgados por el mismo.

Artículo 3º. (Monto total consolidado de la deuda a reestructurar).- El monto total consolidado de la deuda será el equivalente a la sumatoria de los saldos restantes del préstamo amortizable más lo correspondiente a saldos pendientes de los colgamentos existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4º (Beneficio de extinción de la deuda correspondiente al saldo del préstamo y colgamentos).- Las deudas comprendidas en las condiciones del artículo 2º de la presente ley quedarán extinguidas en los siguientes casos:

a) Cuando el crédito haya sido otorgado con anterioridad a octubre de 1983 y se haya completado un mínimo de 210 (doscientos diez) pagos mensuales desde la firma del contrato original o al completarlos, quedará extinguido de pleno derecho (capital e intereses) a los ciento ochenta días corridos, contados a partir de la vigencia de la presente ley;

b) Todos los créditos otorgados a partir de octubre de 1983 que hayan completado un mínimo de 210 (doscientos diez) pagos mensuales desde la firma del contrato original o al completarlos, quedarán extinguidos de pleno derecho (capital e intereses) a los ciento ochenta días corridos, contados desde el momento en que alcancen una antigüedad de cuarenta años.

c) Todos aquellos que cancelen sus saldos con los beneficios de la presente ley.

Cumplidas todas las condiciones antes referidas, en el caso de préstamos hipotecarios, una vez suscrita la escritura de cancelación, el escribano actuante la inscribirá en el Registro respectivo, encontrándose exoneradas de la tasa registral, y en el caso de promesas de compraventa, el promitente comprador deberá escriturar dentro del plazo de un año.

La reglamentación determinará la forma de documentar la cancelación de la hipoteca y sus modificaciones, así como el momento a partir del cual se computará el plazo de un año para dicha cancelación y escrituración definitiva, a partir que los inmuebles estén en situación de ser escriturados y la deuda se haya extinguido. El incumplimiento del plazo previsto para la escrituración definitiva o para la cancelación de la hipoteca por parte del deudor, dará lugar a la no extinción de los saldos pendientes de pago referidos en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 5º. (Beneficio en la tasa hasta la extinción de la deuda).- A partir de los ciento ochenta días corridos de la vigencia de la presente ley, los

saldos pendientes de pago de las deudas comprendidas en las condiciones del artículo 2º de la presente ley, que no correspondan a colgamentos, contarán con la siguiente bonificación:

a) para los préstamos hipotecarios o las promesas de compraventa otorgados hasta setiembre de 1993, se ajustará el saldo adeudado a una tasa de interés en unidades reajustables de 0 % (cero por ciento). El presente beneficio tomará vigencia cuando se haya completado un mínimo de 180 (ciento ochenta) pagos mensuales desde la firma del contrato original

b) para los préstamos hipotecarios o las promesas de compraventa otorgados entre octubre de 1993 y setiembre de 2009 se ajustará el saldo adeudado a una tasa de interés en unidades reajustables de 2,5 % (dos con cinco por ciento) o la que corresponda contractualmente, si ésta fuera menor. El presente beneficio tomará vigencia cuando se haya completado un mínimo de 180 (ciento ochenta) pagos mensuales desde la firma del contrato original

Quedan comprendidas las deudas contraídas con posterioridad a 2009, en aquellos casos que sus titulares hayan sido obligados a su transformación en deudas en UR.

Las tasas a ser ajustadas se mantendrán fijas durante todo el período que reste para alcanzar la antigüedad requerida en el literal b) del artículo 4º, o la cancelación prevista en el literal c) del mismo artículo. Estarán condicionadas a que la deuda se mantenga vigente durante dicho período.

El incumplimiento de 2 (dos) o más cuotas sucesivas o alternadas en el término de un año, permitirá a las instituciones acreedoras dejar sin efecto las bonificaciones otorgadas, volviendo el deudor a su régimen anterior.

La presente ley no se aplicará a la tasa que pagan los deudores por el Fondo de Protección de Inmuebles (F.P.I.).

Artículo 6º. (Beneficios en la tasa correspondiente a la cuota parte de los colgamentos).- La tasa correspondiente a la cuota parte de los colgamentos se regirá por los criterios siguientes:

a) para los créditos otorgados hasta setiembre de 1993, se ajustará la tasa de interés a 0 % (cero por ciento);

b) para los otorgados a partir de octubre de 1993, 0% (cero por ciento) o 2% (dos por ciento), según corresponda contractualmente en el colgamento.

Artículo 7º. (Cuota mensual a abonar).- La cuota mensual a abonar desde la vigencia de la presente ley, hasta la cancelación del monto total consolidado, o su extinción por alcanzar los cuarenta años de antigüedad será la correspondiente en UR a lo pagado en la cuota de diciembre de 2022.

Artículo 8º.- Las instituciones enunciadas en el artículo 1º, no otorgarán otras remisiones o reestructuras a quienes mantengan o hayan mantenido deudas nominadas en la actualidad o en cualquier momento en unidades reajustables que no cumplan con las condiciones acumulativas establecidas en los artículos 2º, 4º y 5º de la presente ley.

La aplicación de la presente norma no dará lugar a reintegro en ninguna circunstancia.

Artículo 9º.- República AFISA publicará en su sitio web en un plazo de ciento cincuenta días corridos, contados a partir de la vigencia de la presente ley, la forma en la cual se podrá consultar la información relativa a la aplicación de la misma.

Toda medida atinente a la aplicación de los beneficios otorgados por la presente ley, se presumirá consentida mientras no se notifique lo contrario dentro del plazo de veinte días corridos siguientes, contados a partir de la fecha que esté disponible según el inciso anterior. La oposición a las medidas que se adopten podrá efectuarse exclusivamente vía web en el sitio institucional respectivo, de conformidad con la reglamentación que se dicte.

CAPITULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10.- La reglamentación establecerá que las sociedades civiles constituidas para la gestión del crédito y construcción de complejos habitacionales o edificios, que hayan sido disueltas al momento de adjudicación de las viviendas, estarán comprendidas en la presente ley.

Asimismo, se contabilizará la longevidad del crédito a la fecha de otorgamiento del mismo a la sociedad civil.

Artículo 11.- Los casos de los deudores que hayan terminado de pagar la deuda original y no estén efectuando pagos a la fecha de la promulgación de la presente ley, por causa de estar tramitando las condiciones de pago de

colgamentos, estarán comprendidos en los beneficios dispuestos por esta norma.

Artículo 12.- Los bienes comprados en la cartera del BHU, están incluidos en la presente ley.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2023.

CARLOS DANIEL CAMY
Miembro Informante

OSCAR ANDRADE	RAÚL BATLLE
MARIO BERGARA	SERGIO BOTANA
GERMÁN COUTINHO	JORGE GANDINI
MARCOS METHOL	AMIN NIFFOURI
JOSÉ NUNES	GLORIA RODRÍGUEZ

EMILIO SEQUEIRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de ley busca dar solución a la problemática en que se encuentran los Deudores en Unidades Reajustables del Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Viviendas. Situación en que se encuentran aproximadamente veinte mil familias uruguayas, muchas de ellas en una situación desesperante, en la cual no le ven fin a su deuda.

La unidad reajustable fue creada el 17 de diciembre de 1968 a través del artículo 38 de la Ley 13.728 del Plan Nacional de Viviendas. Esta era la unidad de cuenta que tenían los tomadores de crédito para vivienda hasta la creación de la unidad indexada, que es otra unidad de cuenta.

Las familias a las que hoy les queremos encontrar solución, cuando contrataron lo hicieron con la única opción que existía en el mercado para adquirir viviendas, lo hicieron en el BHU y en UR. Actualmente, existen otros bancos en el mercado y la amplia mayoría de los préstamos hipotecarios se toman en UI.

Es constatable que la UR tuvo un incremento sostenido mayor con respecto a la UI desde la creación de esta última. Si tomamos como base el año 2007, que fue cuando se creó la Agencia Nacional de Vivienda y se pasaron parte de los deudores en UR a UI, la diferencia es del 50%.

Vinculado a la misma problemática tenemos a los llamados colgamentos. Estos fueron generados entre los años 1984 y 1989. En la reapertura democrática hubo una suba importante en los sueldos nominales, con lo que las cuotas en UR también subieron y se generaron los colgamentos para no agobiar tanto a las familias. Esa decisión no fue de las familias, sino que se adoptó unilateralmente. De este modo surgieron los colgamentos 1 y 2, el 1 es el colgamento propiamente dicho en UR y el 2 son los intereses de estos colgamentos.

El tema se viene estudiando desde hace varios años por distintos actores políticos. Se han presentado varios proyectos para pasar las deudas de UR a UI en legislaturas anteriores y en la presente, distintas bancadas han planteado la nulidad de los colgamentos y se hicieron mesas de diálogos entre los deudores y autoridades de anteriores gobiernos. Se entiende por tanto, que hay voluntad política de todos los partidos en encontrar una solución.

No está de más decir que el 75 % de quienes forman el movimiento de deudores es gente mayor y que estos ya han pagado tres o cuatro veces su vivienda, hay que tomar alguna medida al respecto.

No pretendemos que por solucionar este tema las nuevas generaciones se vean impedidas de acceder a la vivienda, ni que se desfinancie el Banco Hipotecario del Uruguay o la Agencia de Viviendas, por esto es que presentamos una solución que pretende ser justa y responsable con los deudores pasados, presentes y futuros del sistema de vivienda que el país se ha dado a través de los años y las distintas administraciones.

El artículo 1 da la opción al deudor en UR, que cumple con más de ciento setenta cuotas pagas, a congelar en pesos el monto total de su deuda.

El artículo 2 establece que el deudor seguirá pagando con el plan de cuotas que tenía vigente y se cancelará la deuda al momento en que se cubra totalmente la suma congelada en pesos o cuando reste un monto por cubrir pero que el deudor tenga 120 cuotas pagas sin atraso desde la conversión de la deuda a pesos.

El artículo 3 define como tope de la cuota el 30% del ingreso familiar y en aquellos casos en que hayan cambiado sus ingresos, el deudor deberá demostrar que la cuota supera ese tope, pudiendo solicitar un cambio en el plan de pagos.

El artículo 4 define que se entiende por retraso o no para el mantenimiento de los beneficios de la esta ley.

Este es un proyecto busca dar un final a un problema que tenemos desde hace años en nuestro país. Hombres y mujeres trabajadores de este país, que han trabajado tantos años y siguen debiendo a causa de un sistema que no les dio opciones, los obligó y condenó. Hoy ellos merecen una solución.

Montevideo, 21 de abril de 2022

Sergio Botana
Senador de la República

Carlos Camy
Senador de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los deudores del Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda, cuyas deudas estén nominadas en unidades reajustables (UR) y que al momento de promulgación de la presente ley hayan pagado más de 170 cuotas (ciento setenta), podrán solicitar que se les convierta y congele en pesos ($) el monto total del saldo adeudado por concepto de capital e intereses, incluidos los llamados "colgamentos".

Artículo 2º.- Los deudores que se acojan a la opción dada en el artículo anterior mantendrán el plan de pago original en unidades reajustables (UR) y las cuotas que se paguen serán deducidas de la nueva deuda en pesos.

Se cancelará la deuda al momento en que se integre por el deudor totalmente la suma congelada en pesos, o cuando reste un monto por integrar pero que el deudor tenga 120 cuotas pagas sin atraso desde la conversión de la deuda a pesos.

Artículo 3º.- Las cuotas no podrán superar el 30% del ingreso familiar y aquellos deudores que hayan tenido cambios en sus ingresos por su situación laboral o jubilación, luego de haberlo demostrado, podrán solicitar un cambio en el plan de pagos.

Artículo 4º.- El retraso en hasta tres cuotas no implicará la pérdida de los beneficios de la presente ley, si el pago de las cuotas se realiza dentro de los seis meses del vencimiento. En dicho caso se le cargarán los intereses correspondientes entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento de la cuota.

Un atraso mayor hará perder los beneficios de esta ley.

Montevideo, 21 de abril de 2022

Sergio Botana
Senador de la República

Carlos Camy
Senador de la República

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: hoy es un día muy especial para nosotros, y conjugo el verbo en plural porque involucro a todo el Cuerpo. Es un día especial a mi juicio, y no quiero resultar exagerado en la definición desde la condición democrática y republicana, porque se va a sancionar en la jornada un proyecto de ley que, primero, responde como solución a un problema concreto, que tiene muchos años de planteado en el país, al cual se han abocado todos los partidos políticos en distintas instancias de gobierno con el propósito de resolverlo, pero por su complejidad o sus características especiales hasta ahora no ha sido un escollo fácil.

Creo que es importante destacar, en mi condición de presidente de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del Senado, y también de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la de Hacienda por disposición del Cuerpo a los efectos de avanzar en la solución, que en la jornada de ayer finalmente la comisión votó por unanimidad un proyecto. A mí me parece importante destacarlo, como también lo que ha sido este proceso, que tuvo inicio al comienzo de la legislatura mediante tres iniciativas distintas que confluían, precisamente, en este propósito común que ayer se plasmó en la opinión de todos los partidos políticos con representación en el Cuerpo de abordar una solución concreta y posible para esta situación –y lo digo sin exagerar– de agobio de miles de familias uruguayas. No vacilo en afirmar que la solución entraña –no tengo dudas– un sentido de justicia.

No puedo no nombrar la iniciativa impulsada por los senadores Domenech, Lozano y Manini Ríos, por la que se promovía otorgar la facultad al Banco Hipotecario del Uruguay y a la Agencia Nacional de Vivienda de permitir a sus beneficiarios optar, por única vez, por transformar el monto de la deuda contraída en unidades reajustables a unidades indexadas; es decir, era una propuesta concreta que buscaba una solución.

Fue planteado, también con ese propósito, un proyecto de ley concreto del senador Germán Coutinho, que ponía el foco en declarar la nulidad de todos los saldos vigentes a la fecha de reajustes diferidos establecidos unilateralmente por la administración del Banco Hipotecario del Uruguay. Esto también procuraba alcanzar, con una solución, a parte de esta problemática que afectaba a miles de familias en el país.

Además, había un proyecto de ley que presentamos con el senador Sergio Botana, que establecía normas para los deudores en unidades reajustables.

Las tres iniciativas, con matices y variando en el instrumento, tenían un objetivo común, que era poder lograr una solución a una problemática en cuyo diagnóstico no teníamos opiniones distintas.

La Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial comenzó a trabajar hace casi tres años y compareció ante ella, en más de una oportunidad, el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay; también lo hizo el Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay y, además, el Directorio del Banco Central del Uruguay y el Directorio –con los respectivos cuerpos gerenciales– de la Agencia Nacional de Vivienda.

A su vez, comparecieron en más de una oportunidad los denominados grupos de deudores del Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda, y quiero especialmente hacer un reconocimiento por los aportes al Senado y un homenaje a la insistencia, a la persistencia y al acto de fe que eso significó. Lo hicieron al tiempo que pasaban circunstancias muy difíciles; nos ayudó conocerlas porque cuando en una ley, en una iniciativa, en la defensa de una idea o de los propios propósitos que dan razón de existir a nuestros partidos políticos, somos capaces de ver el rostro humano de la afectación que eso lleva atrás, ¡vaya que es importante y determinante para el acierto de las decisiones que se toman!

Para muchos de nosotros –y aquí hablo individualmente porque no quiero comprometer a los demás senadores, pero no dudo de que piensan así porque vi cómo todos trabajaron en este tiempo– tener ese conocimiento, ver situaciones de gente que tuvo que pagar dos o tres veces lo que debía y de algunas personas que, por distintas razones –biológicas o de afectación de una enfermedad–, están casi en el ocaso de su vida y lo único que quieren es poder dar certeza a su descendencia en cuanto a en qué fecha va a tener ese bien –muchas veces es lo único que les dejan y es lo que tanto necesitan para seguir viviendo–, bueno, tiene que calar en las ideas, en los conceptos y en esos matices que inicialmente nos diferenciaban.

No puedo no señalar esto: logramos que tres iniciativas que tenían un objetivo común y que diferían en el camino –o que entendían que uno de ellos podía ser más eficiente que otro– convivieran también con la posición de la bancada del Frente Amplio, que la sentimos siempre con una visión constructiva y colaborativa en la búsqueda de la solución. Finalmente, ayer llegamos a plasmar eso en una opinión común, que implicó aportes, también, de senadores del Frente Amplio. También implicó que algunas opiniones que seguramente muchos seguimos sintiendo que podía haber sido importante incluir fueran cambiadas en esa concesión que hicimos todos, construyendo, algo que no es fácil en este ámbito –y lo sabemos–, y mucho menos en tiempos que están mucho más próximos a una contienda electoral que nos va a encontrar confrontando ideas que en aquel tiempo inicial en que fueron planteadas, cuando comenzaba un gobierno. Eso lo quiero destacar porque es un logro del Senado de la república.

El proyecto de ley se funda –es central señalarlo– en una lógica concreta, que es la que mencionábamos al principio. ¿Por qué ha costado tanto tiempo encontrar una solución y por qué la terminamos encontrando? Había que hallarla por lo que implicaba la situación, respetando inclusive voces –no de este ámbito, sino de fuera de él– con las que discrepamos, pero valoramos desde distintas perspectivas; algunas son específicamente técnicas y otras focalizan o priorizan la óptica de la institución a la que representan y defienden. Acá el proyecto salió porque el foco estuvo en la gente. La prioridad fue atender esa situación de miles de familias uruguayas.

El proyecto busca una solución concreta a las personas que mantienen un compromiso con el Banco Hipotecario del Uruguay y la Agencia Nacional de Vivienda en los fideicomisos distintos que administra en unidades reajustables. Sabemos que la unidad reajustable fue creada por la Ley n.º 13728, en 1968, específicamente el 17 de diciembre. Era la unidad de cuenta que tenían los tomadores de crédito para vivienda hasta la creación de la unidad indexada, en el 2013. Es decir que no había otra unidad de cuenta para poder tomar un crédito con destino hipotecario. Las familias que hoy están involucradas en esta solución, que quiere atender el proyecto de ley, cuando contrataron lo hicieron, por tanto, con la única opción existente en el país: en el Banco Hipotecario del Uruguay y en unidades reajustables. Obviamente, hoy la realidad es otra: existen más bancos, más monedas de hecho impuestas en el crédito o en la relación de crédito entre las personas y las entidades. No hace falta poner ejemplos concretos del incremento sostenido mayor con respecto a la unidad indexada que ha tenido en la evolución del tiempo la unidad reajustable. Sabemos que la génesis se ubica en el primer periodo democrático, cuando los aumentos de sueldo implicaron ese desajuste que llevó a que el Banco Hipotecario del Uruguay, seguramente bien inspirado, tomara las decisiones unilaterales de los famosos colgamentos. Ahí comienza parte de un problema que tiene que ver con la esencia de la dificultad que atraviesan hoy las familias afectadas por esta situación.

Señora presidenta: el tema viene desde hace años y lo hemos seguido, lo hemos estudiado. Nos hemos parado en cada Gobierno y siempre ha habido instancias de propuestas, de preocupación, de movilidad por este tema. Las dificultades de la situación, lo específico de la situación, lo concreto de la situación, a nosotros nos hizo recordar las clases en la Facultad de Derecho, donde el maestro Couture señalaba que muchas veces para corregir una injusticia hay que hacerlo a través de otra, es decir, no se puede tratar igual lo que no es igual. Por eso esta solución y esta propuesta.

Ahora voy a ir concretamente al proyecto y quiero ser plenamente objetivo en mi carácter de presidente de las dos comisiones y de miembro informante, responsabilidad con la que me han honrado los compañeros y agradezco la confianza. Seguramente se van a explayar los distintos senadores de todos los partidos políticos que tienen que ver con la solución que hoy estamos aprobando.

Respecto a este proyecto de ley –quiero señalarlo, porque es parte de su evolución que, en determinado momento, el Senado de la república haya decidido integrar la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial con la de Hacienda para tratar lo que, en este proceso, planteamos algunos señores senadores–, tenemos la convicción de que era necesario tomar medidas para la protección del crédito público social hipotecario. Cuando evaluamos lo que sucedió desde el 2009 a esta parte, vimos que el Banco Hipotecario representaba el 85 % de los créditos y hoy solamente el 49 %. En este tiempo el crecimiento ha sido de diez a uno a favor de la banca privada con respecto al Banco Hipotecario del Uruguay.

En más de una oportunidad, junto con el senador Botana nos reunimos con el Ministerio de Economía y Finanzas y nos preguntamos cómo podíamos hacer para proteger, potenciar, promover, consolidar y lograr que siguiera existiendo el crédito hipotecario público. Ahí surgió una propuesta concreta, que incorporamos como un segundo capítulo al proyecto de ley, que suponía la integración bancaria del Banco Hipotecario y el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Hubo voces de más de un partido que entendieron que no era conveniente, no la propuesta en sí porque, inclusive, desde la propia oposición se señaló con claridad, hasta hace pocas sesiones –y reza en las versiones taquigráficas– que estaban abiertos a analizar el tema, pero creían que no era oportuno hacerlo hoy. Entonces, como no estaban los votos para aprobar una iniciativa que, por lo que implica, también sabiamente la Constitución le establece mayorías especiales, decidimos sacarla y que fuera otro proyecto aparte, viabilizando esta propuesta.

En definitiva, quedó este proyecto de ley concreto, que es el que estriba las propuestas iniciales, que es el central: reestructurar la situación de endeudamiento en unidades reajustables con el Banco Hipotecario y los fideicomisos que administra la Agencia Nacional de Vivienda.

El proyecto de ley consta de doce artículos, señora presidenta. Crea un fideicomiso con el fin de dar sostenibilidad a los beneficios otorgados en esta iniciativa a las personas físicas deudoras en unidades reajustables y encomienda su constitución a República Afisa.

Asimismo, se establece, con claridad, las deudas a reestructurar; cuáles son o qué condiciones se deben tener para ser beneficiado, amparado o considerados en esta propuesta. Por supuesto, la deuda debe ser en unidades reajustables; debe haber sido contraída para la adquisición, construcción o reparación de vivienda propia; su titular debe ser una persona física y el préstamo tiene que calificar como vigente. En caso de que el préstamo no califique como vigente, también puede ser incluido aquel deudor

cuyo incumplimiento se haya generado a partir de enero de 2020. No hace falta explicar la pandemia que el país atravesó, cómo se gestionó y con qué criterio, que también aplicamos acá.

El monto total consolidado de la deuda a reestructurar queda claramente establecido en un artículo específico: será el equivalente a la sumatoria de los saldos que restan del préstamo amortizable más lo que corresponde a los saldos pendientes de los colgamentos, que se incluyen.

¿Cómo está constituido el beneficio de extinción de la deuda que corresponde al saldo del préstamo y de los colgamentos? ¿Cómo se comprende y cuáles son los beneficios? En este caso, hay tres concretos.

En primer lugar, se establece que, cuando el crédito haya sido otorgado con anterioridad a octubre de 1983 y, a su vez, haya completado un mínimo de 210 pagos mensuales desde la firma del contrato, la deuda se extingue de pleno derecho. Estamos hablando de deudas de 40 años y de gente que ha pagado. No hablamos de morosos que son una carga porque no mostraron nunca la voluntad de pago o siquiera la concretaron.

Otra categoría son los créditos otorgados a partir de 1983 que hayan completado un mínimo también de 210 meses de pagos mensuales desde que firmaron el contrato original o los complementarios y quedarán extinguidos de pleno derecho los capitales y los intereses a los 180 días corridos desde ese momento. Es decir, aquí hay, en primer lugar, la extinción plena de la deuda; en segundo término, tasas cero de interés a quienes tengan más de 30 años pagados, y en tercer lugar, para el restante –comprendido en este concepto que define el proyecto de ley y que hemos hablado–, una rebaja sustancial de intereses.

Son los tres instrumentos: el beneficio en la tasa hasta la extinción de la deuda, el beneficio en la tasa correspondiente a la cuota parte de los colgamentos, y la cuota mensual a abonar. Todo está específicamente establecido en cada uno de los proyectos, de manera que en esta solución nos permitió ponernos de acuerdo sobre la base de que entendíamos que no podíamos no estar de acuerdo si hablábamos de un diagnóstico por todos compartido, por todos conocido, por todos asumido –me refiero a los partidos políticos desde décadas para acá– y sabiendo que tiene un sentido de justicia. ¡Tiene un sentido de justicia! De lo contrario no se hubiera alcanzado la aprobación que se logró.

El capítulo II, «Disposiciones varias», tiene que ver con lo que se canaliza para la reglamentación y algunos casos específicos, de manera de comprender a todos los integrantes de este grupo, que a veces me cuestiono si está bien llamarlos deudores del Banco Hipotecario del Uruguay y no rehenes de las unidades reajustables.

Señora presidenta: prefiero que las especificidades –que tienen que estar– de cada partido político estén en la voz de los senadores que han contribuido a gestar esta solución. Algunos lo han hecho con énfasis en temas específicos, otros lo han hecho con un énfasis menos contundente, otros lo hicimos plenamente convencidos que de lo posible era lo lograble. Seguramente muchos hubiéramos querido poner algún artículo más o haber introducido algo que pueda faltar. Sin embargo, para honrar la condición de la presidencia de estas comisiones e involucrar a todas las opiniones en el informe, prefiero que quede claro que el Senado de la república se presta hoy a votar algo muy importante. Siento que en el Parlamento nacional se vuelve a retomar, en un simple proyecto de ley –uno más, tal vez–, algo que es esencia de la democracia de la república. El Parlamento escuchó a un clamor que involucró a miles de familias, y tuvimos todos, en este Senado y en este tiempo de trabajo, la humildad republicana de sentir –que no siempre es posible, aun siendo parte muy convencida de que la razón es la nuestra– que debíamos tener la generosidad para encontrar la solución, y escucharnos más de una vez.

Quiero agradecer especialmente el esfuerzo, el compromiso, la generosidad de todos los integrantes –están presentes en la barra hoy– de este grupo tan grande de deudores que se organizó en todo el país en la reivindicación y en la lucha. Quiero agradecerles que nos comprendieron cuando seguramente fue muy difícil, porque, como decimos en campaña, arrimábamos el caballo a tomar agua y faltaban cinco leguas más, y les decíamos: «falta tiempo». Agradezco esas voces que siempre fueron respetuosas hacia nosotros, pero seguramente todos caímos en el descrédito. De manera fundada habrán pensado: «una vez más se posterga», «una vez más los partidos políticos no pudieron acordar».

Les habrá tocado la dificultad de que, cuando hablaban con los distintos representantes de los sectores políticos aquí presentes, cada uno los convencíamos de que la justificación que teníamos para postergar era prácticamente incuestionable, y se seguía pagando con el paso del tiempo. ¿Cuántos hubieran querido estar en la barra años atrás y hoy no están? ¿Cuántos quedaron en el camino? Lo importante es que les van a dejar las cosas claras a los que siguen en el camino.

Señora presidenta: quiero agradecer a cada uno de los integrantes de las comisiones de Vivienda y Ordenamiento Territorial y de Hacienda del Senado de la república y a las bancadas del Frente Amplio, de Cabildo Abierto, del Partido Colorado y de mi partido, el Partido Nacional. Cada uno fundamentará con el énfasis que entienda que corresponde y todas las posturas son legítimas. Yo quiero agradecer el trabajo realizado en estos casi tres años que llevó encontrar una solución posible a una situación de larga data que agobia a muchas familias de este país.

Permítame decir, señora presidenta, que este proyecto de ley –que, como señalé, tiene claramente establecido cada artículo, con precisión, luego de mucho tiempo, de

trabajo y de diálogo– es fruto de dos cosas: de mucho trabajo en el Senado de la república y del diálogo político, sí, ¡del diálogo político! ¡Se encontró una solución!

Sin desmedro de lo señalado, no sería de justicia omitir mencionar al señor senador Coutinho, a los senadores de Cabildo Abierto y a mi compañero y amigo de todas las horas, el señor senador Botana, con quienes empezamos a trenzar una solución en aquellas primeras tres iniciativas. Tampoco sería de justicia si no destaco –así lo sentí– el aporte de la bancada del Frente Amplio, desde la discrepancia más estruendosa al principio, al silencio después y luego con disposición a acompañar y a proponer, porque en este proyecto también hay propuestas y aportes de su parte.

Señora presidenta: esto es lo que quería informar sobre este proyecto de ley. Termino diciendo que hoy estoy muy contento. Muchas gracias.

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 18 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por motivos personales por el día de la fecha, a partir de las 10:20.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

José Carlos Mahía. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 26. **Afirmativa.**

Se comunica que la señora Elena Ponte ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria del Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Óscar Curutchet, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

12) BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY Y AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

SEÑORA PRESIDENTA.- Continúa el tratamiento del tema en consideración.

SEÑOR COUTINHO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR COUTINHO.- Señora presidenta: vamos camino a adoptar una muy buena decisión, seguramente de las mejores que hemos tomado y vamos a tomar en esta historia parlamentaria.

Capaz que son decisiones chicas para el mundo, pero grandes para uno. En tal sentido, quiero comenzar diciendo que fue una muy buena decisión votar por unanimidad al señor senador Camy como miembro informante, porque no hay nadie que pueda trasmitir el informe como él lo hizo y lograr la unanimidad de lo que vamos a terminar votando. También es una gran alegría que esté informando Camy porque viene de un pequeño percance de salud, de una dificultad que impresionó, pero rápidamente ganó y, además, tiene mucha semejanza con lo que nos fue pasando con el propio proyecto. La verdad que es muy lindo escucharlo, que esté acá y así como en comisión le fuimos ganando a las dificultades y a las advertencias que tuvimos sobre este proyecto, él también lo hizo pronto y rápido en el contexto que le tocó. Así que, primero que nada, creo que fue una buena decisión porque es un gran miembro informante que relató muchísimo y muy bien algo que va camino a ser, para mí, la ley más negociada en estos quince años. Es la demostración de que la negociación en política es todo o gran parte de ese casi todo, porque vamos a terminar votando un proyecto de ley que casi nada tiene que ver con el original, con el que presenté en lo personal, con el que presentó Cabildo Abierto con la firma de sus tres senadores o el que fue presentado definitivamente por los senadores Camy y Botana, del Partido Nacional, y que contó con los aportes del Frente Amplio. En algún momento también tuvimos que ir generando instancias para terminar definiendo todos por unanimidad ya que se necesitaba una ley porque el caso a caso no solucionaba el problema.

En ese contexto, hubo alguna que otra anécdota de las altas y bajas que tuvimos entre nosotros. Siempre respeto las intervenciones de todos, pero por lo general nunca coincido con las del senador Andrade. Ahora bien, siempre digo que son buenas intervenciones porque las respeto, pero hay una que fue la máxima y siempre la voy a recordar. Fue una discusión muy fuerte y dura que tuvimos con el senador Camy que realmente no estuvo a la altura ni en el tono que debía estar, y la intervención de Andrade fue muy buena porque realmente evitó que los dos nos arrepintiéramos de discutir tanto algo que nos tenía a ambos preocupados. En fin, como fue noticia en aquel momento

ahora quiero generarlo también en lo público, ya que fue un hecho muy bueno en un momento difícil.

Además, en esta intervención también quería agradecer a mis compañeros de partido. Somos el partido, con todo respeto, más grande de la historia, que gobernó diecinueve veces y realmente sentimos que somos gran parte de este país. Algunos lo pueden tomar de otra manera, pero Wilson Ferreira Aldunate siempre decía que el único partido político que había en el Uruguay –en aquel momento, antes de esta rica historia de un partido como el Frente Amplio que ganó tres veces, por lo que también ya es un partido de esa magnitud– era el Partido Nacional. Y cuando le decían: «Pero no, Wilson, ¿y el Partido Colorado?», el respondía: «Ese es el Gobierno».

Por lo tanto, para mí es importante que en ese contexto los legisladores y las autoridades de mi partido, y mi propio Comité Ejecutivo, me hayan dado la responsabilidad de representarlos y hayan confiado permanentemente en mi criterio, en mi sentido común, en mi batllismo y en mi condición de único representante. Digo esto, porque cuando estaba hilvanando el razonamiento quería trasmitir lo importante que es eso para nosotros porque, en este siglo tan difícil para nuestro partido, debemos tener en cuenta que tenemos un solo representante por comisión. Es decir, en cada comisión tenemos un único representante, por lo que es muchísima responsabilidad para ese integrante representar todo esto que les trasmitía. Esa responsabilidad se sintió en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en la que estaba representando a mis compañeros y a todo los que les dije. Fue una responsabilidad muy grande, pero siempre confiaron en mi criterio, en todo lo que fuimos trasmitiendo y en este proyecto de ley que fuimos impulsando, incluso cuando nosotros como batllistas e hinchas de empresas del Estado hablamos –que no va a estar en el relato ni en la redacción– de la fusión del Banco Hipotecario y el Banco República. Hasta en eso tuve el respaldo de mis compañeros con quienes fuimos desarrollando una instancia cuyo motivo desarrollaré en algún otro momento. Por lo tanto, también es a ellos a quienes tengo que agradecer.

Este proyecto de ley también era importante porque realmente no nos representó la responsabilidad de haber hablado sobre él en la campaña electoral; esto no estaba en el *Compromiso por el país* de la coalición, ni en los discursos en las tribunas de ningún rincón del país como solución o alternativa. Esta fue una responsabilidad que asumimos después de haber ganado el Gobierno. La asumimos al ver la realidad a través de nuestra responsabilidad. ¿Qué son la política y el político? La representatividad genuina de más personas y esos representantes de todo el país que están en la barra fueron quienes nos visitaron, nos mostraron y nos hicieron ver con realidades que este era un problema y que debía tener una solución. Desde ese aspecto nunca nos sentimos con la presión de que era algo que habíamos manejado en la campaña electoral ni que figurara en el documento *Compromiso por el país*. De todas formas, sentíamos que era un tema que por alguna razón no había tenido solución durante muchísimos años y que, definitivamente, también iba desarrollando una situación que requería de un trabajo entre lo técnico y lo político para encontrar una solución a la que hemos llegado hoy por unanimidad.

Por lo tanto, hoy vamos a votar la ley más negociada de los últimos tiempos. Me siento orgulloso y me llena de satisfacción alcanzar una solución largamente esperada por miles y miles de ciudadanos que soportaban una deuda tan pesada como injusta, por la compra oportuna de sus viviendas a través del Banco Hipotecario del Uruguay. Lo hicieron, principalmente, con modalidades y tasas que los condenaron a una obligación económica y a una duración eterna. Hemos hablado con miles de estos ciudadanos en todo el país. En la calle, directamente con los perjudicados, con familiares, quienes nos comentaban sus pesares, sus sufrimientos y la desesperanza por pagar sus deudas de una manera excesiva, de nunca acabar, con la espada de Damocles de no terminar en vida con la propiedad de su vivienda por derecho propio, sabiendo que habían hecho un esfuerzo muy grande, pero sin saber si les dejaban a sus herederos una vivienda como producto del trabajo de toda su vida o una dificultad ante una entidad bancaria. Es cierto que nadie los obligó y que tomaron sus obligaciones libremente, pero a la postre fue una trampa tan dramática como mortal, y es justo cambiar el rumbo y dar vuelta la pisada en la medida de lo razonable. Es nuestra responsabilidad, como legisladores, hacer esas tareas. Por lo tanto, hoy vamos camino a una ley sobre la que muchos hacen muchas preguntas, pero por la que no van a encontrar todas las respuestas. Es una solución lograda que no tiene nada que ver con la grieta de los buenos y malos pagadores; no es un arreglo que perjudique a unos para beneficiar a otros, sino que va a beneficiar a quienes ha perjudicado.

Entonces, presidenta, también hoy vamos a generar una instancia que demoró durante muchísimo tiempo, que hablaba de la fusión del Banco Hipotecario con el Banco República. Algunos razonamientos que se dieron en ese sentido fueron que esta solución iba a generar que no se pudiera seguir dando créditos a más uruguayos en busca de una solución habitacional, y eso no es así. Hoy, el Banco Hipotecario del Uruguay no colma las expectativas para dar préstamos de viviendas a miles de compatriotas, como sí hizo en su momento, cuando otorgaba 20.000 por año. Son muy pocas las soluciones; no está hoy en el Banco Hipotecario la solución para miles de familias que todavía siguen necesitando que se resuelva un tema tan importante como la vivienda. También es real que teníamos un banco social, pero terminamos teniendo un banco a partir de la reforma orgánica de 2007. También es real que tuvimos dificultades a comienzos de siglo con el Banco Hipotecario. En realidad, también podemos mantener discusiones eternas porque en aquel momento seguramente no teníamos el Banco República que tenemos hoy, que se fue consolidando en los períodos anteriores del Frente Amplio y que llegó a lograr el respaldo, la suma y la espalda en los

últimos años, cosa que no había tenido durante muchísimo tiempo. Claramente, este Banco Hipotecario hoy no cumple el mismo rol y por eso nosotros impulsamos, propusimos e insistimos en que se votara este proyecto de ley y que se fusionara definitivamente con el Banco República a los efectos de que fuera una herramienta más para los miles de compatriotas que están necesitando casa y que siguen pensando que tiene que haber un lugar para acceder a su vivienda.

La banca privada no es la solución. Más allá de que hoy hay una banca privada que antes no prestaba y un Banco Hipotecario que era casi el único que lo hacía, igualmente no tiene como máximo interés prestar a veinticinco o a treinta años con determinados intereses. La banca privada tiene otros intereses y realmente un fin muy importante que es cuidar sus recursos y la parte bancaria. El Banco Hipotecario, a pesar de que es un banco, no puede perder el carácter, el corazón social de su finalidad. Sus directores, que son políticos, no pueden perder nunca la mira, la visión de un presidente que nos manifestó en su rendición pública, aquí en el Parlamento, que era su voluntad política solucionar este inconveniente a miles de compatriotas y a miles de familias que estaban padeciendo. Nos trasmitió la voluntad política a todos los legisladores, a pesar de que también tuvimos muchas dificultades durante casi todo el desarrollo de este proceso. Muchas veces las autoridades del propio banco demoraron mucho las cosas porque pensaron más en un banco que en la gente, en sus propios clientes, que fueron el sostén del Banco Hipotecario durante muchísimos años. Incluso, querían llevar la discusión a sacar o no deudas, a perdonar o no. Acá no se está perdonando a nadie; acá lo que se está haciendo es dejar de cobrar dos veces lo que ya se cobró. No pueden contar como ingreso algo que ya no les correspondía para intentar tener una mejor gestión del Banco Hipotecario. Por lo tanto, no son deudores, sino rehenes.

Hoy es uno de esos días donde agradezco a la ciudadanía que me haya dado el honor de representarla como senador de la república y esta oportunidad de apoyar a más de 24.000 familias. Ellas, en solitario y por varios años, con gran entereza, han luchado para proteger sus casas y defender sus viviendas. Hoy nosotros tenemos la responsabilidad de que esas familias no tengan que elegir más entre cuidar su salud, su alimentación o conservar sus hogares, porque esa es la situación de hoy. Continuamente hemos escuchado relatos de personas que han dejado de comprar medicamentos para poder pagar y cumplir con la cuota.

Yo empecé a hacer política de muy chico. Hace ya muchos años –como todos saben–, cada vez que teníamos contacto con la gente, en una plaza o en un acto, siempre había alguien que nos decía que tenía un préstamo del BHU, que llevaba muchos años pagándolo y que no tenía la certeza de cuándo iba a terminar de pagar. Eso se repitió durante muchos años y en todas partes. Por eso mismo, mucho antes de que asumiera este Gobierno, indagamos y nos interiorizamos sobre el tema para buscarle salidas, las que hoy vamos a encontrar.

En el día de hoy, en sala y afuera hay muchas de esas familias, que han venido esperanzadas y todavía siguen esperando nerviosas lo que acá vamos a resolver. También hay muchas más personas que no han podido venir, principalmente por su edad, porque es algo que hoy afecta a personas mayores, que han estado con este problema durante treinta o cuarenta años y que tomaron créditos allá por la década de los ochenta. Asimismo los afecta por motivos económicos, porque esto no puede seguir así, porque mes a mes realmente están complicados. Están en vilo, a la espera de la comunicación de sus compañeros con la noticia de que se resolvió, de que se votó, de que será ley con esta sanción. Esa es la magnitud de la responsabilidad que tenemos en esta sala: decidir si para los rehenes de la UR –porque eso es lo que son, rehenes, no deudores– vamos, por fin, a darles un alivio, una esperanza o si vamos a seguir hablando de números y encaje bancario en lugar de hablar de familias y de calidad de vida. «No somos números, somos personas». Ese reclamo lo he oído una y mil veces. Si bien –como dije– hace años que me comprometí con este tema, recién ahora encontramos sensibilidad y disposición para, por fin, buscar una solución. En aquel momento, el 9 de junio de 2021, cuando presentamos el proyecto de ley, no nos aferramos a él, pero entendemos que hoy podría contener muchísimas cosas que no tiene, que podría abarcar mucho más de lo que comprende, que podría tener muchísimas menos pretensiones que las que tiene, pero también hemos encontrado el camino para que hoy todos levantemos la mano. Esto para nosotros va a ser muy importante, como lo será el respaldo para quienes serán finalmente los beneficiarios.

Nunca hemos pensado en renunciar a este proyecto de ley. Si se nos aseguraba que iba a haber una solución para estas familias, siempre íbamos a esperar el tiempo que fuera necesario; administramos los tiempos y las ansiedades de acuerdo con la situación. No se trata de quién se va a llevar el rédito político, sino de dar calidad de vida a más de 24.000 familias que han renunciado a mucho por conservar sus casas. Se trata de que esos padres que hace treinta o cuarenta años empezaron a formar su hogar, hoy puedan pasar a su vejez sabiendo que tendrán su techo pago y que no dejarán una deuda a sus hijos.

Por lo tanto, señora presidenta, hemos escuchado, conversado y hablado en todos los aspectos con respecto a este proyecto de ley que, en realidad, tiene dos grandes virtudes. Por un lado, comprende a todos los deudores en unidades reajustables y da una certeza a lo que nos planteaban muchas de esas familias; va a dar una finalización, quitando el temor a que los créditos sean eternos. Por otra parte, fija el interés que deberán pagar hasta su cancelación, lo que les da reglas claras sobre su futuro. Le da certeza a la gran incertidumbre, porque seguirán pagando, y ese es el gran valor en todo sentido de esta iniciativa. Certeza de finalización; certeza en los intereses; certeza

en el tratamiento y en las obligaciones que asumen para mantenerse protegidos por una ley; certeza en la igualdad, tratamiento igualitario para todos los deudores.

En efecto, la creación de un fideicomiso, que comprenderá a todos los créditos en unidades reajustables, sean del Banco Hipotecario o de la Agencia Nacional de Vivienda, dará un trato igualitario de aquí en más a todos los deudores en UR.

Entonces, esta ley dará certeza, claridad, igualdad y protección. Quizás no sea la solución justa. Se ha hablado mucho de la justicia y de la injusticia de la ley, pero es la que se podía dar contemplando todas las situaciones para llegar a la unanimidad, tratando de que este tema tan largo tenga un final digno, como el que va a tener.

Muchas gracias.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias, señora presidenta.

La verdad es que nos mueve el alma entrar en esta discusión de hoy: es el principio del fin de la angustia. No es otra cosa. Acá no hay ningún regalo para nadie. Acá no hay justicia, siquiera, señora presidenta. El único elemento de justicia lo agregó la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas cuando hizo justicia en tiempos de pago porque, en definitiva, el proyecto de ley no contiene elemento de justicia alguno. La desesperación es por terminar con esta situación o, por lo menos, ponerle una fecha cierta a ese día.

A ese padre de familia un día le dijeron: «Vas a pagar un alquiler caro, pero un día vas a tener una casa, a tus hijos les vas a dejar una casa y un patrimonio», pero lo que ve es que han pasado los años, la cuota no se alcanza, la cuota llena cada día más parte del presupuesto de la familia, la deuda es cada día más grande y a los hijos, en vez de una solución, les va a quedar un problema cruel imposible de resolver. Es una deuda que crece y crece; es un sufrimiento permanente.

Yo no quiero saber cómo fueron las noches que vivieron estas familias, las conversaciones familiares. No es fácil quedarse sin techo, señora presidenta; no es fácil ir a la calle y todavía con todas las deudas; no es fácil tener esa amenaza permanente.

Acá hubo convicción, hubo decisión, hubo unanimidad en la comisión. ¿Cuánto vale una decisión del Senado de la república por unanimidad, y más cuando tenemos posiciones diferentes? Como bien decía el señor senador Coutinho, no hubo un proyecto de ley más trabajado que este, que tuviera más versiones que este.

Tuvimos la presidencia del señor senador Camy; era el que tenía presidir. Cuando faltó precisábamos que volviera; lo necesitábamos. Era la decisión y la firmeza; era el acuerdo; era el tractor del proyecto de ley. Recién lo decía el señor senador Coutinho: nunca trancó nada. En principio presentó un proyecto, después lo había corrido por otro lado, siempre razonando juntos, siempre aportando y sin trancar en una sola circunstancia.

Se manifestó la preocupación de Cabildo Abierto, por supuesto, con el aporte invalorable del senador Lozano en aquella etapa y hoy como ministro, que sigue aportando.

También va el reconocimiento al Frente Amplio. El señor senador Bergara planteó el primer día las dificultades para solucionar este tipo de cuestiones por ley; sé que eso lo violenta porque, además, él es del palo. Para quien es del palo bancario –fue nada más y nada menos que el presidente del Banco Central del Uruguay en dos períodos– una cuestión de este tipo es de una violencia mayor. Sin embargo, se avino a la solución, a este camino por el mecanismo del fideicomiso, que no imponía a la institución bancaria una resolución o una refinanciación por ley, sino que quitaba la cartera, la ponía en otro lado y allí sí se hacía la refinanciación. En realidad, se avino a la solución porque había voluntad de solucionar, que es lo que aquí vale.

El señor senador Nunes fue clarísimo en su aporte para que no quedaran afuera los que habían cumplido siempre por no estar vigentes a la fecha de hoy.

Nuestro presidente de la república se comprometió con el tema; nos preguntó sobre ello incansablemente, todos los días o, por lo menos, semanalmente desde la fecha en que nos convocó para darle solución.

La inclusión del tema en el mensaje presidencial del 2 de marzo fue un empujón de los grandes, porque los asuntos que están en el mensaje del presidente son los que se tienen que resolver, son un mensaje al país. El equipo del Ministerio de Economía y Finanzas –integrado por el director general de Secretaría, doctor Di Lorenzo; el doctor Rosas; el contador Blanco, director de Finanzas Públicas, y el economista Herman Kamil– fue el que terminó moldeando buena parte de este proyecto.

Por otro lado están los deudores, los incansables, los que pasaron todas las angustias y que, a pesar de ello y de tener esa carga sobre los hombros, fueron capaces de organizarse para seguir trabajando, de no dejar de ir a ningún lado, de juntarse en las plazas de todos los pueblos, de venir al Parlamento y de ir a la Torre Ejecutiva, siempre con una actitud constructiva diciendo «estamos acá, estamos sufriendo, queremos la solución y el diálogo», nunca con una protesta desmedida en ninguno de los períodos y siempre con una posición de firmeza y de reclamo justo. Agradezco enormemente al grupo de deudores de Melo, que fueron los que me introdujeron en el tema.

Señora presidenta: 24.000 familias serán alcanzadas por esta solución; 2400 de ellas ya no tendrán que seguir pagando. El proyecto de ley no distingue por el valor de las propiedades, por una razón filosófica: no queríamos ser injustos con los que en su honestidad mantuvieron el valor de la propiedad, con los prolijos, con los que todavía, además del riesgo, le construyeron arriba, le siguieron agregando valor. ¡Cómo íbamos a ir a una solución en función del valor de la propiedad! ¡Era un muy mal mensaje! ¡Íbamos a estar perjudicando a los que más aportaron, a los que más cuidaron, a los que cuidaron el patrimonio que, en definitiva, es el patrimonio del banco del Estado! ¡No podíamos cometer esa injusticia!

¿Distinguir por el ingreso de las familias? ¡Qué dolor de cabeza y cuánto hubiera demorado esta solución! ¡Son todos trabajadores de este país! De todas maneras, sí se contempló –como señaló el señor senador Nunes– al que tuvo que abandonar cuando le faltaba poquito, al que nadó hasta la orilla pero no pudo llegar. Bueno, ¡se les va a tirar una cuerda para que lleguen!

El Banco Hipotecario del Uruguay pudo haber resuelto este tema y no tuvo voluntad de hacerlo. ¡Eso hay que decirlo! Es grave porque se trata de un banco que es de este Estado, al que salvó este Estado. ¿No son de los uruguayos estas empresas? ¿No es ese el mensaje? Bueno, acá pudo haber habido voluntad de solución por parte del Banco Hipotecario, pero no la hubo.

Nos dicen que dieron no sé cuántos miles de soluciones. ¡No dieron nada! Lo que sí hicieron fue poner unos parches, pero soluciones no dieron; de ser así, la gente no se habría juntado. Además, esta no es gente de andar en esas cosas; lo único que quieren es tener una casa y no dejarles un problema a sus hijos. No son agentes de la política, por más que algunos consultores, hace poco en un diario, los llamaron lobistas y demagogos. ¡¿Lobistas?! ¡¿Demagogos?! ¿O llamaban demagogos a quienes los defendíamos? No lo sé.

¡Se dice que el proyecto de ley para deudores en UR es demagógico! Cuando un consultor tiene que hacer una calificación de este tipo es porque hay una cosa que no tiene: ninguna razón que lo ampare.

Hemos leído trojas de material, pero concretamente un informe del BID, de 2004, que exponía la cantidad de empleados públicos cautivos del Banco Hipotecario. ¡Claro, ellos vieron comprometido su sueldo durante toda la vida! ¡Con razón el Banco Hipotecario tiene la baja morosidad que ostenta! No es porque a la gente le sobre el dinero, sino porque hay compromiso de pagar y porque, además, a muchos les descuentan automáticamente del sueldo y los tienen –como bien dijeron los señores senadores Camy y Coutinho– de rehenes.

Este proyecto de ley trabaja para la solución del tema e implica la creación de un fideicomiso que soluciona esta cuestión de la que hablábamos de no imponer a la banca –para no violentarla– una refinanciación por ley. Parece que eso es un pecado mayúsculo, ¡pero no vaya a ser que la vaca se mueva y después nadie pueda ordeñarla!

Asimismo, el fideicomiso implica otras cosas como, por ejemplo, poner el tema en manos de un especialista y que se manejen estas cuestiones con eficacia y eficiencia. Lo hará República Afisa.

De acuerdo con la iniciativa que aprobamos en la comisión, el producido de toda la cartera del Banco Hipotecario queremos destinarlo a solucionar el problema de los asentamientos, el tema de la primera infancia y el Plan CAIF. Reitero que es algo que está establecido en el proyecto que aprobamos en comisión. Por otra parte, lo de la ANV obviamente tiene que volver a ella porque hay que seguir construyendo viviendas sociales en el Uruguay.

Creo que el señor senador Camy hizo un informe claro que determina que la persona que aportó durante cuarenta años ya pagó, y el que lleva más de treinta años desde el contrato original, también ya pagó, pero se le cobrará hasta que complete los cuarenta años –por una cuestión de necesidad–, sin interés en UR. De todas maneras, si lo medimos de acuerdo con las tasas de hoy, es un brutal interés en dólares porque ese ajuste de la UR ha llegado a suponer –cuando estábamos formulando el proyecto de ley– una tasa del 10 %, 12 %, 13 % o 14 % en dólares, teniendo en cuenta el retraso cambiario, tasa inexistente en el mercado. Por lo menos, no genera interés en UR, por lo que cada peso baja la deuda. Como se sigue pagando la misma cuota, lo que se hace es acelerar un poco el tiempo en el que ella se extingue. ¡Esa es la clave del proyecto!

El Frente Amplio nos ha pedido que exista un mínimo de pagos mensuales realizados y es razonable el planteo. ¡Es razonable! Hay que valorar la constancia; está bien.

Se ha planteado la preocupación por el Banco Hipotecario del Uruguay, pero ese banco ya cobró, señora presidenta. Tuvo ganancias extras excesivas, cobrando por encima de las tasas de mercado en UR, por tener cautivos a los deudores.

Entonces, si todos sabemos de los excesos del banco, ¿por qué hay que compensarlo? Además, no hay razón para ello. La presidenta del Banco Hipotecario del Uruguay ha sido clarísima en sus mensajes. El Banco Hipotecario del Uruguay puede absorber con su patrimonio, con tranquilidad, todo el costo de este proyecto de ley. Tiene diez veces el patrimonio que necesita para su nivel de actividad bancaria. No tendrá ningún tipo de afectación.

¿Para qué quiere el patrimonio si, además, no lo está usando? ¿Para colocarlo en letras del propio Gobierno? Bueno, mejor va a estos destinos sagrados de los que esta-

mos hablando. ¿Sacarle dinero a la infancia, sacarle dinero a la pobreza para alimentar un banco y que, además, da tres créditos por día y que, a su vez, ha entregado a los privados el crédito bancario?

La banca privada creció USD 1.000:000.000 en el crédito hipotecario y el Banco Hipotecario del Uruguay, USD 100:000.000. ¿Por qué? ¿Porque cobra tasas baratas? No. Porque la gente se dio cuenta y va adonde puede pagar. Ya que es un sacrificio, que es la vida entera, ¡mire si se van a dejar robar! Las generaciones de ahora son más vivas que las nuestras. Ya no creen en san Estado. ¡Por favor!

En marzo de 2022 el Banco Hipotecario del Uruguay tenía USD 550:000.000 de liquidez; lo dijo el director Marcos Laens. Habló sobre las tasas, preocupado por las que cobraba el Banco Hipotecario del Uruguay. Lo dijo en el propio Senado, a la senadora Bianchi y a mí; nos respondió a nosotros. Estaba preocupadísimo por la pérdida de participación en el mercado.

Por otra parte, ¿el costo será el que se dice? Yo digo que no, porque esos activos son mentira, señora presidenta. El Banco Hipotecario del Uruguay tiene como activo una deuda de USD 350.000 respaldada por una casa que vale USD 60.000 o USD 80.000. ¿Quién le va a pagar? ¿Quién le puede pagar, por más que se quiera hacerlo? Jamás va a realizar esos activos.

Entonces, no es cierto que la pérdida o el costo de este proyecto de ley sea el que se dice. Es mucho menos, muchísimo menos, tal vez la mitad. Sí es verdad que tiene un costo en términos contables. ¡Eso sí!

El Banco Hipotecario del Uruguay contrató a una consultora de buen prestigio. Me refiero a CPA Ferrere. Doy nombres; ellos dieron los nombres de los deudores, los nuestros, todos, cuando se pusieron a opinar políticamente. Se contrató un informe. Seguramente contrataron espacio periodístico también. Se trata de un informe que, como economista, me duele porque fue realizado por abogados, no por economistas, señora presidenta. Repito: presentaron informes de abogados, y de la parte fea del abogado, de esa que se pone a disposición del que le pague para producir una biblioteca o la otra. La verdad es que acá no fue agradable ver los supuestos del trabajo, ni uno, pues solo uno se condice con la realidad, más allá del atrevimiento de tratar de lobistas y de demagogos a los deudores.

Señora presidenta: voy a mencionar una comparación entre las monedas, entre la UR, que crece por el índice medio de salarios, y la UI, que lo hace por el IPC. Claramente podemos ver que entre 1984 y 2019 la UR creció 1,5 % acumulativo anual por encima de la UI. El mayor crecimiento de la UR por encima de la UI –y esto es importante, atiendan las fechas– es entre 1984 y 1998, y después entre 2004 y 2019. Hay un período, 1998-2004, en el cual la UI creció por encima de la UR. Todos sabemos cuál fue ese período, en el que buena parte el Banco Hipotecario del Uruguay estuvo cerrado. Si uno toma desde 1984 hasta 2004 –o sea, hasta el momento final en el que la UI creció más que la UR–, con el crecimiento que ya tenía acumulado la UR por encima de la UI, pasa raya y hace el cociente, puede ver que el crecimiento fue de casi un 6 %, 5,7 % de la UR por encima de la UI. Así que ni siquiera ahí les da. Por supuesto que de ahí en adelante se disparó la UR y se trancó la UI. Bueno, en realidad la UI no existía, pero la podemos simular por el índice de precios al consumo.

En esta cuenta del 1,5 % acumulativo anual entre 1984 y 2019 la UR creció un 70,91 % por encima de la UI. ¡¿Cómo que no influyó la moneda?! Su nivel de encarecimiento respecto de otros bienes se fue casi al doble; casi el doble tuvimos que pagar por vivienda en vez de pagar por la comida, el transporte y las otras cosas que paga la familia.

Con respecto a la tasa, en el trabajo de CPA Ferrere se indica que se hace todo el ejercicio poniéndole una tasa mayor del 6 % a la UI y una tasa menor del 5 % a la UR. ¿De dónde sacaron eso? Primero, capaz que alguien me encuentra una tasa del 5 % en la información de tasas que tengo. En algún momento hubo alguna, al principio, pero todas a las que hemos llegado son 7 %, 9 %, 11 % y hasta 12 % en UR. ¿De dónde sacaron eso de la tasa menor al 5 %? ¿Dónde están esos datos? Quiero verlos y también el del supuesto de la tasa del 6 % de la UI.

¿Sabe por qué no es cierto, señora presidenta? Porque la UI no existía, ya que fue creada recién en 2003 y el propio Pablo Rosselli, en un reportaje de Emiliano Cotelo, dijo que el Banco Hipotecario no dio crédito de vuelta hasta el 2009, después de haber estado cerrado. La UI no existía; entonces, ¿de dónde sacan esa tasa mayor en UI que se tenía que pagar? No había créditos en UI porque no existía. Entonces, ¿de dónde saca la consultora la información para hablar con esa autoridad y hacer las comparaciones?

En la barra está Rosemarie Rosas; ella me aportó montones de casos de tasas –los tengo ahí, en el teléfono–, pero CPA Ferrere tampoco tuvo acceso a estos datos porque están en carpetas. El Banco Hipotecario no tiene informatizada la situación, ¡no tiene informatizadas estas carpetas, las anteriores al 2008! Entonces, ¡también es mentira que miraron todas las tasas y que llegaron a una muestra suficiente!

Cuando toman los períodos de comparación son arteros; son sumamente arteros para tomar el período de comparación.

13) PRÓRROGA DE LA HORA DE FINALIZACIÓN DE LA SESIÓN

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el señor senador Botana.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si les parece bien, señores senadores, podríamos agregar en la misma moción la prórroga de la hora de finalización de la sesión.

(Apoyados).

–Se va a votar.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

14) BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY Y AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

SEÑORA PRESIDENTA.- Retomamos el tema en consideración.

Puede continuar el señor senador Botana.

SEÑOR BOTANA.- Muchas gracias.

Decía que cuando toman los períodos para los ejemplos, para los casos –y por eso digo que esto es más de abogados que de economistas–, son absolutamente arteros. ¡No lo hacen a partir de 1984! Muestran el trabajo a partir de 1984, pero el período que toman para la comparación es a partir de 1987. ¿Para qué? Para que influya un poco más en los números…

(Dialogados).

–El período 2004-2008.

(Dialogados).

–Los de CPA Ferrere se supone que son economistas y son buenos economistas.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- No dialoguen.

SEÑOR BOTANA.- No quiero hablar en contra de los abogados, pero a veces caen en la tentación de usar una y otra biblioteca, y en este caso tenemos una situación de ese tipo, señor senador.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- ¡Por favor, no dialoguen!

SEÑOR BOTANA.- Me hace ver el senador Domenech que los números no mienten, sino que muchas veces mienten quienes hacen los números.

¿Por qué usan ejemplos comparativos desde 1987? ¡Para que pese más el único período en que la UI creció más que la UR porque, de lo contrario, los números no les dan de ninguna manera!

Hacen algo peor, señora presidenta: toman el supuesto –¡el supuesto!– de que son créditos a 22 años y que todos se pagan en plazo. O sea que si empezaron en 1987 terminan ahí, en 2009. ¡Todos en plazo! ¡22 años! ¡Claro, entonces, en ese período pesa, por supuesto, el período en que la UI creció más que la UR!

¡Eso es trampa!, porque esta gente que está acá ha pagado durante 40 años, tiene una deuda mayúscula para adelante y una cosa que se llama «colgamentos», que cualquier análisis serio debe considerar.

¿Cuáles son los supuestos serios? Que la UR reajusta por año y la UI en cada pago. Ese es el único supuesto serio.

Después está la chantada mayor: escala logarítmica para el eje de las ordenadas. ¡Cualquier grafiquita! Todos trazamos una gráfica; todos sabemos hacerlo. ¿Qué valores ponemos en un eje y en el otro? Bueno, ponemos 1, 2, 3, 4, es decir, una sucesión de números crecientes, en una progresión natural. ¡No!; acá la escala es 1, 10, 100, 1000, 10.000, 100.000. O sea que vamos achatando por diez la gráfica de crecimiento de la UI y de crecimiento de la UR. ¡Claro! Con razón la distancia, que es gigante, se hace chiquita. Igualmente, siempre la gráfica de la UR es más cara que la de la UI. Eso es obvio. Eso no podían lograrlo; tendrían que haber puesto un inverso.

La verdad es que no sé si es un contagio político; ahora el principal de la consultora está de asesor de un candidato político. ¡Supongo que no! Supongo que fue por defender al cliente, pero de verdad no se puede ser así.

Después se hacen algunas cosas, señora presidenta, que son recomendaciones generales de quienes tienen autoridad. Nos hacen ver algunas cuestiones: problemas de asimetría de la información; riesgo moral y selección adversa. ¡¿Nunca pensaron en la moral del deudor?! ¿Nunca pensaron en ese padre de familia que tiene la angustia de quedarse sin techo y dejar sin techo a su familia? ¿No será ese un riesgo moral peor? ¿No será eso mucho más grave?

Después mencionan que las condiciones crediticias podrían verse afectadas. ¡¿No se habrán visto ya afectadas las condiciones crediticias con un banco que cobró una tasa que alcanzó el 70 % por encima de la otra o una moneda que se ajustó en un 70 % por encima de la otra?! ¿No será eso una afectación de las condiciones crediticias? ¡¿De qué cuestiones crediticias me vienen a hablar?!

Después hay otro capítulo que aborda el tema de inequidad horizontal y vertical, donde se considera el tratamiento diferencial a iguales en términos de ingresos. Eso es así en todas las cuestiones del mercado, en todas las cuestiones de la vida.

Se agrega que el proyecto podría generar injusticias. Sinceramente, señora presidenta, prefiero las injusticias del proyecto de ley antes que la justicia del Banco Hipotecario del Uruguay, que los condenó a todos.

Hablan de equidad intergeneracional, preocupados por el futuro. También refieren al riesgo de pérdida de la banca pública y aumento del costo del crédito. ¿Nunca se dieron cuenta de cuánto se llevó el Banco Hipotecario, del costo de mantener este crédito gracias a que tenía cautivos a los deudores? ¿Nunca vieron el exceso de tasas? ¿Nunca vieron que se mantiene y crece el patrimonio de un banco que no trabaja, que apenas da tres créditos por día? ¡Esos milagros no existen, señora presidenta! Ese patrimonio de algún lado crece. Crece de la espalda de los deudores a los que tiene de rehenes, como bien se dijo en sala.

También refieren al efecto y al contagio a otros mercados, así como al riesgo de que se formen clubes de deudores. Acá no hay conductas abusivas, señora presidenta. No es el caso. Se puede llegar a dar –¡se puede llegar a dar!– porque andan ahí recolecciones de firmas por otras cuestiones vinculadas a algún exceso de tasas o algún exceso de mecanismos de financiamiento. Se puede llegar a dar alguna cosa, pero justamente este no es el caso.

Acá lo que hay son padres y madres que quieren mantener una casa. ¡Acá no hay ningún club de deudores! ¡Acá no hay ningún club de influencias y no hay ningún *lobby*!, para que les quede claro. Se trata de gente que simplemente quiere terminar, señora presidenta, con la angustia. Quiero decir que por algo pudimos recorrer este camino: veníamos empujados por esos padres y esas madres que no se detuvieron nunca; veníamos tironeados por la decisión del propio presidente y de los compañeros del Senado. Debimos vencer preconceptos, oposiciones y barreras, pero por algo se pudo, señora presidenta. No fue por *lobby*, para nada; fue sencillamente porque aquí está la razón.

Muchas gracias.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Estamos satisfechos; lo estamos porque creemos que abordamos un tema importante, que evidentemente involucra sensibilidad y angustia de muchas familias. Creemos también que todos estamos satisfechos, pero salimos con la sensación de que pudo haber cosas que fueran diferentes.

Lo primero que quiero dejar en claro es que todo lo que contiene el proyecto podía llevarse adelante sin una ley. Tenemos realismo político y por eso trabajamos y contribuimos a elaborar un mejor proyecto de ley entre los proyectos que habíamos analizado, pero quiero dejar constancia de que todo esto se podría haber hecho con la voluntad política, no del Banco Hipotecario, sino del Poder Ejecutivo, que podría haber implementado lo que dirá la ley sin necesidad de una. De todas formas, en última instancia, se trata de una formalidad.

Quiero aclarar al señor senador preopinante que, personalmente, no era partidario de hacer esto por ley, no porque venga del palo bancario; vengo del palo de los intereses del país y de las familias uruguayas. Tampoco me pliego a los discursos antibancarios, porque sabemos lo que sufrió la sociedad uruguaya cuando hubo una quiebra bancaria. Abonar las quiebras bancarias, a la larga, tiene costos tan tan dramáticos que no podemos olvidar ni soslayar.

¿Hay un origen de estas cosas? Sí, lo hay. ¿Es necesariamente la moneda? Tengo dudas. Creo que estaríamos en circunstancias similares –quizás, en momentos distintos– si las deudas se hubieran contraído en otras monedas: en dólares –como en algún tiempo se hizo–, en UI o en UR. Sin embargo, en períodos en los que el salario real sube significativamente –ni que hablar que eso ocurrió entre 2005 y 2018 de manera muy significativa: los salarios subieron, en términos reales, o sea, por encima de la inflación, alrededor de un 55 %–, se genera un impacto, no tanto en los intereses, sino en la magnitud del capital adeudado, porque esa es la característica que tiene el adquirir créditos en monedas que se reajustan; no se trata solo de los intereses, sino de cómo se reajusta el capital.

Por lo tanto, entiendo que el origen está en que, cuando hubo crisis –desde 1980 para acá hubo varias–, no se tomaron las resoluciones de refinanciación que resolvieran el tema, seguramente por razones políticas. Obviamente, había una crisis y un problema masivo; los trabajadores y las familias sufrían y no estaban en condiciones de afrontar las cuotas del Banco Hipotecario. Entonces, en vez de avanzar y sincerarse ante la situación de cada momento, se inventaron adefesios y uno de ellos fue el de: «Vení, pagá lo que puedas y el resto te lo dejo para el final»; los famosos colgamentos.

Se llegó a dar la situación tan absurda de que, como lo que se iba pagando no alcanzaba a cubrir los intereses, la

gente pagaba y al final debía más que el monto por el que se había endeudado originariamente.

De modo que, en buena medida, tenemos esta situación porque en su momento, en situaciones de crisis, cuando la gente masivamente no podía afrontar las cuotas del Banco Hipotecario, no hubo soluciones que sinceraran la situación. Fue un «patear para adelante» de manera grosera, masiva porque, como digo, hubo mecanismos que llevaban a que en realidad la gente pagaba y en vez de disminuir su deuda, se acrecentaba, a tal punto que el Banco Hipotecario cerró porque terminó quebrado. Se habla de los cuatro bancos privados que quebraron en 2002, pero hubo un quinto banco, más grande que los cuatro privados, que también quebró, el Banco Hipotecario,

Se trata del Banco Hipotecario que, en nuestra interpretación, había sido un instrumento de clientelismo, de confusión de roles, porque era banco, era empresa constructora, era canalizador de subsidios, tenía vínculos privilegiados con toda la estructura de promoción de construcción de vivienda, o sea, tenía todos los roles mezclados; no había forma de que eso terminara bien. Además, el 40 % de los créditos que otorgaba lo daba directamente el directorio prácticamente sin análisis de las carpetas. Cuando ingresamos al Gobierno fue grande la sorpresa cuando vimos la cantidad de préstamos otorgados, en el Banco Hipotecario en particular, donde la información de las carpetas era ínfima, totalmente insuficiente como para tomar una decisión sobre un crédito.

Esa es la historia del Banco Hipotecario hasta que cerró. ¡¿Cómo no iba a cerrar?! Hasta en momentos de crisis, cuando la banca privada pasó a tener morosidades de 5 % o 6 %, el Banco República de 10 % o 12 %, la morosidad en el Banco Hipotecario era del 70 %. El banco cerró; difícilmente pueda considerarse que hasta ese momento tenía prácticas abusivas cuando quebró; sucedió por su manejo clientelar previo y por las circunstancias, obviamente que gatillaron la situación en la crisis, sobre todo en 2002.

En los Gobiernos del Frente Amplio procuramos una reforma organizacional en este tema para que el banco fuera banco, para que la canalización de subsidios se hiciera a través de una nueva institución que se creó, la Agencia Nacional de Vivienda, y que las definiciones de política de ayuda, de subsidios para los préstamos y para los alquileres, de rebajas, se hiciera como corresponde: desde el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a través de la Agencia Nacional de Vivienda, explicitados en el presupuesto nacional, y el banco quedaba acotado a un organismo bancario. Por eso nosotros no nos sumamos a la crítica descarnada de las autoridades del Banco Hipotecario que hacen lo que su mandato institucional les indica, que es defender al banco como tal.

Vuelvo a decir: si todo esto se quería hacer, no precisaba ley, se podía haber hecho desde decisiones del Poder Ejecutivo, pero vuelvo al tema del realismo político y estamos aquí llegando a un acuerdo.

Por otro lado, ha habido cambios desde los planteamientos iniciales de este tema porque también ha habido una pequeña historia en estas cosas, que hace a la reorganización que se dio de toda la institucionalidad de vivienda, a reabrir el Banco Hipotecario para que comenzara poco a poco a dar crédito, a capitalizarlo con la conformación también de los fideicomisos de la deuda vencida que tenía, que el Ministerio de Economía y Finanzas compensara con una capitalización, y hacer que la ANV comenzara a administrar esa cartera. Fue así como se transfirieron unas 50.000 deudas y en ese lapso, la Agencia Nacional de Vivienda generó acuerdos, cancelaciones o soluciones para alrededor de 30.000 cuentas. En el Banco Hipotecario había alrededor de 27.000 deudas en UR y se llegó a acuerdos, cancelaciones o soluciones para algo más de 17.000. Esta es la realidad. Es para matizar la idea de que no se hizo nada. Es cierto, era un análisis que iba caso a caso, que llevaba tiempo, pero, sobre todo, pensando en deudas vencidas, en deudas morosas.

Cuando tuve la reunión con representantes del movimiento de deudores en UR, algo que me marcó bastante fue que todo eso refería a deudas morosas, y nosotros estamos planteando soluciones y elementos de mayor justicia para deudas que están vigentes. Creo que eso sí hay que tomarlo en cuenta, ese es un factor muy importante que nos impulsó a trabajar en la dirección de la que hablamos hoy.

La discusión del proyecto de ley se enrareció con la inclusión –no sabemos de qué origen, porque nadie ha reclamado la paternidad– de la fusión del Banco República con el Banco Hipotecario o, dicho de otra manera, con la eliminación del Banco Hipotecario. No sabemos por qué se mezcló una cosa con otra. Nosotros estamos dispuestos a discutir temas institucionales y organizacionales de las empresas públicas, de los entes y las funciones que tiene el Estado, por supuesto que sí. Ahora, pensar que se puede contrabandear la eliminación de un ente autónomo de esta manera, en un proyecto que trataba de buscar soluciones a otra cuestión, no lo entendimos en ningún momento y eso enrareció el debate, claro que sí.

Creo que en el análisis de estos últimos días un aporte no menor que hicimos desde la bancada del Frente Amplio fue proponer que tratáramos el tema de la solución para los deudores en UR y sacáramos la fusión del BROU y el BHU, que no hace a esta discusión. Creemos que fue un logro, a partir de nuestro planteamiento, que eso se desglosara. Llegado el momento, con los tiempos correctos y con todo el mundo opinando, estamos dispuestos a discutirlo, pero no en estos tiempos, de esta manera y mezclado con otra cuestión, lo que enrarecía la discusión.

La casuística es infinita en esto. Por supuesto que lo ideal, en términos de casuística, es ir caso a caso; no es lo

ideal en términos de tiempos, en eso estamos de acuerdo y, por tanto, trabajamos en esto. Es cierto que no somos partidarios de imponer por ley una refinanciación a un banco. En esto coincidimos con lo planteado por el presidente del Banco República en comisión, que justamente propuso –junto con los otros directores, incluido el director frenteamplista– la posibilidad de hacerlo por otro mecanismo que no sea imponer al banco una refinanciación por ley, porque ya tenemos experiencias de ese tipo que estropearon el funcionamiento bancario.

No es un tema de defender a los bancos, sino de generar las reglas de juego para el funcionamiento del sistema financiero, porque cuando este no está, todo el mundo lo reclama, y cuando quiebra, todos sufren, sobre todo los que menos tienen. Entonces, no es cuestión de defender a los bancos, es cuestión de tener institucionalidad en este tema, porque el palo de la defensa de los intereses del país es el de la defensa del bienestar de las familias y, también, el del fortalecimiento de la institucionalidad del país. Por lo tanto, sí, no éramos partidarios de que una ley le impusiera a un banco una refinanciación. Vuelvo a decir: no era necesaria la ley. Si el Poder Ejecutivo tenía esa decisión, perfectamente podía haber dado instrucciones al ente autónomo y si el directorio no estaba de acuerdo sabría lo que tenía que hacer.

Creemos que fue un aporte muy importante –iniciado por los planteamientos del Directorio del Banco República e impulsado por la bancada del Frente Amplio– que el mecanismo no fuera imponer una refinanciación al banco, sino la conformación de un fideicomiso alimentado con las deudas que estaban sobre la mesa.

En un principio tampoco estábamos de acuerdo en que, si bien no era factible la lógica de ir caso a caso y el tema no se podía complejizar con muchas variables –como el valor del inmueble o la relación entre la deuda y el valor del inmueble o cuestiones por el estilo–, tenía que haber algún criterio adicional a la mera antigüedad de la deuda. El hecho de que una deuda sea de 1983 o de 1993 no dice más que eso, que fue contratada en 1983 o en 1993. Por lo tanto, entendíamos imprescindible agregar, al menos, un criterio grueso de que hubiera un mínimo de conducta de pago, que estoy seguro de que han tenido la mayoría o todos los que están aquí hoy impulsando el proyecto desde la barra. La gente viene a quejarse porque pagó. Nosotros queremos contribuir a esta solución para los que básicamente han pagado. Por eso entendemos que es necesario, como criterio grueso para incorporar la deuda en el fideicomiso, que no solamente esté la antigüedad de la deuda, sino que también haya un mínimo de conducta de pago y de meses pagados. Ni siquiera estamos planteando que sea de la deuda original, porque sabemos –como dijimos hace un rato– que hubo momentos en que la gente tuvo que pagar menos o pudo pagar menos y ahí aparecieron los colgamentos y todo lo demás. En fin, no importa, porque sería entrar muy en la casuística y complejizaría la solución, pero al menos es necesario que haya pagos mensuales por un número mínimo de meses en estos años. Si alguien que tiene una deuda generada hace 40 años y se va a extinguir, al menos exijamos –llegamos a un acuerdo en la comisión– que haya pagado 210 meses o, si vamos a reducirle las tasas a cero a una deuda de 30 años, que al menos haya abonado 180 pagos mensuales. Nos parece algo lógico y consistente con la filosofía del trabajo que se está haciendo. Estoy seguro de que quienes están en la barra han pagado más de 180 meses o, eventualmente, más de 210 meses. Lo que queríamos evitar era esa idea de que alguien tomó la deuda en 1983 y está vigente porque arregló y acordó algo hace poco pero en 40 años pagó ocho, porque no estamos hablando de la situación que queremos resolver.

Creemos que esa incorporación de los pagos mínimos que planteamos desde el Frente Amplio ayuda bastante a aumentar el criterio y la justica de la solución.

Acá se habló de cuál sería el costo y demás. Los costos que se manejaron públicamente, y sobre todo después de estos cambios, en general, no los conocemos, pero quien manejó esa magnitud de costos en la comisión fue el Ministerio de Economía y Finanzas. Entonces, cuando se hicieron públicos los montos de cientos de millones de dólares fueron números que manejó y explicitó el Ministerio de Economía y Finanzas en su comparecencia.

A nuestro juicio, algo que cerraría y nos daría la tranquilidad de que no erosionamos la institucionalidad con una ley que imponga algún tipo de refinanciación, sería que se compense al Banco Hipotecario de alguna manera. Esto ya no tiene que ver con la preocupación de la solución para los deudores y sus familias, sino que se trata más de una cuestión institucional porque, sin duda, contable y formalmente –y también en los hechos, aunque no sea con la misma magnitud–, hay una erosión del patrimonio del Banco Hipotecario que no debería surgir de una imposición legal. Justamente en ese punto, que desde el Frente Amplio planteamos con fuerza y sobre el que recibimos simpatía de parte de legisladores de otros partidos –incluso, con una redacción concreta propuesta por el senador Methol, de Cabildo Abierto–, es donde creo que terminaría de cerrar la prolijidad en este tema institucional.

Ayer acordamos, y es lo que figura en el repartido de hoy, que los beneficiarios de este fideicomiso fueran en parte los asentamientos y que también se usara para financiar las actividades de los CAIF; vimos ese punto con muy buena cara y lo compartimos de manera inmediata. Con respecto al resto, sobre todo las deudas de la Agencia Nacional de Vivienda, acordamos que fueran a rentas generales, al Ministerio de Economía y Finanzas. En ese punto también tuvimos cierta preocupación por lo que podría llegar a perder la Agencia Nacional de Vivienda en la propia gestión de esas carteras. En ese sentido, entiendo que ahora se habló de modificar el proyecto en términos de que esa parte de las deudas de la Agencia Nacional de Vivienda, cuya recuperación iría al Ministerio de Econo-

mía y Finanzas, vaya a la propia ANV, y lo vemos bien. De todas formas, para nosotros sigue pendiente la solución de tener algún mecanismo de compensación al Banco Hipotecario, sobre todo por un tema de carácter institucional. Además, compartimos una redacción que se distribuyó en la comisión por iniciativa del senador Methol, en la que se planteaba que el Ministerio de Economía y Finanzas compensará al Banco Hipotecario y que, incluso, podía hacerlo a través de créditos fiscales, es decir, en un largo plazo y en función de las obligaciones fiscales. Esto no cambia en absoluto la situación de los deudores. Simplemente, creemos que tiene que haber algún mecanismo de compensación. Sé que en este momento se están barajando alternativas, que obviamente analizaremos cuando estén sobre la Mesa. Creemos que esa es la parte del proyecto que terminaría de cerrar una solución que culminaría con las angustias de muchas familias, y eso es lo que nos mueve. Nos parece que eso tiene razonabilidad, dado que la situación tiene sus orígenes, pero también se trata de una realidad que debemos atender con los tiempos de hoy, que debe cerrar con una pulcritud institucional que no genere el antecedente de que se impongan por ley determinadas refinanciaciones o extracciones de patrimonio de ningún banco, y mucho menos de uno estatal.

Por lo tanto, estamos satisfechos de haber trabajado y contribuido a una mejor solución en esta dirección, aunque quedan algunos puntos abiertos. Obviamente que me he sentido tocado por aquello de los economistas, abogados y demás. Si bien podemos analizar los informes en profundidad –no coincido enteramente con lo planteado por el senador Botana, en algunas partes sí–, me parece que este no es el ámbito para analizar durante media hora un informe de consultores. En todo caso, lo que sí importa son los posicionamientos políticos, cómo se trabajó en el proyecto y la norma que va a salir porque, de lo contrario, habría que analizar todos los informes que hay en la vuelta. Yo no escuché, por ejemplo, una larga exposición con respecto a un informe de esa misma consultora cuando trabajaba para Katoen Natie, pero ese no es el tema de discusión. Lo importante aquí es que hemos logrado trabajar con aportes de todos los partidos políticos para encontrar una mejor solución, que aborda una problemática real que ayuda o contribuye a que muchas familias reduzcan su angustia, su incertidumbre. Eso es muy bueno. Procuramos que haya un cierre institucional adecuado porque nos importa y mucho. Reitero: no somos del palo bancario, sino del palo del país. Nos preocupa el bienestar de las familias uruguayas y la fortaleza de la institucionalidad del país. Estamos satisfechos con este trabajo. Cerremos de la mejor manera posible este último punto que todavía está abierto.

Creo que va a ser una buena jornada para este Senado.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a pedir al señor secretario que lea un artículo del Reglamento que nos parece importante que quienes están en la barra conozcan.

Léase el artículo 184 del Reglamento del Senado.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo 184.- Es prohibida a la Barra toda demostración o señal de aprobación o desaprobación.

En caso de desorden en la misma el Presidente podrá disponer su desalojo total o parcial».

SEÑORA PRESIDENTA.- A efectos de cumplir con el Reglamento, les pido colaboración porque no me gustaría, luego de leído el artículo correspondiente, tener que proceder a desalojar la barra.

SEÑOR METHOL.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR METHOL.- Señora presidenta: quiero comenzar felicitando al miembro informante, señor senador Camy. Verdaderamente nos da mucha alegría que su regreso se dé además en esta circunstancia de votar este proyecto de ley tan esperado. Aprovecho también para felicitar al resto de los integrantes de todos los partidos de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la de Hacienda, quienes realmente han colaborado y contribuido con sus aportes, con un espíritu constructivo para que hoy estemos aquí tratando, justamente, esta solución.

A mí personalmente me ha tocado estar en pocas instancias del tratamiento de este asunto, pero que fueron claves en este largo proceso, discutido y debatido, que aparejó este proyecto de ley, para encontrar una solución para los deudores o rehenes de las unidades reajustables.

SEÑORA PRESIDENTA.- Voy a pedir silencio para amparar en el uso de la palabra al señor senador. Hay algún celular sonando con música; no es que no me guste la música pero no estamos en el lugar habitual para ello.

Puede continuar el señor senador.

SEÑOR METHOL.- Decía que me ha tocado estar en algunas instancias claves de este proceso. Recuerdo haber estado en una sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial cuando se recibió precisamente a algunos de los integrantes de los colectivos de deudores en unidades reajustables, quienes contaron la situación que atraviesan desde hace muchísimos años. Son experiencias que personalmente recuerdo y las llevo grabadas, y que, sin lugar a dudas, nos reafirmaron en la urgencia de este asunto. Este es un tema que, como se dijo anteriormente, alcanza a varios miles de familias de todo el país, lleva muchas décadas y no había logrado resolverse hasta ahora.

La preocupación y la sensibilidad por el tema del endeudamiento la ha tenido Cabildo Abierto en particular, prácticamente desde el inicio de la legislatura, siendo uno de los primeros temas para un partido nuevo, que hace su primera experiencia legislativa. No es novedad para nadie el tema del endeudamiento familiar a gran escala, que se está dando sobre todo con la situación de cientos de miles de uruguayos en el *clearing* figurando como deudores irrecuperables en el Banco Central, así como tampoco nadie desconoce la situación de los deudores ante el Banco Hipotecario del Uruguay y de la Agencia Nacional de Vivienda. Esa preocupación se plasmó en el proyecto de ley que presentó Cabildo Abierto, en aquel entonces, con la firma de los tres senadores. Con otros proyectos de ley que presentó –como se hizo mención– el Partido Nacional, el Partido Colorado, con los aportes del Frente Amplio y con el impulso que le ha dado el propio presidente de la república en su mensaje ante la Asamblea General, se ha llegado, finalmente, a esta instancia.

Como se explicó, básicamente hoy estamos votando la creación de un fideicomiso y la realización de un mecanismo, como es el de la reestructuración de las deudas de personas físicas. Se trata de un mecanismo válido y, el día de hoy, es un buen ámbito para reafirmar –como lo hace el Senado de la república– que la reestructura de las deudas es, precisamente, un mecanismo válido, de justicia frente a determinadas situaciones particulares y que puede ser empleado, como sucede en esta ocasión. Esta solución, como se destacaba, va a dar certezas a estas miles de familias para que tengan un horizonte claro sobre cuál es el final, sobre cuál es el momento en que van a poder liberarse de esa pesada carga que están teniendo desde hace tanto tiempo. Creo que esta es una de las máximas virtudes que tienen, justamente, los procesos de reestructura de las deudas.

Otro capítulo que no estamos votando hoy porque se desglosó –no solo por iniciativa nuestra, sino también de la oposición; incluso hubo manifestaciones de algunos legisladores de los partidos socios de la coalición de gobierno respecto a que no estaban de acuerdo con ese capítulo que se proponía– es el relativo a la eliminación –yo no diría la fusión– del Banco Hipotecario y a la absorción por parte del Banco República. No estuvimos de acuerdo y no estamos de acuerdo porque, entre otras cosas, escuchamos la opinión autorizada del director del Banco República por Cabildo Abierto que, en la misma Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la Hacienda, manifestó sus reparos a esta situación. En el clima constructivo de la comisión, se procedió a desglosar ese capítulo y a abordar estrictamente lo que nos parecía urgente, que es la creación del fideicomiso y la reestructura de las deudas. Particularmente, hice el planteo en la comisión hace una semana y lo reiteré en el día de ayer, respecto a que exista una compensación al Banco Hipotecario por esta pérdida patrimonial que, de alguna manera, sufre con este proyecto de ley. Sinceramente, nadie puede decir que Cabildo Abierto lo hace por una excesiva simpatía con el sistema bancario ni por ningún otro tipo de afinidad, sino por una cuestión institucional como se mencionó aquí. Asimismo, uno puede entender el dolor que pueden tener muchas familias con la institución, con el Banco Hipotecario. No pretendemos que eso se subsane de un día para el otro, pero es nuestra responsabilidad, como un partido que además tiene la titularidad del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, velar también por la institución, porque son muchos los planes de vivienda que se están ejecutando y que se van a ejecutar en los meses siguientes y en los próximos años, y deben estar garantizados. Por eso es importante que el Banco Hipotecario y la Agencia Nacional de Vivienda, que son dos de los pilares de ese complejo sistema integrado de la vivienda, sigan funcionando.

Desde ese punto de vista, hay que decir que el Banco Hipotecario cumple un rol muy importante en alguno de los programas que se están llevando adelante, como es el Programa Entre Todos. No olvidemos que complementa, por ejemplo, el programa de vivienda de interés social que se realiza en el país. Existen varios contratos firmados entre ese organismo y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que es necesario que se puedan garantizar. Esto es de interés no solamente de la coalición de gobierno, de esta Administración, sino de todo el país para que, efectivamente, se pueda cumplir con esos compromisos que también se asumieron con miles de familias que están esperando esa solución habitacional.

De modo que nosotros aquí tenemos que guardar el equilibrio entre la urgencia de avanzar con este proyecto, como efectivamente hoy se está haciendo y, al mismo tiempo, velar por el equilibrio de la afectación que pueden llegar a tener la Agencia Nacional de Vivienda y el Banco Hipotecario del Uruguay. Desde ese punto de vista propusimos un aditivo que está sobre la Mesa para que sea una posibilidad.

Los senadores del Partido Nacional nos han planteado la posibilidad de que se modifique el artículo 1.º, específicamente en lo que refiere a los beneficiarios del fideicomiso, para que se contemple al Banco Hipotecario y a la Agencia Nacional de Vivienda, particularmente. ¿Eso por qué? ¿Porque nosotros estemos en contra de estas causas que figuran acá, como la atención integral a la primera infancia, o la atención del INAU, o los recursos para la erradicación de asentamientos? No, por supuesto que no. De hecho, nuestro partido ha insistido mucho en que se pueda dotar de recursos para estas políticas y esto se ha logrado en rendiciones de cuentas.

Creemos que eso, de alguna manera, ha sido contemplado en otros instrumentos y en otros momentos, pero esto es importante, no solo desde el punto de vista institucional –como bien señalaba el señor senador Bergara–, sino también para la continuidad de políticas de vivienda que queremos dejar garantizadas y con la tranquilidad a todos los miles de beneficiarios que tienen estos planes de que esto no se va a truncar.

Estas posibilidades están abiertas. Evidentemente, antes de la votación habrá que ver si se hacen las modificaciones del artículo 1.º o si se propone la votación del aditivo, pero consideramos que es un punto sumamente importante para atender. Sin perjuicio de ello, el trámite sigue en la Cámara de Representantes y nosotros velamos por que se siga con el mismo espíritu constructivo que ha reinado en el Senado. También será un ámbito propicio para seguir mejorando este proyecto en lo que hace a la ingeniería, para que la solución que se está proponiendo sea efectiva y se pueda realizar en el menor plazo posible para ponerla en marcha, así como también para que se guarde el equilibrio entre estas soluciones y la continuidad de las políticas de las que estamos hablando.

Para cerrar, simplemente quiero decir que compartimos la gran satisfacción de todos los partidos de estar votando hoy esta herramienta, sobre todo por la forma en que se dio: de negociación, de apertura y de sensibilidad ante los reclamos que están haciendo miles de familias, en este caso. Es una sensibilidad que siempre debe estar presente desde el legislador hacia estas causas e, indudablemente, el tema del endeudamiento, en general, es uno de estos asuntos.

Conocemos de las particularidades de este caso. Se decía que, en realidad, es una situación más parecida a la de rehenes que a la de deudores, y estamos de acuerdo, porque apareció una excesiva onerosidad vinculada al progreso del cálculo de esta deuda, pero creemos que aquí ya se da un paso gigantesco hacia una solución definitiva, una certeza y una salida para esta situación angustiante que ahora ve una esperanza.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Quiero aclarar al señor senador que no ha llegado ningún aditivo a la Mesa. Después pueden conversar sobre ello, pero quería dejar claro que no tenemos nada en la Mesa.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Vamos a pedir un cuarto intermedio hasta las 13:30.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta las 13:30.

(Así se hace. Son las 12:21).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 13:42).

SEÑOR NUNES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NUNES.- Gracias, señora presidenta.

En primer lugar, tal como hemos hecho en otras oportunidades quiero saludar y reconocer a las personas que se organizan para reivindicar y poner en agenda sus problemas. Naturalmente, nosotros aspiramos a que la defensa de las situaciones particulares se haga en el contexto del interés general, pero reconocemos a la gente que se organiza y se moviliza para trasladar a los distintos ámbitos de la opinión pública, particularmente al Parlamento y al Poder Ejecutivo en lo que le corresponde, sus reivindicaciones. Así que saludamos a las personas que han estado bregando por esta solución, a las que, como bien decían otros parlamentarios que hablaron antes, se ha escuchado para, desde distintos puntos de vista, tratar de contemplar sus planteos en el marco del interés general.

En segundo término, si bien ya hizo uso de la palabra el senador, compañero Mario Bergara, quiero decir que la posición de la bancada del Frente Amplio, en línea con lo que sostuvo en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial desde la primera iniciativa que se presentó para dar solución a la situación de los deudores en unidades reajustables, ha sido la de colaborar a encontrar una solución.

La bancada del Frente Amplio va a acompañar el proyecto de ley que está a consideración, sin perjuicio de algunos matices que podamos tener y que tenemos.

Somos conscientes de que, naturalmente, se busca la solución más justa posible, pero entendemos también que es muy difícil alcanzar en estos contextos de una norma de carácter general, porque puede haber personas que legítimamente podrían haber sido contempladas y, bueno, por no encuadrar en los límites estrictos que marca la ley, no lo son, o también puede haber personas que quizás no debieran ser contempladas y, sin embargo, lo serán. O sea que sabemos que es imposible encontrar una solución absolutamente justa, pero vamos a acompañar esta que contempla una demanda largamente sostenida y es fruto del acuerdo político que hemos podido construir en esta cámara.

Nosotros no compartimos esa suerte de satanización del Banco Hipotecario y de la unidad reajustable, pero creemos que este tema deberá profundizarse en otros debates. Para entender el origen de esta situación que esta-

mos tratando de resolver, estamos hablando de deudores, algunos anteriores a 1983, y otros a años subsiguientes. No podemos ignorar las profundas crisis económicas que vivió el país, y cómo su costo cayó brutalmente sobre las espaldas de los trabajadores y las trabajadoras; cómo se incrementaron los índices de desempleo; cómo cayó el salario real y los índices de pobreza, y cómo tantas uruguayas y tantos uruguayos debieron ir a buscar en el exterior una oportunidad de trabajo y de vida digna que nuestro país no le daba como consecuencia de las políticas económicas que se aplicaron a lo largo de las últimas décadas del siglo XX, tan tristes para el país.

Por tanto, eso tuvo sus repercusiones, porque la gente no estuvo en condiciones de asumir los compromisos financieros, tuvo que postergar pagos, estirar los plazos de pago y también pagar intereses sobre intereses. Naturalmente, nos enfrentamos a una situación social que, si bien se fue intentando abordar en las últimas décadas –y de ahí la recuperación del Banco Hipotecario del Uruguay que estaba fundido, la creación de la Agencia Nacional de Vivienda, la solución a miles de familias, con quitas y rebajas de intereses–, había un segmento que no había sido contemplado en las soluciones anteriores, pero que hoy sí lo estamos atendiendo. Es por ese motivo que estamos acompañando esta solución.

Como decíamos, nos preocupa que la solución a una circunstancia particular –la de las personas que todavía son deudoras en unidades reajustables– no suponga un inconveniente para la solución al gran déficit de vivienda que aún tiene nuestro país, y para el cual la Agencia Nacional de Vivienda y el Banco Hipotecario del Uruguay son herramientas válidas para nosotros, las que tenemos que sustentar y defender. En ese sentido van nuestras preocupaciones, y así lo anunciaron los señores senadores Bergara y Methol. Sabemos que se están discutiendo algunos ajustes –que van en esta dirección– al proyecto de ley que ha sido repartido. No conozco si hay un texto definitivo, pero nos gustaría que pudieran atenderse tanto las necesidades financieras de la Agencia Nacional de Vivienda como el hecho de no deteriorar las posibilidades a futuro del Banco Hipotecario del Uruguay. Lo digo pensando en preservarlos como herramientas útiles para la política de vivienda que el país debe encarar.

Es en esa línea, entonces, que vamos a acompañar este proyecto de ley. Nos gustaría, si es posible, introducir algunas modificaciones para preservar la capacidad financiera de la Agencia Nacional de Vivienda y del Banco Hipotecario del Uruguay.

Muchas gracias.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Gracias, señora presidenta. Seré muy breve.

Como no integro la comisión que trabajó en este asunto, quiero saludar y felicitar a mis compañeros de bancada que sí lo hicieron. En esa actitud constructiva, de aporte, que reconocen todos los partidos en general, siempre hemos tratado de serlo desde nuestra fuerza política.

Más que nada es eso. Quiero agradecer a los compañeros porque en nuestra bancada, en su momento, teníamos tres principios a tomar en cuenta al momento de buscar soluciones a este problema que, evidentemente, a todos nos preocupaba.

El primero de los tres pilares sobre los que considerábamos que debería haber un acuerdo era que no fuera algo hecho al barrer, sino que se tuviera en cuenta el costo de la vivienda y, en ese sentido, que realmente contemplara, de pronto, no a los valores más elevados.

El segundo de ellos era que se tuvieran en cuenta los ingresos de las personas. Allí había dificultades porque se dice que al día de hoy no se sabe, no está registrado cuánto gana cada deudor. Nos parecía que era justo el criterio que proponíamos, pero sabemos que existía esa dificultad.

El otro pilar era que se tratara de alguien que fuera buen pagador. Esto, en parte, se ha contemplado en las propuestas que también hicimos en el sentido de que si ha pagado por tal cantidad de cuotas, pueda considerarse buen pagador.

Los compañeros se manejaron con esos criterios y trataron de hacer propuestas, además de otras, como se ha dicho.

Por tanto, me parece que es muy importante esta solución de acuerdo con la que se ha llegado al día de hoy.

Simplemente, debemos recordar cómo estaba el Banco Hipotecario –lo menciono porque se ha hablado y criticado mucho al actual– cuando asumió nuestra fuerza política y los esfuerzos que se hicieron. Es evidente que a ello se debe la solvencia que hoy tiene –se mencionó aquí–, pues su nivel es diez veces el que necesita para compensar el costo de este proyecto de ley. Insisto: tiene esa solvencia porque hubo gobiernos nuestros que lo fortalecieron.

Siempre saludo las iniciativas –es bueno que lo diga así, mirando a la barra–; quienes están presentes saben que siempre he dicho que hay que valorar mucho la organización de la gente. Sin embargo, a veces uno escucha –por alguna expresión de gente que no es de andar en estas cosas– que otro tipo de organización no es buena, pero para nosotros, siempre que la gente se organice para reclamar por sus derechos, está bien. Creo que ese es un valor de la democracia que todos tenemos que cuidar y preservar,

porque es sano que aquel que entiende que sus derechos son lesionados se pueda juntar con otros para defenderlos.

Era cuanto quería decir, señora presidenta.

SEÑOR DOMENECH.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DOMENECH.- Señora presidenta: me siento muy representado por la brillante exposición que hizo el señor senador Camy. Ambos somos maragatos –como se dice habitualmente, aunque es equivocado decirlo así–, y me llena de orgullo que un senador originario del departamento de San José haya hecho quizá la mejor exposición de motivos que yo haya escuchado en este Senado.

De todos modos, quisiera hacer algunas glosas de lo profusamente dicho en esta sesión. La primera de ellas es que el Banco Hipotecario del Uruguay tiene una riquísima historia, y quizás es la entidad estatal más antigua del país. Fue creado en 1892, por Julio Herrera y Obes e, incluso, es más antiguo que el Banco República. Lamentablemente, luego de la restauración democrática sufrió direcciones que respondieron a personas de cuyo nombre –parafraseando a Cervantes– preferiría no acordarme; incluso, si no recuerdo mal, algunas de ellas terminaron procesadas. Ahí comenzó la debacle del Banco Hipotecario.

Obviamente, en mis cuarenta años de ejercicio profesional, concurrí de manera asidua al banco –como cualquier escribano del país–, y se podía apreciar que por día se escrituraban cuarenta o cincuenta préstamos hipotecarios. Gran parte de Montevideo y de las ciudades del interior se construyeron con la colaboración de esta institución y también es cierto que la gente logró el sueño –un sueño que me parece que debemos acariciar– de la casa propia gracias al Banco Hipotecario del Uruguay. Fue un instrumento que permitió a las clases medias del Uruguay acceder a la propiedad. A tal extremo fue así que cuando los escribanos teníamos que estudiar los últimos treinta años para asegurarnos la regularidad de las trasmisiones de la propiedad –ese era el plazo de prescripción hasta la LUC– y no teníamos los antecedentes, íbamos al Banco Hipotecario del Uruguay porque seguro que en el banco de títulos de esa institución encontrábamos los antecedentes que nos iban a permitir orientar el estudio de títulos que teníamos en nuestras manos.

Por eso nos opusimos a que el Banco Hipotecario del Uruguay desapareciera. Reconozco que muchas de las personas que están en la barra y nos están mirando han padecido con el Banco Hipotecario, pero no es culpa del instrumento, sino de quienes lo utilizaron y lo hicieron muy mal.

Vamos a decir que incluso en este momento, en que hay una competencia de la banca privada en materia de crédito hipotecario, esta no cubre las necesidades de crédito hipotecario del país. Por lo tanto, es importante mantener la institución estatal que cumplió y puede cumplir en el futuro un papel muy importante en el acceso a la vivienda, especialmente para esa clase media que ha caracterizado tanto al Uruguay y que estamos empeñados en proteger.

Este proyecto de ley –tengo la certeza de que va a ser votado por unanimidad en el Senado–, de alguna forma, termina con un argumento que he escuchado en muchas oportunidades en cuanto a que no se pueden tomar medidas legales que afecten la intangibilidad de los contratos, que eso afecta la seguridad jurídica. Bueno, en la historia del Uruguay, en repetidísimas ocasiones se ha tenido que intervenir en los contratos. Es verdad que en el derecho rige el principio *pacta sunt servanda* –es decir que los pactos tienen que ser cumplidos, que los contratos son la ley entre los particulares–, pero también es cierto que, desde el antiguo derecho romano, a esa frase se le agregaba *rebus sic stantibus,* o sea, mientras se mantengan las condiciones porque, como decía el sabio de Estagira, las verdades son en determinado tiempo y en determinadas condiciones y cuando estas cambian no es justo pretender mantener las estipulaciones pactadas, de hecho, en otros términos.

Por eso creo que así como está este grupo de deudores que ha sido persistente, que ha tenido una lucha heroica para convencer al sistema político de que era necesario hacer algo para revertir la injusticia que constituía la forma en que se estaban cobrando los créditos hipotecarios, tenemos en el Uruguay un millón de deudores que también están esperando una solución por parte del sistema político.

Por lo tanto, que no nos vengan a decir, respecto a esos otros compatriotas, que cualquier medida que se adopte afecta la seguridad jurídica, porque hoy estamos demostrando, con nuestro voto, que los pactos deben ser cumplidos cuando se mantienen las condiciones en que se celebraron, pero cuando cambian debemos introducir instrumentos legales que permitan a los deudores cumplir, en términos de justicia, con lo pactado.

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DOMENECH.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora Bianchi.

SEÑORA BIANCHI.- Gracias, así abreviamos el trámite porque queremos que esto se vote.

No es casualidad que le pida una interrupción al señor senador Domenech porque iba a decir exactamente lo mismo.

Treinta y cinco años de ejercicio de la profesión –obviamente, ahora estoy jubilada– me han permitido conocer un Banco Hipotecario en distintas épocas. No siempre hubo administraciones que fueron condenables casi literalmente, porque hubo administradores –presidentes– sobre los que pesó la responsabilidad que corresponde al funcionario cuando no cumple con sus funciones.

Siempre reivindico algo y lo lamento, porque he recibido muchos epítetos por eso. En un Uruguay en el que todo el mundo se dice batllista –porque ahora todo el mundo es batllista y está bien; yo soy admiradora de José Batlle y Ordóñez en muchas cosas y en otras no, todos tienen claroscuros–, si el Banco Hipotecario no tiene como fin proteger a los trabajadores, sobre todo, a niveles medios… Aclaro que también defiendo mucho a la clase media porque somos los que estamos pagando la fiesta desde hace mucho tiempo. Nosotros no pertenecemos a la clase más alta ni a los capitales internacionales, sino que somos trabajadores que ganamos un poquitito más, y la fiesta de los subsidios, la fiesta de las transferencias económicas y la fiesta de muchas cosas en las que se ha malgastado el dinero la pagamos la clase media que, en este momento, no puede acceder al Banco Hipotecario porque son préstamos caros.

Yo pertenezco a la época –somos más o menos contemporáneos con el señor senador Domenech– en la que, por día, se hacían decenas de escrituras. Teníamos que sacar número, no había lugar y pasábamos meses esperando las carpetas; algunas de ellas habrán sido clientelísticas, pero entre las que yo manejé –que fueron bastantes– no había ninguna de ese tipo. Siempre es lo mismo: castigamos al que se porta bien por el que se porta mal.

Era un banco que por año daba miles –¡miles!– de préstamos hipotecarios, señora presidente. Hoy –yo volví a verificar los números– no se llega a 900 escrituras al año, lo que hacíamos prácticamente por mes. Entonces, voy a votar todo lo que mis compañeros me indiquen porque no voy a emitir opinión sobre el fideicomiso, las tasas de interés.

(Suena el timbre indicador de tiempo).

SEÑORA BIANCHI.- ¿Me permite otra interrupción, señor senador Domenech?

SEÑOR DOMENECH.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede interrumpir la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Decía que no voy a emitir opinión –sobre lo que no entiendo no hablo–, pero me pregunto para qué tener un Banco Hipotecario que no le dé soluciones a la población del Uruguay, sobre todo a determinados niveles, que pueden acceder a cuotas de los bancos privados. ¿Acaso tenemos un Banco Hipotecario para que haga tres escrituras por día? Sinceramente –no lo digo como técnica–, vamos a repensar la función del Banco Hipotecario, porque tenemos la Agencia Nacional de Vivienda, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y el Banco Hipotecario del Uruguay. Eso al contribuyente le pesa, ya que estamos hablando de toda una estructura y de personal, con los sueldos que tienen los funcionarios, algo que me parece perfecto, pero con todo eso hay que hacer una correlación costo-beneficio, porque al final uno, cuando tiene que sacar un préstamo, no puede ir al Banco Hipotecario y tiene que acudir a un banco privado. Aclaro que no me estoy pronunciando sobre el fondo del asunto. Por supuesto que mi colega Domenech tiene toda la razón de que no pueden pagar los ciudadanos los errores de todos los partidos políticos que gobernamos en este país.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Puede continuar el señor senador Domenech.

SEÑOR DOMENECH.- Simplemente, para terminar, señora presidenta, quería citar una frase que le escuché a Enrique Iglesias, que me gustó mucho: más Estado y más mercado. Esta frase quiere decir: más mercado donde corresponde y también más Estado donde corresponde. El Estado cumple una función importantísima, sobre todo en un país pequeño como el nuestro, y más aún en el caso de los bancos estatales, porque quizás el negocio más importante del mundo sea el financiero. Entonces, para un pequeño país como el nuestro tener un instrumento como el Banco República o el Banco Hipotecario es una herramienta de la que no podemos amputarnos porque nos puede resolver serios problemas en momentos muy difíciles. Por eso he apoyado la subsistencia del Banco Hipotecario.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: son dos aspectos en esa dimensión.

El primero –ya lo hemos solicitado a la secretaría de la comisión; queremos hacerlo formalmente–: vamos a pedir que se incorpore en la carpeta que estamos tratando el proyecto de ley sustitutivo que ayer se presentó en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la de Hacienda, porque en la carpeta figura el proyecto de los senadores Botana y Camy, que unificaban formalmente los tres que se habían presentado inicialmente en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Nos parece que es correcto que también se le acople el que surgió finalmente del trabajo de ambas comisiones, de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la

de Hacienda, que lo presentamos junto con los senadores Coutinho y Botana en la jornada de ayer. Eso es por un lado, señora presidenta.

Por otro lado, solicito un cuarto intermedio de diez minutos, porque ya está redactándose –y lo pusimos en conocimiento de las bancadas– una modificación al artículo 1.º, que contempla lo que propuso el señor senador Marcos Methol cuando hizo uso de la palabra, para así después poner a votación del Cuerpo el proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por diez minutos.

(Así se hace. Son las 14:06).

(Vueltos a sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 14:32).

15) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Montevideo, 18 de octubre de 2023

Señora presidenta de la Cámara de Senadores
Beatriz Argimón

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17828, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el jueves 19 del corriente.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

Amin Niffouri. Senador».

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Jorge Saravia, quien ya ha prestado la promesa de estilo.

16) BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY Y AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

SEÑORA PRESIDENTA.- Retomamos el tratamiento del tema en consideración.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA RODRÍGUEZ.- Gracias, señora presidenta.

Voy a ser muy breve porque comparto totalmente las palabras del miembro informante, nuestro compañero Carlos Daniel Camy.

Quiero saludar y destacar el trabajo de los señores senadores Botana y Camy, junto con el señor senador Coutinho, que lograron elaborar, de tres iniciativas distintas, este proyecto de ley final en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la de Hacienda, obviamente con los aportes del Frente Amplio.

El problema de los deudores es de larga data –como recién se manifestó–, aunque no sé si llamarlos deudores porque, realmente, han sido presas y víctimas de situaciones involuntarias y no provocadas por ellos. Es un tema que ha preocupado durante muchísimos años.

En el período pasado, en el Senado, se presentó una iniciativa para buscar una solución a este problema, pero fue rechazada por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Hipotecario; no prosperó. Nuevamente, en este período, se comenzó a trabajar en esa nueva propuesta en la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial –que nosotros integramos–, y se recibió a grupos de deudores. ¿Quién de nosotros no recibió en sus despachos a algún integrante de esos grupos de deudores? Considero que todos. Se logró avanzar, aunque con muchísimas dificultades.

No somos antibancos, pero nos preocupa el tema y debemos decirlo, porque conocemos historias de vida muy duras, de sufrimiento, lágrimas y luchas. Asimismo, muchos se quedaron por el camino. ¿Cuántos se sintieron sin fuerzas, abandonaron la lucha y perdieron sus casas? ¿Cuántos? ¿Cuántos hoy ya no están?

Hoy veía lágrimas en los ojos de muchas de las personas que están acá, porque solo el que vive esa situación sabe lo que es pasar por estos trances; es muy duro. ¡Cuántas cosas se dejan por el camino para poder pagar; cuántas angustias, temores y sufrimiento! Sin embargo, nunca bajaron los brazos. Por eso quiero saludarlos, porque ustedes son parte fundamental de este logro.

Obviamente fue un trabajo de todos los partidos políticos –porque acá todos los partidos políticos se sintieron comprometidos con esta situación–, pero el impulso fue de ustedes, con esa seriedad, con ese compromiso por transmitirnos realmente lo que estaban sintiendo. Por eso decidí dirigirme a ustedes, pues son los protagonistas de todo esto. Son ustedes y es más que merecido. Es un tema de justicia, por lo que han transitado.

Acá lo que necesitábamos era una voluntad política, y ella quedó reflejada en todos los integrantes de este Senado.

Ustedes se acercaron al presidente de la república, quien se comprometió a realizar un seguimiento y estuvo atento a esta situación.

Acá lo que se les está brindando son certezas y reglas claras para la finalización y para los intereses de las deudas.

Son 24.000 las familias que, dentro de muy pocos minutos, cuando todos nosotros levantemos nuestras manos, van a ver solucionada esta situación, pero 2400 ya no van a pagar. ¡Ya no van a pagar!

Realmente conozco historias de vida, y siento que hemos cumplido, tarde pero hemos cumplido. Felicito a mis compañeros por el trabajo realizado, y los felicito a ustedes. Además, quiero decirles que cuando se trabaja y se reclama por justicia, por derechos postergados, se logran las metas.

Gracias a ustedes. Gracias por estar acá. Gracias por acompañarnos, pues eso nos fortalece y nos ayuda a seguir adelante.

Hoy se está solucionando un tema postergado por décadas, pero quedan otras situaciones, que desde esta casa debemos solucionar todos juntos, sin diferenciarnos por partido político ni ideología. En determinados temas no nos pueden separar los partidos políticos.

Muchísimas gracias, señora presidenta.

SEÑOR BLÁS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BLÁS.- Gracias, señora presidenta. Seré muy breve.

Todos hemos vivido historias de estas historias: interceder en algún momento, escuchar sin respuestas, compartir los reclamos, conseguir alguna solución.

No puedo abstraerme en este tema de una situación personal. Cuando apareció en casa la opción de aquel Banco Hipotecario en la crisis del ochenta –que evitó el remate de otro banco estatal– fue una solución en la vida de mis padres y de mi familia, pero para otras crisis, de esas que vivimos cada tanto los uruguayos, aparece la bandera de remate del Banco Hipotecario.

No puedo olvidarme de la alegría de mi madre el día que pensó que había cancelado, para dos meses después enterarse de que le habían aparecido colgamentos de los colgamentos, y hubo que volver a remarla. Conozco de cerca la angustia por un banco que fue muchas veces solución, pero que en algún momento abandonó la política para meterse en la economía abstracta de los ajustes, los reajustes, los intereses y la ausencia de corazón.

Hoy estamos llegando a una solución prometida por el presidente de la república –ese que promete y cumple–, y acompañada por todos los partidos políticos. Podrá tener imperfecciones; incluso, estamos escuchando a aquellos que, aun en la decisión de acompañarla, nos advierten del problema que genera esto en los supuestos balances del banco, ¿balances de lo imposible?, ¿balances de lo que no se va a pagar?, ¿balances que lo único que significan son millones de angustias, plata que no existe ni va a existir? Son tecnicismos, economicismos, falta de idea y distanciamiento de la gente.

Hoy estamos haciendo esto con el banco en contra, no ha cambiado su cabeza, que es lo que realmente debería cambiar para aquellos que van a venir después. Realmente deberíamos entender el factor social y la necesidad de que un organismo estatal acompañe los vaivenes que nuestro país tiene permanentemente y su gente también. Un banco de la gente, que no sufre con la gente, que no se achica cuando la gente se achica y que no se multiplica cuando la gente quiere multiplicarse es realmente un banco que, en este sentido, ha perdido la razón. Por eso a mí no me molestaba la fusión, porque no hubiéramos estado fusionando aquel Banco Hipotecario que logró que mucha gente llegara a su casa, sino uno tanto o más duro que cualquier banco privado. Este banco no es el que creamos; compite comercialmente en el Uruguay y, en ese sentido, para mí, está sobrando.

Señora presidenta: me alegra ser parte de esta solución, que llega tarde para muchos, que es injusta para otros, pero que es muy justa a una realidad que pocas veces fue escuchada y que hoy hizo eco en quienes tenía que hacerlo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Señora presidenta: en el texto sustitutivo del artículo 1.º que llegó a la Mesa, el literal b) debe tener, al inicio, la palabra «por». Debe decir: «Por lo producido…», igual que en el literal a). Es un error de tipeo.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–31 en 31. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CAMY.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAMY.- Formulo moción para que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque con las modificaciones establecidas en el sustitutivo del artículo 1.º.

SEÑORA PRESIDENTA.- Vamos a hacer lo siguiente: primeramente, vamos a votar el artículo 1.º tal cual vino de comisión.

En consideración el artículo 1.º tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 31. **Negativa.**

En consideración la nueva redacción del artículo 1.º, que fue repartida, con el agregado de la palabra «por» en el literal b).

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: nosotros vamos a acompañar el artículo, pero nos vemos en la necesidad de hacer algunas precisiones por el proceso que terminó trayendo a este artículo.

Como manifestamos anteriormente –también lo hicieron otros señores senadores–, para nosotros es un elemento importante la compensación, de alguna forma, de la parte patrimonial que perdía el Banco Hipotecario. Este artículo sustitutivo toma en consideración esto, pero lo hace desde una parte de lo producido del fideicomiso que se estaría conformando con esta ley.

Lo que habíamos acordado en comisión en el día de ayer –y veíamos con muy buenos ojos– era que una parte del producido de este fideicomiso iba al fideicomiso vinculado a la erradicación de asentamientos; otra parte, a fortalecer las inversiones del Plan CAIF, y otra, a la atención a la primera infancia. Repito: eso fue lo que votamos ayer en comisión. Había quedado pendiente lo relativo a que la compensación al Banco Hipotecario se haría por otra vía. En particular, teníamos una propuesta de aditivo presentado por los legisladores del oficialismo, que implicaba la compensación en el largo plazo, por ejemplo, a través de créditos fiscales, es decir, ir compensando con impuestos que el Banco Hipotecario debería ir pagando a lo largo del tiempo. Entendimos que era una buena solución, que no implicaba ningún tipo de erogación inmediata a ningún organismo ni a rentas generales, ni nada por el estilo, y que era una cuestión que se iba a ir resolviendo por goteo en el largo plazo a medida que el fideicomiso iba operando y el hipotecario cancelaba deudas tributarias. Considerábamos que esa era la forma correcta y, además –vuelvo a decir–, pensábamos que era una buena idea que esas partes del producido del fideicomiso se destinaran a la erradicación de asentamientos, al fortalecimiento del Plan CAIF y a los programas de la primera infancia.

El sustitutivo que se puso arriba de la mesa deja afuera a estos beneficiarios, pues ya no están los asentamientos, la primera infancia, ni los CAIF entre los beneficiarios de lo producido por el fideicomiso. Realmente es algo que no nos gusta en absoluto. Esto pasa a beneficio del Banco Hipotecario en el entendido –por lo que se nos trasladó– de que el Ministerio de Economía y Finanzas no estaría acompañando la otra alternativa de ir compensando con crédito fiscal y, por lo tanto, la forma de compensar sería por la vía del producido del fideicomiso.

Por otro lado, el literal b) deja claro lo relativo al producido de la parte que se alimenta con los créditos de los fideicomisos que administra la Agencia Nacional de Vivienda. Esta seguirá percibiendo el porcentaje de lo producido, como lo hace en la actualidad por esa administración que, en términos gruesos, va a dejar de tener. Por eso, vemos bien que en el literal b) se explicite que lo producido por el lado de esos créditos va a los propios fideicomisos que –recordamos– pertenecen al Ministerio de Economía y Finanzas, con excepción de un 20 % que va destinado a la ANV, de manera tal de mantener los ingresos que la agencia está obteniendo actualmente por la administración de los fideicomisos. De manera que vemos con buenos ojos las modificaciones del literal b).

Así pues, con el ánimo y el espíritu que ha tenido, en general, esta sesión para llegar a un acuerdo, vamos a acompañar el sustitutivo, pero nos veíamos obligados a dejar la constancia de lo que fue este proceso de discusión y de lo que hubiéramos preferido. En aras de seguir con el espíritu de un proyecto unánime, vamos a acompañar el sustitutivo del artículo 1.º.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MELÉNDEZ.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MELÉNDEZ.- Me parece que esta ha sido una sesión muy buena. Participé en dos o tres reuniones de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial integrada con la de Hacienda, y debo decir que tengo la misma dificultad que el señor senador Bergara en términos de que me habría gustado que se hubiera mantenido el articulado logrado por consenso en la comisión. ¿Por qué? Porque estamos viendo aquí, hoy, una barra completa en busca de la solución integral de los problemas de todos los uruguayos. Entonces, no llega a decepcionarnos, pero sí nos tira abajo un poco el hecho de que estemos desvistiendo un santo para vestir otro. Quitar esos posibles fondos al INAU –particularmente a los CAIF–, a los asentamientos –que tanto debate han generado– y a la protección integral de niños, niñas y adolescentes no nos parece una buena solución, pero en aras del ambiente en el que se trabajó en la comisión y en el que se ha debatido en esta sesión, vamos a acompañar con nuestro voto.

SEÑOR BOTANA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BOTANA.- Señora presidenta: se podrá imaginar cómo nos duele esto a quienes fuimos autores de la iniciativa, a quienes tuvimos la idea de que esos fondos se destinaran, justamente, a completar los recursos para inversiones en el Plan CAIF, a los programas de atención a la primera infancia y al fondo de asentamientos. De todas maneras, este proyecto vale la pena; la unidad lo vale y la unanimidad del Senado lo vale. El Poder Ejecutivo atenderá debidamente esos otros fines; tiene ese compromiso de hacerlo.

Por lo tanto, no podíamos poner en riesgo esta solución general por atarnos a algo que, obviamente, era el deseo de todos nosotros. Tampoco es posible medir cuánto representa el costo total, el riesgo total, así como el tiempo total, porque varias de estas informaciones –como lo dijimos hoy– están en papel, razón por la que no es fácil cuantificar montos ni tiempos. Entonces, la sensatez indica que nos inclinemos por esta posición que claramente es más conservadora e implica que el banco asuma la responsabilidad por la diferencia entre lo que tiene contabilizado en sus activos y lo que percibirá, y no por el costo total de la cartera.

En ese sentido, creo que lo que estamos haciendo todos juntos y con la voluntad de todos es fortalecer la suerte de este proyecto. Me parece que estamos eliminando la posibilidad de que existan fisuras en el futuro y asegurándole un destino, y el sacrificio lo vale, señora presidenta. Entonces, más que nada, vaya mi agradecimiento a todas las bancadas que estuvieron dispuestas a hacer este sacrificio político.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.° que presentó la comisión con su versión sustitutiva.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ahora corresponde votar la moción formulada por el señor senador Camy en el sentido de suprimir la lectura y votar en bloque los artículos 2.° a 12 del proyecto de ley.

Se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 2.º a 12 del proyecto de ley.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Aplausos en la barra).

–Hemos dejado que las barras se manifiesten, porque es bueno compartir la alegría de tantos compatriotas.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

SOLUCIÓN A PERSONAS FÍSICAS DEUDORAS EN UNIDADES REAJUSTABLES DEL BHU Y DE LOS FIDEICOMISOS ADMINISTRADOS POR LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

CAPÍTULO I

SOLUCIÓN A PERSONAS FÍSICAS DEUDORAS EN UNIDADES REAJUSTABLES DEL BHU Y OTROS ORGANISMOS Y CREACIÓN DE FIDEICOMISO

Artículo 1º. (Creación de Fideicomiso).- A fin de dar sostenibilidad a los beneficios otorgados por la presente ley a las personas físicas deudoras en unidades reajustables se encomienda a República AFISA a constituir un fideicomiso de administración de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, que se denominará "Fideicomiso Solución de Deudores en UR". El objeto del Fideicomiso será reestructurar las deudas documentadas mediante préstamos hipotecarios o promesas de compraventa constituidas en unidades reajustables, respecto de los créditos otorgados por: el Banco Hipotecario del Uruguay y de los fideicomisos administrados por la Agencia Nacional de Vivienda, en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas y de los créditos hipotecarios gestionados del Banco de Previsión Social, de los Gobiernos Departamentales y del Ministerio del Interior.

Dichas instituciones deberán transferir al fideicomiso en un plazo de sesenta días todos los créditos que se encuentren en las condiciones del artículo 2º de la presente ley.

El Fideicomiso tendrá como fiduciario a la propia República AFISA y como beneficiario a:

a) por lo producido por los créditos otorgados por el Banco Hipotecario del Uruguay, transferidos al fideicomiso, tendrá como beneficiario al Banco Hipotecario del Uruguay.

b) por lo producido por los créditos originarios de los fideicomisos administrados por la Agencia Nacional de Vivienda, que fueran transferidos al fideicomiso, tendrá como beneficiarios a estos mismos fideicomisos administrados por la Agencia de Vivienda en un 80 % y a la Agencia Nacional de Vivienda en un 20 %.

El Ministerio de Economía y Finanzas acordará con República AFISA la retribución por su calidad de fiduciario. Dicha retribución se cobrará del producido del Fideicomiso y será descontada de las transferencias a los beneficiarios.

Artículo 2º. (Deudas a reestructurar).- Recibirán los beneficios de la presente ley los saldos pendientes de pago de deudas documentadas mediante préstamos hipotecarios o promesas de compraventa, constituidas respecto de las instituciones enunciadas en el artículo 1º de la presente ley, que a la fecha de la promulgación de la presente ley cumplan acumulativamente con las siguientes condiciones:

a) la deuda se encuentre nominada en unidades reajustables;

b) la deuda hubiera sido contraída para la adquisición, construcción o reparación de la vivienda propia;

c) el titular de la deuda sea una persona física;

d) el préstamo se encuentre calificado como vigente.

Si el préstamo no se encuentra calificado como vigente, el deudor puede solicitar quedar incluido en los beneficios si los incumplimientos se generaron a partir del primero de enero de 2020.

En este caso deberá acordar con República AFISA el pago de la deuda pendiente para estar caracterizado como vigente a la fecha de promulgación de la presente ley.

A efectos de poder incorporarse a los beneficios de la presente ley, no se considerará cambio de titular, cuando la adquisición se haya efectuado por novación, cesión de crédito, sucesión o partición en dicho término o cualquier otro tipo de cambio de titularidad.

Ningún cambio de titularidad registrado a partir de la incorporación del deudor al presente régimen hará perder los beneficios otorgados por el mismo.

Artículo 3º. (Monto total consolidado de la deuda a reestructurar).- El monto total consolidado de la deuda será el equivalente a la sumatoria de los saldos restantes del préstamo amortizable más lo correspondiente a saldos pendientes de los colgamentos existentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4º (Beneficio de extinción de la deuda correspondiente al saldo del préstamo y colgamentos).- Las deudas comprendidas en las condiciones del artículo 2º de la presente ley quedarán extinguidas en los siguientes casos:

a) Cuando el crédito haya sido otorgado con anterioridad a octubre de 1983 y se haya completado un mínimo de 210 (doscientos diez) pagos mensuales desde la firma del contrato original o al completarlos, quedará extinguido de pleno derecho (capital e intereses) a los ciento ochenta días corridos, contados a partir de la vigencia de la presente ley;

b) Todos los créditos otorgados a partir de octubre de 1983 que hayan completado un mínimo de 210 (doscientos diez) pagos mensuales desde la firma del contrato original o al completarlos, quedarán extinguidos de pleno derecho (capital e intereses) a los ciento ochenta días corridos, contados desde el momento en que alcancen una antigüedad de cuarenta años.

c) Todos aquellos que cancelen sus saldos con los beneficios de la presente ley.

Cumplidas todas las condiciones antes referidas, en el caso de préstamos hipotecarios, una vez suscrita la escritura de cancelación, el escribano actuante la inscribirá en el Registro respectivo, encontrándose exoneradas de la tasa registral, y en

el caso de promesas de compraventa, el promitente comprador deberá escriturar dentro del plazo de un año.

La reglamentación determinará la forma de documentar la cancelación de la hipoteca y sus modificaciones, así como el momento a partir del cual se computará el plazo de un año para dicha cancelación y escrituración definitiva, a partir que los inmuebles estén en situación de ser escriturados y la deuda se haya extinguido. El incumplimiento del plazo previsto para la escrituración definitiva o para la cancelación de la hipoteca por parte del deudor, dará lugar a la no extinción de los saldos pendientes de pago referidos en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 5º. (Beneficio en la tasa hasta la extinción de la deuda).- A partir de los ciento ochenta días corridos de la vigencia de la presente ley, los saldos pendientes de pago de las deudas comprendidas en las condiciones del artículo 2º de la presente ley, que no correspondan a colgamentos, contarán con la siguiente bonificación:

a) para los préstamos hipotecarios o las promesas de compraventa otorgados hasta setiembre de 1993, se ajustará el saldo adeudado a una tasa de interés en unidades reajustables de 0 % (cero por ciento). El presente beneficio tomará vigencia cuando se haya completado un mínimo de 180 (ciento ochenta) pagos mensuales desde la firma del contrato original;

b) para los préstamos hipotecarios o las promesas de compraventa otorgados entre octubre de 1993 y setiembre de 2009 se ajustará el saldo adeudado a una tasa de interés en unidades reajustables de 2,5 % (dos con cinco por ciento) o la que corresponda contractualmente, si esta fuera menor. El presente beneficio tomará vigencia cuando se haya completado un mínimo de 180 (ciento ochenta) pagos mensuales desde la firma del contrato original.

Quedan comprendidas las deudas contraídas con posterioridad a 2009, en aquellos casos que sus titulares hayan sido obligados a su transformación en deudas en UR.

Las tasas a ser ajustadas se mantendrán fijas durante todo el período que reste para alcanzar la antigüedad requerida en el literal b) del artículo 4º, o la cancelación prevista en el literal c) del mismo artículo. Estarán condicionadas a que la deuda se mantenga vigente durante dicho período.

El incumplimiento de 2 (dos) o más cuotas sucesivas o alternadas en el término de un año, permitirá a las instituciones acreedoras dejar sin efecto las bonificaciones otorgadas, volviendo el deudor a su régimen anterior.

La presente ley no se aplicará a la tasa que pagan los deudores por el Fondo de Protección de Inmuebles (FPI).

Artículo 6º. (Beneficios en la tasa correspondiente a la cuota parte de los colgamentos).- La tasa correspondiente a la cuota parte de los colgamentos se regirá por los criterios siguientes:

a) para los créditos otorgados hasta setiembre de 1993, se ajustará la tasa de interés a 0 % (cero por ciento);

b) para los otorgados a partir de octubre de 1993, 0% (cero por ciento) o 2% (dos por ciento), según corresponda contractualmente en el colgamento.

Artículo 7º. (Cuota mensual a abonar).- La cuota mensual a abonar desde la vigencia de la presente ley, hasta la cancelación del monto total consolidado, o su extinción por alcanzar los cuarenta años de antigüedad será la correspondiente en UR a lo pagado en la cuota de diciembre de 2022.

Artículo 8º.- Las instituciones enunciadas en el artículo 1º, no otorgarán otras remisiones o reestructuras a quienes mantengan o hayan mantenido deudas nominadas en la actualidad o en cualquier momento en unidades reajustables que no cumplan con las condiciones acumulativas establecidas en los artículos 2º, 4º y 5º de la presente ley.

La aplicación de la presente norma no dará lugar a reintegro en ninguna circunstancia.

Artículo 9º.- República AFISA publicará en su sitio web en un plazo de ciento cincuenta días corridos, contados a partir de la vigencia de la presente ley, la forma en la cual se podrá consultar la información relativa a la aplicación de la misma.

Toda medida atinente a la aplicación de los beneficios otorgados por la presente ley, se presumirá consentida mientras no se notifique lo contrario dentro del plazo de veinte días corridos siguientes, contados a partir de la fecha que esté disponible según el

inciso anterior. La oposición a las medidas que se adopten podrá efectuarse exclusivamente vía web en el sitio institucional respectivo, de conformidad con la reglamentación que se dicte.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 10.- La reglamentación establecerá que las sociedades civiles constituidas para la gestión del crédito y construcción de complejos habitacionales o edificios, que hayan sido disueltas al momento de adjudicación de las viviendas, estarán comprendidas en la presente ley.

Asimismo, se contabilizará la longevidad del crédito a la fecha de otorgamiento del mismo a la sociedad civil.

Artículo 11.- Los casos de los deudores que hayan terminado de pagar la deuda original y no estén efectuando pagos a la fecha de la promulgación de la presente ley, por causa de estar tramitando las condiciones de pago de colgamentos, estarán comprendidos en los beneficios dispuestos por esta norma.

Artículo 12.- Los bienes comprados en la cartera del BHU, están incluidos en la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de octubre de 2023.

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

17) FIDEICOMISO II DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SEÑORA PRESIDENTA.- Léase una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Mocionamos para que se declare urgente y se considere de inmediato la carpeta n.º 1093/2023, proyecto de ley por el que se crea un fideicomiso para administrar los fondos que puedan provenir de aquellas personas que, estando habilitadas, ejerzan la revocación de la opción del artículo 8.º de la Ley n.º 16713, así como para precisar el cálculo de las rentas vitalicias previsionales en caso de computarse servicios bonificados». *(Firman los señores senadores Bianchi, Methol, Coutinho y Della Ventura).*

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar.

(Se vota).

–30 en 30. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar, pues, el asunto cuya urgencia acaba de ser votada: «Proyecto de ley por el que se crea un fideicomiso para administrar los fondos que puedan provenir de aquellas personas que, estando habilitadas, ejerzan la revocación de la opción del artículo 8.º de la Ley n.º 16713, así como para precisar el cálculo de las rentas vitalicias previsionales en caso de computarse servicios bonificados. (Carp. n.º 1093/2023 - rep. n.° 781/0/2023)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 1093/2023 - rep. n.º 781/0/2023

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 05 OCT 2023

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General a fin de remitir el proyecto de Ley por el cual se crea un fideicomiso para administrar los fondos que puedan provenir de aquellas personas que, estando habilitadas, ejerzan la revocación de la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713 por parte de las personas que hayan realizado la misma y habilitadas para ello, así como precisar el cálculo de las rentas vitalicias previsionales en caso de computarse servicios bonificados.

1.- Cambio que introduce la reforma mediante la Ley Nº 20.130.

La Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, otorgó a las personas que tuvieran entre 40 años y 49 años y que hubieran hecho la opción voluntaria de quedar comprendidas en el régimen previsional mixto (cuando no tenían obligación de hacerlo), el derecho a dejar sin efecto esta opción, con carácter retroactivo. Esta opción está estipulada en el artículo 8 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Por tanto, la Ley Nº 19.162, otorga la posibilidad a ciertas personas de revocar la opción realizada por aplicación del artículo 8 ya referido.

Desde la promulgación de la citada Ley, algunas personas han revocado la mencionada opción voluntaria del artículo 8, y para las mismas sus aportes al segundo pilar de ahorro individual fueron volcados al Banco de Previsión Social, estando identificados los recursos que se generan por este efecto en dicho organismo. Hacer uso de la opción del artículo 8 implica que la persona adquiere el derecho a que, si se cumplen ciertas condiciones, acceda a la bonificación prevista en el artículo 28 de propia la Ley Nº 16.713. Esta

bonificación opera como un incentivo para hacer la opción de aportar al pilar de capitalización del ahorro. La bonificación consiste en incrementar las asignaciones computables mensuales por las que se efectúan los aportes personales al régimen de jubilación por el sistema de reparto (solidaridad intergeneracional) en porcentajes que pueden llegar hasta el 50% según el monto de la asignación que a su vez está topeado.

La bonificación es "dinámica" a lo largo de la vida de los individuos, dependiendo de la trayectoria salarial que tenga en su carrera, siendo el caso usual que el porcentaje de bonificación vaya reduciéndose a lo largo de la vida laboral. La experiencia muestra que la mayoría de los contribuyentes han realizado la opción prevista en el artículo 8 y tienen una bonificación por un período considerable de su carrera laboral.

De acuerdo con la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, se produce un cambio de mecanismo para bonificar jubilaciones que se encuentran por debajo de cierto importe al introducir el suplemento solidario, integrante del llamado "pilar cero" en lugar de la bonificación prevista en el artículo 28 de la Ley Nº 16.713. Es un cambio que impacta en forma diferente en las personas según su edad y cómo sea su trayectoria salarial.

Esta modificación, no empeora la situación de algunas personas, pero en otros casos puede generar pasividades inferiores a las que hubieran tenido si no se hubiera producido este cambio normativo. Este último caso es el de aquellos que no van a llegar a completar toda su carrera laboral con la bonificación y no alcanzarán a estar compensadas totalmente por el suplemento solidario. Por tal razón, en la propia Ley Nº 20.130, se entendió conveniente dejar a criterio de los individuos si sigue adelante o no con la opción realizada en el marco del artículo 8.

Para este grupo que integra el régimen de convergencia entre regímenes, se establece que tengan la instancia de solicitar asesoramiento al Banco de Previsión Social, para determinar si hacer uso de la opción de revocación puede resultarle favorable o no, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto Nº 24/014, reglamentario de la Ley Nº 20.162: *"(Alcance del*

asesoramiento). El Banco de Previsión Social instrumentará la documentación que habrán de suscribir los interesados en señal de haber recibido el asesoramiento a que refiere el artículo 4° del presente decreto.

En dicha documentación, el referido Instituto hará constar, entre otras puntualizaciones que estimare pertinentes para precisar el alcance del asesoramiento, que este último contiene proyecciones solamente estimativas y no vinculantes, así como que las prestaciones que el interesado llegare eventualmente a recibir pueden diferir en mayor o menor medida de las estimadas, en virtud de las múltiples variables en juego."

2.- Estimación del impacto financiero realizada por el BPS.

El total de personas de entre 40 y 49 años comprendidos por la convergencia de regímenes de la Ley Nº 20.130 (que son los habilitados para hacer la revocación) y que en algún momento han hecho la opción por el artículo 8, serian aproximadamente 300.000 personas. Para ejercer su derecho a revocar la opción por el artículo 8, las personas deben asesorarse previamente con el Banco de Previsión Social.

La conveniencia o no de ejercer la opción de revocación se determina en el caso a caso y depende de los supuestos que se utilicen. Lo que sí es claro es que la cantidad potencial de personas es importante por lo que, el impacto financiero podría ser de relevancia. Éste se generaría por un ingreso inicial de devolución de aportes y sus rentabilidades asociadas desde las cuentas de ahorro individual obligatorio administrado por las administradoras de fondos de ahorros previsionales (Afap), a los que debe adicionarse el aumento de los aportes afectados al Banco de Previsión Social desde el momento en que se ejerce la revocación hasta el retiro (incremento de los aportes al régimen de reparto). Pasado un período, a partir de que comience el retiro de este colectivo, comenzaría el aumento de los egresos del Banco de Previsión Social frente a los proyectados en la actualidad.

A su vez, es razonable esperar que los montos jubilatorios a abonar por el Banco de Previsión Social para quienes ejercieron la opción sean superiores a los ingresos que estos generaron. Adicionalmente, se debe tener presente que el

fallecimiento, tanto de una persona en actividad como jubilada, podrían generar pensiones por sobrevivencia por un monto mayor.

Estos flujos de fondos tienen la particularidad que al comienzo de la aplicación de la medida de dejar sin efecto la opción por el artículo 8 se generaría un aumento en los ingresos, y luego en el largo plazo se produce un incremento de los egresos por las nuevas jubilaciones y pensiones por el régimen de reparto con montos presumiblemente superiores.

Para tener como referencia, si se agenda para asesorarse el 20% del colectivo considerado: revocarían 52,5 mil personas y existiría un traspaso de fondos de las AFAP al fideicomiso de 786 millones de dólares que ocurrirían a lo largo del tiempo.

Respecto al plazo que las personas tienen para realizar esta opción, hay que tener presente que el inciso final del artículo 22 de la Ley Nº 20.130, establece la derogación de los artículos 2 y 7 de la Ley Nº 19.162, que permiten a las personas de entre 40 y 49 años de edad asesorarse y realizar la opción de revocación de aportación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Nº 16.713.

A su vez, en el Decreto reglamentario N° 228/023 de la Ley Nº 20.130, en su artículo 3, se establece que la posibilidad de revocación de la opción del artículo 8 podrá ser ejercida por las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior o en la convergencia de regímenes, y estos últimos son los que puedan configurar causal hasta el año 2032 inclusive, pudiendo asesorarse hasta la edad de 49 años inclusive.

Las personas que revoquen la opción realizada y prevista en el artículo 8, lo seguirán haciendo en el marco de la misma Ley Nº 19.162 y su Decreto reglamentario Nº 24/014, por lo que se continuarán registrando en el mismo rubro de ingresos del Banco de Previsión Social, excepto que otra Ley disponga algo diferente.

3.- Propuesta de creación de un fideicomiso.

Dada la incertidumbre acerca de la cuantía de los fondos provenientes de la revocación de referencia es importante, tendría sentido acompasar el uso de

estos fondos con las prestaciones que deberán realizarse, de acuerdo a la cadencia de éstas.

Se estima que el fideicomiso se cree en 2024 y que las transferencias del fideicomiso al "BPS" sean por un período de 20 años, comenzando en el año 2040 y llegando al 2059. En este caso, y otorgándole al fideicomiso un año más para que cierre sus operaciones, el mismo tendría una duración de 37 años (2024 al 2060) por lo que se propone otorgarle por ley un máximo de 40 años de vigencia.

Se propone iniciar los pagos desde el fideicomiso al "BPS" en el año 2040 ya que, en dicho año, dadas las edades actuales y estatutarias de retiro de los potenciales beneficiados, sería el momento en el que los egresos por pagos de pasividades podrían comenzar a superar los ingresos adicionales por revocaciones.

A partir de ese momento, la transferencia de cada año será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes hasta el cumplimiento del plazo de 20 años. Entre los años 2045 y 2055 el resultado de la operación descrita anteriormente se multiplicará por dos, para compensar con el pico de déficit que se estima que se generaría debido a la cadencia que tendrán los egresos.

Por otra parte, en la Sección II del proyecto de Ley, se incluye la sustitución del artículo 96 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023.

La normativa vigente regida por los artículos 6 y 55 de la Ley Nº 16.713 y en el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, referente a la expectativa de vida para el cálculo de la renta vitalicia previsional, establece que, en el caso de computarse servicios bonificados, a la edad real del afiliado se le adicione la correspondiente bonificación. Como consecuencia, los afiliados con servicios bonificados obtienen una compensación en su renta por la menor cantidad de años de acumulación en su cuenta de ahorro individual, que se suma a la contribución especial por servicios bonificados correspondiente (artículo 39 de la Ley Nº 16.713), y cuando no rige exoneración de la misma.

La Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, de reforma de la seguridad social, deroga el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, por lo que no será necesario adicionar años de bonificación a la edad real, incorporando a su vez el artículo 95 modificativo del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, el cual en sus incisos 2 y 3 incorpora para el caso de actividades bonificadas exoneradas de la contribución especial referida, que "(...) las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración. (...)".

El cambio técnico referido crea a partir del 1º de diciembre de 2023 una forma de cálculo de la renta vitalicia previsional en base a la edad real, y un suplemento ficto por los aportes no realizados por las actividades bonificadas con exoneración de contribución especial de servicios bonificados. Esta variación puede provocar correcciones en el caso de servicios bonificados exonerados de contribución especial, en algunos casos de personas próximas a configurar causal con expectativas de configurarla en determinadas condiciones. En consecuencia, se propone un período de transición hasta el año 2032, manteniendo las condiciones previas a la vigencia de la Ley Nº 20.130, de los afiliados comprendidos en el régimen jubilatorio anterior que computen servicios bonificados con exoneración de contribución especial.

Saludos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.

LACALLE POU LUIS

PROYECTO DE LEY

Sección I

Fideicomiso II de la Seguridad Social.

Artículo 1 (Creación del Fideicomiso).- Encomiéndese al Banco de Previsión Social a constituir un Fideicomiso de Administración, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003 y su respectiva reglamentación, así como la celebración del correspondiente Contrato de Fideicomiso a otorgarse (en adelante, "el Fideicomiso"), el cual se denominará "Fideicomiso II de la Seguridad Social" y tendrá por objetivo la administración del patrimonio fideicomitido con el fin de preservar el capital y maximizar la rentabilidad de los fondos administrados, mediante una gestión prudente de riesgos en un horizonte de inversión adecuado.

El fiduciario será seleccionado de acuerdo con lo previsto en los numerales 1) y 35) del literal D) del artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

El presente fideicomiso tendrá un plazo máximo de 40 años desde su creación, no siendo de aplicación el plazo máximo previsto por el artículo 33 literal b) de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003.

El beneficiario de dicho fideicomiso será el BPS.

Artículo 2 (Objeto del Fideicomiso). - El Fideicomiso se constituirá con la totalidad de los fondos acumulados correspondientes a las personas comprendidas por la Ley Nº 19.162, que opten por revocar el artículo 8 de la Ley Nº 16.713 y estén incluidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023) o en la convergencia de regímenes (Capítulo IV, Título I, de la de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023).

Artículo 3 (Activos del Fideicomiso). - Los activos financieros del fideicomiso solo podrán estar conformados por:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

B) Depósitos a la vista y a plazo fijo en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, en moneda nacional y/o extranjera.

C) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de administración y colocación de los recursos.

Artículo 4 (Transferencia del ahorro individual acumulado y cancelación de adeudos).- La deuda generada con el Banco de Previsión Social por los aportes transferidos a las Administradora de Fondos de Ahorros Previsionales, en virtud de la opción dejada sin efecto de acuerdo a lo mencionado en el artículo 2, se cancelará automáticamente y en un todo con los fondos que habrá de transferir la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional al Fideicomiso II de la Seguridad Social por cuenta y orden del BPS, y que serán el total acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo su retorno acumulado.

Las Administradoras transferirán al fideicomiso el décimo día hábil de cada mes el saldo acumulado de las solicitudes de revocación realizadas por el Banco de Previsión Social durante el mes anterior. Dichas transferencias podrán realizarse únicamente en los activos financieros referidos en el artículo 3 de la presente.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones para la ejecución de las referidas transferencias.

El carácter retroactivo de la opción mencionada en el artículo 2 no aparejará, en ningún caso, reintegros de especie alguna al interesado por concepto de comisiones o de primas que se hubieren descontado o abonado durante su permanencia en el régimen de jubilación por ahorro individual.

La opción mencionada en la presente ley importará la cesión de pleno derecho al BPS, por parte de la persona afiliada, de todo saldo que resultare a favor de ésta una vez efectuada la compensación a que refiere el inciso primero de este artículo, así como la remisión del eventual saldo a favor de dicho organismo que resultare de tal compensación.

Artículo 5 (Transferencia de fondos del fideicomiso al Banco de Previsión Social).- A partir del año 2040, el fideicomiso realizará transferencias anuales pagaderas semestralmente al Banco de Previsión Social durante un plazo de 20 años.

La transferencia de los años 2040 a 2047 y 2056 a 2059, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 años.

La transferencia de los años 2048 a 2055, será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior, entre la cantidad de años remanentes de pago hasta el cumplimiento del plazo de 20 años, multiplicada por dos.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos y condiciones de las referidas transferencias.

Artículo 6 (Gastos).- Los gastos de funcionamiento, incluyendo el honorario del fiduciario, serán de cargo del Fideicomiso II de la Seguridad Social.

Facúltase al Banco de Previsión Social a atender con cargo al Fideicomiso, gastos generados por la implementación de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, a dicho Banco, por hasta un monto máximo del equivalente a USD 5:000.000 (cinco millones de dólares de Estados Unidos de América), en caso de ser necesario. Dicho organismo rendirá cuentas del ejercicio de dicha facultad al Ministerio de Economía y Finanzas, junto con la presentación de su Presupuesto anual.

Artículo 7 (Tratamiento tributario del fideicomiso).- El Fideicomiso II de la Seguridad Social estará exonerado de toda obligación tributaria de carácter nacional o departamental, creada o a crearse, que recaiga sobre su constitución, su actividad, sus operaciones, su patrimonio y sus rentas.

Artículo 8 (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones antes referidas (artículos 1 a 7 precedentes) en un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha de su promulgación..

Sección II

Afiliados con servicios bonificados

Artículo 9 (Sustitución). Sustitúyese el artículo 96 de la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023, por el siguiente:

"**Artículo 96 (Régimen de afiliados con servicios bonificados).-** A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6º y el inciso primero del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, en el caso de afiliados con servicios bonificados a los que aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la Ley N°16.713, de 3 de setiembre de 1995), comprendidos íntegramente en el régimen jubilatorio anterior (inciso final del artículo 12 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023), se considerará la edad real más la correspondiente bonificación. A dichos afiliados no les será de aplicación lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023.

Para los afiliados con derecho a computar servicios bonificados no comprendidos en el inciso anterior, se considerará la edad real a los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6 y el inciso primero del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, en la redacción dada por el artículo 95 de la Ley Nº 20.130.

Derogase el artículo 15º de la Ley Nº 19.162, de 1º de diciembre de 2013."

Disposiciones citadas

Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987

SECCION 2 - DE LOS CONTRATOS DEL ESTADO

Artículo 482.- Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante, podrá contratarse:

A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de $ 10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos).

B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de $ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos).

C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de $ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a excepción de los Gobiernos Departamentales cuyo monto máximo autorizado para la compra directa será de $ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos).

D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:

1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.

2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o cuando las mismas fueran manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidieran llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, con constancia expresa de ello en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien, del servicio, o de ambos, idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes y a los que la Administración estime necesario.

3) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean

poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva.

4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.

5) Para adquirir, ejecutar, restaurar, transportar, montar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

6) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

7) Las reparaciones de maquinaria, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.

8) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.

9) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.

10)Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.

11) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.

12)Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.

13)La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.

14)La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

15)La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.

16)La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, con la finalidad de abastecer a sus dependencias, que sean ofrecidos directamente por:

i) productores familiares, considerados individualmente u organizados en cooperativas;

ii) cooperativas de trabajo definidas en el artículo 99 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013, cuya actividad económica sea la elaboración de productos alimenticios y producción de víveres frescos;

iii) toda organización habilitada creada al amparo del artículo 5° de la Ley N° 19.292, de 16 de diciembre de 2014, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley N° 19.685, de 26 de octubre de 2018, debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones Habilitadas.

Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales o cooperativas de trabajo, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales.

En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto.

17)La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.

18)Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.

19)La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Este tope regirá a partir del año 2021. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.

20)Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.

21)La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no fuera posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas,

de lo cual se dará previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.

22)La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

23)La contratación de bienes y servicios con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República, siempre que refieran a las funciones universitarias o a la transferencia tecnológica de conocimientos.

24)La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, o con Fundaciones de la Universidad de la República, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.

25)La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo, al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública.

Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento y únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.

26)Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos ni en los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

27)La celebración de convenios de complementación docente por la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales, que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.

28)Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.

29)Las compras y contrataciones que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.

30) La contratación de bienes y servicios que realicen el Ministerio de Desarrollo Social o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dichos Ministerios.

Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.

31)La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012.

Cuando la parte contratante sea la Administración Central se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

32)La adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social del MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación Pública amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.

33)La adquisición, ejecución, reparación de bienes o contratación de servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza

bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.

34) Las contrataciones de servicios artísticos cualquiera sea su modalidad por parte del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.

35)La constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad con participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas, propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. La propiedad del Estado o de persona pública no estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.

36) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos.

37) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a cubrir las necesidades de cursos de capacitación laboral que imparta la Dirección General de Educación Técnico-Profesional a instituciones públicas y privadas.

Las contrataciones directas previstas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar dicha atribución en los ordenadores secundarios, en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las contrataciones al amparo del numeral 10), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica, Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil).

Fuentes: Ley Nº 19.889 de 09/07/2020 artículo 314.

Literal C: Ley Nº 19.924 de 18/12/2020 artículo 50.

Literal D), numeral 29): Ley Nº 19.924 de 18/12/2020 artículo 293.

Literal D), numeral 30 por: Ley Nº 19.996 de 03/11/2021 artículo 163.

Literal D), numeral 5): Ley Nº 20.075 de 20/10/2022 artículo 39.

Literal D), numeral 8): Ley Nº 20.075 de 20/10/2022 artículo 38.

Literal D), numeral 36) agregado/s por: Ley Nº 19.924 de 18/12/2020 artículo 323.

Literal D), numeral 37) agregado/s por: Ley Nº 20.075 de 20/10/2022 artículo 374.

Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995

LEY DE LA SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO I - DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I - BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º (Ambito objetivo de aplicación y principio de universalidad).- El sistema previsional que se crea por la presente ley se basa en el principio de universalidad y comprende en forma inmediata y obligatoria a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

El Poder Ejecutivo, en aplicación de dicho principio y antes del 1º de enero de 1997, deberá proyectar y remitir al Poder Legislativo los regímenes aplicables a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social, de forma tal que, atendiendo a sus formas de financiamiento, especificidades y naturaleza de las actividades comprendidas en los mismos, se adecuen al régimen establecido por la presente ley.

El Poder Ejecutivo designará una Comisión que, en consulta con las instituciones mencionadas en el inciso anterior, elabore los proyectos respectivos.

Artículo 2º (Ambito subjetivo de aplicación).- El nuevo sistema previsional comprende obligatoriamente a todas las personas que sean menores de cuarenta años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en ningún caso afectará derecho alguno de quienes gozan hoy de pasividad, han configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 1996.

Quedan obligatoriamente comprendidas las personas que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera sea su edad, ingresen al mercado de trabajo en el desempeño de actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

Artículo 3º (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley, cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

CAPÍTULO II - DEFINICIONES

Artículo 4 (Régimen mixto).- El sistema previsional que se crea, se basa en un régimen mixto que recibe las contribuciones y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Artículo 5º (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- A los efectos de la presente ley, se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los trabajadores activos, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, los tributos afectados y la asistencia financiera

Artículo 6º (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se configure causal de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la presente ley, se tendrá derecho a percibir una prestación mensual determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y, de acuerdo a tablas generales de la expectativa de vida al momento de la configuración de la causal, del cese o de la solicitud de la prestación, según cuál fuera posterior. Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, a partir de los sesenta y cinco años de edad, los afiliados tendrán derecho a percibir las prestaciones correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aun cuando no hubieren configurado causal jubilatoria conforme al artículo 18 de la presente ni cesado en la actividad, quedando eximidos de efectuar aportes personales a este régimen.

Fuente: Inciso 4º) Ley Nº 17.445 de 31/12/2001 artículo 3.

TÍTULO II - DE LA INCORPORACIÓN A LOS REGÍMENES

CAPÍTULO ÚNICO - DE LOS NIVELES DE COBERTURA

Artículo 7º (Delimitación de los niveles).- A los fines de la aplicación de cada régimen, se determinan los siguientes niveles de ingresos individuales de percepción mensual siempre que constituyan asignaciones computables.

A) Primer nivel. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional). Este régimen comprende a todos los afiliados por sus asignaciones computables o tramo de las mismas hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian mediante aportación patronal, personal y estatal.

B) Segundo nivel. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Este régimen comprende el tramo de asignaciones computables superiores a $

5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), dando origen a prestaciones que se financian exclusivamente con aportación personal.

Su administración estará a cargo de entidades propiedad de instituciones públicas, incluido el Banco de Previsión Social o de personas u organizaciones de naturaleza privada (artículo 92 de la presente ley).

C) Tercer nivel (Ahorro voluntario).- Por el tramo de asignaciones computables que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), el trabajador podrá aportar o no a cualesquiera de las entidades administradoras referidas en el inciso anterior. (*)

Artículo 8 º(Derecho de opción y situaciones especiales).- Los afiliados activos del Banco de Previsión Social cuyas asignaciones computables se encuentren comprendidas en el primer nivel referido en el artículo anterior, podrán optar por quedar incluidos en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio por sus aportaciones personales correspondientes al 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables. Por el restante 50% (cincuenta por ciento), dichos afiliados aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Quienes, habiendo realizado la opción antedicha, lleguen a percibir mensualmente asignaciones computables entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 7.500 (siete mil quinientos pesos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, solamente por el 50% (cincuenta por ciento) de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos); por sus restantes asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Los afiliados que al inicio de su incorporación a los regímenes, perciban asignaciones computables que superando los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) no excedan los $ 7.500 (siete mil quinientos pesos uruguayos) aportarán al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio únicamente por el 50% (cincuenta por ciento), de sus asignaciones computables comprendidas en el tramo de hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos). Por las demás asignaciones computables aportarán al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Artículo 9º (Instrumentación de la opción).- Las distintas formas de ejercicio del derecho de opción previstas por la presente ley, así como las correspondientes comunicaciones al Banco de Previsión Social y otras que sean pertinentes, serán reguladas por la reglamentación. (*)

Artículo 10 (Cobertura general por el régimen de solidaridad intergeneracional).- Independientemente del monto de los ingresos que perciba el trabajador y de los niveles delimitados por la presente ley, todos los afiliados al sistema previsional que cumplan los presupuestos establecidos para adquirir el derecho, serán beneficiarios de las prestaciones del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social.

Artículo 11 (Asignaciones computables).- A los efectos de lo previsto en el artículo 7º de la presente ley, se entiende por asignaciones computables aquellos ingresos individuales que, provenientes de actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

El sueldo anual complementario no se tomará en cuenta a los efectos de la delimitación de los niveles prevista en el mencionado artículo, sin perjuicio de constituir asignación computable y materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social. (*)

Artículo 12 (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores constantes correspondientes al mes de mayo de 1995 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República. (*)

TÍTULO III - DEL PRIMER NIVEL

CAPÍTULO I –

DEL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Artículo 13 (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional alcanza obligatoriamente a todos los afiliados activos del Banco de Previsión Social, por las asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales.

Artículo 14 (Recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo del Banco de Previsión Social, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables hasta $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

C) Los tributos que se afecten específicamente a este régimen.

Si fuere necesario, el Gobierno Central asistirá financieramente al Banco de Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República. (*)

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 15 (Clasificación de las prestaciones).- Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, a cargo del Banco de Previsión Social, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial, las pensiones, el subsidio para expensas funerarias y la pensión a la vejez e invalidez. (*)

CAPÍTULO III - DE LAS CLASES DE JUBILACIÓN Y CAUSALES

Artículo 16 (Clasificación de las jubilaciones).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser: A) Jubilación común B) Jubilación por incapacidad total C) Jubilación por edad avanzada Derógase la causal anticipada establecida en el literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, sin perjuicio de la bonificación que corresponda a los cargos docentes de institutos de enseñanza públicos o privados habilitados. (*)de 21/09/1995.

Artículo 17 Declárase que se mantienen en vigencia los aspectos salariales a que hacen referencia las normas legales o reglamentarias en relación a la verificación de veinticinco o más años de servicios docentes efectivos.

Sin perjuicio de lo antes establecido, el procedimiento previsto en el artículo 2 de la Ley Nº 11.021, de 5 de enero de 1948, sus modificativas y concordantes, para docentes de enseñanza primaria y los procedimientos similares previstos para otros cargos docentes, sólo serán aplicables a partir de que se configure la causal jubilatoria de acuerdo a lo establecido en la presente ley. (

Artículo 18 (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se exigirán los siguientes requisitos:

1) Al cumplir sesenta años de edad.

2) Un mínimo de treinta años de servicios, con cotización efectiva para los períodos cumplidos en carácter de trabajador no dependiente o con registración en la historia laboral para los períodos cumplidos en carácter de trabajador dependiente.

Esta causal se configurará aun cuando los mínimos de edad requeridos se alcancen con posterioridad a la fecha de cese en la actividad.

Fuente: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 1.

Artículo 19 (Jubilación por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configura por la ocurrencia de cualesquiera de los siguientes presupuestos: A) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, a causa o en ocasión del trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicios.

C) La incapacidad laboral absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida después del cese en la actividad o del vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que hubiera originado la incapacidad, cuando se computen diez años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley, como mínimo, siempre que el afiliado haya mantenido residencia en el país desde la fecha de su cese y no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual definido en la presente ley.

Quienes habiéndose incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo, no configuren la causal de jubilación por incapacidad total, por no reunir los requisitos antes establecidos, podrán acceder a la prestación asistencial no contributiva por invalidez, en las condiciones previstas por el artículo 43 de la presente ley.

Fuente: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 4.

Artículo 20 (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configura al reunir los siguientes requisitos mínimos de edad y de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la presente ley, se esté o no en actividad a la fecha de configuración de tal causal: A) Setenta años de edad y quince años de servicios, o B) sesenta y nueve años de edad y diecisiete años de servicios, o C) sesenta y ocho años de edad y diecinueve años de servicios, o D) sesenta y siete años de edad y veintiún años de servicios, o E) sesenta y seis años de edad y veintitrés años de servicios, o F) sesenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios.

Las modalidades de configuración de la causal previstas en los precedentes literales D), E) y F) entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2010.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra jubilación, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo la prestación que provenga del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Fuente: Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 6.

Artículo 21 (Servicios bonificados y causales de jubilación común y por edad avanzada).- La bonificación de servicios sólo regirá para las causales de jubilación común y por edad avanzada. En estos casos, cuando se computen servicios bonificados, se adicionará a la edad real y a los años de trabajo registrados, la bonificación que corresponda de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la presente ley.

CAPÍTULO IV - DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 22 (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad parcial, se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, sobrevenida en actividad o en períodos de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que se acredite:

A) No menos de dos años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

Para los trabajadores que tengan hasta veinticinco años de edad sólo se exigirá un período mínimo de servicios de seis meses.

B) Que se trate de la actividad principal, entendiéndose por tal la que proporciona el ingreso necesario para el sustento.

C) Que se haya verificado el cese del cobro de las retribuciones de actividad en la que se produjo la causal del subsidio transitorio y durante el período de percepción del mismo.

Si la incapacidad se hubiese originado a causa o en ocasión del trabajo, no regirá el período mínimo de servicios referido.

Esta prestación se servirá, de acuerdo al grado de capacidad remanente y a la edad del afiliado, por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad y estará gravada de igual forma que los demás períodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Fuente: *Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 5.*

Fuente *Literal C): Ley Nº 17.859 de 20/12/2004 artículo 1.*

Artículo 23 (Condiciones para el mantenimiento del subsidio por incapacidad parcial).- Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos, practicados por servicios del Banco de Previsión Social o por los que éste indique.

El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación.

Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

Artículo 24 (Incapacidad parcial y edad mínima de jubilación).- Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la configuración de la causal común, aquélla se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

CAPÍTULO V - DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

Artículo 25 (Beneficiarios).- Son beneficiarios con derecho a pensión:

A) Las personas viudas.

B) Los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitado para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

D) Las personas divorciadas.

Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

El derecho a pensión de los hijos, se configurará en el caso de que su padre o madre no tengan derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los impedimentos establecidos legalmente. E) Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 91 del Código Civil.

Fuente Literal B) ***redacción dada por:*** *Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 3.*

Fuente Literal E) ***agregado/s por:*** *Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 14.*

Artículo 26 (Condiciones del derecho y términos de la prestación).- En el caso del viudo, concubino, los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo y las personas divorciadas, deberán acreditar conforme a la reglamentación que se dicte, la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficiente.

Tratándose de las viudas y de las concubinas, tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos mensuales no superen la suma de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos).

En el caso de los beneficiarios señalados en el literal D) del artículo anterior, deberán justificar que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente. En estos casos, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Los hijos adoptivos y los padres adoptantes, en todo caso deberán probar que han integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente.

Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Tratándose de beneficiarias viudas y de beneficiarias concubinas, que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, la misma se servirá durante toda su vida. Los restantes beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley que cumplan con los requisitos establecidos en este inciso, gozarán igualmente de la pensión durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de los mismos las causales de término de la prestación que se establecen en este artículo.

En el caso que los beneficiarios mencionados en los literales A), D) y E) del artículo 25 de la presente ley tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha. Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos en que: A) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

B) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que estos últimos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Integren el núcleo familiar hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

El derecho a pensión se pierde: A) Por contraer matrimonio en el caso del viudo, concubino y personas divorciadas.

B) Por el cumplimiento de veintiún años de edad en los casos de hijos solteros.

C) Por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en algunas de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

D) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los beneficiarios mencionados en los literales B) y C) del artículo 25 de la presente ley.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios.

Fuente: *Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 15.*

Fuente : Inciso 9º) literales b) y c)

CAPÍTULO VI - DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 27 (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, incrementado en un 5% (cinco por ciento).

Si fuera más favorable para el trabajador el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los incisos anteriores de este artículo, se tomará el promedio actualizado correspondiente al período o períodos efectivamente registrados.

Para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, en todos los casos, sólo se tomarán en cuenta asignaciones computables mensuales actualizadas hasta el monto de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos).

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Indice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968

Artículo 28 (Sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos por el artículo 8º).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio de los afiliados que hubieren ejercido la opción prevista por los incisos primero y segundo o se encontraren comprendidos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley, se multiplicará por 1,5 (uno con cinco) las asignaciones computables mensuales por las que se efectuó aportes personales al régimen de jubilación por solidaridad

intergeneracional. El menor monto entre el importe mensual resultante o la suma de $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) se tomará como asignación computable de cada mes para la determinación del sueldo básico jubilatorio, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 29 (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será: A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El 45% (cuarenta y cinco por ciento) cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos de acuerdo al artículo 77 de la presente ley.

2) Se adicionará:

A) Un 1% (uno por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de servicios que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Un 0,5% (medio por ciento) del referido sueldo básico, por cada año de servicios que exceda de treinta y cinco al momento de configurarse la causal, con un tope del 2,5% (dos y medio por ciento).

C) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro después de haberse completado treinta y cinco años de servicios, un 3% (tres por ciento) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento); de no contarse a dicha edad con treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 2% (dos por ciento) del sueldo básico jubilatorio por cada año de edad que supere los sesenta, hasta llegar a los setenta años de edad o hasta completar treinta y cinco años de servicios, si esto ocurriere antes.

3) Tratándose de actividades bonificadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la presente ley, los porcentajes previstos en el numeral 2) del literal

A) del presente artículo, se aplicarán sobre la edad y el tiempo de servicios bonificados.

B) Para jubilación por incapacidad total, el 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el 1% (uno por ciento) del mismo por cada año que exceda de los respectivos mínimos de servicios que exige el artículo 20 de la presente ley, con un máximo del 14% (catorce por ciento).

Fuente *:Literal A) Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 2.*

Fuente *Literal C) Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 7.*

Artículo 30 (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial será equivalente

al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico jubilatorio, calculado de acuerdo al artículo 27 de la presente ley.

Artículo 31 (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad o de subsidio

Artículo 32 (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será: A) Si se trata de personas viudas o divorciadas o concubinas o concubinos, el 75% (setenta y cinco por ciento) del básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante. B) Si se trata exclusivamente de la viuda o concubina o del viudo o concubino, o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.
C) Si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del básico de pensión.

D) Si se trata exclusivamente de las divorciadas o divorciados, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del básico de pensión.

E) Si se trata de la viuda o viudo en concurrencia con la divorciada o divorciado y/o concubina o concubino, o de la divorciada o divorciado en concurrencia con la concubina o concubino, sin núcleo familiar, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. Si alguna o algunas de esas categorías tuviere o tuvieren núcleo familiar, el 9% (nueve por ciento) de diferencia se *asignará o distribuirá, en su caso, entre esas partes.*

***Fuente**: Literales A), B) y E) : Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 16.*

Artículo 33 (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

A) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 70% (setenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran con núcleo familiar la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría. En el caso de que alguna o algunas de las categorías integre o integren núcleo familiar, su cuota parte será superior en un 14% (catorce por ciento) a la del resto de los beneficiarios. El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

B) A la viuda o viudo, concubina o concubino, divorciada o divorciado, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, le corresponderá el 60% (sesenta por ciento) de la asignación de pensión.

Cuando concurran la viuda o viudo y/o concubina o concubino y/o divorciada o divorciado, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

C) En los demás casos, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En caso de las divorciadas o divorciados en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la presente ley, se distribuirá en la proporción que corresponda a los restantes beneficiarios. (*)

***Fuente**: Literales A)y B: Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 17.*

Artículo 34 (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos

Artículo 35 (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 25 de la presente ley

CAPÍTULO VII - CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 36 (Clasificación de los servicios).- Los servicios se clasifican en ordinarios y bonificados.

Servicios ordinarios son aquellos que corresponden al tiempo de trabajo registrado en la historia laboral.

Servicios bonificados son aquellos para cuyo cómputo se adiciona tiempo suplementario ficto a la edad real y al período de trabajo registrado en la historia laboral.

Artículo 37 (Servicios bonificados). El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, determinará los servicios que serán bonificados, ajustándose a los siguientes criterios:

A) Serán bonificados en la proporción de hasta dos años por cada uno, los servicios prestados en actividades cuyo desempeño imponga inevitablemente un riesgo de vida cierto o afecte la integridad física o mental del afiliado, cuando este riesgo resulte a la vez actual, grave y permanente, según índices estadísticos de mortalidad o morbilidad.

B) Serán bonificados en menor proporción: 1) Los servicios prestados en actividades que presenten niveles de inferior riesgo.

2) Los servicios prestados en actividades que, por su naturaleza y características, impongan indistintamente al trabajador un alto grado de esfuerzo de su sistema neuromotor, habilidad artesanal, precisión sensorial o exigencia psíquica, que haga imposible un rendimiento normal y regular más allá de cierta edad, cuando este carácter sea determinado mediante pericias técnicas y estudios estadísticos ocupacionales.

3) Los servicios prestados en actividades docentes en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados.

Artículo 38 (Reconocimiento de servicios bonificados). Los servicios bonificados serán reconocidos como tales, cuando el afiliado tenga en ellos una actuación mínima de diez años.

La bonificación de servicios será revisada por el Poder Ejecutivo al menos cada cinco años, realizándose todas las investigaciones, estudios o pericias que permitan determinar que se da adecuado cumplimiento a las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer edades mínimas, a partir de las cuales se aplicará la bonificación de servicios, en los casos de actividades que así lo justifiquen. (*)

Artículo 39 (Contribución especial por servicios bonificados). Los empleadores que ocupen trabajadores en actividades bonificadas deberán abonar una contribución especial a su cargo, la que será determinada por el Poder Ejecutivo, en base a la bonificación prevista para la actividad, propendiendo a la equivalencia entre ingresos por aportaciones y egresos por prestaciones en el largo plazo.

La referida contribución especial no podrá superar el 100% (cien por ciento) de la suma de las tasas de los aportes personales y patronales.

La contribución especial no será aplicable a las instituciones mencionadas por el artículo 69 de la Constitución de la República.

La contribución especial, correspondiente a las asignaciones computables comprendidas en el tramo entre $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos), deberá verterse en la cuenta de ahorro jubilatorio del trabajador.

CAPÍTULO VIII - REGULACIÓN DE LAS PRESTACIONES

Artículo 40 (Mínimo de jubilación y subsidio transitorio). El monto mínimo de la asignación de jubilación común, cuando el beneficiario tenga sesenta años de edad, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales, el que se incrementará en un 12% (doce por ciento) anual por cada año de edad subsiguiente, con un máximo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial será de $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) mensuales.

Para los afiliados comprendidos en el artículo 8º, la asignación de jubilación mínima será el 75% (setenta y cinco por ciento) de los mínimos previstos en los incisos anteriores, según corresponda.

En el caso de percibirse más de una pasividad o subsidio transitorio por incapacidad parcial, a cargo del Banco de Previsión Social, los mínimos mencionados en los incisos anteriores se aplicarán a la suma de todas las pasividades o subsidios.

Los mínimos establecidos en este artículo se aplicarán a quienes ingresen al goce de las prestaciones a partir del 1º de enero del año 2003, rigiendo hasta esa fecha lo dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.(*)

Artículo 41 (Máximo de jubilación y subsidio). La asignación de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial otorgadas de acuerdo al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, no podrá exceder de $ 4.125 (cuatro mil ciento veinticinco pesos uruguayos), sin perjuicio de la prestación que pueda corresponder de acuerdo al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio. (*)

Artículo 42 (Monto del subsidio para expensas funerarias). El monto del subsidio para expensas funerarias, a que refiere el artículo 46 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, será de $ 2.300 (dos mil trescientos pesos uruguayos). (*)

CAPÍTULO IX - DE LA PRESTACION ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA

Artículo 43 (Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez). Será beneficiario de la pensión a la vejez e invalidez, todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes.

Los extranjeros o ciudadanos legales, para poder acceder al beneficio, deberán tener, por lo menos, quince años de residencia continuada en el país.

TÍTULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL

CAPÍTULO I - DEL RÉGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 44 (Alcance del régimen). El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8º de la presente ley.

C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8º de la presente ley. (*)

(Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).

Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8 de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.

C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).

G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial. (*)

Artículo 46 (Recaudación de los aportes obligatorios). Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados. (*)

Artículo 47 (Acreditación de los aportes). Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. (*)

Artículo 48 (Depósitos voluntarios). El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.(*)

Artículo 49 (Depósitos convenidos). Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descripta en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos. (

CAPÍTULO II –

DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 50 (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

CAPÍTULO III - DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES

Artículo 51 (Condiciones del derecho jubilatorio). El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52 (Derecho del afiliado incapacitado sin causal). En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53 (Condiciones del derecho pensionario). Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

CAPÍTULO IV - DEL FINANCIAMIENTO, DETERMINACIÓN Y DEMÁS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 54 (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de

sesenta y cinco años de edad (artículo 6º, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

Artículo 55 (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6 de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.(*)

Artículo 56 (Pago de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones: A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias.

La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57 (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad). Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58 (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Fuente: *Ley Nº 17.445 de 31/12/2001 artículo 2.*

Artículo 59 (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial). La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

Artículo 60 (Regulación de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TÍTULO V - DEL RÉGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS CON CAUSAL JUBILATORIA

CAPÍTULO UNICO

Artículo 61 (Regulación). Los afiliados activos del Banco de Previsión Social que, al 31 de diciembre de 1996, tengan configurada causal jubilatoria por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por el régimen vigente

a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo lo dispuesto en el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Los docentes de los institutos de enseñanza pública y privados habilitados que computen no menos de veinticinco años de actividad docente efectiva al 31 de diciembre de 1996, se regirán por el régimen vigente para esa actividad a la fecha de promulgación de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso).

Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las prestaciones en curso de pago a la fecha de su vigencia..

Artículo 62 (Opción por el nuevo régimen). Los afiliados comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo anterior, podrán optar, ante el Banco de Previsión Social, por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes al de la vigencia de la presente ley.

Artículo 63 (Aplicación del régimen más beneficioso). Al efectuarse por el Banco de Previsión Social la liquidación de la pasividad correspondiente a los afiliados comprendidos en el artículo 61 de la presente ley y que no hubieren realizado la opción del artículo anterior, se aplicará de oficio el régimen más conveniente al afiliado. A tal efecto se considerará: A) En forma integral el Régimen General de Pasividades vigente a la fecha de sanción de la presente ley.

B) El referido Régimen General de Pasividades con excepción del sueldo básico de jubilación, mínimo y máximo de jubilación, que serán los que resulten de la aplicación de los artículos 71, 75 y 76 de la presente ley, respectivamente, tomándose las fechas en ellos indicadas o referidas con respecto al cese en la actividad.

C) Para aquellos afiliados activos que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2002 se amparen a la jubilación con sesenta y cinco o más años de edad, el régimen de transición establecido en los artículos 66, 69, 71, 72, 73, 74 del Título VI de la presente ley y las asignaciones de jubilación mínimas y máximas fijadas para el año 2003 en los artículos 75 y 76 de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero de este último artículo.

A los efectos de la determinación del sueldo básico jubilatorio de los afiliados comprendidos en este literal, no se tomarán en cuenta las fechas de configuración de causal establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

TÍTULO VI - DEL RÉGIMEN DE TRANSICION

CAPÍTULO I

Artículo 64 (Ambito de aplicación). Los afiliados al Banco de Previsión Social que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con cuarenta o más años de edad cumplidos, y no configuren causal jubilatoria al 31 de diciembre de 1996, por actividades comprendidas en dicho organismo, se regirán por las disposiciones de este Título, salvo que realicen la opción prevista en el artículo siguiente

Artículo 65 (Opción). Los afiliados comprendidos en el artículo anterior podrán optar por el régimen establecido en los Títulos I a IV, dentro del plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO II - DE LAS PRESTACIONES

Artículo 66 (Prestaciones). Las prestaciones serán las indicadas en los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Artículo 67 (Causal de jubilación común). Para configurar causal de jubilación común se requiere un mínimo de treinta años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley y el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de sesenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de: a) Cincuenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.

b) Cincuenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.

c) Cincuenta y ocho años a partir del 1º de enero de 2000.

d) Cincuenta y nueve años a partir del 1º de enero de 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será de sesenta años.

Fuente: Inciso 1º)**:** Ley Nº 18.395 de 24/10/2008 artículo 3.

Artículo 68 (Causal de jubilación por edad avanzada). Para configurar causal de jubilación por edad avanzada se requiere:

A) Un mínimo de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley de:

a) Once años de servicios a partir del 1º de enero de 1997.

b) Doce años de servicios a partir del 1º de enero de 1998.

c) Trece años de servicios a partir del 1º de enero del 2000.

d) Catorce años de servicios a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1º de enero del año 2003 se requerirá un mínimo de quince años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de setenta años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

a) Sesenta y seis años a partir del 1º de enero de 1997.

b) Sesenta y siete años a partir del 1º de enero de 1998.

c) Sesenta y ocho años a partir del 1º de enero del 2000.

d) Sesenta y nueve años a partir del 1º de enero del 2001.

A partir del 1 de enero del año 2003, se requerirá, para la mujer un minimo de 70 años de edad para configurar la causal de edad avanzada.

Artículo 69 (Jubilación por incapacidad total). La causal jubilatoria por incapacidad total se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, salvo en lo que hace a los períodos mínimos indicados en los literales A) y C) del mismo, los que se entenderán referidos a años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

Artículo 70 (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). El subsidio transitorio por incapacidad parcial se regirá por las disposiciones establecidas en los artículos 22, 23 y 24 de la presente ley. Para el caso de la mujer, a efectos de la aplicación del artículo 24 de la presente ley, se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas previstas en el artículo 67 de la presente ley.

Artículo 71 (Sueldo básico jubilatorio). El sueldo básico jubilatorio se determinará:

A) Para quienes configuren causal a partir del 1º de enero del año 1997, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley.

B) Para quienes configuren causal en los años siguientes y hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, por el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los diez últimos años de servicios, siempre que tal promedio no exceda en un 5% (cinco por ciento) el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas del período registrado, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años. Si excediere se aplicará este último promedio con el referido incremento.

Si fuera más favorable para el trabajador, el sueldo básico de jubilación será el promedio mensual de las asignaciones computables del período registrado en la historia laboral, si éste fuere menor de veinte y mayor de diez años.

C) Cuando se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral, se aplicará lo dispuesto en los tres primeros incisos del artículo 27 de la presente ley.

D) Tratándose de jubilación por incapacidad total y de jubilación por edad avanzada, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período o períodos de cálculo indicados en los apartados anteriores de este artículo, se tomará el promedio de asignaciones computables actualizadas correspondiente al período o períodos de servicios reconocidos en las condiciones establecidas en el artículo 77 de la presente ley, o períodos efectivamente registrados.

La actualización se hará en la forma indicada en el artículo 27 de la presente ley.

Artículo 72 (Asignación de jubilación común). La asignación de jubilación común será la que resulte de la aplicación del artículo 29 de la presente ley.

Artículo 73 (Asignación de jubilación por edad avanzada). La asignación de jubilación por edad avanzada se regirá por lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, no pudiendo superar la que resultaría de lo dispuesto en el literal e) del artículo 53 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, en la redacción dada por el artículo 62 de la Ley Especial Nº 7, de 23 de diciembre de 1983.

Artículo 74 (Asignación de jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial). La asignación de jubilación por incapacidad total y el monto mensual del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán equivalentes al 65% (sesenta y cinco por ciento) del sueldo básico establecido de acuerdo al artículo 71 de la presente ley.

Artículo 75 (Monto mínimo de jubilación). El monto mínimo de la asignación de jubilación común, para quienes ingresen en el goce de la pasividad a partir del 1º de enero de 1997 será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos).

El referido monto mínimo será incrementado en un 4% (cuatro por ciento) anual a partir del 1º de enero del año 1999, por cada año de edad que exceda los sesenta al ingresar al goce de la pasividad.

Dicho porcentaje será del 8% (ocho por ciento) a partir del 1º de enero del año 2001 y 12% (doce por ciento) a partir del 1º de enero del año 2003, con un mínimo del 120% (ciento veinte por ciento).

El monto mínimo de la asignación mensual de jubilación por incapacidad total, de la jubilación por edad avanzada y del subsidio transitorio por incapacidad parcial, será de $ 550 (quinientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1997, $ 680 (seiscientos ochenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 1999, $ 810 (ochocientos diez pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2001 y $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) a partir del 1º de enero del año 2003.

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, el mínimo resultante, de acuerdo a los incisos anteriores de este artículo, será igualmente aplicable a la suma de todas las pasividades o subsidios que perciba el titular o beneficiario.

Artículo 76 (Máximo de jubilación y subsidio transitorio por incapacidad parcial).

La asignación máxima de jubilación común, por incapacidad total y por edad avanzada y la del subsidio transitorio por incapacidad parcial para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero de 1997, será de $ 4.300 (cuatro mil trescientos pesos uruguayos), el que se elevará en $ 300 (trescientos pesos uruguayos) por año para quienes lo hagan en los seis años siguientes.

Para quienes ingresen al goce de la pasividad o subsidio a partir del 1º de enero del año 2003 el monto máximo de la prestación será de $ 6.100 (seis mil cien pesos uruguayos).

Cuando se acumule más de una pasividad o subsidio, servidos por el Banco de Previsión Social, o en los casos de las asignaciones de pasividad que, a la fecha de sanción de la presente ley, tengan un monto máximo establecido en quince veces el importe del Salario Mínimo Nacional mensual el máximo será el vigente al 1º de mayo de 1995, el que se ajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 77 (Reconocimiento de servicios). Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social, prestados con anterioridad a la implementación de la historia laboral, se reconocerán por el mencionado organismo cuando sean acreditados ante el mismo mediante prueba documental tanto en los años de actividad, como en el monto computable y en el caso de los no dependientes las aportaciones correspondientes.

La reglamentación podrá admitir otros medios de prueba, a los efectos de acreditar servicios anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la historia laboral, solamente cuando se trate de una única pasividad.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la aportación ni serán responsables por la misma.

Los afiliados activos deberán efectuar, en los plazos, forma, condiciones y requisitos que la reglamentación a dictar establezca, una declaración detallada de todos sus servicios anteriores.

Vencidos los plazos establecidos por dicha reglamentación no se admitirá la denuncia de servicios anteriores.

Los servicios posteriores a la implementación efectiva de la historia laboral, sólo se reconocerán en tanto estén registrados en la misma.

Artículo 78 (Pensión a la vejez e invalidez). Las modificaciones al beneficio de la pensión a la vejez e invalidez previsto por el artículo 43 de la presente ley, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 79 (Régimen pensionario). Las modificaciones establecidas en el Título III al régimen de pensiones entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

TÍTULO VII - DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL Y DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

CAPÍTULO I - DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 80 Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 4 numerales 4º) y 6º).

Artículo 81 Este artículo agregó a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 4 numeral 15).

Artículo 82 Este artículo dio nueva redacción a: Ley Nº 15.800 de 17/01/1986 artículo 9.

Artículo 83 (Titularidad de funciones). La titularidad de las funciones de Gerente General, órganos desconcentrados que existieren y Asesoría Tributaria y Recaudación será provista de conformidad con lo previsto por el numeral 3) del artículo 9 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, en la redacción dada por el artículo 82 de la presente ley, debiendo recaer en personas de reconocida solvencia y acreditados méritos en administración, previa evaluación de su idoneidad técnica.

Artículo 84 (Emisión de cheques). En los cheques emitidos por el Banco de Previsión Social, destinados al pago de jubilaciones, pensiones y otros beneficios, podrá sustituirse la firma autógrafa por signos o contraseñas impuestos o impresos mecánica o electrónicamente.

Artículo 85 Los funcionarios del Banco de Previsión Social, cualquiera sea su jerarquía, no podrán realizar, al margen de su relación funcional, gestiones de ningún tipo, directas o indirectas, que tengan por finalidad diligenciar con o sin ánimo de lucro, pasividades de terceras personas afiliadas a dicha institución, así como trámites administrativos con idéntico propósito so pena de configurar falta administrativa grave pasible de destitución, previo sumario administrativo.

Las personas físicas o jurídicas que con fines de lucro realicen gestiones vinculadas al otorgamiento de pasividades, serán sancionadas por el Banco de Previsión Social por cada infracción, con multas que se determinarán entre un mínimo de UR 10 (diez unidades reajustables) y un máximo de UR 100 (cien unidades reajustables) sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

El Banco de Previsión Social reglamentará lo dispuesto en este artículo dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO II - DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 86 (Historia laboral). El Banco de Previsión Social está obligado a mantener al día los registros de historia laboral de sus afiliados activos (artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991).

Dichos registros serán realizados de acuerdo a las siguientes normas:

A) Se registrará, como mínimo, tiempo de servicios, asignaciones computables y aportes pertinentes por cada empresa, declarados por el sujeto pasivo (artículo 87 de la presente ley) o el interesado (artículo 88 de la presente ley), en su caso, así como lo que resulte de las actuaciones inspectivas efectuadas por la institución.

B) En el caso de trabajadores no dependientes sólo se registrarán aquellos servicios y asignaciones computables por los que se haya cotizado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar la fecha a partir de la cual entrará a regir la historia laboral, pudiendo establecerse una fecha anterior a la de la presente ley, de acuerdo a la información de que disponga o pueda disponer el Banco de Previsión Social.

Artículo 87 (Formación del registro de historia laboral). Todos los sujetos pasivos de contribuciones especiales de seguridad social están obligados a presentar una declaración, en los plazos y forma que indique la reglamentación, con la información necesaria a efectos de la formación del registro de historia laboral.

Dicha declaración, deberá presentarse se hayan o no efectuado los aportes correspondientes.

En caso que el sujeto pasivo no haya efectuado los correspondientes aportes y presente esta declaración, se reducirá a la mitad la multa por mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 94 del decreto-ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el Banco de Previsión Social por cada afiliado comprendido en la infracción, según la siguiente escala:

A) Multa de UR 0,10 (diez centésimos de unidad reajustable) a UR 1 (una unidad reajustable), si el pago o presentación de la declaración jurada de no pago se verifica dentro del mes del respectivo vencimiento.

B) Multa de UR 0,25 (veinticinco centésimos de unidad reajustable) a UR 2,50 (dos con cincuenta centésimos unidades reajustables), si el pago o la declaración jurada de no pago se cumple más allá del plazo referido en el inciso anterior.

C) Multa de UR 1 (una unidad reajustable) a UR 10 (diez unidades reajustables) si la declaración se efectúa de oficio por el Banco de Previsión Social.

Fuente: Inciso 3º) Ley Nº 16.869 de 25/09/1997 artículo 3.
Fuente: Inciso 4º) Ley Nº 18.834 de 04/11/2011 artículo 281.

Artículo 88 (Derecho de iniciativa del trabajador). En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada.

Artículo 89 (Información al trabajador). La información a remitir al trabajador por el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 7º de la Ley Nº 16.190, de 20 de junio de 1991, será la que surja del registro de historia laboral, la que será notificada en debida forma, sin perjuicio del derecho del trabajador de solicitar, en cualquier momento, dicha información.

El Banco de Previsión Social, previa solicitud de sus afiliados activos, podrá transferir electrónicamente la información sobre su historia laboral a instituciones de intermediación financiera o de crédito.

El Banco de Previsión Social podrá emplazar públicamente a los trabajadores para que comparezcan a notificarse en un plazo no menor a noventa días a partir de la convocatoria y vencido dicho término se considerará cumplida la notificación a todos los efectos legales.

*Fuente: Inciso 3º) **agregado/s por:** Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 167.*

Artículo 90 (Observación de la información). El afiliado dispondrá de un plazo de 180 días para observar la información, a partir de que la misma le haya sido notificada conforme lo dispuesto en el artículo anterior. La no observación de dicha información por parte del afiliado en el plazo indicado, determinará su aceptación de la información registrada.

La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible con lo dispuesto por el artículo 4 y siguientes **de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987.**

Fuente: Inciso 1º) Ley Nº 17.556 de 18/09/2002 artículo 168.

Artículo 91 (Protección al trabajador). El despido de un trabajador, producido como consecuencia de haber este observado la información referida en el artículo 89 de la presente Ley, dará lugar a una única indemnización especial igual al triple de la correspondiente a la indemnización tarifada por despido común y a la imposición de sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.

El despido acaecido dentro de los ciento ochenta días de efectuada la observación se presumirá, salvo prueba en contrario verificado por el motivo referido en el inciso anterior.

Los Magistrados que impongan la indemnización especial prevista por el inciso primero, comunicarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la sentencia correspondiente basada en autoridad de cosa juzgada, a efectos de que la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social proceda a aplicar al empleador sanciones pecuniarias cuyo monto no será menor de UR 50 (cincuenta unidades reajustables), ni mayor de UR 500 (quinientas unidades reajustables).

En caso de que no exista controversia judicial, la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, tendrá competencia para sancionar a los empleadores infractores con multas que se fijarán en los montos establecidos en el inciso anterior.

TÍTULO VIII - DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPÍTULO I - DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 92 (Entidades receptoras de los ahorros). Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente Ley.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativos.

Artículo 93 (Autorización). Corresponde al Poder Ejecutivo con informe previo del Banco Central del Uruguay, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

Artículo 94 (Requisitos para iniciar actividades). El Poder Ejecutivo fijará la fecha a partir de la cual las Administradoras autorizadas a funcionar podrán

comenzar a realizar publicidad y a captar afiliados, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley.

Una de dichas Administradoras deberá, obligatoriamente, constituirse por el Banco de Previsión Social, solo o juntamente con otra u otras de las entidades mencionadas en el inciso segundo del artículo 92 de la presente Ley.

Ninguna Administradora de propiedad del sector privado podrá comenzar a funcionar, realizar publicidad o captar afiliados antes que se encuentre en funcionamiento operativo por lo menos una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional, perteneciente al sector público. (*)

Artículo 95 (Objeto). Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo, la administración de un único Fondo de Ahorro Previsional, debiendo llevar su propia contabilidad completamente separada de la del respectivo Fondo.

Artículo 96 (Denominación). La denominación social de las Administradoras deberá incluir la frase "Administradora de Fondos de Ahorro Previsional" o la sigla "AFAP" quedando prohibido incluir menciones que pudieran inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de la entidad.

Artículo 97 (Capital y patrimonio mínimo).- El capital mínimo necesario para la constitución de una Administradora será de 60.000 UR (sesenta mil unidades reajustables) de las previstas en el artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, el que deberá encontrarse suscrito e integrado en efectivo en el momento de su autorización.

Todo capital inicial superior al mínimo deberá integrarse en las condiciones indicadas en la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, no pudiendo exceder el plazo máximo de dos años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia de la sociedad.

Cuando la Administradora haya iniciado la formación del Fondo de Ahorro Previsional, el patrimonio mínimo, excluida la reserva especial, no podrá ser inferior al importe mencionado en el inciso primero de este artículo o al 2% (dos por ciento) del valor del Fondo si éste fuere mayor, hasta alcanzar la suma de 150.000 UR (ciento cincuenta mil unidades reajustables), para quedar fijado en esta cantidad. En este caso, el faltante deberá integrarse dentro de los treinta días siguientes al fin de cada mes.

Si el patrimonio mínimo se redujere por cualquier otra causa por debajo del mínimo exigido, deberá ser reintegrado totalmente dentro del plazo de tres meses contado desde el momento en que se verificó tal reducción, sin necesidad de intimación o notificación previa por parte de la autoridad de control. En caso contrario, el Poder Ejecutivo, con la opinión previa del Banco Central del Uruguay, procederá a revocar la autorización para funcionar y dispondrá la liquidación de la Administradora.

Fuente: *Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 53.*

Artículo 98 (Publicidad). Las Administradoras sólo podrán realizar publicidad a partir de la fecha de la resolución que autorice su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la presente Ley. La publicidad deberá ser veraz y no inducir a equívocos o confusiones.

Artículo 99 (Información al público). Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas, en un lugar claramente visible para el público, como mínimo, la siguiente información escrita y actualizada:

1) Antecedentes de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Balance general del último ejercicio, estados de resultados y de distribución de utilidades, si lo hubiere.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de las empresas aseguradoras, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público. (*)

. **Artículo 100** (Información al afiliado). La Administradora deberá enviar periódicamente, al menos cada seis meses, al domicilio de cada uno de sus afiliados, la siguiente información mínima referente a la composición del saldo de su cuenta de ahorro individual:

1) Saldo de la cuenta respectiva en unidades reajustables al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe en unidades reajustables.

Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto las normas reglamentarias establecerán los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta en unidades reajustables, al final del período.

4) Valor de la unidad reajustable al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional.

6) Rentabilidad promedio del régimen y comisión promedio del régimen.

Esta comunicación podrá librarse como mínimo una vez al año, a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta durante el último período que deba ser informado.

La reglamentación podrá disponer el aumento de la frecuencia de la información al afiliado.

El afiliado que lo solicite expresamente ante la Administradora respectiva, podrá obtener información de su cuenta personal en cualquier momento.

Artículo 101 (Contabilidad separada). La Administradora deberá llevar contabilidad separada del Fondo de Ahorro Previsional, en donde se registrarán todos los movimientos relativos a los ingresos y a los egresos.

El Banco Central del Uruguay diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables. (*)

Artículo 102 (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora a cargo de los afiliados.

El importe de las comisiones será establecido libremente por cada Administradora y su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo previsto en el inciso siguiente. En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 50% la comisión menor del sistema del trimestre anterior. Existirá un período de transición de veinticuatro meses para cumplir con lo contenido en el enunciado anterior.

Facúltase al Banco Central del Uruguay a determinar en forma trimestral el porcentaje máximo a cobrar por encima de la comisión mínima de mercado, de modo de converger gradualmente al máximo de 50% previsto en el inciso anterior.

Para esto, el Banco Central del Uruguay publicará, en un plazo máximo de noventa días a partir de la vigencia de la ley, un cronograma estableciendo los porcentajes a aplicar durante el período de transición y su gradualidad.

Finalizado el período de transición la comisión máxima permitida será publicada por dicha institución de manera mensual. Asimismo, se deberá informar el porcentaje de la comisión calculado sobre el monto del aporte mensual depositado en la cuenta de ahorro individual.

Fuente: *Ley Nº 19.590 de 28/12/2017 artículo 23.*

Artículo 104 (Bonificación de las comisiones). Las Administradoras que así lo estimen conveniente podrán introducir esquemas de bonificación a las comisiones establecidas en el artículo anterior, los que no deberán contener discriminaciones para los afiliados que se encuentren comprendidos en una misma categoría. La definición de estas categorías de afiliados sólo podrá ser

efectuada en atención a la cantidad de meses que registren aportes en la correspondiente Administradora. Las normas reglamentarias establecerán el procedimiento para la determinación de las respectivas categorías.

El importe de la bonificación deberá establecerse como una quita sobre el esquema de comisiones vigente, debiendo ser aplicado en forma simultánea al cobro de las respectivas comisiones. El importe bonificado quedará acreditado en la respectiva cuenta de ahorro individual del afiliado.

Artículo 105 (Inhabilitaciones). Para los cargos de directores, administradores, gerentes y síndicos de una Administradora regirán las inhabilitaciones mencionadas en el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO II - DE LA AFILIACIÓN

Artículo 106 (Elección de la Administradora). Todo afiliado que se incorpore al régimen de ahorro deberá elegir libremente una Administradora.

La opción se realizará directamente ante la misma, la cual hará llegar al Banco de Previsión Social una copia de la solicitud de incorporación en un plazo de cinco días hábiles. El mismo procedimiento corresponderá cuando el afiliado cambie de Administradora.

La libertad de elección de Administradora no podrá ser afectada por ningún mecanismo ni acuerdo, quedando prohibido condicionar el otorgamiento de beneficios o premios, a la afiliación o cambio del trabajador a una determinada Administradora.

El afiliado deberá incorporarse a una única Administradora aunque el mismo prestare servicios para varios empleadores o realizare simultáneamente tareas como trabajador dependiente y no dependiente.

Artículo 107 (Obligación de incorporación de afiliados). Las Administradoras deberán aceptar la incorporación de todo afiliado efectuada conforme a las normas de la presente Ley y no podrán realizar discriminación alguna entre los mismos, salvo las expresamente contempladas en la presente Ley.

Artículo 108 (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora, la asignación de la misma será efectuada por el Banco de Previsión Social de acuerdo a los siguientes criterios: 1) en caso de que más de una Administradora registrare la comisión de administración más baja del régimen, los afiliados serán distribuidos por partes iguales entre ellas; 2) si solo una Administradora cumpliere esa condición, los afiliados serán distribuidos, por partes iguales, entre esa y la que registrare la segunda comisión por administración más baja del régimen, salvo lo previsto en el numeral 4) de este artículo; 3) si dos o más Administradoras registraren la

segunda comisión por administración más baja del régimen, el 50% (cincuenta por ciento) de los afiliados que les corresponderían conforme al numeral anterior se distribuirá por partes iguales entre ellas; 4) si la diferencia entre las dos comisiones de administración más bajas del régimen superare el 20% (veinte por ciento) del valor de la menor de las mismas, los afiliados serán asignados en su totalidad a la Administradora que registrare la menor comisión de administración. Dicho margen de diferencia será de 70% (setenta por ciento) durante el primer año de vigencia de la presente ley, de 50% (cincuenta por ciento) durante el segundo, y a partir del tercero se reducirá a razón de diez puntos porcentuales por año, hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) referido. Las comisiones de administración a considerar para efectuar las comparaciones previstas en el presente artículo serán las vigentes en el último mes de cargo anterior a la incorporación de los afiliados.

Fuente: *Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.*

Artículo 109 (Derecho de traspaso a otra Administradora).- Todo afiliado que cumpla las normas del artículo siguiente tiene derecho a cambiar de administradora, para lo cual deberá comparecer personalmente a manifestar su voluntad en ese sentido ante la Administradora a la cual desea incorporarse. El cambio tendrá efecto a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud y estará sujeto a lo que dispongan las normas reglamentarias.

Fuente*: Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.*

Artículo 110 (Condiciones para el traspaso).- El derecho al traspaso por parte del afiliado se limitará a dos veces por año calendario y se podrá realizar siempre que se registraren, al menos, seis meses de aportes en la entidad que se abandona. En caso de que el afiliado hubiere sido asignado de oficio, según lo establecido en el artículo 108 de la presente ley, tendrá derecho al traspaso también antes de transcurridos esos seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la Administradora hubiere incrementado la comisión de administración.

Fuente: *Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 16.*

CAPÍTULO III - DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

Artículo 111 (Naturaleza del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional definido en la presente Ley es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Administradora. El mismo estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas y estará destinado únicamente a financiar las prestaciones indicadas en el artículo 50 de la presente Ley.

La propiedad del Fondo de Ahorro Previsional será de los afiliados al mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente Ley.

Artículo 112 (Inembargabilidad del patrimonio). Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Ahorro Previsional serán inembargables.

En caso de que la Administradora entre en liquidación judicial, el Fondo de Ahorro Previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la presente ley.

Artículo 113 (Recursos del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados al régimen de ahorro según los literales A) al F) del artículo 45 de la presente ley.

B) Los fondos acumulados por los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso desde otra Administradora.

C) La rentabilidad correspondiente a las inversiones efectuadas de acuerdo con las disposiciones del artículo 123 de la presente ley.

D) Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial, en las condiciones fijadas en el artículo 122 de la presente Ley.

E) Las transferencias del Estado realizadas en las condiciones establecidas en el artículo 122 de la presente Ley.

Artículo 114 (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional). El Fondo de Ahorro Previsional de cada Administradora admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los afiliados a la Administradora.

B) El pago de la prima del seguro de invalidez y fallecimiento a una empresa aseguradora autorizada a girar en el ramo de seguros de vida, en adelante empresa aseguradora, de acuerdo al artículo 57 de la presente Ley.

C) La transferencia de fondos a las empresas aseguradoras para el pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 54 de la presente ley.

D) La transferencia de los fondos correspondientes a los afiliados que hayan ejercido la opción de traspaso hacia otra Administradora.

E) La comisión de custodia establecida en el artículo 126 de la presente ley. (*).

Artículo 115 (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional). La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo. Dicha participación es inembargable.

Artículo 116 (Tasas de Rentabilidad de los Subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos treinta y seis meses del valor de la Unidad Reajustable, acumulada a la tasa de rentabilidad real de cada subfondo.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en Unidades Reajustables, excluyendo los ingresos por aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos del Subfondo de Acumulación al de Retiro.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Acumulación y de Retiro se calcula anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos treinta y seis meses.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente.

Fuente: *Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 21.*

Artículo 117 (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos siendo, en ambos casos, la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo, menos dos puntos porcentuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Subfondo de Retiro cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada del mismo para el período equivalente a los meses de funcionamiento del Subfondo, no sea inferior a: la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de cada subfondo menos cuatro puntos porcentuales para el período equivalente a los meses de funcionamiento del subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.

Fuente: *Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 22.*

Artículo 118 (Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). En cada Administradora, como parte del Fondo de Ahorro Previsional, habrá un Fondo de Fluctuación de Rentabilidad con el objeto de garantizar la tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo anterior.

Artículo 119 (Integración del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad).- El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad se integrará en forma mensual y siempre que la rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuese positiva. El mismo se integrará con el producido de todo exceso de la tasa de rentabilidad promedio del régimen, incrementada en el máximo entre dos puntos porcentuales y el 50% (cincuenta por ciento) de la rentabilidad promedio del régimen. El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad estará expresado en cuotas. (

Fuente: *Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 58.*

Artículo 120 (Aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad). El Fondo de Fluctuación de Rentabilidad tendrá los siguientes destinos: A) Cubrir la diferencia entre la tasa de rentabilidad real mínima del régimen, definida en el artículo 117 de la presente ley, y la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, en caso de que esta fuera menor.

B) Acreditar obligatoriamente en las cuentas de ahorro individual de los afiliados, los fondos acumulados que superen por más de un año el 5% (cinco por ciento) del valor del Fondo de Ahorro Previsional.

C) Incrementar, en la oportunidad que la Administradora así lo estime conveniente, la rentabilidad incorporada en las cuentas de ahorro individual en un mes determinado, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones: 1) Luego de la afectación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, el saldo de éste represente como mínimo el 3% (tres por ciento) del importe del Fondo de Ahorro Previsional.

2) No se podrá, en un mes dado, disminuir más del 10% (diez por ciento) del correspondiente Fondo de Fluctuación de Rentabilidad.

D) Imputar al Fondo de Ahorro Previsional el saldo total del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 121 (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una reserva entre un mínimo equivalente a un 0,5% (cero con cinco por ciento) del Fondo de Ahorro Previsional respectivo y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) del mismo, que se denominará Reserva Especial. El Banco Central del Uruguay regulará el porcentaje referido, para cada período que determine, en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley, deberá ser invertida en cuotas del Fondo de Ahorro Previsional y tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias.

Fuente: *Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 54.*

Artículo 122 (Garantías de la rentabilidad mínima). Cuando la tasa de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional fuere, en un mes dado, inferior a la tasa de rentabilidad real mínima del régimen y esta diferencia no pudiere ser cubierta con el respectivo Fondo de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá aplicar los recursos de la Reserva Especial a tal efecto. Si no lo hiciera, el Banco Central del Uruguay la intimará a hacerlo en un plazo de diez días, a partir de la notificación respectiva.

Si aplicados totalmente los recursos de la Reserva Especial, no se pudiere completar la deficiencia de rentabilidad del Fondo de Ahorro Previsional, el Estado completará la diferencia, la que deberá ser reintegrada dentro del plazo que en cada caso fije el Poder Ejecutivo.

La Administradora que no hubiere cubierto la rentabilidad mínima del régimen o recompuesto la Reserva Especial dentro de los quince días siguientes al de su afectación, se disolverá de pleno derecho, debiendo liquidarse según lo establecen los artículos 138 y 139 de la presente Ley.

CAPÍTULO IV - DE LAS INVERSIONES

Artículo 123 (Inversiones permitidas).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos; y cuotapartes de fondos de inversión uruguayos. En todos los casos se requerirá que coticen en algún mercado formal y que cuenten con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. El máximo de inversión admitido al amparo del presente literal será de 50% (cincuenta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional,

pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay. (*) C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Indice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá del 15% (quince por ciento) del activo del Fondo de Ahorro Previsional.

Las inversiones mencionadas en el literal A) podrán alcanzar el 90% (noventa por ciento) en el año 2010, 85% (ochenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2011, y luego se reducirán 2,5 puntos porcentuales a partir del 1° de enero de cada año, hasta alcanzar el tope establecido.

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales A) a F) del inciso segundo del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 35% (treinta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Acumulación. Las Administradoras podrán invertir los recursos del Subfondo de Retiro en:

G) Valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay, hasta el 90% (noventa por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

H) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas

a captar depósitos, hasta el 30% (treinta por ciento) del activo del Subfondo de Retiro, y con un plazo residual de hasta cinco años.

I) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 20% (veinte por ciento) del activo del Subfondo de Retiro y con un plazo residual de hasta cinco años.

J) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Subfondo de Retiro, con las limitaciones y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, hasta un 10% (diez por ciento) del activo de dicho Subfondo.

K) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas que la Administradora seleccione a tal efecto quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios. El importe a prestar no excederá el 5% (cinco por ciento) del activo del Subfondo de Retiro. La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de los literales G), H), I), J) y K) que están denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 15% (quince por ciento) del activo del Subfondo de Retiro. El control de cumplimiento será realizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay quien podrá establecer límites adicionales o criterios de diversificación al interior de cada uno de los literales con el fin establecido en el inciso primero de este artículo.

Fuente: *Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 2.*

Fuente; Inciso 4º) ***redacción dada por:*** *Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 25.*

Fuente Inciso 2º) literal B) ***ver vigencia:*** *Ley Nº 19.924 de 18/12/2020 artículo 3.*

Fuente Inciso 2º) literal B) ***agregado/s por:*** *Ley Nº 19.924 de 18/12/2020 artículo 766.*

Fuente Incisos 5º) y 6º) ***agregado/s por:*** *Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 26.*

Fuente Inciso final ***por:*** *Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 55.*

Fuente Inciso 4º), segunda parte: *Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 376.*

Fuente Literal b): *Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 57.*

Fuente Literal d): *Ley Nº 18.574 de 14/09/2009 artículo 18, Ley Nº 17.202 de 24/09/1999 artículo 6.*

Fuente Literal e) : *Ley Nº 17.243 de 29/06/2000 artículo 56.*

Fuente Literales g) y h): *Ley Nº 18.127 de 12/05/2007 artículo 3.*

Artículo 124 (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por sociedades constituidas en el extranjero con excepción de las empresas de intermediación financiera autorizadas a girar en el país y las instituciones mencionadas en el literal D) del artículo 123 de la presente ley.

D) Valores emitidos por las sociedades financieras de inversión.

E) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) y en el penúltimo inciso del artículo 123 al que hace referencia el artículo precedente. En estos casos, la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.

Fuente *Ley Nº 19.149 de 24/10/2013 artículo 377.*

Fuente *Literal c) Ley Nº 18.127 de 12/05/2007 artículo 4.*

Artículo 125 (Disponibilidad transitoria). El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado Fondo.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose del Subfondo de Acumulación, y en los

literales H) y J) del penúltimo inciso de dicho artículo, en el caso del Subfondo de Retiro, no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente Subfondo.

Fuente Inciso 4º) Ley Nº 19.162 de 01/11/2013 artículo 27.

Artículo 126 (Custodia de los títulos). Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial deberán mantenerse en una sola institución de intermediación financiera autorizada a captar depósitos u otras instituciones que el Banco Central del Uruguay autorice.

En forma mensual, el Banco Central del Uruguay informará al depositario el monto mínimo que cada Administradora deberá mantener en custodia. La entidad depositaria será responsable de este control y deberá comunicar al Banco Central del Uruguay las insuficiencias que se verifiquen.

Las comisiones de custodia serán libremente fijadas entre las partes y comunicadas al Banco Central del Uruguay.

CAPÍTULO V - RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS Y EMPRESAS ASEGURADORAS

Artículo 127 (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras). Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en el artículo 50 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley, considerando como pago parcial de la misma, el capital acumulado en la cuenta de ahorro de los afiliados, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

C) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 128 (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente Ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente Ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio y siempre que los afiliados hubieran estado incluidos en la póliza de seguro de vida colectivo mencionado en el artículo 57 de la presente ley.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la Administradora.

C) (Constitución de la reserva). Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) de este artículo, de acuerdo con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título VIII de la presente ley, en lo pertinente y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá autorizar a que dichas reservas se constituyan hasta en un cien por ciento (100%) en valores emitidos por el Estado uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Para las restantes inversiones se aplicarán los límites establecidos en el artículo 123 de la presente ley, en lo que refiere al fondo de acumulación.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora.

***Fuente** Literal C) **redacción dada por:** Ley Nº 19.678 de 26/10/2018 artículo 121.*

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN IMPOSITIVO

Artículo 129 (Tratamiento de los depósitos convenidos). Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la presente ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Dichos depósitos también se podrán deducir como Rubro de Deducción Condicionada, del impuesto definido en el Título 7 Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) del Texto Ordenado 1991, no rigiendo a estos efectos el tope máximo del 20% (veinte por ciento) del ingreso neto total.

Artículo 130 (Remuneraciones no gravadas). Las remuneraciones abonadas a los trabajadores por las cuales no corresponda cotizar aportes patronales jubilatorios, de acuerdo a la limitación del literal A) del artículo 14 de la presente Ley, serán deducibles de la renta bruta para liquidar los impuestos establecidos en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) y Título 8, Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) del Texto Ordenado 1991, exclusivamente por la parte proporcional de los aportes de seguridad social no jubilatorios e impuesto a las retribuciones personales respecto del total de los mismos, incluyendo los aportes jubilatorios.

Artículo 131 (Tratamiento de los fondos acumulados). Los fondos acumulados en las cuentas individuales de ahorro no serán computadas a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas.

Artículo 132 (Tratamiento de las AFAP). Las comisiones percibidas por las Administradoras, de acuerdo al artículo 102 de la presente ley, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional quedarán incluidas en el régimen establecido en el Título 4, Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC) del Texto Ordenado 1991 y no serán gravadas con el Impuesto a las Comisiones (COM) regulado en el Título 17 del Texto Ordenado 1991.

La constitución de sociedades anónimas con el objeto exclusivo de administrar Fondos de Ahorro Previsional, así como los aumentos de capital de las mismas, estarán exonerados de todo tributo.

***Fuente** Inciso 2º) **ver vigencia:** Ley Nº 17.453 de 28/02/2002 artículo 35.*

Artículo 133 (Tratamiento de las empresas aseguradoras). Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la presente ley, estarán exoneradas del impuesto a los ingresos (Título 6, Impuesto a los ingresos de las compañías de seguros del Texto Ordenado 1991), por el cobro de las primas del seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57 de la presente ley. Asimismo, las citadas empresas quedarán exoneradas del IVA sobre las primas que cobren por el seguro citado en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII - DEL CONTROL

Artículo 134 (Control de las Administradoras). El Banco Central del Uruguay ejercerá el control de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, de acuerdo con las competencias establecidas en la presente ley, sin perjuicio de las normas de organización de la seguridad social que dicte el Banco de Previsión Social de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República.

Las potestades que la Constitución acuerda a los Cuerpos Legislativos o a sus integrantes no podrán ser restringidas sea cualquiera la circunstancia que se invoque, en todo lo referente a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, sean de carácter público o privado.

Artículo 135 (Poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay). Son poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay:

A) Ejercer las funciones que la presente ley asigna a la autoridad de control.

B) Dictar las resoluciones de carácter general y particular en los casos previstos en la presente ley, y que sean necesarios para su correcta aplicación.

C) Fiscalizar el procedimiento de afiliación previsto en los artículos 106 y 107 de la presente ley y los traspasos que decidan los afiliados de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la presente ley.

D) Llevar un registro de las Administradoras autorizadas de acuerdo con la presente ley.

E) Controlar se cumpla lo establecido en el artículo 98 de la presente ley.

F) Verificar, mediante inspecciones, cuya frecuencia mínima será reglamentada, la exactitud y veracidad de la información que las Administradoras deben brindar conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la presente ley.

G) Fiscalizar el cumplimiento del régimen de comisiones fijado por cada Administradora.

H) Fiscalizar las inversiones de los recursos de los Fondos de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial, así como la adecuada custodia de los títulos representativos de las mismas.

I) Determinar la rentabilidad y comisión promedio del régimen de ahorro individual y fiscalizar la rentabilidad obtenida por cada Administradora.

J) Fiscalizar la constitución, el mantenimiento y la aplicación del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

K) Controlar la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento por parte de las Administradoras, en la forma establecida en el artículo 57 de la presente ley y establecer las normas que regulen el contrato respectivo, así como las que regulen el pago de las prestaciones de jubilación común y de las pensiones de sobrevivencia que de ella se deriven, según el artículo 56 de la presente ley.

L) Imponer a las Administradoras las sanciones previstas cuando no cumplan con las disposiciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 136 de la presente ley.

LL) Labrar acta de toda inspección que realice en una Administradora o ante un tercero con quien aquella opere.

M) Publicar, en forma trimestral, una memoria que contendrá la información global y estadística que fije la reglamentación, referida a la evolución del régimen de ahorro individual, las autorizaciones otorgadas para funcionar como Administradoras, las revocaciones, las sanciones aplicadas y la indicacion referida a cada Administradora, de capital social, nómina de directores, representantes, gerentes y síndicos, número de afiliados incorporados a cada una, esquema de comisiones, valor del Fondo de Ahorro Previsional, de la Reserva Especial, composición de las inversiones de cada Fondo, rentabilidad nominal y real y toda otra información que establezcan las normas reglamentarias.

N) Controlar las responsabilidades y obligaciones de las Administradoras y de las empresas aseguradoras, de acuerdo a los artículos 127 y 128 de la presente ley.

Ñ) Recibir las denuncias de los afiliados o de terceros, sobre la actuación de las instituciones incluidas en la presente ley, debiendo tramitar y notificar de sus resultados, a los denunciantes, en un plazo de quince días hábiles.

Artículo 136 (Sanciones aplicables). Las Administradoras y las empresas aseguradoras comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio establecido en la presente ley y que infrinjan las normas aplicables a las mismas, serán pasibles, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder, de las sanciones establecidas en el artículo 20 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992. (*)

CAPÍTULO VIII - DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS

Artículo 137 (Liquidación de una Administradora). El Banco Central del Uruguay procederá a la liquidación de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

A) El patrimonio de la Administradora se redujere a un importe inferior a los mínimos establecidos en el artículo 97 de la presente ley y no se hubieren reintegrado totalmente dentro de los plazos establecidos.

B) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de la Reserva Especial en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el inciso segundo del artículo 122 de la presente Ley.

C) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida o recompuesto la Reserva Especial afectada dentro de los plazos fijados en el artículos 122 de la presente ley.

D) Hubiera entrado la Administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una Administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el artículo 122 de la presente ley.

Artículo 138 (Procedimiento de liquidación). La liquidación de las Administradoras se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, incorporado por el artículo 4 de la Ley Nº 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Los afiliados deberán traspasar sus cuentas personales y la cuota parte del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad a otra Administradora, a su elección, en el plazo de noventa días posteriores al inicio de la liquidación de la Administradora.

En caso de no haberlo hecho, el Banco Central del Uruguay destinará a los afiliados pendientes de traspaso a las Administradoras existentes, en forma proporcional al número de afiliados de cada una.

CAPÍTULO IX - GARANTÍAS DEL ESTADO

Artículo 139 (Garantías). El Estado garantizará a los afiliados del régimen de ahorro individual obligatorio: A) El cumplimiento de la rentabilidad real mínima, sobre los fondos que los afiliados mantuvieran invertidos, cuando una Administradora, agotados los mecanismos previstos en la presente ley, no pudiera cumplir con la mencionada obligación.

Esta garantía se mantendrá vigente durante el período en el cual los afiliados se traspasen a una nueva Administradora de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

B) El pago de las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas de deriven, en caso de liquidación judicial de una empresa aseguradora.

C) El pago de las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o goce de las prestaciones mencionadas, en caso de liquidación judicial de la empresa aseguradora que hubiere hecho el seguro colectivo de vida mencionado en el artículo 57 de la presente ley, y siempre que las disponibilidades financieras de la Administradora imposibilitaran hacerse cargo de dichas obligaciones. (*)

Artículo 140 La garantía del Estado, a que refieren los artículos 122 y 139 de la presente ley, sólo será aplicable a las entidades de propiedad estatal, sin perjuicio de la responsabilidad consagrada en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

Artículo 141 (Naturaleza de los créditos). En los casos en que la garantía estatal hubiera operado, el Estado concurrirá en la liquidación judicial de las Administradoras o de las empresas aseguradoras por los montos pagados, a lo que se agregará el valor de las reservas técnicas de las prestaciones futuras, en cuanto éstas fueren responsabilidad de aquéllas. El Estado será acreedor privilegiado de la misma clase que le corresponde como acreedor de tributos impagos.

Los créditos de las Administradoras contra una empresa aseguradora, que se originen en el contrato de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, gozarán del privilegio de la primera clase de créditos personales (artículo 1732 del Código de Comercio).

CAPÍTULO X - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 142 (Prohibición del cobro de comisiones). El Banco de Previsión Social y el Banco Central del Uruguay no podrán percibir retribución alguna de las Administradoras, empresas aseguradoras, empresas contribuyentes o de los afiliados, por las actividades que realicen en el marco de la presente ley.

Artículo 143 (Afiliación previsional de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional). Los trabajadores de todas las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, así como los trabajadores del Banco de Previsión Social estarán afiliados a esta institución, en lo que refiere al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

En cuanto al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, los referidos trabajadores podrán elegir libremente a la Administradora a la cual afiliarse.

Artículo 144 Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir y mantener en circulación títulos de ahorro previsional hasta por igual cantidad al 80% (ochenta por ciento) de la suma de las transferencias realizadas por el Banco de Previsión Social a las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, con un máximo equivalente a UR 30:000.000 (treinta millones de unidades reajustables).

El Banco Central del Uruguay, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, comunicará anualmente a la Asamblea General el total acumulado de estas transferencias así como el límite referido en el primer inciso.

Los títulos no podrán tener un plazo superior a veinte años y podrán emitirse en moneda nacional, moneda extranjera o unidades reajustables. En todos los casos tendrán el mismo tratamiento fiscal y libre circulación que los restantes títulos de deuda pública.

La emisión autorizada por este artículo no está comprendida en los topes previstos por la Ley Nº 16.812, de 14 de marzo de 1997.

***Fuente** : Ley Nº 16.884 de 10/11/1997 artículo 1.*

TÍTULO IX - DE LA MATERIA GRAVADA Y ASIGNACIONES COMPUTABLES
CAPÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 145 (Ambito de aplicación). Las disposiciones de este Título comprenden a todas las actividades amparadas por el Banco de Previsión Social.

En oportunidad de que el Poder Ejecutivo dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la presente ley, se proyectará las adecuaciones de este Título en relación a los demás servicios estatales y personas públicas no estatales de seguridad social. Hasta tanto entren en

vigencia dichas disposiciones se aplicarán las normas legales y reglamentarias en vigor a la sanción de la presente ley.

Artículo 146 (Principio de congruencia). Todas las asignaciones computables a los efectos de las prestaciones de pasividad constituyen materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social.

En caso de que una determinada asignación o partida resulte, según el período, gravada o no y modifique tal naturaleza, la misma será computable sólo por los períodos y montos en los que haya constituido materia gravada.

Artículo 147 (Principio de primacía de la remuneración real). Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social se aplicarán sobre las remuneraciones realmente percibidas por los sujetos pasivos de dichos tributos, con la sola excepción de aquellos casos en los que la materia gravada y las asignaciones computables se rijan por remuneraciones fictas.

Artículo 148 (Principio de actividad. Hecho generador). Las contribuciones especiales de seguridad social destinadas al Banco de Previsión Social, se generarán por el desarrollo de actividad personal remunerada de cualquier naturaleza, comprendida en el ámbito de afiliación del citado Banco.

Artículo 149 (Principio de verdad material). La administración tributaria del Banco de Previsión Social se ajustará a la verdad material de los hechos.

Artículo 150 (Principio de economía procesal). La administración tributaria del Banco de Previsión Social, deberá asegurar la celebridad, simplicidad y economía de los procedimientos administrativos a su cargo, así como evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios que compliquen o dificulten su desenvolvimiento y los derechos de los administrados.

Artículo 151 (Principio del debido proceso). La administración tributaria del Banco de Previsión Social, garantizará a los interesados en sus procedimientos administrativos todos los derechos y garantías del debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Constitución de la República y demás normas de derecho positivo.

Fe de erratas publicada/s: 15/09/1995.

Artículo 152 (Prescripción).- El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

Fe de erratas publicada/s: 15/09/1995.

CAPÍTULO II - MATERIA GRAVADA

Artículo 153 (Concepto general).- A los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social recaudadas por el Banco de Previsión Social, constituye materia gravada todo ingreso que, en forma regular y permanente, sea en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, perciba el trabajador dependiente o no dependiente, en concepto de retribución y con motivo de su actividad personal, dentro del respectivo ámbito de afiliación.

Fe de erratas publicada/s: 15/09/1995.

Artículo 154 (Concepto de excepción).- Cuando el ingreso referido en el artículo anterior se perciba, en todo o en parte, mediante asignaciones en especie o cuya cuantía real sea incierta, el monto a gravar será establecido fictamente por el Poder Ejecutivo, en función de la naturaleza o modalidad de las actividades o formas de retribución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

Fe de erratas publicada/s: 15/09/1995.

Artículo 155 (Base Ficta de Contribución). En los casos previstos en el artículo anterior la materia gravada se determinará por la Base Ficta de Contribución, la cual será equivalente a UR 1 (una unidad reajustable) (artículo 38 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968). A tales efectos el valor de la unidad reajustable será el vigente en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

CAPÍTULO III - SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 156 (Propinas). Las propinas percibidas por los trabajadores dependientes estarán gravadas entre un mínimo equivalente a tres veces el valor de la Base Ficta de Contribución y un máximo de veinte veces el valor de dicha Base. El Poder Ejecutivo, atendiendo a las características de cada actividad, determinará el monto gravado correspondiente.

Los montos correspondientes a propinas de los funcionarios profesionales de los Casinos del Estado y Municipales, se regirán por lo dispuesto por la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994.(*)

Artículo 157 (Viáticos). Los viáticos, cualesquiera fuese su denominación, estarán gravados por lo realmente percibido en los siguientes porcentajes: un 50% (cincuenta por ciento) sobre las partidas destinadas a su utilización dentro del país y un 25% (veinticinco por ciento) las partidas destinadas a su utilización fuera del país.

Quedan exceptuadas las sumas que las empresas reintegren a sus trabajadores por concepto de gastos de locomoción, alimentación y alojamiento, ocasionados en el cumplimiento de tareas encomendadas por aquéllas, cuando las mismas estén sujetas a rendición de cuentas y escrituración contable o se pruebe fehaciente e inequívocamente su calidad indemnizatoria, a juicio de la Administración.

Artículo 158 (Gratificaciones). Constituirán materia gravada las gratificaciones, cuando tengan los caracteres de regularidad y permanencia.

Quedan exceptuadas las partidas que las empresas otorguen a sus trabajadores en forma discrecional o con motivos específicos no vinculados a la prestación de servicios propia de la relación o contrato de trabajo.

Artículo 159 (Quebrantos). Constituirán materia gravada los quebrantos de caja y similares que efectivamente perciba el trabajador. .

Artículo 160 (Subsidios por períodos de inactividad compensada). Los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada constituirán materia gravada.

Los complementos que las empresas otorguen a los subsidios correspondientes a períodos de inactividad compensada, no estarán gravados ni constituirán asignación computable, no pudiendo la suma de ambos exceder la remuneración habitual del trabajador.

Artículo 161 (Retribuciones de profesionales universitarios). Las remuneraciones de los profesionales universitarios se regirán, a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social, por las siguientes reglas:

1) Constituirán materia gravada las retribuciones a los profesionales universitarios, cuando exista una relación de dependencia laboral, no siendo relevante, a esos efectos, la mera circunstancia de percibir honorarios en forma regular y permanente.

La Administración deberá probar la existencia de tales caracteres, mediante el análisis de todas las pautas y elementos de hecho que permitan establecer la existencia de relación de dependencia.

2) Se presumirá que no existe relación de dependencia cuando el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 162 (Retribuciones de profesionales universitarios derivados de contratos de arrendamiento de servicios profesionales u obra). No constituyen materia gravada las retribuciones percibidas por profesionales universitarios en virtud de contratos de arrendamiento de servicios profesionales o de obra, toda vez que conste por escrito la delimitación de las obligaciones de las partes, así como la ausencia de relación de dependencia siempre que el profesional universitario cumpla con las obligaciones impositivas y efectúe los aportes correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 163 (Aportes personales). Los aportes personales cuando los toma a su cargo la empresa constituirán materia gravada.

Artículo 164 (Prestaciones de Vivienda). Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, constituyen materia gravada. El monto gravado será el equivalente a diez Bases Fictas de Contribución.

Las prestaciones de vivienda, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes.:

Artículo 165 (Gastos de representación). Los gastos de representación que perciban los titulares de los cargos a que refieren los numerales 1 a 4 del literal c) del artículo 35 del llamado Acto Institucional Nº 9 , de 23 de octubre de 1979, se regirán por lo dispuesto en el artículo 157 de la presente ley.

Artículo 166 (Alimentos). Las prestaciones de alimentación, en dinero o en especie, para los trabajadores rurales, se gravarán en la forma y condiciones que determinen las normas legales y reglamentarias vigentes para dicho sector de actividad.

Artículo 167 (Prestaciones exentas).- Las prestaciones que se indican a continuación no constituyen materia gravada ni asignación computable:

1) La alimentación de los trabajadores en los días trabajados, sea que se provea en especie o que su pago efectivo lo asuma el empleador. En este último caso, la prestación no constituirá materia gravada ni asignación computable hasta un valor máximo equivalente a 150 UI (ciento cincuenta unidades indexadas) por día trabajado. A partir del 1° de enero de 2020, dicho valor máximo diario será equivalente a 100 UI (cien unidades indexadas). A tales efectos, se considerará el valor de la unidad indexada al 1° de enero de cada año.

2) El pago total o parcial, debidamente documentado, de cobertura médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria otorgadas al trabajador, su cónyuge, concubina o concubino con cinco años de convivencia ininterrumpida y demás características previstas por el literal E) del artículo 25 de la presente ley, sus padres -cuando se encuentren a su cargo-, hijos menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho y menores de veinticinco mientras se encuentren cursando estudios terciarios e hijos incapaces, sin límite de edad.

3) El costo de los seguros de vida y de accidente personal del trabajador, cuando el pago de los mismos haya sido asumido total o parcialmente por el empleador.

4) El costo del uso del transporte colectivo de pasajeros en los días trabajados cuando su pago efectivo sea asumido por el empleador.

La suma de las prestaciones exentas referidas precedentemente no podrá superar el 20% (veinte por ciento) de la retribución que el trabajador recibe en dinero por conceptos que constituyan materia gravada. En el caso en que se supere dicho porcentaje, el excedente estará gravado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 de la presente ley.

La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para el desarrollo de la tarea asignada al trabajador no constituirá materia gravada ni asignación computable.

Fuente *Ley Nº 19.732 de 28/12/2018 artículo 21.*

Fuente *Numeral 2): Ley Nº 18.246 de 27/12/2007 artículo 18.*

Fuente *Numeral 4º) Ley Nº 17.555 de 18/09/2002 artículo 60.*

Artículo 168 (Cooperativistas). Los cooperativistas aportarán sobre las remuneraciones realmente percibidas, no pudiendo ser el monto gravado inferior a la retribución que corresponda al cargo que desempeñen, según laudos, convenios colectivos u otras formas de establecer colectivamente niveles salariales, aplicables al giro único o principal de la empresa. **Artículo 169** (Industria de la construcción y empresas transportistas). La regulación de las contribuciones especiales de seguridad social relativas a la industria de la construcción y empresas transportistas continuarán rigiéndose por las normas legales y reglamentarias específicas de la actividad, aplicables a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 170 (Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas). Las remuneraciones de los Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas constituyen materia gravada por los montos efectivamente percibidos como consecuencia del ejercicio de dichos cargos, cualquiera sea la denominación de aquellos.

No obstante, cuando las remuneraciones del ejercicio por todo concepto, sean inferiores al equivalente a treinta veces el valor de la Base Ficta de Contribución por cada mes del ejercicio anual o de los meses en los cuales ejerció el cargo, se estará a esta última cifra, que constituirá la materia gravada.

Artículo 171 (Exención Directores, Administradores y Síndicos de sociedades anónimas).

Están exentos los Directores, Administradores y Síndicos:

A) Que no perciben remuneración de clase alguna, debiéndose probar dicho extremo, mediante certificado notarial o contable.

B) Radicados en el extranjero, extremo que debe ser probado fehacientemente.

C) De sociedades anónimas propietarias de inmuebles destinados a casa-habitación de los mismos y siempre que la sociedad no tenga otra actividad.

CAPÍTULO IV - TRABAJADORES NO DEPENDIENTES

Artículo 172 (Trabajadores no dependientes que ocupan personal). Las personas físicas que por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, asociadas o no, ejerzan una actividad lucrativa no dependiente y ocupen personal, y los socios integrantes de las sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita y de capital e industria, tengan o no la

calidad de administradores, que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, efectuarán su aportación ficta patronal, sobre la base del máximo salario abonado por la empresa o la remuneración real de la persona física correspondiente, según cual fuera mayor, sin que pueda ser inferior al equivalente a quince veces el valor de la Base Ficta de Contribución.

Artículo 173 (Trabajadores no dependientes que no ocupan personal). La aportación, así como los beneficios de la seguridad social en el caso de los trabajadores no dependientes, sin personal a su cargo, se ajustará a partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley, a las siguientes categorías de sueldos fictos equivalentes a:

1ª) Once veces la Base Ficta de Contribución.

2ª) Quince veces la Base Ficta de Contribución.

3ª) Veinte veces la Base Ficta de Contribución.

4ª) Veinticinco veces la Base Ficta de Contribución.

5ª) Treinta veces la Base Ficta de Contribución.

6ª) Treinta y seis veces la Base Ficta de Contribución.

7ª) Cuarenta y dos veces la Base Ficta de Contribución.

8ª) Cuarenta y ocho veces la Base Ficta de Contribución.

9ª) Cincuenta y cuatro veces la Base Ficta de Contribución.

10ª) Sesenta veces la Base Ficta de Contribución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los afiliados comprendidos en los artículos 61 y 64 de la presente ley.

Artículo 174 (Opción). La determinación inicial del sueldo ficto de los afiliados comprendidos en el artículo anterior, en caso de ingreso o reingreso, no podrá sobrepasar la tercera categoría. No obstante, aquellos que anteriormente hubieran aportado de acuerdo a una categoría superior, podrán reingresar en la misma.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2º de la presente ley, podrán elegir libremente la categoría de sueldos fictos por la que aportarán, conforme al artículo anterior, pudiendo establecerse un sueldo ficto mayor al previsto para la décima categoría.

Artículo 175 (Cambio de categoría). Cumplido un mínimo de tres años de permanencia en cada categoría los afiliados comprendidos en los artículo 61 y 64 de la presente ley podrán optar, antes de su vencimiento o en los años subsiguientes, por la categoría inmediata superior, lo que se hará efectivo a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente, siempre que a dicha fecha se encuentre en situación regular de pago.

A los efectos del primer pasaje de categoría se considerará que la afiliación se ha producido el 1º de enero, cuando se haya operado dentro de los primeros seis meses del año y el 1º de enero del año subsiguiente, cuando la misma se haya efectuado dentro del segundo semestre.

En caso de reingreso, el afiliado podrá retomar la categoría que registraba al momento del cese, así como la permanencia que en la misma haya registrado. A los solos efectos del pasaje a la categoría subsiguiente se aplicará además, la presunción que estatuye el inciso anterior.

Los afiliados comprendidos en el artículo 2 de la presente ley se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior

Artículo 176 (Pluriactividad en carácter de trabajador no dependiente). En caso de ejercerse más de una actividad de las comprendidas en el presente capítulo, corresponderá la aportación por el sueldo ficto mayor.

Artículo 177 (Excepción). Exceptúase del régimen previsto en este capítulo: A) Las personas que desarrollando una actividad carente de inclusión específica, no acrediten los requisitos de habitualidad, profesionalidad y carácter principal que a los efectos de la subsistencia, establece el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957.

B) Quienes desarrollan actividades comprendidas en la Ley Nº 15.852 de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 178 Derogado/s por: Ley Nº 18.783 de 19/07/2011 artículo 1.

Artículo 179 (Efectos del acogimiento de la pretensión anulatoria). Siempre que, en vía jurisdiccional se acoja, por razones de legalidad, la pretensión anulatoria pertinente, la Administración deberá reintegrar al contribuyente las sumas indebidamente cobradas por todo concepto, actualizadas por el procedimiento establecido por el Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, sin perjuicio de la acción reparatoria patrimonial por los daños y perjuicios producidos al administrado.

TÍTULO X - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 180 (Modificación de las Cartas Orgánicas del Banco de la República Oriental del Uruguay y del Banco Hipotecario del Uruguay).

1) 2) (Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay). Sustitúyese el numeral 18 del artículo 18 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay por el siguiente: "18) Adquirir, con autorización del Poder Ejecutivo, acciones o partes del capital de instituciones nacionales o extranjeras de carácter financiero y realizar operaciones comerciales e industriales".

Artículo 181 (Incremento de la tasa de aporte patronal). A partir de la vigencia de la presente Ley la tasa de aportación personal jubilatoria (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social, en actividades amparadas por el Banco de

Previsión Social, incluídas las rurales a que se refiere la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986, será del 15% (quince por ciento).

Fuente Inciso 2º) **derogado/s por:** Ley Nº 16.883 de 10/11/1997 artículo 9.

Artículo 182 (Aumento de salarios). A efectos de la cobertura del aumento de las aportaciones personales dispuesto en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley, se incrementarán las remuneraciones sujetas a montepío de los trabajadores dependientes de las actividades públicas y privadas amparadas por el Banco de Previsión Social, en el porcentaje necesario a fin que las remuneraciones líquidas sean equivalentes a las abonadas con anterioridad a dicha fecha.

Se entiende por remuneraciones líquidas, las nominales menos los aportes personales a la seguridad social e impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 183 (Disminución de aporte patronal jubilatorio). Disminúyese en dos puntos porcentuales el aporte patronal legal al Banco de Previsión Social. Dicha disminución se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

La disminución dispuesta en el inciso anterior no se aplicará al aporte patronal jubilatorio de los organismos estatales, ni al de los empresarios rurales.

Artículo 184 (Impuesto a las retribuciones personales). Las retribuciones personales que excedan de $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) constituyen materia gravada a los efectos del impuesto a las retribuciones personales.

Artículo 185 (Disposición transitoria). El sueldo básico jubilatorio de los trabajadores de industrias en las que, con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley y en el futuro, se hayan producido o se produzcan despidos colectivos o individuales, como consecuencia del proceso de cierre o clausura total o parcial de las actividades de la empresa, se podrá calcular tomando en cuenta el promedio mensual de los veinte mejores años de asignaciones computables actualizadas con aportes documentados.

Lo previsto en el inciso anterior será de aplicación hasta que se disponga de un período de veinte años registrados en la historia laboral y siempre que dichos trabajadores tuvieren cincuenta o más años de edad al 31 de diciembre de 1996.

La actualización de las asignaciones computables se hará hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, de acuerdo al Indice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

***Fuente**: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 1.*

Artículo 186 (De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho). Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo,

siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1º de enero de 1997 la cantidad de $ 1.100 (pesos uruguayos un mil cien) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de $ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos), ambas tomadas a valores de mayo de año 1995. (*) El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentran vigentes.

Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso primero de este artículo.

Fuente: Ley Nº 16.759 de 04/07/1996 artículo 2.

Artículo 187 (Opción). Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 188 (Régimen de Financiamiento). A los efectos de la financiación del beneficio previsto en artículos anteriores los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha institución a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 189 (Texto Ordenado). Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsión social, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 190 (Derogaciones). Derógase la Ley Nº 16.673, de 13 de diciembre de 1994, sin perjuicio de los derechos adquiridos por quienes se hayan amparado a esta disposición legal.

Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

Artículo 191 (Reglamentación). El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley de conformidad con lo previsto por el numeral 4) del artículo 168 de la Constitución de la República, en un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 192 (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de su promulgación, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente.

Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003

FIDEICOMISO

NORMAS

CAPÍTULO I

Concepto y principios generales

Artículo 1º. (Definición).- El fideicomiso es el negocio jurídico por medio del cual se constituye la propiedad fiduciaria de un conjunto de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales que son transmitidos por el fideicomitente al fiduciario para que los administre o ejerza de conformidad con las instrucciones contenidas en el fideicomiso, en beneficio de una persona (beneficiario), que es designada en el mismo, y la restituya al cumplimiento del plazo o condición al fideicomitente o la transmita al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes y de beneficiarios.

Artículo 2º. (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento.

El fideicomiso por acto entre vivos es un contrato innominado que deberá otorgarse por escrito so pena de nulidad, cualquiera sea el objeto sobre el que recaiga, requiriéndose la escritura pública en los casos en que dicha solemnidad es exigida por la ley. La publicidad frente a terceros se regirá por lo dispuesto en la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso por acto entre vivos es título hábil para producir la transferencia de la propiedad o de la titularidad de los derechos reales o personales que constituyen su objeto.

El fideicomiso testamentario podrá constituirse por testamento abierto o cerrado. En el certificado sucesorio se hará constar la constitución de la propiedad fiduciaria, debiendo inscribirse en los casos que así lo disponga la ley de Registros Públicos.

El fideicomiso testamentario confiere al fiduciario derecho personal a reclamar de los herederos la entrega de los bienes y derechos que constituyan su objeto, excepto en caso de recaer sobre una especie cierta. En tal caso, el fiduciario adquiere la propiedad de la misma desde la muerte del causante, conforme a

los artículos 937 y 938 del Código Civil. El fiduciario heredero sucede conforme a los principios generales.

Artículo 3º. (Habilitación de inversiones).- Cuando el fideicomiso tenga por fin la realización de una obra pública municipal, las Intendencias Municipales podrán constituirlo mediante la cesión de derechos de créditos de tributos departamentales, dándose cuenta a la Junta Departamental.

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos, siempre que su objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, así como créditos originados en exportaciones realizadas desde el Uruguay.

TEXTO DEROGADO: Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán instrumentar a través de fideicomisos las inversiones previstas en el literal E) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y las que realicen en fideicomisos financieros se considerarán en el literal D) de dicha norma.

Fuente:Inciso 3º) ***derogado/s por:*** *Ley Nº 18.673 de 23/07/2010 artículo 3.*

Artículo 4º. (Estipulaciones del instrumento constitutivo del fideicomiso).- Sin perjuicio de la incorporación de otras estipulaciones, el instrumento de fideicomiso también deberá contener:

a) La individualización de los bienes objeto del fideicomiso. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

b) La determinación del procedimiento en que los bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.

c) El plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria.

d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.

e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si éste cesare.

Artículo 5º. (Objeto).- El fideicomiso por acto entre vivos puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes.

El fideicomiso testamentario podrá recaer sobre toda la herencia o una cuota parte de la misma, o sobre bienes, derechos, universalidades de bienes, y demás relaciones jurídicas activas que compongan el patrimonio sucesorio.

Artículo 6º. (Propiedad Fiduciaria).- Los bienes y derechos fideicomitidos constituyen un patrimonio de afectación, separado e independiente de los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del beneficiario.

El conjunto de bienes y derechos fideicomitidos deberá individualizarse en el instrumento que los determine. El mismo deberá ser inscripto en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, determinará las regulaciones que organicen la inscripción y demás condiciones registrales de los fideicomisos, dando cumplimiento a la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, y sus modificativas y concordantes.

Si el fiduciario fuera una persona casada bajo el régimen legal de sociedad conyugal, los bienes y derechos fideicomitidos, no ingresarán a la masa de gananciales, rigiéndose a todos los efectos por las normas que regulan los bienes propios. La retribución que el fiduciario casado perciba por su actividad se rige por los principios generales.

Artículo 7º. (Derecho de Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario.

Los acreedores del beneficiario no podrán perseguir los bienes fideicomitidos mientras éstos se encuentran en el patrimonio del fiduciario, pero podrán perseguir para la satisfacción de sus créditos los frutos que dichos bienes generen, pudiendo asimismo subrogarse en los derechos de aquél.

Habiéndose constituido el fideicomiso por acto entre vivos, los acreedores del fideicomitente no podrán perseguir los bienes fideicomitidos, pudiendo ejercer tan solo las acciones por fraude previstas por la ley. A los efectos del ejercicio de la acción pauliana, a los acreedores les bastará con acreditar el fraude del fideicomitente, salvo en casos en los que deba excluirse el ánimo de liberalidad directo o indirecto del fideicomitente.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título particular, el fiduciario responderá frente a los acreedores hereditarios sólo con los bienes fideicomitidos, en los casos y en la forma en que responden los legatarios (artículos 1175 y 1178 del Código Civil). No obstante ello, si los herederos comunicaran personalmente en forma fehaciente o por vía judicial al acreedor hereditario su intención de cumplir el fideicomiso testamentario, y éstos no se opusieran al cumplimiento dentro de los diez días inmediatos siguientes, hasta tanto no se le pague o garantice su crédito, perderán su acción contra los bienes fideicomitidos.

Si el fideicomiso testamentario diera origen a una sucesión a título universal, el fiduciario responderá con el patrimonio fideicomitido. En todos los casos tendrá la carga de realizar un inventario solemne y completo del patrimonio o cuota patrimonial fideicomitido, citando a los acreedores hereditarios.

Decláranse aplicables a la propiedad fiduciaria las disposiciones contenidas en los artículos 189, 190 y 191 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en lo pertinente.

El ejercicio de las acciones previstas en los incisos tercero y sexto del presente artículo no podrá afectar los derechos de los titulares adquirentes de buena fe de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con bienes que integren el fideicomiso, o de títulos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente, siempre que cualesquiera de dichos valores sean o hayan sido objeto de oferta pública en los términos previstos en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 8º. (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraidas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fideicomitente o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra.

Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 31 y 32 de la presente ley. En los casos de conflicto entre las partes y si se tratare de fideicomiso financiero se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso y si se tratase de fideicomiso no financiero, se podrá recurrir al proceso arbitral citado o a la vía judicial, siguiéndose el trámite del proceso extraordinario previsto en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Artículo 9º. (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo absolutamente nulos:

a) Los fideicomisos testamentarios en los que se designen diversos beneficiarios en forma sucesiva, procediendo la sustitución a la muerte del beneficiario anterior.

b) El fideicomiso en el cual se designe beneficiario al fiduciario salvo en los casos de fideicomiso en garantía constituidos a favor de una entidad de intermediación financiera.

Artículo 10.- Los fideicomisos testamentarios no afectarán el carácter intangible de la legítima (artículo 894 del Código Civil), ni perjudicarán el derecho de los restantes asignatarios forzosos.

Si se vulnerara el derecho de los legitimarios, del porcionero, o del beneficiario de los derechos reales de habitación y de uso, el asignatario forzoso cuyo derecho fuera lesionado podrá ejercer la acción de reforma de testamento conforme a los artículos 1006 y siguientes del Código Civil.

El heredero forzoso que fuera beneficiario de un fideicomiso por acto entre vivos deberá colacionar el valor de los bienes que le hayan sido trasmitidos por fideicomiso, excepto en caso de haber sido dispensado de colación (artículos 1100 y siguientes del Código Civil). Respecto de los frutos rige el artículo 1111 del Código Civil.

CAPÍTULO II

Del fiduciario

Artículo 11. (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica. La persona física deberá tener la capacidad legal exigida para ejercer el comercio.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 12. (Registro Público de Fiduciarios).- Créase en el Banco Central del Uruguay un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 13. (Actuación sucesiva).- En caso que el fideicomitente designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 14. (Sustitución).- En el instrumento de fideicomiso, el fideicomitente podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no

acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fideicomitente, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Artículo 15. (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podrá autorizar al fideicomitente o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 16. (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al fideicomitente y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes.

Artículo 17. (Relación externa).- El fideicomiso que haya sido inscripto en el Registro Público correspondiente, de conformidad a lo previsto en los artículos 2º y 6º de la presente ley, será oponible a terceros conforme a los principios generales. En consecuencia, los actos y contratos celebrados por el fiduciario en infracción de las restricciones dispuestas o excediendo sus facultades, serán inoponibles en perjuicio del fideicomitente y del beneficiario.

Tratándose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no serán oponibles a terceros, salvo que los actos realizados por éste sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el fiduciario celebre un acto que es inoponible al fideicomitente o al beneficiario en su caso, el interesado podrá solicitar ante el juez competente la revocación del acto.

Artículo 18. (Rendición de Cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el fideicomitente o el beneficiario, con las formalidades que se establezcan en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde la

notificación fehaciente, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas, salvo que se hubiera incurrido en falsedad u ocultamiento doloso.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libre de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 19. (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

Artículo 20. (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fideicomitente o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde éstos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico con los bienes fideicomitidos respecto del cual tenga un interés propio, salvo autorización conjunta y expresa del fideicomitente y del beneficiario.

Artículo 21. (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijará el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 22. (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará en el ejercicio de su cargo en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada, así como por la pérdida de alguna de las condiciones exigidas para el ejercicio del comercio. En estos casos, la propiedad fiduciaria se transmitirá de pleno derecho de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de constitución del fideicomiso.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción por el fideicomitente, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fideicomitente o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de los acreedores que representen más del 50% (cincuenta por ciento) de los créditos.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fideicomitente o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto por el artículo 12 de la presente ley.

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 14 de la presente ley.

CAPÍTULO III

Del beneficiario

Artículo 23. (Beneficiario).- El acto constitutivo del fideicomiso, deberá designar al beneficiario quien podrá ser una persona física o jurídica.

En caso de fideicomiso testamentario rigen los principios del Código Civil (artículos 1038, 835, 841).

El beneficiario puede ser una persona futura que no exista al tiempo del otorgamiento del fideicomiso contractual, en cuyo caso deberá establecerse con precisión las características que permitan su identificación futura. El fideicomiso

contractual quedará en tal caso, sujeto a la condición suspensiva de existencia de la persona beneficiaria y quedará sin efecto de no verificarse la misma dentro del plazo del año a partir del otorgamiento.

Artículo 24. (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrá designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 9º de la presente ley. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que éstos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPÍTULO IV

Fideicomiso financiero

Artículo 25. (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente. Los certificados de participación y títulos de deuda se regirán por el Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977, en lo pertinente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fideicomitente y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente (artículo 28 de la presente ley) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere el inciso precedente.

Artículo 26. (Fiduciarios).- Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. De acuerdo con los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, la reglamentación podrá autorizar a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Artículo 27. (Títulos valores).- Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 28. (Oferta pública).- La oferta pública de los certificados de participación, de los títulos de deuda y de los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 29. (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas.

Artículo 30. (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos que se integren a un fideicomiso financiero, será de aplicación, en lo que corresponda, lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, con la redacción dada por la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 31. (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, o en el caso de otras contingencias que pudieran afectar dicho cumplimiento, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas, en lo pertinente.

Artículo 32. (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de títulos de deuda, por el voto conforme de tenedores de esos títulos, que representen por lo menos la mayoría absoluta del valor nominal de los títulos emitidos y en circulación, podrá resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.

b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.

d) Consagrar la forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) Designar a la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad de los bienes que lo conforman.

f) Disponer cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

g) La extinción del fideicomiso en los casos previstos en el artículo 31 de la presente ley.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fideicomitente, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

Las asambleas de tenedores de títulos de deuda se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en materia de asambleas de accionistas, en lo pertinente.

CAPÍTULO V

De la extinción del fideicomiso

Artículo 33. (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b) El cumplimiento del plazo o condición resolutoria a que se hubiese sometido. En caso de no haberse dispuesto plazo alguno, el máximo legal será de 30 años. Toda condición resolutoria de que penda la restitución de los bienes fideicomitidos que tarde más de treinta años en cumplirse, se tendrá por verificada llegado dicho plazo.

c) El acuerdo entre fideicomitente y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e) La revocación del fideicomitente si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.

f) Por resolución de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, adoptada en los términos y condiciones establecidas en el artículo 32 de la presente ley.

g) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada del fiduciario, salvo que en el instrumento de constitución del fideicomiso se haya designado fiduciario sustituto.

h) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. En el caso de cese del fiduciario y si no se hubiere designado sustituto, dicha entrega operará de pleno derecho. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 34. (Derogación).- Se deroga el artículo 865 del Código Civil.

Artículo 35.- Sustitúyese el artículo 866 del Código Civil, que quedará redactado en los siguientes términos:

"866.- Serán nulas en la sustitución fideicomisaria las cláusulas que dispongan:

1º. Declarar inalienable todo o parte de la herencia.

2º. Llamar a un tercero al todo o parte de los que reste de la herencia al morir el heredero.

3º. La que, sin cumplir los requisitos previstos por la ley de fideicomiso, tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (artículo 783)".

CAPÍTULO VI

Disposiciones tributarias

Artículo 36. (Sujeto Pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 37. (Igualdad de tratamiento).- Los fideicomisos del exterior, que no actúen en el país mediante sucursal, agencia o establecimiento, tendrán el mismo tratamiento tributario que el aplicable a los fideicomisos locales.

Artículo 38. (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 39. (Fideicomisos financieros).- A los efectos de fomentar el crédito destinado a la inversión, otórgase a los fideicomisos financieros cuyos certificados de participación en el dominio fiduciario, de deuda o títulos mixtos, se emitan mediante oferta pública, los siguientes beneficios:

a) Exoneración del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante y a la parte adquirente, por las transmisiones de bienes realizadas en cumplimiento del fideicomiso.

b) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado, de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y Específico Interno, a las enajenaciones de bienes y derechos realizadas en virtud del referido cumplimiento.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma en que habrá de hacerse efectiva la oferta pública a efectos de gozar de la exoneración y de lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 40. (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 41. (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 42. (Fideicomisos de garantía).- Exonérase del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a las transmisiones de bienes gravadas realizadas en cumplimiento de un fideicomiso de garantía.

Dicha exoneración se aplicará a la parte enajenante y a la parte adquirente, tanto en la transmisión original de los bienes al fideicomiso, como en la transmisión posterior al fiduciante.

Artículo 43. (Exoneraciones a los fideicomisos en general).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a:

a) Otorgar a los fideicomisos que no cumplan con la condición de oferta pública a que refiere el artículo 39 de la presente ley, los beneficios fiscales establecidos en los literales a) y b) de dicho artículo. Esta facultad será otorgada en relación a actividades productivas por sectores específicos.

b) Exonerar de tributos a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean los Fondos de Ahorro Previsional, la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias. En este caso se requerirá que los títulos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, sean nominativos y la exoneración se aplicará durante el período en que el fondo de ahorro previsional o las cajas antes dichas sean titulares de los mismos y en la proporción que guarden con el monto total de títulos emitidos, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

c) Exonerar de tributos en iguales condiciones que las establecidas en el literal anterior a los fideicomisos cuyos beneficiarios sean entidades aseguradoras, siempre que los títulos nominativos de participación en el dominio fiduciario, de deuda o mixtos, integren los activos respaldantes de las obligaciones previsionales a que refieren los artículos 54 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 44. (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

Artículo 45.- Se declara que las citas a las disposiciones del Texto Ordenado 1996 se refieren a las normas legales que le dan origen.

Artículo 46.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su promulgación.

En el mismo plazo el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013

RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL JUBILATORIO

MODIFICACIÓN

Artículo 2º. (Revocación de la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).- Siempre que no se hallaren en goce de alguna jubilación servida al amparo del régimen previsional mixto, todas las personas podrán dejar sin efecto, con carácter retroactivo a la fecha en que la hubieren realizado, la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en las condiciones que establece la presente ley.

Artículo 7º. (Solicitud de asesoramiento para ampararse al artículo 2º).- A los efectos de ampararse a lo previsto en el artículo 2º, la solicitud del asesoramiento preceptuado en el artículo 4º solo podrá efectuarse:

1) desde el momento en que el interesado contare con, por lo menos, cuarenta años de edad y hasta que cumpliere los cincuenta años de edad; o

2) dentro del término de dos años a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de quienes superaren los cuarenta y ocho años de edad a dicha fecha.

Artículo 15. (Afiliados con servicios bonificados).-A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren los artículos 6º y 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación.

Artículo 19. (Subfondos del Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional a que refiere el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, estará compuesto de dos subfondos, denominados Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro.

Los aportes destinados a dicho Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Acumulación hasta que el afiliado cumpla cincuenta y cinco años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera:

1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad;

2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y seis años de edad;

3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y siete años de edad;

4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y ocho años de edad;

5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, al cumplir los cincuenta y nueve años de edad.

A partir del momento en que, conforme al inciso anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a F) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se volcarán en dicho Subfondo.

Las sumas vertidas en el Subfondo de Retiro no podrán retornar ni transferirse al Subfondo de Acumulación.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes superaren los cincuenta y cinco años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, la transferencia al Subfondo de Retiro establecida en el inciso segundo tendrá lugar en dicha fecha, en la cuota parte que les correspondiere conforme a los distintos numerales de ese inciso, rigiéndoles también, a partir de entonces, las restantes previsiones de este artículo.

Artículo 20. (Información sobre los subfondos).- Las Administradoras deberán:

1) incorporar, entre la información al público a que refiere el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el valor y la composición de la cartera de inversiones de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional;

2) incluir entre los datos a brindar conforme al artículo 100 de dicha ley, la identificación del o de los subfondos a que el afiliado hubiese estado incorporado en el período informado, la rentabilidad de los mismos y la rentabilidad promedio del régimen correspondiente a cada uno de dichos subfondos;

3) identificar contablemente para cada uno de los subfondos, la registración de los movimientos a que refiere el inciso primero del artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

BASES DEL SISTEMA

Artículo 1º. (Del Sistema Previsional Común).- El sistema previsional que se establece por la presente ley está conformado por una pluralidad de pilares integrados, a partir de un régimen obligatorio de naturaleza mixta que recibe las contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio (artículo 4º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995), sin perjuicio de las demás modalidades de incorporación, financiamiento, reconocimiento de derechos y entrega de beneficios.

Integra también el sistema previsional el pilar de regímenes voluntarios y complementarios (Título VI).

Los derechos que se generen por el sistema previsional se podrán suplementar, en su caso, mediante la prestación regulada por el Capítulo IV del Título VII (Suplemento Solidario), sin perjuicio de las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez y su adicional (Capítulos II y III del Título VII).

Artículo 2º. (Principios del Sistema Previsional Común).- El derecho a la cobertura previsional integra el derecho humano a la seguridad social reconocido en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado uruguayo.

El sistema previsional que se establece se regirá por los siguientes principios:

A) Universalidad, conforme al cual se procura la extensión de la cobertura efectiva a toda la población, de acuerdo con los diferentes instrumentos que se establecen.

B) Igualdad o justicia intrageneracional, por el que se asegura el mismo tratamiento ante idéntica contingencia social, sin perjuicio de tratamientos legales diferenciales y excepcionales, debidamente justificados y con adecuada relación de proporcionalidad entre la justificación y el tratamiento diferencial.

C) Adecuación, conforme al cual las prestaciones previsionales tenderán a organizarse, dentro de los recursos disponibles, de forma que garanticen ingresos que permitan llevar una vida digna, mediante prestaciones contributivas o no contributivas, así como con otros medios de protección social.

D) Sustentabilidad y justicia intergeneracional, por el que se propende a garantizar una distribución equitativa del esfuerzo de financiamiento entre las generaciones actuales y futuras para asegurar el acceso a las prestaciones correspondientes.

E) Solidaridad social, conforme al cual las personas que no hubieren generado niveles mínimos de protección recibirán suplementos con cargo a financiamiento fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución de la República, la enunciación de principios precedentemente efectuada será considerada como regla de derecho (artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984) y servirá de criterio rector en materia interpretativa e integrativa, tanto en la actividad reglamentaria como en la de aplicación a los casos concretos.

Artículo 3º. (Inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación).- La inclusión, afiliación jubilatoria y ámbito subjetivo de aplicación se regirá por las siguientes disposiciones:

1) Todas las personas que desarrollen actividad lícita remunerada dependiente o no dependiente, dentro del territorio de la República, quedarán incluidas dentro del ámbito del Banco de Previsión Social, sin perjuicio de las actividades comprendidas en otras entidades gestoras.

2) La inclusión jubilatoria en las entidades gestoras es la definida específicamente en las respectivas leyes orgánicas.

3) No corresponde inclusión obligatoria y afiliación a más de una entidad de seguridad social por un mismo vínculo o negocio jurídico, dentro o fuera de la relación de dependencia.

4) La afiliación a la seguridad social es obligatoria para todas las personas, físicas y jurídicas incluidas en su campo de aplicación.

5) Queda igualmente comprendido el personal extranjero que trabaje en la zona franca (inciso segundo del artículo 20 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987), siempre que no efectúe la expresión de voluntad que prevé dicha norma y el personal de embajadas, consulados y de organismos internacionales que opte por quedar incorporado, conforme a lo previsto por el Capítulo V del Título IX de la presente ley.

6) Las personas que se trasladen a realizar actividades remuneradas fuera del territorio de la República en calidad de dependientes, mantendrán su afiliación cuando se trate de traslados por períodos inferiores a los ciento ochenta y tres días, siempre que no resulte de aplicación un régimen de traslado temporal al amparo de un convenio internacional de seguridad social. Tratándose de periodos superiores, se podrá optar por mantener la relación jurídica de seguridad social nacional, con las correspondientes obligaciones y derechos, por el período continuo o alternado máximo de cinco años.

   La opción deberá surgir del acuerdo entre la parte trabajadora y la parte empleadora. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que establezca la legislación del país donde las actividades sean desarrolladas.

7) Las personas que desarrollen en territorio nacional actividades remuneradas para sujetos domiciliados en el exterior sin establecimiento permanente en la República (artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996), quedan comprendidas en lo dispuesto por el numeral 1) de este artículo, salvo que se trate de trabajador dependiente que acredite contar con cobertura previsional

en el país de residencia del empleador de acuerdo con convenio de seguridad social vigente con la República.

El régimen aplicable será el de los trabajadores no dependientes propio del ámbito de afiliación respectivo.

En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social, la materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida.

En caso de que se trate de un trabajador no dependiente que preste servicios para otros sujetos en tal carácter o si no fuera posible la determinación de la remuneración real, efectuarán su aportación por el régimen de fictos que corresponda (Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Deróganse la Ley Nº 10.646, de 12 de setiembre de 1945 y el literal A) del artículo 177 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el artículo 1º de la Ley Nº 12.138, de 13 de octubre de 1954, el artículo 18 de la Ley Nº 12.380, de 12 de febrero de 1957 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º. (Contingencias cubiertas).- El sistema previsional al que refiere la presente ley cubre los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia.

Artículo 5º. (Ámbito institucional de aplicación).- Están comprendidos en el Sistema Previsional Común el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y las empresas aseguradoras en tanto actúen en seguros previsionales.

También se encuentran comprendidas las entidades administradoras de regímenes complementarios previsionales.

A los efectos de la presente ley los conceptos de jubilación y de retiro se consideran equivalentes.

Artículo 6º. (Aspectos temporales. Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor conforme las siguientes reglas:

1) Regla de principio: el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, salvo para aquellas disposiciones para las cuales se establezca una vigencia diferente.

2) Aplicación temporal de los regímenes jubilatorios anteriores: los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15 de la presente ley) serán los aplicables plenamente a todos quienes configuren causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032, cualquiera sea la oportunidad en que las personas se acojan a la jubilación, salvo lo dispuesto en el numeral siguiente. A quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1º de enero de 2033, los regímenes anteriores correspondientes a cada ámbito de afiliación les serán aplicables parcialmente de acuerdo al estatuto jurídico de convergencia con el Sistema Previsional Común previsto en el artículo 14 y la regla de proporcionalidad del artículo 17.

3) Disposiciones relativas a jubilación por incapacidad total y subsidio transitorio por incapacidad parcial: las disposiciones relativas al primer pilar del Sistema Previsional Común correspondientes a estas prestaciones, entrarán en vigor a partir de la fecha prevista en el numeral 1) de este artículo. El régimen aplicable se determinará en función de la fecha en que sea solicitada la cobertura cualquiera fuera la oportunidad de ingreso al mercado de trabajo de la persona afiliada de que se trate.

4) Vigencia del Sistema Previsional Común: el Sistema Previsional Común entrará en vigor el primer día del mes siguiente al del cumplimiento de los ciento ochenta días de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, salvo en aquellas disposiciones en que se haya establecido una fecha de vigencia diferente y sin perjuicio de las disposiciones sobre convergencia de regímenes. En la misma fecha entrarán en vigencia las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común, definido en el siguiente capítulo, salvo disposición en contrario.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 7º. (Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional).- Régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional es aquel que establece prestaciones definidas y por el cual los afiliados, con sus aportaciones, financian las prestaciones de los pasivos juntamente con los aportes patronales, las partidas compensatorias, los tributos y recursos indirectos afectados, los rendimientos de las inversiones, sin perjuicio de la asistencia financiera del Estado referida en el literal B) del inciso tercero del artículo 67 de la Constitución de la República, en su caso.

Artículo 8º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio es aquel en el que, la aportación definida de cada afiliado, por el tramo de ingreso correspondiente, se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de su vida laboral, dando lugar a una prestación financiada con base en los fondos acumulados.

Artículo 9º. (Regímenes voluntarios y complementarios).- Constituyen regímenes voluntarios y complementarios aquellos planes diseñados con el objetivo de incrementar los beneficios de los regímenes obligatorios, bajo modalidades de ahorro o seguro (Título VI).

Artículo 10. (Niveles mínimos de protección).- Los niveles mínimos de protección ante las contingencias cubiertas se integran con los siguientes programas:

A) El subsidio de asistencia a la vejez previsto por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes (Capítulo II del Título VII).

B) La prestación no contributiva por invalidez (Sección I del Capítulo III del Título VII).

C) La prestación no contributiva por vejez (Sección II del Capítulo III del Título VII).

D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez (Sección IV del Capítulo IV del Título VII).

E) El adicional a las prestaciones no contributivas por discapacidad severa (Sección V del Capítulo IV del Título VII).

F) El suplemento solidario creado por la presente ley (Capítulo IV del Título VII).

Artículo 11. (Sistema Previsional Común. Concepto).- El Sistema Previsional Común es el nuevo régimen previsional que se aplica en la forma indicada en el artículo 14 de la presente ley y que se establece en los Títulos III, IV y VI.

Artículo 12. (Régimen jubilatorio anterior. Concepto y aplicación en el tiempo).- El Régimen jubilatorio anterior es el aplicable en cada entidad al respectivo ámbito de afiliación jubilatoria a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Comprende:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social al régimen de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiro y Pensiones de la Fuerzas Armadas, al régimen de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, modificativas, complementarias y concordantes, incluyendo al Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, en cuanto corresponda (artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018).

C) En el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, al régimen de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

D) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, al régimen de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, modificativas, complementarias y concordantes.

E) En el ámbito de afiliación de la Caja Notarial de Seguridad Social, al régimen de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019, modificativas, complementarias y concordantes.

F) En el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, al régimen de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, modificativas, complementarias y concordantes.

El régimen jubilatorio anterior será de aplicación plena a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15 de la presente ley). Este régimen será de aplicación parcial a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13, 16 y 17).

Artículo 13. (Convergencia de regímenes).- La convergencia de regímenes es el estatuto jurídico de transición desde el régimen jubilatorio anterior que corresponda a la respectiva afiliación hacia el Sistema Previsional Común, por el que se determina la situación jurídica aplicable a las personas parcialmente comprendidas en ambos.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN JUBILATORIO APLICABLE

Artículo 14. (Sistema Previsional Común).- Las disposiciones del Sistema Previsional Común relativas al primer pilar (Título III) se aplicarán plenamente a todas las personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6° de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, y a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada y, en general, a quienes configuren causal jubilatoria a partir del 1° de enero de 2043.

Dichas disposiciones se aplicarán en forma parcial, conforme las reglas de convergencia de regímenes, a quienes no hayan configurado causal jubilatoria hasta el 31 de diciembre de 2032 al amparo del régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15).

Las disposiciones relativas al segundo pilar del Sistema Previsional Común (Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995) se aplicarán:

i) A las personas afiliadas al Banco de Previsión Social comprendidas en el mismo a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 4) del artículo 6°), incluso si luego de esa fecha iniciaran por primera vez actividades amparadas por otras entidades previsionales (numeral 6 del artículo 22).

ii) A quienes, amparados en otros institutos previsionales a dicha fecha, inicien por primera vez actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°) de la presente ley, por dicha actividad.

iii) A quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6°) de la presente ley, cualquiera sea la afiliación (Banco de Previsión Social, Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios).

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social que ingresen al mercado de trabajo en los tres primeros años de vigencia de la presente ley establecida en el numeral 1) del artículo 6° de la presente ley. El ingreso de los afiliados a partir del cuarto año queda condicionado a la aprobación por el Poder Ejecutivo de informe favorable a dicho ingreso de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el cual deberá tener necesariamente en cuenta los resultados operativos observados en los últimos tres ejercicios consecutivos, y los niveles de reservas valuados según los instrumentos técnicos establecidos en los artículos 261 y 262 de la presente ley. En caso de informe no favorable o de la no aprobación del mismo, deberá realizarse nuevo informe cada tres años.

El Sistema Previsional Común en ningún caso alcanzará a quienes se encuentren en goce de jubilación o retiro en lo relativo a dichas prestaciones, ni a quienes hubieren optado por la desafiliación prevista en la Ley N° 19.590, de 28 de diciembre de 2017, en relación a las actividades comprendidas en la misma por las causales de jubilación común y por edad avanzada.

Artículo 15. (Régimen jubilatorio anterior).- El régimen jubilatorio anterior se aplicará plenamente a quienes hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032.

Artículo 16. (Ámbito subjetivo de la convergencia de regímenes).- Los regímenes a que refiere el artículo 15 de la presente ley convergerán paramétricamente al Sistema Previsional Común previsto en la presente ley mediante la regla de proporcionalidad prevista en el capítulo siguiente.

La convergencia de regímenes se aplicará a todas las personas no comprendidas plenamente en el régimen jubilatorio anterior, ni en el Sistema Previsional Común, en cuyo caso a partir del 1° de enero de 2033, se regirán por un régimen que combinará ambos estatutos de acuerdo con la regla de proporcionalidad del artículo 17 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

CONVERGENCIA DE REGÍMENES

Artículo 17. (Regla de proporcionalidad).- La jubilación correspondiente a los afiliados comprendidos en la convergencia de regímenes, sin perjuicio de las edades de acceso requeridas para configurar causal jubilatoria normal (artículo 35) o anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), cualquiera fuera la afiliación y entidad a la que hubieren aportado, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

A) El procedimiento de convergencia regirá para las causales jubilatorias que se verifiquen dentro de un plazo de veinte años, a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

B) Se determinará un haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere y en el Sistema Previsional Común, respectivamente. El haber teórico en cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos, a cuyos efectos se considerarán todas las asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación.

C) A los efectos indicados en el literal anterior se aplicarán, para el cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior, los montos mínimos jubilatorios cualquiera fuera su fuente normativa.

D) A efectos del cálculo de la prestación del régimen jubilatorio anterior correspondiente a los afiliados al Banco de Previsión Social que hubiesen realizado la opción prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el procedimiento de cálculo del sueldo básico jubilatorio previsto en el artículo 28 de la mencionada ley, aplicará a las asignaciones computables percibidas hasta la fecha de cese en cuanto correspondiera.

E) A los efectos de la obtención del haber teórico correspondiente al régimen jubilatorio anterior se tomarán en cuenta los máximos vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º y para la obtención del haber teórico correspondiente al Sistema Previsional Común se tomarán en consideración los valores máximos previstos en el artículo 51 de la presente ley.

F) La incidencia correspondiente al régimen jubilatorio anterior y al Sistema Previsional Común se determinará a la fecha de configuración de causal, cualquiera fuera la fecha de cese o inicio del goce de la jubilación, de acuerdo a la siguiente escala:

Año de configuración de la causal jubilatoria	Porcentaje de incidencia en el beneficio total	
	Regímenes jubilatorios anteriores	Sistema Previsional Común
2033	50%	50%
2034	45%	55%
2035	40%	60%
2036	35%	65%
2037	30%	70%
2038	25%	75%
2039	20%	80%
2040	15%	85%
2041	10%	90%
2042	5%	95%
2043	0%	100%

G) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada uno de los regímenes se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal B) y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge de la escala del literal F).

H) La jubilación a percibir será la suma de los beneficios teóricos parciales.

Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo.

El suplemento solidario creado por el Capítulo IV del Título VII se aplicará contemplando la jubilación teórica correspondiente al Sistema Previsional Común, calculada según lo indicado en el literal B) y se ponderará por la incidencia del régimen nuevo, de acuerdo a lo previsto en la escala del literal F) del presente artículo. Igual

procedimiento se aplicará en el caso de las prestaciones generadas en aplicación de las disposiciones del Capítulo VI del Título III (acumulación de servicios).

Artículo 18. (Aplicación de oficio del cálculo más beneficioso).- Cuando fuere más conveniente para el interesado la aplicación integral del Sistema Previsional Común y el suplemento solidario si correspondiere, se liquidará y abonará de oficio la prestación conforme a dichas disposiciones, sin aplicar la regla de proporcionalidad dispuesta en el artículo anterior. Se otorgará vista previa al interesado, quien dispondrá de un plazo perentorio de quince días hábiles para solicitar la aplicación del artículo anterior.

La persona interesada podrá solicitar en cualquier momento que se modifique la liquidación de oficio y se aplique la regla de proporcionalidad, sin plazo de caducidad para el ejercicio de este derecho. Los haberes resultantes de dicha forma de cálculo se devengarán a partir de la fecha de la solicitud.

En los casos comprendidos en el presente artículo las disposiciones del Sistema Previsional Común se aplicarán sobre edades y servicios reales, sin incluir las bonificaciones de servicios que correspondieren, salvo en cuanto a la configuración de la causal jubilatoria.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN PREVISIONAL APLICABLE

Artículo 19. (Régimen jubilatorio anterior).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y materia gravada asociada a personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15), se regularán por las disposiciones en vigencia en cada entidad a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º.

Artículo 20. (Convergencia de regímenes).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales, correspondientes a hechos generadores y

materia gravada asociada a personas comprendidas en la convergencia de regímenes (artículos 13 y 16), se regularán de la siguiente manera:

A) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6° fueran afiliadas al Banco de Previsión Social, por las actividades cumplidas al amparo de dicha entidad, se regirán por las disposiciones vigentes a dicha fecha para el ámbito de afiliación correspondiente, incluyendo el régimen de aportación previsto para quienes hubieren realizado o realicen la opción del artículo 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en su caso.

B) Las personas que a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6° fueran afiliadas al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, por las actividades cumplidas al amparo de dichas entidades, se regirán por las disposiciones vigentes correspondientes a cada entidad, sin estar comprendidas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 21. (Tratamiento de los aportes jubilatorios de los nuevos trabajadores).- Las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatales por hechos generadores y materia gravada correspondientes a personas que ingresen al mercado de trabajo a partir de la fecha de vigencia establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera sea su edad y afiliación jubilatoria, se regularán de la siguiente forma:

1) La tasa de aportación personal jubilatoria de los trabajadores dependientes (montepío) sobre todas las asignaciones computables gravadas por las contribuciones especiales de seguridad social será del 15% (quince por ciento). A iniciativa de los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales en las que estén en vigencia alícuotas mayores, facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la convergencia a la alícuota indicada.

2) La tasa de aportación jubilatoria de los trabajadores no dependientes que supere el 15% (quince por ciento) se considerará alícuota de contribución patronal jubilatoria.

3) La distribución de los aportes personales por pilar se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de la presente ley.

4) Los recursos asignados al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional serán los establecidos por el artículo 28 de la presente ley. En lo no previsto por la presente ley se regirá por la normativa vigente, para cada una de las entidades a la fecha establecida en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley .

5) Los recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y en todo lo no previsto en la presente ley, por las disposiciones de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas.

6) La tasa de contribución patronal especial por servicios bonificados correspondiente al régimen de jubilación de ahorro individual obligatorio, aplicable a las asignaciones computables del personal con este cómputo especial afiliado al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial será del 10,90% (diez con noventa por ciento) y del 23,10% (veintitrés con diez por ciento) respectivamente.

Igual tratamiento de los aportes personales jubilatorios aplicará a quienes ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el respectivo ámbito de afiliación a partir de la fecha de vigencia indicada.

Lo dispuesto en este artículo rige para el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

TÍTULO II

DE LOS PILARES DE COBERTURA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 22. (Distribución de los aportes personales por pilares en el régimen mixto).- Los aportes personales de las personas cuyo primer ingreso al mercado de trabajo ocurra a partir de la vigencia prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, cualquiera fuere su afiliación jubilatoria, se distribuirán de la siguiente manera:

1) El 10% (diez por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) corresponderá a los regímenes jubilatorios por solidaridad intergeneracional administrados por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso quinto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, en concepto de aporte personal jubilatorio.

2) El 5% (cinco por ciento) sobre la materia gravada correspondiente hasta la suma de $ 107.589 (ciento siete mil quinientos ochenta y nueve pesos uruguayos) y el 15% (quince por ciento) de la suma superior indicada hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos), corresponderá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, en concepto de aporte personal.

3) El producido de las alícuotas de aportación personal de trabajadores dependientes vigentes a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley que superen el 15% (quince por ciento) en tanto no se haga uso de la facultad otorgada por el numeral 1) del artículo 21 de la presente ley, constituirán recursos financieros de las respectivas entidades.

4) Los aportes personales correspondientes a la materia gravada que supere la suma de $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) de las personas comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la

Caja Notarial de Seguridad Social (inciso quinto del artículo 14) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, según corresponda, se distribuirán conforme a las siguientes disposiciones:

A) Para los trabajadores dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada, será voluntaria y, en su caso, se integrará a la cuenta de ahorro voluntario correspondiente.

B) Para los trabajadores no dependientes la aportación por la materia gravada que exceda la suma indicada se regirá por las normas vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

5) A efectos de la distribución de los aportes personales, cada entidad considerará las asignaciones computables en forma independiente de las que pudieren estar comprendidas en otras entidades por la misma persona.

A tales efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación.

6) Las personas afiliadas al régimen mixto antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley que, con posterioridad a la misma, inicien actividades amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad en estas entidades y la Caja Notarial de Seguridad Social, según lo establecido en el inciso quinto del artículo 14 de la presente ley.

Las personas afiliadas antes de la fecha de vigencia indicada en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley a cualquier entidad previsional que, con posterioridad a dicha fecha, ingresen por primera vez en actividades comprendidas en el ámbito de afiliación de otra, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo en la nueva actividad.

Las disposiciones de los artículos 7º y 8º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, serán aplicables exclusivamente a los afiliados al Banco de Previsión Social que,

antes de la fecha indicada en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley, estuvieren comprendidos en los Títulos I a IV de la misma.

Deróganse los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 23. (Cobertura del pilar de solidaridad intergeneracional).- Los afiliados al sistema previsional que configuren causal jubilatoria conforme a los requisitos previstos en la presente ley serán beneficiarios de las prestaciones del régimen por solidaridad intergeneracional a cargo de la entidad previsional de amparo, independientemente de la distribución de aportes que correspondiere entre los regímenes obligatorios aplicables.

Artículo 24. (Asignaciones computables).- Se entiende por asignaciones computables los ingresos reales o fictos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes a cargo de cualquiera de las entidades previsionales, que constituyan materia gravada por las contribuciones especiales de seguridad social y las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de las entidades previsionales no estatales, en su caso.

A los efectos de la distribución de los aportes personales entre los pilares del Sistema Previsional Común no se tomará en cuenta el sueldo anual complementario, debiendo ser considerado como un ingreso independiente.

Artículo 25. (Referencia a valores constantes).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley están expresadas en valores constantes correspondientes al 1º de enero del año 2022 y se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República, salvo las que tienen otro criterio expreso de ajuste.

TÍTULO III

DEL PRIMER PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

CAPÍTULO I

ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 26. (Ámbito institucional y regímenes).- El Sistema Previsional Común será el régimen jubilatorio y pensionario a aplicar por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, salvo disposiciones expresas en contrario de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, los regímenes correspondientes a cada organismo o servicio a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) respecto de los riesgos regulados por la misma, se aplicarán plenamente a las personas que configuren causal hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), sin perjuicio de su aplicación parcial a quienes estuvieren comprendidas en la convergencia de regímenes (artículo 17).

Artículo 27. (Ámbito personal de aplicación del Sistema Previsional Común).- Quedan comprendidas en las disposiciones del presente título todas las personas afiliadas al Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que no configuren causal jubilatoria por el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15), sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 28. (Recursos del régimen por solidaridad intergeneracional).- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional a cargo de las correspondientes entidades previsionales en sus respectivos ámbitos de afiliación, tendrá los siguientes recursos:

A) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables hasta $ 215.179 (doscientos quince mil ciento setenta y nueve pesos uruguayos) mensuales percibidas por personas comprendidas en el pilar por ahorro individual obligatorio del régimen mixto, afiliadas al Banco de Previsión

Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

B) Los aportes patronales jubilatorios sobre el total de asignaciones computables percibidas por las personas afiliadas a las personas públicas no estatales, en tanto corresponda.

C) Los aportes personales jubilatorios sobre asignaciones computables que correspondiere conforme la distribución prevista en el artículo 22 de la presente ley asignados a este régimen.

D) Otros tributos, prestaciones coactivas, paratributos o recursos indirectos que se encuentren afectados específicamente a las entidades previsionales con este fin, al momento de la vigencia indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en la presente ley.

E) El capital acumulado y su rendimiento.

F) Las partidas que deberá proporcionar el Estado compensatorias de los aportes personales destinados a las cuentas de ahorro individual de sus afiliados en el caso de las personas públicas no estatales, conforme lo dispuesto en el artículo 259 de la presente ley.

G) Otras partidas compensatorias presupuestales dispuestas por ley que pudieren corresponder y recursos previstos en leyes especiales.

CAPÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y OTRAS PRESTACIONES DE SIMILAR NATURALEZA

SECCIÓN I

CONCEPTOS

Artículo 29. (Clasificación de las jubilaciones o retiros).- Según los requisitos que se establecen a continuación, la jubilación puede ser por causales normal, anticipada o por incapacidad total y absoluta para todo trabajo.

En el ámbito del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas el retiro puede ser obligatorio para ciertas categorías (artículos 8º y 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 279 de la presente ley).

Artículo 30. (Concepto de causal jubilatoria).- Se entiende por causal jubilatoria el cumplimiento de los presupuestos de hecho y de derecho que, según lo preceptuado en el presente capítulo, determinan para el afiliado la calidad de titular de un derecho subjetivo a una prestación jubilatoria.

Artículo 31. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configura al reunirse la edad normal y el tiempo mínimo de servicios requerido.

La edad normal será la indicada en el artículo 35 de la presente ley y a partir del 1º de enero de 2041 la que corresponda en aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo V del presente Título (artículo 75 y siguientes). El Poder Ejecutivo por razones de cobertura o sustentabilidad podrá disponer una fecha de vigencia posterior a la indicada, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 32. (Causales jubilatorias anticipadas).- Las causales jubilatorias anticipadas se configuran con una edad menor a la que se establece como normal, por contar con una extensa carrera laboral en las condiciones que se establecen (artículo 36) o por haber desempeñado durante períodos prolongados trabajos físicos particularmente exigentes (artículo 37).

Artículo 33. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal por incapacidad total se configura cuando se acredita la existencia de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, conforme a las normas para la valoración del grado de invalidez aplicables y los servicios mínimos requeridos en la legislación aplicable en cada entidad al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

SECCIÓN II

CAUSAL JUBILATORIA NORMAL

Artículo 34. (Personas comprendidas en los regímenes anteriores).- Las personas nacidas en 1972 o antes, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal conforme las disposiciones vigentes al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 35. (Causal jubilatoria normal).- La causal jubilatoria normal se configurará cuando se reúnan la edad normal y el cómputo de servicios dispuestos a continuación:

A) Las personas con treinta o más años de servicios computados, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, configurarán causal jubilatoria al alcanzar la edad normal que se indica a continuación, según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria normal
1973	61
1974	62
1975	63
1976	64
1977	65

B) Las personas comprendidas en el literal anterior también configurarán causal jubilatoria normal con menos de treinta años de servicios computados, conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

C) Las personas nacidas en 1977 o con posterioridad, cualquiera sea su afiliación jubilatoria, también configurarán causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	30
66	27
67	24
68	21
69	18
70	15

D) Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social también podrán acceder a causal jubilatoria normal conforme los siguientes requisitos mínimos:

Edad	Tiempo mínimo de servicios computables
65	25
66	23
67	21
68	19
69	17

E) Las jubilaciones configuradas al amparo de este artículo con menos de treinta años de servicios computables son incompatibles con el goce de otra jubilación o retiro, salvo con la prestación proveniente del régimen de ahorro individual obligatorio, sin perjuicio de la acumulación de servicios conforme lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 84 de la presente ley.

F) En el caso de las personas que computen servicios bonificados, a efectos de alcanzar las edades establecidas en los apartados anteriores, se adicionará a la edad real un tiempo suplementario ficto correspondiente a la bonificación aplicable.

Los servicios calificados como bonificados a la fecha de vigencia de la presente ley seguirán siendo considerados como tales, sin perjuicio de las revisiones que pueda disponer el Poder Ejecutivo en el ámbito de sus competencias. Los mismos se reconocerán como tales cuando el afiliado tenga en ellos la actuación mínima a que

refiere el inciso primero del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo cuando se trate de bonificaciones específicas en otros ámbitos en los cuales no es posible exigir un período mínimo de actuación, tales como las dispuestas por el artículo 40 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, numeral 1) literales B), C) y D).

SECCIÓN III

CAUSALES JUBILATORIAS ANTICIPADAS

Artículo 36. (Causal jubilatoria anticipada por extensa carrera laboral).- La causal anticipada por extensa carrera laboral se configura en alguna de las siguientes situaciones:

A) Cuando se cuente con sesenta años de edad y un mínimo de treinta años de servicios computables a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

B) Cuando se cuente con un mínimo de cuarenta o más años de servicios computables y la edad real mínima que se indica a continuación según el año de nacimiento:

Año de nacimiento	Edad jubilatoria anticipada
1973	60
1974	61
1975	62

C) Las personas nacidas en 1976 y con posterioridad configurarán esta causal jubilatoria anticipada con sesenta y tres años y al menos treinta y ocho años de servicios con aportación efectiva o con sesenta y cuatro años de edad y al menos treinta y cinco años de servicios con aportación efectiva. Los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental. El requisito de aportación se cumple cuando las obligaciones tributarias correspondientes se hubieren extinguido mediante pago o compensación.

A efectos de lo dispuesto en los literales A) y B) los servicios deberán acreditarse exclusivamente mediante prueba documental y en el caso de trabajadores no dependientes con las respectivas obligaciones extinguidas mediante pago o compensación.

Los requisitos de edad y tiempo de servicios para las situaciones indicadas en los literales A), B) y C) de este artículo, serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43 de la presente ley.

El derecho jubilatorio correspondiente se regulará conforme el Sistema Previsional Común, sin aplicación de las disposiciones de convergencia de regímenes (artículo 17).

Los haberes por suplemento solidario, si correspondiere, se devengarán a partir de la edad normal que corresponda a su año de nacimiento.

Artículo 37. (Causal jubilatoria anticipada por desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes).- Esta causal jubilatoria anticipada se configurará cuando las personas comprendidas en el artículo 35 de la presente ley, habitualmente ocupadas en puestos de trabajo de la industria de la construcción o de la actividad rural, en los que se requiera un alto grado de esfuerzo físico para su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuenten con un mínimo de sesenta años de edad y treinta años de servicios computables.

A efectos de esta causal los requisitos de edad y tiempo de servicios serán reales, sin adicionar cómputos fictos por servicios bonificados, salvo el cómputo ficto por hijo previsto en el artículo 43 de la presente ley.

Para configurar causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes se requerirá que al menos veinte años computables correspondan a servicios cumplidos en los puestos de trabajo amparados y que en los últimos diez años computables se cuente con al menos cinco años en la industria o sector de actividad de que se trate.

A efectos de aplicarse este régimen especial deberán considerarse pericias técnicas, estudios estadísticos y otros pertinentes que fundamenten su aplicación.

Otros sectores de actividad laboral a los que no apliquen cómputos de servicios bonificados o regulaciones laborales o salariales que contemplen condiciones de trabajo y medio ambiente de trabajo particularmente exigentes, podrán solicitar fundadamente la inclusión de puestos de trabajo de los mismos en regímenes de causal jubilatoria anticipada. El Poder Ejecutivo requerirá los informes técnicos pertinentes a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, la que deberá expedirse dentro del plazo de un año, prorrogable por un plazo adicional de seis meses por razones fundadas.

La causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes no será compatible con el cómputo de servicios bonificados.

Artículo 38. (Caracterización del puesto de trabajo).- La caracterización del puesto de trabajo, con el objeto de aplicar el artículo precedente, estará a cargo de los servicios especializados del Banco de Previsión Social y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A tales efectos se ponderará especialmente el contexto tecnológico en que se hubiere desempeñado la tarea en el pasado y al observado en el momento de practicar el peritaje, sin perjuicio de las consideraciones de siniestralidad y penosidad observada, así como su incidencia específica en la morbilidad y esperanza de vida saludable de las personas comprendidas.

Artículo 39. (Causal jubilatoria en el régimen de ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley Nº 16.713, de 3 setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51. (Causales de acceso del derecho jubilatorio).- Configurarán causal por el régimen de ahorro individual obligatorio:

1) Quienes configuren causal jubilatoria en el régimen por solidaridad intergeneracional.

2) Quienes cuenten con sesenta y cinco años de edad, se hubiere o no configurado causal jubilatoria por régimen de solidaridad intergeneracional y se hubiere o no cesado en la actividad, cualquiera sea el régimen aplicable.

Quienes accedan a la jubilación por el régimen de ahorro individual obligatorio y continúen en la actividad laboral comprendida en el mismo, continúan obligados a efectuar aportes personales a este régimen, a título de aporte complementario".

SECCIÓN IV

SUBSIDIO ESPECIAL DE INACTIVIDAD COMPENSADA

Artículo 40. (Subsidio especial por inactividad compensada).- Sustitúyese el literal A) del artículo 10 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"A) Contar, al momento de solicitar el subsidio, con hasta dos años menos que la edad requerida para configurar la causal común o normal de jubilación o para configurar la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, en su caso, y con veintiocho o más años de servicios reconocidos conforme al artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o la normativa que corresponda según el ámbito de inclusión de los mismos".

SECCIÓN V

CAUSAL JUBILATORIA POR INCAPACIDAD TOTAL

Artículo 41. (Causal jubilatoria por incapacidad total).- La causal de jubilación por incapacidad total se configurará conforme a los requisitos establecidos por la legislación vigente a la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley en cada una de las entidades gestoras.

Esta causal jubilatoria opera exclusivamente en aquellos casos en que la persona afiliada no reúna los requisitos de edad y tiempo de servicios necesarios para configurar otra causal jubilatoria.

Lo dispuesto en el inciso anterior entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Las rentas por incapacidad permanente o muerte previstas por la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989, son íntegramente compatibles con las jubilaciones o pensiones atendidas por las entidades de seguridad social.

Artículo 42. (Incapacidad total en acto directo de servicio).- La incapacidad total en acto directo de servicio del personal policial se regulará por lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2) del artículo 285 de la presente ley y para las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas en el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, en la redacción dada por el artículo 281 de la presente ley.

SECCIÓN VI

DE LOS CÓMPUTOS FICTOS POR CUIDADOS

Artículo 43. (Cómputo ficto por hijos).- Por cada hijo nacido con vida o por cada hijo que se haya adoptado siendo este menor o persona con discapacidad, cualquiera sea el régimen aplicable:

1) Las madres tendrán derecho a computar un año de servicios, con un máximo total de cinco años.

2) En caso de hijos en situación de discapacidad severa el cómputo ficto de servicios adicionará dos años al previsto en el inciso anterior, el que no se computará a efectos del máximo indicado precedentemente. Siempre que medie acuerdo entre los padres, podrá dividirse este cómputo en la forma que decidan en períodos no menores de seis meses.

3) Lo establecido en los numerales 1) y 2) precedentes, será de aplicación en beneficio de los padres cuando existieran hijos menores o incapaces a cargo al momento del fallecimiento de la madre, siempre que convivan o pasen a convivir con el padre.

4) En todos los casos, los servicios fictos computados conforme a lo previsto por el presente artículo se consideran ordinarios y fraccionables, pero no podrán utilizarse para reformar cédula jubilatoria alguna.

La presente disposición rige a partir de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley y alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Derógase el artículo 14 de la Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008.

SECCIÓN VII

DEL MONTO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 44. (Sueldo básico jubilatorio).- El sueldo básico jubilatorio se determinará de la siguiente manera, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

1) Será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en la proporción que

corresponda al aporte realizado a dicho régimen, sin incluir el aporte personal complementario previsto en el numeral 3) del artículo 22 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición para asegurar que el sueldo básico jubilatorio incluya, siempre que existan, asignaciones computables correspondientes a doscientos cuarenta meses.

2) Las asignaciones computables se actualizarán hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio del beneficio, de acuerdo con la variación del Índice Medio de Salarios, elaborado conforme al artículo 39 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y, a partir de su vigencia con la variación del Índice Medio de Salarios Nominal, elaborado de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 17.649, de 3 de junio de 2003.

3) A efectos del cálculo de la prestación del Sistema Previsional Común correspondiente a los afiliados a la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, el sueldo básico de retiro no incluirá las asignaciones computables anteriores al 1º de enero de 2012 (literal D del artículo 43 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008), por lo que el período de asignaciones computables a promediar será el que resulte desde esa fecha y hasta el cese. A partir del 1º de enero de 2037 se promediarán los veinte años de mayores asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

4) En el caso de afiliados escribanos de la Caja Notarial de Seguridad Social, el período de asignaciones computables a considerar conforme al numeral 1) y el índice de actualización de las mismas, serán los previstos por el literal A) del inciso primero y el inciso final del artículo 63 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, respectivamente.

5) Declárase que el haber básico de retiro regulado por el artículo 21 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incluye el sueldo anual complementario y que los retiros y pensiones otorgados al amparo de dicha ley no generan prestación de aguinaldo.

6) Tratándose de jubilación por incapacidad total o de jubilación con menos de veinte años de servicios computables, se tomará el promedio actualizado del período computable efectivamente registrado en la historia laboral.

Artículo 45. (Sueldo básico jubilatorio y maternidad).- A los efectos del cálculo del sueldo básico jubilatorio, tratándose de afiliadas madres comprendidas en el artículo 43 de la presente ley, el período considerado para calcular el promedio previsto en el artículo anterior podrá reducirse a razón de hasta dos años continuos por cada hijo.

El período a excluir no podrá comenzar antes de seis meses de la fecha de nacimiento del hijo ni luego de tres meses del mismo.

En los casos previstos en el numeral 2) del artículo 43 de la presente ley, se podrá aplicar lo dispuesto en los incisos precedentes en la proporción que correspondiere, en su caso.

El total de años que podrá excluirse por este concepto será como máximo de cinco y aplicará siempre que el período a considerar para el cálculo del sueldo básico jubilatorio, antes de la reducción, incluya veinte años, como mínimo.

A estos efectos, una vez efectuado el cálculo del sueldo básico jubilatorio, se aplicará la reducción del período considerado a esos efectos si fuera más conveniente, en la forma indicada en los incisos precedentes.

Esta norma entrará en vigencia a partir de la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

Artículo 46. (Asignación de jubilación: tasa de adquisición de derechos).- La asignación de jubilación normal correspondiente al primer pilar del Sistema Previsional Común será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45), una tasa de adquisición de derechos por cada año de servicios computados conforme lo siguiente:

A) La tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro que corresponda (artículos 35 y 75 y siguientes) será de 1,5% (uno con cinco por ciento) por cada año computado.

B) A partir de la tasa definida en el literal precedente se aplicará la mayor tasa que corresponda atendiendo a la fecha de configuración de causal o cese si fuere posterior:

Edad al cese	Tasa de adquisición de derechos por año computado
60	1,20%
61	1,26%
62	1,31%
63	1,37%
64	1,43%
65	1,50%
66	1,57%
67	1,66%
68	1,75%
69	1,85%
70	1,96%

C) La asignación de jubilación por causal normal se determinará conforme las edades que correspondan de acuerdo al artículo 35 de la presente ley y las tasas por edad indicadas en la tabla anterior a partir de 1,5% (uno con cinco por ciento). Durante el período de transición de edades normales previsto en el literal A) del citado artículo, se aplicará la tasa de 1,5% (uno con cinco por ciento) a las respectivas edades normales aplicables según el año de nacimiento de que se trate.

D) La asignación de jubilación por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36), se calculará con las tasas indicadas en la escala del literal B) de este artículo.

E) La asignación de jubilación por la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), se calculará con la tasa indicada en el literal A), sin perjuicio de aplicar la escala del literal B) si el cese tuviere lugar con una edad mayor a los sesenta y cinco años.

F) Las asignaciones de retiro obligatorio (artículos 8° y 8° bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, incorporado por el artículo 283) se determinarán conforme la tasa indicada en el literal A) de este artículo, excepto cuando la edad bonificada resultante supere a la edad normal de retiro, en cuyo caso será de aplicación la tasa correspondiente, según lo dispuesto en el literal B) anterior.

G) Los servicios computados por el afiliado, a los efectos del cálculo de la tasa de adquisición de derechos, se considerarán hasta las fracciones en días.

H) Las tasas de adquisición de derechos se aplicarán sobre las edades y años de servicios computados incluyendo las bonificaciones que correspondieren.

I) La tasa de adquisición de derechos correspondiente multiplicada por el número de años de servicios computados no podrá exceder del 85% (ochenta y cinco por ciento).

J) En el caso de los miembros del Poder Judicial que cesen de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución de la República, corresponderá aplicar la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad.

Artículo 47. (Adecuación de la tasa de adquisición de derechos).- Cuando sea de aplicación el procedimiento de adecuación de parámetros (Capítulo V del presente Título), la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad normal de retiro según lo previsto en el artículo anterior se aplicará a la nueva edad normal resultante, efectuándose el corrimiento del resto de la escala conforme criterios actuariales y de acuerdo a lo que se establezca en el procedimiento dispuesto por el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 48. (Asignación de jubilación por incapacidad total).- La asignación de jubilación por incapacidad total será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal normal para afiliados comprendidos en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), por los años de servicio que hubiese computado en tal circunstancia.

A tales efectos se considerará una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 75 a 78 de la presente ley (Adecuación futura de parámetros). En caso que los años de servicio a computar, incluyendo los fictos, no alcancen los mínimos previstos en el artículo 35 de la presente ley, se considerará la tasa de adquisición de derechos correspondiente a los setenta años de edad y un tiempo de servicios de quince años.

Se adicionará de la asignación de jubilación que correspondiera y sin perjuicio del suplemento solidario:

A) Un 20% (veinte por ciento) si la persona titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su sustentación, durante el lapso en que se pueda acreditar debidamente alguna de esas circunstancias.

B) Un 25% (veinticinco por ciento) si la persona titular fuera considerada en situación de dependencia severa de acuerdo con lo dispuesto en el literal D) del artículo 3º de la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, modificativas, complementarias y concordantes. La reglamentación podrá disponer la acumulación de este complemento con las prestaciones previstas en la Ley Nº 19.353, de 27 de noviembre de 2015, sobre bases que consideren las distintas situaciones de contexto socioeconómico familiar.

SECCIÓN VIII

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD PARCIAL

Artículo 49. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial es una prestación de actividad y se configurará conforme los requisitos establecidos por la legislación vigente al momento indicado en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, en cada una de las entidades gestoras, sin perjuicio de las siguientes disposiciones:

1) Podrán acceder a este subsidio las personas afiliadas siempre que no reúnan los requisitos de edad y cómputo de servicios para configurar otra causal jubilatoria o, en su caso, hasta que los reúnan. Esta norma entrará en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 6º de la presente ley para todas las personas, cualquiera sea la afiliación jubilatoria y alcanza a las comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

2) Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura de las prestaciones por enfermedad sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 288 en el ámbito de afiliación de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial y estará gravada de igual forma que los demás periodos de inactividad compensada. Si dentro del plazo antes indicado la incapacidad deviene absoluta y permanente para todo trabajo, se configurará jubilación por incapacidad total.

3) Cuando se determine la existencia de una incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual, se establecerá el momento en que deberá realizarse el examen definitivo, así como si el afiliado debe someterse a exámenes médicos periódicos. El beneficiario deberá necesariamente presentarse a dichos exámenes y la ausencia no justificada a los mismos, aparejará la inmediata suspensión de la prestación. Esta dejará también de servirse, si al practicarse los exámenes periódicos dispuestos, se constatare el cese de la incapacidad.

4) Si la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual subsistiera al cumplir el beneficiario la edad mínima requerida para la

configuración de la causal común, aquélla se considerará como absoluta y permanente para todo trabajo, salvo que el beneficiario opte expresamente por reintegrarse a la actividad.

Los beneficiarios de este subsidio quedan comprendidos en lo dispuesto por el literal A) del artículo 327 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 50. (Monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- El monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio (artículos 44 o 45), la tasa de adquisición de derechos que hubiera correspondido a la persona afiliada si hubiera podido continuar en actividad, con densidad completa de tiempo computable, hasta reunir los requisitos de edad y servicios que le hubieren permitido configurar causal común a los comprendidos exclusivamente en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o causal jubilatoria normal por el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) para el resto de las personas afiliadas. Este subsidio tendrá un monto mínimo igual a la prestación no contributiva por invalidez y vejez (artículo 170).

A esos efectos, a la edad y tiempo de servicios reales computados a la fecha de cese por incapacidad, se adicionará el cómputo ficto que fuere necesario para reunir los presupuestos de hecho de la causal jubilatoria normal, considerándose una edad mínima de sesenta y cinco años, incluso si la edad normal aplicable a la persona fuera inferior, sin perjuicio de la que corresponda conforme al procedimiento previsto en los artículos 75 a 78 de la presente ley (Capítulo V. Adecuación futura de parámetros).

Si el titular tuviera a su cargo uno o más hijos menores de veintiún años o mayores de dieciocho con derecho a pensión de sobrevivencia, tendrá un complemento del 20% (veinte por ciento) del subsidio que correspondiera durante el lapso en que esté presente alguna de esas circunstancias debidamente acreditada, sin perjuicio, en caso de corresponder, del suplemento solidario (Capítulo IV del Título VII).

SECCIÓN IX

DE LOS MONTOS MÁXIMOS DE JUBILACIÓN

Y SUBSIDIO TRANSITORIO

Artículo 51. (Montos máximos en el Sistema Previsional Común no comprendidos en el pilar de ahorro individual).- La asignación máxima de jubilación y del subsidio transitorio por incapacidad parcial para el pilar de solidaridad intergeneracional del Sistema Previsional Común, aplicable a quienes no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio será el aplicable a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en el respectivo ámbito de afiliación.

En el caso de los afiliados escribanos a la Caja Notarial de Seguridad Social que no estén comprendidos en el pilar de jubilación por ahorro individual obligatorio será aplicable el monto máximo de sueldo básico jubilatorio aplicable a la fecha de vigencia indicada.

CAPÍTULO IV

DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. (Ámbito subjetivo).- Las disposiciones del presente capítulo se aplican a todas las personas afiliadas activas y en goce de jubilación o retiro, con independencia de la entidad gestora, sin perjuicio de las especificidades del derecho pensionario dispuestas en el régimen de ahorro individual obligatorio.

Artículo 53. (Ámbito temporal de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente capítulo entrarán en vigencia de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

El régimen pensionario aplicable, en cada caso, será el vigente a la fecha de configuración de la respectiva causal de pensión.

Artículo 54. (Causales de pensión).- Son causales de pensión:

A) La muerte de la persona afiliada activa o jubilada.

B) La declaratoria judicial de ausencia de la persona afiliada activa o jubilada.

C) La desaparición de la persona afiliada jubilada, con causal jubilatoria o en actividad en un siniestro conocido de manera pública y notoria, previa información sumaria.

La pensión se abonará desde la fecha del siniestro y caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que esta pudo solicitarse. En tales casos, la entidad gestora podrá disponer la devolución de lo pagado.

D) La muerte de la persona afiliada en actividad durante el período de amparo en cualquiera de los subsidios de inactividad compensada (maternidad, cambio temporario de actividades, paternidad, enfermedad, desempleo, incapacidad parcial o especial, etcétera) o de renta temporaria por accidente de trabajo o enfermedad profesional, o dentro de los doce meses inmediatos siguientes al cese de alguna de las prestaciones referidas, o al cese de la actividad cuando no fuere beneficiario de ninguna de ellas. También causará pensión el profesional universitario afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales A), B) y C) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquel.

E) La muerte de la persona afiliada después de doce meses del cese en la actividad o, en su caso, de la declaración de comienzo del no ejercicio libre profesional cuando no se encuentre comprendido en las situaciones previstas en el literal anterior, siempre que se compute como mínimo diez años de servicios y sus causahabientes no fueran beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

En caso de personas afiliadas a distintos institutos previsionales o sectores de afiliación, las causales referidas precedentemente se aplicarán de forma independiente

por cada régimen o sector comprendido, sin perjuicio de la acumulación que pudiera corresponder.

SECCIÓN II

PENSIONES DE VIUDEZ Y EQUIPARADAS

Artículo 55. (Pensión de viudez y equiparadas).- Tendrán derecho a la pensión de viudez y equiparadas:

A) Las personas viudas.

B) Las personas concubinas.

C) Las personas divorciadas.

Artículo 56. (Condiciones comunes del derecho de la pensión de viudez y equiparadas).- Se generará derecho a pensión de viudez y equiparadas, en el ámbito del Banco de Previsión Social, del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, de la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, de la Caja Notarial de Seguridad Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

A) El causante cuente con un mínimo de dos años de servicios computables o, en el caso del menor de veinticinco años de edad, con seis meses inmediatamente previos a la causal, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo, en cuyo caso no se requerirá tiempo de servicio mínimo.

B) El vínculo matrimonial, en el caso de las personas viudas y divorciadas, tuviere una existencia mínima de dos años o, en el caso de vínculo concubinario, tuviere una existencia mínima de cinco años, incluyéndose, si fuere el caso, los años de matrimonio o viceversa. La antigüedad en el vínculo matrimonial o en la unión concubinaria no se exigirá cuando existan hijos en común.

C) Se entiende por concubinos a los efectos de la presente sección, las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera

sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1), 2), 4) y 5) del artículo 91 del Código Civil, sin perjuicio del reconocimiento judicial de la unión concubinaria.

D) En el caso de las personas divorciadas deberán justificar, además de los requisitos de los literales A) y B) del presente artículo, que gozaban de pensión alimenticia servida por su ex cónyuge, decretada u homologada judicialmente.

E) Se verifique carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica de la persona beneficiaria respecto de la persona causante (artículo 57), sin perjuicio de las condiciones de ingresos aplicables (artículo 58). La interdependencia económica se apreciará en los términos previstos en el inciso final del artículo 57 de la presente ley , cuando los ingresos de la persona beneficiaria superen los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos).

Artículo 57. (Carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica).- El derecho al cobro de la pensión por viudez y equiparadas se generará si la persona beneficiaria se encuentra en situación de carencia de recursos, dependencia o interdependencia económica con la persona causante.

Se entiende que existe carencia de recursos si la persona beneficiaria tiene ingresos de hasta $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos). En la apreciación de este requisito será de aplicación la flexibilidad prevista en el inciso tercero del artículo 168 de la presente ley. Se considera que existe dependencia económica con el causante, cuando la persona beneficiaria esté a cargo total o principalmente de aquel recibiendo del mismo un aporte económico indispensable para su congrua sustentación, entendiéndose por tal la disponibilidad de recursos e ingresos que permitan mantener los niveles de vivienda, salud, vestimenta, alimentos y, en su caso, educación del beneficiario.

La comparación numérica entre los ingresos del causante y los del beneficiario podrá considerarse a los efectos de establecer la dependencia económica, no constituyendo un elemento definitorio para su determinación. Se presume que existe dependencia si los ingresos de la persona causante fueren superiores a los de la persona beneficiaria.

En el caso de personas unidas en matrimonio o concubinato, se presume que existe interdependencia económica si los ingresos de la persona beneficiaria no superan el 70% (setenta por ciento) de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

Artículo 58. (Ingresos de la persona beneficiaria).- Los ingresos de la persona beneficiaria incidirán en el derecho al cobro de la pensión de sobrevivencia por viudez y equiparadas, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente, de la siguiente manera:

A) En el ámbito de afiliación del Banco de Previsión Social:

1) Las mujeres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 215.000 (doscientos quince mil pesos uruguayos). Esta suma irá decreciendo a razón de $ 6.500 (seis mil quinientos pesos uruguayos) por año a partir de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), hasta alcanzar la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

2) Los hombres tendrán derecho al beneficio siempre que sus ingresos nominales mensuales no superen la suma de $ 150.000 (ciento cincuenta mil pesos uruguayos).

B) En el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, las personas beneficiarias, cualquiera sea su sexo, tendrán derecho conforme lo indicado en el numeral 1) del literal A) de este artículo.

El cambio en los niveles de ingreso previstos en el numeral 1) del literal A), no afectará el goce del derecho a la pensión de sobrevivencia que se hubiere configurado con anterioridad o durante los referidos cambios, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley (cambios en los ingresos del beneficiario) en caso de corresponder.

Artículo 59. (Términos de la pensión de viudez y equiparadas).- El término de la prestación de las pensiones de viudez y equiparadas (artículo 55), se regulará por lo dispuesto en los siguientes literales de acuerdo a la edad de la persona beneficiaria:

A) Tratándose de personas beneficiarias que tengan 40 (cuarenta) o más años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, la misma se servirá durante toda su vida.

B) Tratándose de personas beneficiarias que tengan entre 30 (treinta) y 39 (treinta y nueve) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de 5 (cinco) años.

C) Tratándose de personas beneficiarias menores de 30 (treinta) años de edad a la fecha del fallecimiento del causante, la pensión se servirá por el término de 2 (dos) años.

La pensión se servirá en forma vitalicia:

A) Si la persona beneficiaria estuviese total y absolutamente incapacitada para todo trabajo o integren el núcleo familiar hijos absolutamente incapacitados para todo trabajo que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

B) Si hubiera sido causada por el fallecimiento en acto de servicio o en ocasión de este, en el ámbito de afiliación del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial.

En todos los casos la prestación dará término cuando se verifique cambio de ingresos de la persona beneficiaria o se configuren las causales de pérdida o suspensión de la pensión.

SECCIÓN III

PENSIONES DE HIJOS Y PADRES

Artículo 60. (Pensión a favor de los hijos).- Tendrán derecho a pensión:

A) Los hijos menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Los hijos mayores de veintiún años de edad hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual, salvo que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Los hijos mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y que no dispongan de medios suficientes para su congrua sustentación.

Las referencias a hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción plena (artículo 137 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 19.092, de 17 de junio de 2013).

La reglamentación determinará los medios de vida suficientes que se dispongan para la congrua sustentación referidos en el inciso primero, en el marco de la normativa vigente.

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos menores estará a cargo de los padres o tutor, en su caso, hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad (numeral 2) del artículo 280 del Código Civil).

La administración de la pensión de sobrevivencia de los hijos mayores incapaces se regulará en lo pertinente por lo dispuesto en los artículos 431 y siguientes del Código Civil.

Artículo 61. (Pensión a favor de los padres).- Tendrán derecho a pensión los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo. La referencia a padres comprende el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Artículo 62. (Condiciones del derecho de la pensión a favor de hijos y padres).- Se generará derecho a pensión, conforme las siguientes condiciones:

A) Los hijos, cualquiera fuera el tiempo de servicios reconocidos o acreditados en la historia laboral del causante.

B) Los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo, cuando acrediten la dependencia económica del causante o la carencia de ingresos suficientes y que el causante compute un mínimo de tres años de servicios, salvo que el fallecimiento sea a causa o en ocasión del trabajo. La carencia de ingresos suficientes se considerará acreditada cuando los ingresos por todo concepto no superen el monto de la pensión no contributiva por vejez.

C) Los hijos y padres adoptantes al amparo de los artículos 243 a 251 del Código Civil, cuando acrediten haber integrado, de hecho, un hogar común con el causante, conviviendo en su morada y constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, siempre que esta situación fuese notoria y preexistente en cinco años por lo menos, a la fecha de configurar la causal pensionaria, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá que el beneficiario haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha. El goce de esta pensión es incompatible con el de la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

SECCIÓN IV

SUELDO BÁSICO, ASIGNACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PENSIÓN

Artículo 63. (Sueldo básico de pensión).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación o retiro que le hubiere correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad total vigente desde la fecha indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Si el causante estuviere ya jubilado o percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico de pensión será la última asignación de jubilación o

de subsidio, incluyendo las partidas adicionales indicadas en el literal A) del inciso tercero del artículo 48 e inciso tercero del artículo 50 de la presente ley.

En el ámbito de la Caja Notarial de Seguridad Social se mantiene en vigencia el sueldo básico pensionario máximo previsto en el artículo 67 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.826, de 18 de setiembre de 2019. En los casos en que el causante fallezca percibiendo el subsidio transitorio por incapacidad parcial, el sueldo básico jubilatorio correspondiente a las actividades no tenidas en cuenta para la liquidación del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se calculará en la forma dispuesta por el artículo 44 de la presente ley o, en su caso, por el artículo 45 de la presente ley. Las sumas de la asignación de jubilación resultante, se adicionarán al monto del subsidio transitorio por incapacidad parcial a los efectos de determinar el sueldo básico de pensión.

En el caso de las personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurriere con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia.

Artículo 64. (Asignación de pensión).- El haber de pensión base será, en todos los casos, el siguiente:

A) Si se trata exclusivamente de personas viudas, concubinos o hijos del causante, el 66% (sesenta y seis por ciento) del sueldo básico de pensión. En caso de concurrencia entre personas viudas, concubinas, divorciadas o padres e hijos del causante el 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo básico de pensión.

   En el caso de la persona divorciada será de aplicación el límite dispuesto en el inciso final del artículo precedente.

B) Si se trata exclusivamente de personas divorciadas, o padres del causante, el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo básico de pensión, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

La asignación de pensión de las personas viudas y equiparadas (artículo 55) que perciban otros ingresos cuyo monto supere los $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos uruguayos), será abatida en el mismo porcentaje en que los otros ingresos excedan el

50% del monto máximo que corresponda conforme lo dispuesto en el literal A) del inciso primero del artículo 58 de la presente ley.

Los porcentajes de asignación de pensión indicados en el presente artículo aplicarán también a las pensiones de sobrevivencia generadas por beneficiarios de la Pensión Especial Reparatoria establecida por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006.

Artículo 65. (Concepto de núcleo familiar).- A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se considera núcleo familiar la sola existencia de:

A) Hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

B) Hijos solteros de veintiún años de edad o mayores hasta los veintitrés años, siempre que se acredite la realización de estudios terciarios de manera habitual y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

Artículo 66. (Fallecimiento en acto directo de servicio).- Cuando el causante fuese personal policial o militar y el fallecimiento ocurriera como consecuencia de un acto directo de servicio, no aplicarán los límites de ingreso previstos en los artículos 57, 58 e inciso segundo del artículo 64 de la presente ley.

Si el causante fuera personal policial y el fallecimiento ocurriera en acto directo de servicio, el sueldo básico de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiera correspondido al causante a la fecha de su fallecimiento, según lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 2) del artículo 285 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020.

Si el causante fuera personal militar y el fallecimiento ocurriera en acto directo de servicio, el haber de pensión será el equivalente al sueldo básico de retiro que le hubiere

correspondido al causante por incapacidad completa contraída en acto de servicio a la fecha de su fallecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 281 de la presente ley.

La resolución que disponga la aplicación de este artículo a cada caso concreto, será dictada conforme dispone el numeral 3º) del artículo 168 de la Constitución de la República.

A los efectos de la liquidación de las prestaciones previstas en este artículo, la entidad de amparo tomará en consideración, de corresponder, el beneficio resultante del segundo pilar de cobertura, asumiendo la diferencia que existiere con la cuantía de la prestación establecida en el presente artículo.

Artículo 67. (Distribución de la asignación de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se realizará en partes iguales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 68. (Liquidación individual).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

SECCIÓN V

CAMBIO EN LOS INGRESOS, PÉRDIDA
Y SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN

Artículo 69. (Concepto de ingreso).- A los efectos del presente capítulo, la referencia a ingresos del beneficiario comprende los originados en concepto de otras prestaciones de seguridad social, rentas de trabajo, rentas de capital mobiliario o inmobiliario, rentas de actividades económicas y cualquier otro ingreso que perciba la persona beneficiaria de pensión.

Las pensiones generadas por el causante no integran el concepto de ingreso establecido en la presente disposición.

Artículo 70. (Cambios en los ingresos del beneficiario).- La percepción de las pensiones de sobrevivencia condicionadas a otros ingresos, en su derecho o en su cuantía, podrá suspenderse, modificarse o reanudarse conforme los siguientes criterios:

A) La mejora de fortuna de las personas viudas, concubinas y divorciadas dará lugar a la modificación o suspensión de la asignación de pensión. En estos casos la mejora de fortuna se entenderá configurada cuando el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda.

Se suspenderá el pago de la prestación por la mejora de fortuna de los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo cuando desaparezcan los supuestos económicos que dieron lugar al otorgamiento de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto por el literal B) del artículo 62 de la presente ley.

Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia o sus representantes legales, en su caso, deberán informar las circunstancias de mejora de fortuna, sin perjuicio de la actuación de oficio que realice la entidad previsional competente. El incumplimiento del deber de declarar la mejora de fortuna determinará el cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que se hubieren recibido en forma indebida.

Las personas comprendidas en el suplemento solidario deberán incluir la información pertinente a estos efectos en la declaración que se prevé a dichos efectos (artículo 185).

B) Se iniciará, modificará o reanudará el pago de la prestación por empeoramiento de fortuna de las personas referidas cuando se den o reaparezcan los supuestos económicos que lo ameriten. A tales efectos se considerará el promedio mensual actualizado de los ingresos nominales personales correspondientes a los últimos doce meses siempre que no supere las sumas indicadas en los artículos 57 y 58 de la presente ley, según corresponda, y no hayan pasado más de cuatro años de la causal pensionaria o de la suspensión de la prestación. En caso de empeoramiento de fortuna, si se acreditare el mismo, la prestación se abonará desde la fecha de la solicitud.

Artículo 71. (De la pérdida del derecho a la pensión).- El derecho de pensión de los hijos y padres se pierde:

A) Por el cumplimiento de veintiún años de edad o veintitrés años para quienes realicen estudios terciarios de manera habitual, sin perjuicio de continuar en el goce de la pensión si se acreditara incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Por recuperar su capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad los hijos mayores de veintiún años y los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo.

En cualquier caso, la pensión se pierde por hallarse el beneficiario al momento del fallecimiento del causante en alguna de las situaciones de desheredación o indignidad previstas en los artículos 842, 899, 900 y 901 del Código Civil.

Artículo 72. (Reliquidación entre copartícipes de pensión).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como a su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 73. (Pensión de sobrevivencia mínima).- Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, a fijar montos mínimos de asignación de pensiones de sobrevivencia no mayores que el monto correspondiente a la pensión no contributiva por vejez, servidas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial para personas beneficiarias de sesenta y cinco años o más que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, no supere el mínimo referido precedentemente.

El acto administrativo determinará las condiciones que deberán reunir los beneficiarios y la forma de acreditarlo.

Artículo 74. (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia del presente capítulo quedan derogadas las siguientes disposiciones referentes a pensiones de sobrevivencia: artículos 39 a 43, 54 a 61, 75 a 77 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979; artículos 25, 26, 31 a 35 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007; artículo 19 de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007; artículos 82 a 91

de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004; artículos 45 a 50 y artículos 54 a 60 y 64 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008; artículos 58 a 62, 65, 66, 68 a 72 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001; artículos 11 a 15, 26 a 32 y 35 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008; artículos 17 a 20 y artículos 29 a 34 y 37 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO V

ADECUACIÓN FUTURA DE PARÁMETROS

Artículo 75. (Adecuación a la evolución de la esperanza de vida).- Los parámetros de edad del Sistema Previsional Común se reexaminarán en la forma, plazo y condiciones previstas en el presente capítulo, en función de las variaciones observadas en la esperanza de vida. Las tasas de adquisición de derechos establecidas en el artículo 46 de la presente ley acompañarán el nuevo parámetro de edad que correspondiere en su caso.

Esta adecuación comprenderá a las edades normal, anticipada y las relativas a las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia por viudez y situaciones equiparadas.

Artículo 76. (Periodicidad y vigencia).- La variación se calculará anualmente y entrará en vigencia en la forma, plazo y condiciones previstas en los proyectos de ley a presentar al Poder Legislativo (numeral 5) del artículo 77).

Artículo 77. (Metodología de adecuación paramétrica).- La adecuación paramétrica se propondrá al Poder Legislativo, teniendo en cuenta las siguientes bases metodológicas:

1) La variación de la esperanza de vida calculada tomando como referencia la edad normal. A dichos efectos se comparará, en las instancias señaladas en el artículo anterior, el promedio de la esperanza de vida observada en los cinco años previos al año en que se hace la comparación contra el promedio de los cinco años terminado en el año anterior al último comprendido en el quinquenio anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78 de la presente ley (disposición transitoria).

2) A estos efectos se aplicarán tablas de mortalidad generales de momento de cada año, para la población nacional, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística.

3) La adecuación podrá tener lugar cuando la variación observada alcance un mínimo de tres meses y no podrá superar los doce meses en ninguna de las oportunidades en que corresponda su aplicación. Los valores observados que no alcancen el mínimo indicado se acumularán a los correspondientes al siguiente período de observación.

4) Las operaciones técnicas indicadas en este capítulo serán efectuadas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social e informadas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo dentro de los seis meses siguientes a que estuviere disponible la información necesaria.

5) Los incrementos o reducciones en las edades de acceso que resulten de las operaciones técnicas correspondientes serán recogidas en un proyecto de ley a presentar por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, que deberá enviarse para su consideración dentro de los seis meses siguientes a la recepción del informe referido en el numeral anterior, con una fecha de vigencia que preferentemente no sea inferior a cinco años.

Artículo 78. (Disposición transitoria).- La primera medición de variación de esperanza de vida se efectuará en el año 2036. Esta primera adecuación equivaldrá a la variación de la esperanza de vida a los sesenta y cinco años observada en la medición del promedio del período 1º de enero de 2031 al 31 de diciembre de 2035 menos el promedio del 1º de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2026. Estos resultados deberán ser recogidos en la forma indicada en el numeral 5) del artículo anterior.

CAPÍTULO VI

ACUMULACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 79. (Acumulación de servicios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Acumulación de servicios).- Los servicios legalmente computables podrán ser acumulados a efectos de configurar causal de jubilación, retiro voluntario, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión ante cualquier entidad de seguridad social, en cuanto fuera necesario.

Para ello se requiere que el titular:

A) Haya cesado en todas las actividades que integren la acumulación, a la fecha de solicitud de la jubilación o retiro, sin perjuicio de las situaciones de subsidio transitorio por incapacidad parcial y aquellas en las que esté habilitado el cúmulo de percepción de jubilación y actividad remunerada.

B) Configure causal de jubilación, retiro voluntario o pensión considerando los servicios que se pretende acumular".

Artículo 80. (De los servicios simultáneos no acumulados).- Agrégase a la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 3º bis. (Servicios simultáneos no acumulados).- En caso de existir períodos de servicios simultáneos no acumulados superiores a tres años, se generará derecho a una prestación que será el resultado de aplicar al sueldo básico jubilatorio la tasa de adquisición de derechos que le corresponda por la cantidad de años de servicios no acumulados de que se trate.

Esta prestación estará a cargo de la entidad que hubiere recibido los respectivos aportes, a partir de que se ingrese al goce de la jubilación que incluya los otros servicios no simultáneos de la misma afiliación con una edad real mínima de setenta años.

La percepción de este beneficio parcial no es compatible con actividad laboral amparada por la misma afiliación jubilatoria.

La presente disposición no regirá para servicios no acumulados en aplicación del literal F) del artículo 4º de esta ley y entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2033".

Artículo 81. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Del cálculo y pago a prorrata de los beneficios).- Las personas afiliadas que se hubieren desempeñado en actividades amparadas por diferentes entidades de previsión social y acumulen los respectivos servicios percibirán sus beneficios de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Se determinará un haber teórico de las prestaciones correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación de servicios. En cada uno se calculará como el importe de la jubilación que hubiere correspondido servir, como si todos los servicios reconocidos se hubieren cumplido bajo sus respectivos amparos.

B) A esos efectos, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente literal, en cada régimen se considerarán únicamente las asignaciones que se hubieren computado a su amparo, las que serán actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la jubilación. Si el tiempo de servicios computados en cada entidad no alcanzare el período o períodos de cálculo establecido por las respectivas normativas para la obtención del sueldo básico jubilatorio correspondiente, dicho cálculo se realizará en base al período o períodos efectivamente computados.

C) Cuando existan servicios simultáneos, las entidades de amparo considerarán las asignaciones computables registradas bajo su amparo durante cada uno de los períodos de servicios simultáneos.

D) Se determinará la incidencia correspondiente a cada uno de los regímenes involucrados en la acumulación como la proporción entre los servicios computables cumplidos de acuerdo con su propia normativa y el total de los servicios computables en las entidades comprendidas en la acumulación.

E) La jubilación o beneficio parcial correspondiente a cada una de las entidades involucradas en la acumulación se corresponderá con el producto entre el beneficio teórico calculado de acuerdo a lo indicado en el literal A) anterior y la proporción correspondiente a los respectivos regímenes, según surge del literal D) anterior.

F) No se admitirá a los efectos anteriores el fraccionamiento de aquellos servicios que correspondan a una misma afiliación, salvo las situaciones previstas en la presente ley. Sin perjuicio de ello, si fuera más conveniente para la persona afiliada los servicios de una misma afiliación podrán computarse parcialmente, en cuyo caso los no incluidos no podrán integrarse para obtener ningún otro beneficio jubilatorio.

G) Sin perjuicio del procedimiento anterior, si el afiliado reúne las condiciones requeridas por alguna de las entidades involucradas en la acumulación para tener derecho a una prestación sin necesidad de acudir a la acumulación de servicios, dicha entidad calculará el importe de la prestación a su cargo de acuerdo con su propia normativa.

En tal caso, el interesado tendrá derecho a recibir de cada entidad el importe más elevado entre los calculados de acuerdo con lo dispuesto en los literales anteriores y el presente literal, sin que la suma de los beneficios involucrados en la acumulación de servicios pueda superar el mayor importe teórico de las entidades comprendidas en la acumulación.

H) En los casos en que la causal configurada sea la de edad avanzada, dichas asignaciones de pasividad serán compatibles entre sí, sin perjuicio de las incompatibilidades correspondientes a dicha causal previstas en las normativas correspondientes a las entidades involucradas en la acumulación.

I) Cada organismo determinará de acuerdo a su propia normativa, otros derechos y obligaciones que le correspondan.

J) Solamente se generará obligación de pago en la entidad que amparó los servicios, si el titular computare en ella un año o más de servicios.

K) Los derechos derivados del régimen de ahorro individual obligatorio y de los regímenes complementarios se regularán por las respectivas normas, con independencia del procedimiento regulado por el presente artículo".

Artículo 82. (Reingreso a la actividad).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado jubilado o retirado cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una de las actividades comprendidas en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad, salvo que se trate de un reingreso comprendido en el régimen de compatibilidad del cúmulo de jubilación y actividad remunerada.

Al cesar en la actividad de reingreso:

A) Cada entidad reiniciará el pago de la cuota parte suspendida, con su valor actualizado por el índice de ajuste que le hubiere correspondido en ella durante el período que duró la suspensión del pago.

B) El período de servicios de reingresos será considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder".

Artículo 83. (Eficacia de servicios).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Eficacia de servicios).- Los servicios que hubieren dado lugar a un beneficio de jubilación, retiro o pensión, podrán ser acumulados con otros posteriores, a partir de que el solicitante cuente con setenta años de edad, en cuyo caso la o las entidades de amparo tendrán a su cargo el pago de la prestación adicional que corresponda de acuerdo con los años de servicios suplementarios, debidamente reconocidos, multiplicados por la tasa de adquisición de derechos correspondiente a la edad del afiliado, sin que ello incida en el monto de la jubilación o retiro en curso de pago".

Artículo 84. (Acumulación - su admisión).- Agrégase al artículo 7º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el siguiente inciso segundo:

"No obstante, el período de servicios reconocido por una entidad y no aceptado por otra, será tomado en cuenta para la configuración de causal por acumulación y el cálculo de prestación correspondiente en aquellas entidades que lo aceptaron".

Artículo 85. (Ámbito de aplicación y vigencia).- Lo dispuesto en los artículos 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 80 de la presente ley y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 83 de la presente ley alcanza a las personas amparadas por el Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14), en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 y 15) o en el procedimiento de convergencia de regímenes (artículos 16 y 17).

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios podrán disponer la aplicación de lo dispuesto en los artículos 3º bis y 6º de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, en sus respectivos ámbitos de afiliación, en forma total o parcial.

Las entidades referidas en el inciso anterior deberán presentar al Poder Ejecutivo informe con los fundamentos de las decisiones adoptadas.

Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia en la fecha establecida en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley y comprenderá las situaciones de hecho generadas con anterioridad, sin perjuicio de la fecha especial de vigencia prevista para servicios simultáneos no acumulados en el artículo 3º bis de la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y de lo dispuesto en los incisos anteriores de este artículo.

TÍTULO IV

DEL SEGUNDO PILAR DEL SISTEMA PREVISIONAL COMÚN

RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 86. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6º. (Régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada persona afiliada se va acumulando en una cuenta personal con las rentabilidades que esta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

Las personas afiliadas a este régimen, cuando se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 51 de la presente ley, tendrán derecho a recibir una prestación mensual vitalicia a cargo de una empresa aseguradora (artículo 56) determinada por el monto acumulado de los aportes, sus rentabilidades y de acuerdo a tablas correspondientes de la expectativa de vida al momento de la solicitud de la prestación.

Sin perjuicio de ello, las personas afiliadas en situación de enfermedad terminal podrán optar por recibir una prestación mensual, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) La prestación mensual podrá triplicar el valor resultante del procedimiento previsto en el inciso anterior.

B) Se servirá durante un plazo de hasta treinta y seis meses.

C) Cada doce meses se reliquidará la prestación mensual en función del saldo remanente.

D) Los saldos de las cuentas de ahorro individual continuarán siendo administrados y regulados conforme a las disposiciones de la presente ley.

E) Las personas afiliadas podrán dejar sin efecto en cualquier momento esta prestación a término y solicitar la prestación mensual vitalicia que correspondiera.

Para quienes configuren causal por incapacidad total de acuerdo con el artículo 19 de la presente ley, la prestación mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones del subsidio correspondiente se regularán por lo previsto en el artículo 59".

Artículo 87. (Beneficio parcial en forma de capital).- Las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior (artículos 12 literal A) y 15), las comprendidas en el período de transición de edades para la configuración de causal normal (literal A) del artículo 35) y las comprendidas en las causales anticipadas (artículo 32), que continúen en actividad o difieran la solicitud de jubilación un mínimo de tres años luego de configurada la causal en el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, podrán optar por recibir el equivalente al 9% (nueve por ciento) del saldo acumulado en sus cuentas de ahorro individual obligatorio, así como en la de ahorro voluntario y complementario, en su caso.

El pago correspondiente será hecho por las entidades a cargo de la administración de las cuentas referidas.

La jubilación a que refiere el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, se determinará de acuerdo al saldo luego de deducido el pago en forma de capital, en el caso de haberse efectuado la opción.

Si la rentabilidad anual observada en los últimos treinta y seis meses fuere superior o inferior al 3% (tres por ciento) el Poder Ejecutivo podrá incrementar o reducir el porcentaje indicado con el objetivo de que represente la ganancia de capital del período de diferimiento del retiro, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 88. (Alcance del régimen).- Sustitúyese el artículo 44 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 44. (Alcance del régimen).- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a las personas comprendidas en el régimen mixto y en el Sistema Previsional Común, por el tramo de asignaciones computables gravadas para dicho régimen".

Artículo 89. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45. (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio).- Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables gravadas para este régimen.

B) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

C) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias (artículo 93 del Código Tributario) aplicadas sobre los aportes destinados a este régimen.

D) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total de este, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial".

Artículo 90. (Recaudación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 46. (Recaudación de los aportes).-

A) Los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por la entidad previsional correspondiente, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recaudan.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal C) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente (artículo 47).

B) La retención de los aportes obligatorios mencionados en los literales A) y B) del artículo anterior que correspondan al personal comprendido en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, serán vertidos por las correspondientes dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente.

C) Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

D) A tales efectos todas las entidades que recauden los aportes personales con destino a las cuentas de ahorro individual obligatorio deberán hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios al Banco de Previsión Social para su distribución a las entidades administradoras o directamente a estas, conforme disponga la reglamentación por razones de economía y eficiencia.

E) La reglamentación dispondrá los plazos para realizar estas actividades atendiendo al establecido en el literal C) de este artículo, así como la modalidad en que se transferirán al Banco de Previsión Social las retenciones correspondientes a cargo de las dependencias competentes del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social (inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley) y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán comunicar la nómina de personas

comprendidas, los salarios fictos o reales sobre los que se efectuó la aportación, los importes individuales depositados y demás información que disponga la reglamentación.

F) Los aportes complementarios voluntarios que correspondieren se retendrán de las asignaciones computables conjuntamente con los obligatorios y serán vertidos en la misma forma y oportunidad".

Artículo 91. (Acreditación de los aportes).- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 47. (Acreditación de los aportes).- Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas".

Artículo 92. (Derecho de afiliados sin causal).- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52. (Derecho de afiliados sin causal).- La entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual en los siguientes casos:

A) Cuando el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a jubilación por incapacidad total. A estos efectos, la declaración de incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo que efectúe la entidad previsional que amparaba la actividad de la persona afiliada a la fecha de incapacitarse, será válida para todas las entidades previsionales.

B) Cuando el afiliado sea persona no residente en Uruguay, compute menos de quince años de servicios, no se domicilie en el país y no desarrolle actividad computable durante el período mínimo que establezca la reglamentación, el que no podrá ser inferior a los cinco años. Este reintegro

será considerado ingreso gravado a los efectos del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas, o del Impuesto a la Renta de los No Residentes, según corresponda, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

Artículo 93. (Condiciones del derecho pensionario).- Sustitúyese el artículo 53 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 53. (Condiciones del derecho pensionario).- Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto para el régimen por solidaridad intergeneracional por las respectivas disposiciones, en lo pertinente.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley".

Artículo 94. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Financiamiento de las jubilaciones y de las pensiones de sobrevivencia).-

1) Las prestaciones de jubilación y de las pensiones de sobrevivencia se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta o subcuentas de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora.

2) Tratándose de jubilaciones por incapacidad total y pensiones de sobrevivencia generadas por causantes en actividad, si los respectivos saldos fueran insuficientes para alcanzar los beneficios definidos correspondientes a este pilar, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley.

3) En el caso de actividad simultánea en dos o más afiliaciones o entidades previsionales podrán generarse beneficios parciales por cada una de ellas,

las que serán financiadas con las respectivas cuentas o subcuentas, en la forma y condiciones que disponga la reglamentación. A estos efectos, el Banco de Previsión Social se considerará como una única entidad y afiliación".

Artículo 95. (Determinación de la jubilación).- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55. (Determinación de la jubilación).- La asignación inicial de la jubilación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 59 de la presente ley, se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta o subcuenta de ahorro individual a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado de acuerdo a tablas de expectativa de vida, la probabilidad de generar pensiones de sobrevivencia, la tasa de interés que corresponda, así como el tope de márgenes de utilidad, según disponga la reglamentación.

A efectos del cálculo de la asignación de jubilación correspondiente a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual obligatorio que desempeñen actividad en puestos de trabajo bonificados, en relación a los cuales aplique exoneración de la contribución especial por servicios bonificados (artículo 39 de la presente ley) en virtud de la normativa vigente, las aseguradoras adicionarán fictamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración.

A efectos de lo previsto en el inciso anterior, el Banco de Previsión Social informará a la aseguradora el monto ficto a adicionar contemplando exclusivamente los correspondientes servicios bonificados, los niveles de rentabilidad registrados por los subfondos que correspondan y las tasas de contribución patronal extraordinaria aplicable para servicios bonificados de igual magnitud".

Artículo 96. (Régimen transitorio de afiliados con servicios bonificados).- A los efectos del cálculo de la expectativa de vida a que refieren el inciso segundo del artículo 6º y el inciso primero del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en el caso de afiliados con derecho a computar servicios bonificados, se considerará la edad real más la correspondiente bonificación a quienes configuren causal

jubilatoria hasta la fecha de vigencia de la presente ley prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley .

Derógase el artículo 15 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 97. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 57. (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial).- Las prestaciones de jubilación por incapacidad total y las pensiones de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial serán otorgadas por una empresa aseguradora habilitada a tales efectos y serán financiadas con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual obligatorio que tenga el afiliado en la entidad administradora.

La insuficiencia de los saldos de las cuentas de los afiliados para generar los beneficios mínimos definidos por esta ley en cuanto a jubilación por incapacidad total, pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad y la pensión de sobrevivencia causada en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, serán cubiertos mediante la contratación de un seguro colectivo a estos efectos con una empresa aseguradora. La contratación será hecha por la empresa administradora, salvo cuando sea de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

El Poder Ejecutivo podrá disponer que la contratación del seguro colectivo referido en el inciso anterior se haga mediante licitación pública o el procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, a cuyo efecto la reglamentación, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de Compras Estatales y con la conformidad del Tribunal de Cuentas, formulará los reglamentos y pliegos de bases y condiciones.

La garantía del Estado prevista en el literal C) del artículo 140 de la presente ley será aplicable a la entidad responsable del pago de las prestaciones referidas en el inciso primero del presente artículo cualquiera fuera la entidad aseguradora adjudicataria, no rigiendo el requisito previsto en el artículo 141 de la presente ley.

Los recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementarios no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento en actividad.

La Agencia Reguladora fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro".

Artículo 98. (Afectación del capital acumulado).- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 58. (Afectación del capital acumulado).- El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora elegida por el afiliado, sus representantes legales o derechohabientes, en su caso, a efectos del cálculo de las prestaciones correspondientes".

Artículo 99. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios).- Agrégase el siguiente artículo 58 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 58 bis. (Pensión de sobrevivencia y haberes sucesorios). En los casos indicados en el artículo anterior, se determinarán los derechos que surjan por las pensiones de sobrevivencia y sus eventuales acrecimientos, en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

La empresa aseguradora hará el cálculo de la prima del contrato de seguro de renta correspondiente a estos derechos. A estos efectos la empresa aseguradora solicitará la información pertinente a la entidad previsional de amparo y a la AFAP.

Una vez descontada la prima del seguro para el financiamiento de las prestaciones que correspondan, si hubiera remanente éste integrará el haber sucesorio del causante.

En caso de no haberse generado derecho a pensión de sobrevivencia el saldo acumulado en las cuentas de ahorro individual integrará el haber sucesorio del causante.

La generación del derecho a pensión de sobrevivencia se apreciará, en todos los casos, al momento del fallecimiento del causante.

La reglamentación determinará los procedimientos que tiendan a proteger, por el plazo de un año, los derechos de eventuales beneficiarios de pensión.

Derógase el artículo 1º de la Ley Nº 17.445, de 31 de diciembre de 2001".

Artículo 100. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 59. (Determinación del subsidio transitorio por incapacidad parcial y la jubilación por incapacidad total).- El subsidio transitorio por incapacidad parcial se determinará como el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional.

La jubilación por incapacidad total se determinará como el mayor valor entre el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en el período que corresponda para el cálculo del sueldo básico jubilatorio en el régimen por solidaridad intergeneracional y el monto que surge de la aplicación del inciso primero del artículo 55 de la presente ley.

El subsidio transitorio se financiará en su totalidad por el seguro colectivo de invalidez y muerte por la entidad aseguradora correspondiente o por la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso.

La jubilación por incapacidad total se financiará con el fondo acumulado en la cuenta del afiliado en la administradora y si fuera necesario complementado por el seguro colectivo de invalidez y muerte contratado por la administradora del fondo de ahorro previsional, o con cargo a la entidad previsional de amparo conforme el régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad, en su caso".

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 101. (Entidades receptoras de los ahorros).- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 92. (Entidades receptoras de los ahorros).- Los aportes destinados al régimen de jubilación por ahorro individual serán administrados por personas jurídicas de derecho privado, organizadas mediante la modalidad de sociedades anónimas, cuyas acciones serán nominativas, denominadas Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), en adelante también Administradoras, las que estarán sujetas a los requisitos, normas y controles previstos en la presente ley, además de las siguientes disposiciones:

1) Corresponde al Poder Ejecutivo, con informe previo de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, autorizar la actividad de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional en función de la solvencia y capacidad técnica de los solicitantes, así como de oportunidad por la realidad del mercado.

2) La emisión y la transmisión de las acciones o de certificados provisorios de acciones de las AFAP, la incorporación de nuevos accionistas así como el aumento del capital social deberán ser autorizados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, salvo en los casos previstos en el numeral siguiente.

3) Las emisiones de nuevas acciones o certificados provisorios que no alteren la titularidad de las acciones ni el porcentaje de participación de los

accionistas en el total del paquete accionario no requerirán la referida autorización. Se deberá comunicar el aumento de capital operado a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro del plazo que esta establezca.

4) Una vez que se haya completado la totalidad de la información requerida, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social elaborará un informe de la solicitud en un plazo no mayor a treinta días hábiles y lo remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas.

5) Cumplido tal extremo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar al solicitante a desarrollar la actividad prevista en el presente artículo.

6) Las fusiones y absorciones de las empresas comprendidas en este artículo requerirán autorización del Poder Ejecutivo con informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

El Banco de Previsión Social, el Banco de la República Oriental del Uruguay, el Banco Hipotecario del Uruguay y el Banco de Seguros del Estado, actuando conjunta o separadamente podrán formar Administradoras, de las cuales serán propietarios.

A los efectos de este artículo también quedan habilitadas a formar Administradoras las instituciones de intermediación financiera privadas mencionadas por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, concordantes y modificativas".

Artículo 102. (Objeto exclusivo de la administración de fondos de ahorro previsional). Sustitúyese el artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 95. (Objeto).- Las Administradoras tendrán como objeto exclusivo la administración de fondos de ahorro previsional conforme las disposiciones de esta ley:

A) El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto por tres subfondos: el Subfondo de Crecimiento, el Subfondo de Acumulación y el Subfondo de Retiro.

B) El Fondo Voluntario Previsional se integrará y regulará conforme la legislación aplicable.

Podrán constituirse Administradoras con el objeto de administrar ambos fondos.

Las Administradoras deberán llevar su propia contabilidad completamente separada de la de cada uno de los respectivos fondos y subfondos, en su caso".

Las Administradoras autorizadas a operar a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º), están automáticamente autorizadas a administrar ambos fondos.

Artículo 103. (Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase el siguiente artículo 95 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 95 bis. (Fondo de Ahorro Previsional).- El Fondo de Ahorro Previsional estará compuesto de tres subfondos, denominados Subfondo de Crecimiento, Subfondo de Acumulación y Subfondo de Retiro, los que se integrarán de la siguiente manera:

A) Subfondo de Crecimiento. Los aportes destinados al Fondo de Ahorro Previsional se verterán exclusivamente en el Subfondo de Crecimiento hasta que el afiliado cumpla cuarenta y un años de edad, momento a partir del cual el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Acumulación de la siguiente manera:

1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual al cumplir los cuarenta y un años de edad.

2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y dos años de edad.

3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y tres años de edad.

4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cuatro años de edad.

5) la totalidad del saldo restante en el Subfondo de Crecimiento, al cumplir los cuarenta y cinco años de edad.

B) Subfondo de Acumulación. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Acumulación, los respectivos recursos previstos en el artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho subfondo hasta que el afiliado alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

A partir de ese momento el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual será transferido al Subfondo de Retiro de la siguiente manera:

1) 1/5 (un quinto) del saldo de la cuenta de ahorro individual cuando alcance una edad seis años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

2) 1/4 (un cuarto) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cinco años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

3) 1/3 (un tercio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad cuatro años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

4) 1/2 (un medio) del saldo existente en el Subfondo de Acumulación cuando alcance una edad tres años inferior a la edad de retiro que le resulte aplicable.

5) La totalidad del saldo restante en el Subfondo de Acumulación, dos años antes de cumplir la edad de retiro.

C) Subfondo de Retiro. A partir del momento en que, conforme al literal anterior, corresponda incorporar al afiliado al Subfondo de Retiro, los respectivos recursos previstos en los literales A) a D) del artículo 45 de esta ley, se volcarán en dicho subfondo.

D) Los afiliados, sin perjuicio del régimen por defecto indicado precedentemente, podrán optar por integrar sus ahorros en el subfondo que prefieran, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

E) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer edades diferenciales para el inicio del traspaso de fondos desde el Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro de acuerdo a lo mencionado en el literal B) anterior, para aquellas personas que desempeñen actividades con servicios bonificados o que puedan beneficiarse de causales anticipadas de retiro.

En caso de traspaso a otra Administradora, se respetará, en la entidad de destino, la distribución que tenía el saldo de la cuenta de ahorro individual en cada subfondo de la Administradora que se abandona, sin perjuicio de la aplicación de las demás previsiones del presente artículo.

En el caso de quienes fueran menores de treinta y cinco años de edad al 1º de enero de 2023, los aportes respectivos se integrarán en el Subfondo de Crecimiento, al que también serán transferidos los saldos que tuviere en el Subfondo de Acumulación o la cuota parte que correspondiera teniendo presente lo dispuesto en los literales precedentes y conforme lo que disponga la reglamentación".

Deróganse los artículos 19 y 20 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013.

Artículo 104. (Información al público).- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 99. (Información al público).- Las Administradoras deberán mantener en sus oficinas y páginas web, en un lugar claramente visible para el público, la siguiente información actualizada, sin perjuicio de la que pudiera disponer la Agencia Reguladora de la Seguridad Social:

1) Información de la institución, indicando el nombre y apellido de sus directores, administradores, gerentes y síndicos.

2) Estados financieros debidamente auditados con el informe respectivo para los ejercicios cerrados. Los estados de situación patrimonial y de resultados trimestrales y la distribución de utilidades si la hubiera.

3) Valor del Fondo de Ahorro Previsional, del Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y de la Reserva Especial.

4) Régimen e importe de las comisiones vigentes.

5) Composición de la cartera de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional individualizado por cada subfondo y nombre de las entidades depositarias de los títulos y de los depósitos, así como de la empresa aseguradora, en donde hubiera contratado el seguro de los riesgos de invalidez y de fallecimiento en actividad.

Esta información deberá ser actualizada mensualmente, dentro de los primeros diez días de cada mes, o en ocasión de cualquier acontecimiento que pueda alterar en forma significativa el contenido de la información a disposición del público".

Artículo 105. (Información a los afiliados).- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 100. (Información).-

A) Los afiliados deberán tener acceso por medios electrónicos en todo momento, como mínimo y sin perjuicio de lo que disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, a la siguiente información:

1) Saldo de la cuenta respectiva al inicio del período.

2) Tipo de movimiento, fecha e importe. Cuando el movimiento se refiera a los débitos se deberá discriminar en su importe el costo de la comisión, la prima del seguro por invalidez y fallecimiento y otros conceptos autorizados. A tal efecto la reglamentación establecerá los procedimientos para tal discriminación.

3) Saldo de la respectiva cuenta, al final del período.

4) Valor de referencia al momento de cada movimiento.

5) Rentabilidad de cada uno de los subfondos del Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

6) Rentabilidad promedio del régimen, por subfondo y de cada Administradora.

7) Comisión promedio del régimen y por Administradora.

8) Proyección estimativa de las eventuales prestaciones en curso de generación, bajo los supuestos que determine la reglamentación, con la finalidad de informar a las personas sobre el beneficio potencial a recibir, así como estimación del ahorro complementario a realizar a efectos de obtener una determinada prestación objetivo. Estas proyecciones serán solamente estimativas y no vinculantes, por lo que las prestaciones que el interesado llegare a recibir podrán diferir en exceso o en defecto y en mayor o menor medida de las estimadas.

B) El Poder Ejecutivo podrá disponer, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, que esta información sea puesta a disposición en forma conjunta con la relativa al registro de historia laboral correspondiente, así como la disponibilidad de simuladores de beneficios accesibles para los afiliados.

C) El Banco de Previsión Social y las demás entidades de previsión social comprendidas en el régimen mixto podrán acceder a la información de las

cuentas de ahorro individual de sus afiliados, siempre que éstos expresen su previo consentimiento por escrito. La reglamentación establecerá la forma y las condiciones a sus efectos.

D) Facúltase a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a establecer procedimientos con el objeto de monitorear la expectativa de baja en comisiones derivada de la supresión del envío de la información en soporte físico.

E) El afiliado que, al momento de entrar en vigencia el presente literal, hubiere solicitado recibir el estado de cuenta por correo electrónico, o que, con posterioridad a la misma, solicitare acceder a la información de su cuenta por ese u otro medio electrónico autorizado, accederá a la información a través del medio seleccionado. En relación al afiliado que no hubiere optado por alguna de las vías referidas en el inciso anterior deberá remitirse la información en soporte papel por un período de tres años, a efectos de la adaptación al nuevo sistema.

El envío por correo postal o electrónico deberá realizarse cada seis meses, con un mínimo de una vez al año a los afiliados que no registren movimientos por aportes en su cuenta de ahorro durante el último período que deba ser informado.

Una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la presente norma, todos los afiliados accederán electrónicamente a la información de su cuenta en la forma dispuesta en el literal A) del presente artículo.

El afiliado que lo solicite expresamente podrá obtener por escrito la información de su cuenta personal en cualquier momento.

F) La Agencia Reguladora de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo anterior, deberá propender en consulta con las entidades involucradas, a que se brinde información pertinente con un diseño y presentación que tenga la mayor claridad y simplicidad posible a efectos de facilitar su comprensión, de acuerdo a los medios de contacto y comunicación a utilizar".

El literal E) del artículo 100 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, regirá a partir de la vigencia de la presente ley (artículo 6º numeral 1).

Artículo 106. (Información del sistema de seguridad social).- Agrégase el siguiente artículo 100 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 100 bis. (Información del sistema de seguridad social).- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la creación, con el asesoramiento y asistencia de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), de un Sistema de Información de la Seguridad Social.

Dicho sistema podrá comprender:

1) El registro de historia laboral (artículo 86 y siguientes de la presente ley).

2) Las cuentas de ahorro individual obligatorio de las personas comprendidas en el régimen mixto.

3) Las cuentas de ahorro voluntario y complementario.

4) El detalle de beneficiarios y prestaciones a cargo de todas las entidades de seguridad social.

5) Las declaraciones a que refiere el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

6) Los datos del sistema creado por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, en lo pertinente.

Todas las instituciones involucradas tienen el deber de colaboración en la conformación y mantenimiento del Sistema de Información de Protección Social, conforme la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las entidades públicas de seguridad social tendrán acceso a la información registrada de sus afiliados en lo que fuere pertinente para el cumplimiento de sus cometidos legales, sin que se requiera consentimiento de los interesados. Asimismo, tendrán acceso a toda información recabada por el Banco de Previsión

Social por el procedimiento establecido en el artículo 338 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

El sistema que se crea en este artículo integrará e intercambiará datos a partir de estándares de interoperabilidad y utilizará la plataforma que a tal efecto determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Será de aplicación a todas las partes intervinientes el uso en forma reservada de la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008".

Artículo 107. (Contabilidad separada).- Sustitúyese el artículo 101 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 101. (Contabilidad separada).- La Administradora deberá llevar contabilidad separada de cada uno de los fondos y subfondos de ahorro que administre, ya sean obligatorios o complementarios, conforme las normas contables adecuadas.

La Agencia Reguladora de la Seguridad Social diseñará el plan de cuentas único a utilizar por las Administradoras y estas deberán ceñirse a esas normas en todas sus informaciones contables".

Artículo 108. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 102. (Comisiones de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional).- Las Administradoras tendrán derecho a una retribución de parte de sus afiliados, mediante el cobro de comisiones que serán debitadas de las respectivas cuentas de ahorro individual. Las comisiones serán el único ingreso de la Administradora, a cargo de los afiliados.

En ningún caso la comisión a cobrar por una Administradora podrá superar en un 20% (veinte por ciento) la comisión promedio del sistema correspondiente al mes anterior, ponderada por el volumen de activos bajo manejo, ni el máximo valor vigente al 31 de diciembre de 2021. Su aplicación será uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de las situaciones previstas en los numerales 3) y 5) del artículo 103 de la presente ley.

La comisión máxima permitida será publicada y comunicada a las Administradoras por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social de manera mensual, con base en la información de activos bajo manejo y comisiones aplicadas en el mes inmediato anterior".

Artículo 109. (Régimen de comisiones).- Sustitúyese el artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 103. (Régimen de comisiones).- El régimen de comisiones que cada Administradora fije se ajustará a los siguientes lineamientos:

1) Solo podrá estar sujeta al cobro de comisiones la acreditación de los aportes obligatorios, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 3) y 4) de este artículo.
2) La comisión por acreditación de los aportes obligatorios solo podrá establecerse como un porcentaje del aporte que le dio origen, sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.

3) El Poder Ejecutivo podrá disponer por razones fundadas y previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, que la comisión se establezca total o parcialmente como un porcentaje del saldo de las respectivas cuentas de ahorro individual obligatorio, aplicable a los saldos de las cuentas de los nuevos afiliados o sobre el número de cuotas que se agreguen a cuentas a partir de la fecha que se disponga.

Asimismo, podrá establecer montos máximos a las comisiones sobre saldos en casos de ausencia prolongada de aportación, considerando la relación que se observe entre esta comisión y las rentabilidades correspondientes.

4) Las comisiones sobre los depósitos voluntarios, así como sobre los otros procedimientos de ahorro complementario, se regirán por lo establecido en el Título VI.

5) Establécese el siguiente régimen especial de comisiones aplicable a quienes ingresen al mercado de trabajo en vigencia del Sistema Previsional Común:

A) La comisión por administración de los ahorros previsionales obligatorios de quienes ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común se aplicará sobre saldos, durante los primeros treinta y seis meses. Dicha comisión será uniforme para todos los nuevos aportantes (inciso segundo del artículo 102 de la presente ley).

B) Las comisiones tendrán un máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la menor comisión equivalente sobre saldos resultante de las comisiones sobre flujo observadas en los doce meses anteriores a la vigencia.

C) Las personas elegirán libremente la Administradora. En caso de no realizar la opción dentro de los primeros tres meses de aportación, serán asignados de oficio a la Administradora que presente una menor comisión para la administración en este régimen especial en el mes anterior, de acuerdo a lo dispuesto en este numeral".

Artículo 110. (Régimen especial de cobertura de invalidez y muerte en actividad).- La cobertura de invalidez y muerte en actividad regulada por el numeral 2) del artículo 54 y por los artículos 57, 58 y 59 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, de los trabajadores que ingresen al mercado de trabajo a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º de la presente ley) estará a cargo de la entidad previsional que corresponda a la actividad de que se trate, durante el plazo indicado en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 109 de la presente ley. Luego de vencido el plazo referido la cobertura de este riesgo estará a cargo de una empresa aseguradora conforme dispone el literal B) del artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

La prestación se calculará sobre la totalidad de las asignaciones computables correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a la que estuviere afiliado será vertido, en caso de incapacidad total o fallecimiento, a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación.

Artículo 111. (Asignación de Administradora).- Sustitúyese el artículo 108 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley N° 19.162, de 1° de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 108. (Asignación de Administradora).- En los casos de afiliados que no realizaren la elección de Administradora una vez cumplido el plazo de treinta y seis meses previsto en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley, serán asignados a la Administradora de mayor rentabilidad neta de comisión de administración promedio en los sesenta meses anteriores.

En tanto no se ejerza el derecho de opción de Administradora el proceso de asignación de oficio se repetirá cada sesenta meses sobre la base de la mayor rentabilidad neta de comisiones de administración promedio en los sesenta meses anteriores".

Artículo 112. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Agrégase el artículo 111 bis a la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 111 bis. (Extensión regulatoria a todos los fondos y subfondos).- Las referencias y regulaciones referidas al Fondo de Ahorro Previsional se consideran realizadas a todos los fondos y subfondos administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, en cuanto no fueran específicas de uno o alguno de ellos según se indique".

Artículo 113. (Deducciones del Fondo de Ahorro Previsional).- Agrégase al artículo 114 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal:

"F) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que solicite la persona afiliada conforme las disposiciones del artículo 6º de la presente ley u otras que pudieren corresponder conforme la legislación aplicable".

Artículo 114. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 115 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 115. (Participación en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional).- La participación de cada uno de los afiliados en la copropiedad del Fondo de Ahorro Previsional, se determinará mensualmente como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado fondo. Dicha participación es inembargable e integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular sin generar pensión de sobrevivencia.

Los derechos de copropiedad de cada uno de los afiliados sobre los respectivos subfondos del Fondo de Ahorro Previsional correspondiente estarán representados por cuotas de igual valor y característica.

El valor de dichas cuotas se determinará diariamente por cada AFAP sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de los subfondos, en un todo de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de la presente ley".

Artículo 115. (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 21 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 116. (Tasas de rentabilidad de los subfondos).- La tasa de rentabilidad nominal anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la variación durante los últimos sesenta meses del valor cuota definido en el artículo 115 de la presente ley.

La tasa de rentabilidad real mensual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro es el porcentaje de variación mensual experimentado por los mismos, medido en unidades reajustables, excluyendo los ingresos por

aportes y traspasos entre Administradoras, así como los traspasos desde y hacia los Subfondos de Fluctuación de Rentabilidad, las deducciones mencionadas en el artículo 114 de la presente ley y los traspasos entre subfondos.

La tasa de rentabilidad real anual de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro se calculará anualizando en forma compuesta la acumulación de las tasas de rentabilidad reales mensuales de los últimos sesenta meses, las que surgirán de deflactar el valor cuota previsto en el artículo 115 de la presente ley por el valor de la unidad reajustable.

En todos los casos, las tasas de rentabilidad anteriores correspondientes al Fondo de Ahorro Previsional se calcularán como el promedio de las tasas de rentabilidad de cada uno de los subfondos, las que se ponderarán por su participación en el Fondo de Ahorro Previsional.

La tasa de rentabilidad neta de comisiones se determinará conforme disponga la reglamentación correspondiente, considerando para su cálculo un período de tiempo adecuado para hacer comparables las comisiones con la rentabilidad producto de la gestión. La reglamentación podrá incorporar también las primas del seguro colectivo de invalidez y muerte en actividad, si lo considerara necesario a efectos de reflejar de mejor manera la rentabilidad neta.

El cálculo de estas tasas y de todos los índices que de ellas se deriven se realizará mensualmente".

Artículo 116. (Rentabilidades del régimen).- Sustitúyese el artículo 117 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 22 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 117. (Rentabilidades del régimen).- Las tasas de rentabilidad nominal y real promedio del régimen se calcularán separadamente para cada subfondo. Las mismas se determinarán calculando el promedio ponderado de las tasas de rentabilidad de cada subfondo, según el mecanismo que fijen las normas reglamentarias.

Las Administradoras serán responsables de que las tasas de rentabilidad real de los respectivos subfondos, no sean inferiores a las tasas de rentabilidad real

mínima anual del régimen de cada subfondo, las que se determinarán en forma mensual.

La tasa de rentabilidad real mínima anual promedio del régimen se determinará para cada uno de los subfondos. En el caso del Subfondo de Retiro, ésta será la menor entre el 2% (dos por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos puntos porcentuales (2%). En el caso del Subfondo Acumulación, ésta será la menor entre el 2,5% (dos con cinco por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos dos con cinco puntos porcentuales (2,5%). En el caso del Subfondo Crecimiento, ésta será la menor entre el 3% (tres por ciento) anual y la tasa de rentabilidad real promedio del régimen de dicho subfondo menos tres puntos porcentuales (3%).

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que el Subfondo Crecimiento cuente con menos de sesenta meses de funcionamiento, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer una metodología distinta para la tasa de rentabilidad mínima de dicho subfondo.

Los requisitos de rentabilidad mínima no serán de aplicación a las Administradoras que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento".

Artículo 117. (Reserva Especial).- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 54 de la Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, por el siguiente:

"ARTÍCULO 121. (Reserva Especial).- Las Administradoras deberán integrar y mantener en todo momento una Reserva Especial que tendrá por objeto responder a los requisitos de tasa de rentabilidad real mínima a que refiere el artículo siguiente.

La referida reserva se fijará entre un mínimo equivalente a 0,20% (cero con veinte por ciento) y un máximo equivalente a un 2% (dos por ciento) de cada uno de los subfondos que integran el Fondo de Ahorro Previsional, de acuerdo a la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social en función de criterios técnicos fundamentados de cobertura de riesgo de cada

subfondo, sin perjuicio de las normas y medidas de carácter particular que pueda adoptar, atendiendo a esos mismos criterios.

La referida reserva en ningún caso podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) del capital mínimo fijado en el artículo 97 de la presente ley y deberá ser invertida en cuotas de los subfondos que correspondiere.

Los bienes y derechos que la componen serán inembargables.

Todo déficit de la Reserva Especial, no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo siguiente, se regirá por las normas y plazos de integración, penalidades y reclamos que a tal efecto fijen las normas reglamentarias".

Artículo 118. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123. (Inversiones permitidas. Categorías de activos autorizados).- El Fondo de Ahorro Previsional se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación y compatibilidad de plazos, de acuerdo con sus finalidades y respetando los límites fijados por la presente ley y las normas reglamentarias.

Las Administradoras podrán invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional en las siguientes categorías de activos:

A) Valores emitidos por el Estado uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.

B) Valores emitidos por empresas públicas o privadas uruguayas; certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de fideicomisos financieros uruguayos, cuotapartes de fondos de inversión uruguayos, o títulos emitidos bajo patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos.

Declárase que los fideicomisos financieros en cuyos certificados de participación, títulos de deuda o títulos mixtos de oferta pública, están

autorizadas a invertir las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, pueden estar constituidos por cualquier tipo de bienes radicados en el país, así como por valores emitidos en régimen de oferta pública o privada por empresas uruguayas, en las condiciones y con los límites determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

C) Depósitos a plazo en moneda nacional o extranjera que se realicen en las instituciones de intermediación financiera instaladas en el país, autorizadas a captar depósitos.

D) Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

E) Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia internacional que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros del Fondo de Ahorro Previsional, con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

F) Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta 2 (dos) años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos 12 (doce) meses, más 5 (cinco) puntos porcentuales. El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los 6 (seis) salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la Administradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

El control de cumplimiento del régimen de inversiones será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer plazos de adecuación a las nuevas categorías de inversiones admitidas".

Artículo 119. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Agrégase a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo 123 bis:

"ARTÍCULO 123 bis. (Límites y prohibiciones de inversión en las categorías de inversiones permitidas para cada subfondo).- Para cada categoría de inversiones permitidas definidas en el artículo 123 de la presente ley, se podrá invertir como máximo los porcentajes de los activos de cada subfondo que se detallan en el cuadro siguiente:

Categoría	Subfondo Crecimiento	Subfondo Acumulación	Subfondo Retiro
A	75%	75%	90%
B	50%	50%	15%
C	30%	30%	30%
D	30%	25%	20%
E	10%	10%	10%
F	20%	15%	5%

La suma de las inversiones mencionadas en el conjunto de las categorías A) a F) del presente artículo que estén denominadas en moneda extranjera, no podrá exceder del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del activo del Subfondo de Crecimiento, 40% (cuarenta por ciento) del activo del Subfondo Acumulación y para el Subfondo Retiro no podrá superar el 15% (quince por ciento).

Las inversiones realizadas en la categoría D) no podrán superar el 15% (quince por ciento) de los activos del Fondo de Ahorro Previsional. No se admitirán inversiones en títulos representativos de índices financieros en el Subfondo de Retiro.

El control de cumplimiento será realizado por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, quien podrá establecer límites adicionales o criterios al interior de cada una de las categorías de activos autorizadas. Asimismo, tendrá la facultad de otorgar plazos de adecuación a los nuevos límites".

Artículo 120. (Condiciones para la adquisición de activos).- Agrégase a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente artículo 123 ter:

"ARTÍCULO 123 ter. (Condiciones para la adquisición de activos).- En todos los casos previstos en los literales B) y D) del artículo 123 de la presente ley, se requerirá que los valores coticen en algún mercado formal local que cuente con autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay o mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública, sin restricciones para el acceso a la misma, con la periodicidad que indique la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza uruguayos cuyo objeto refiera a actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República, en todos los casos con las limitaciones y condiciones que establezca la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

En ningún caso podrán invertir en fideicomisos financieros, fondos de inversión o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, uruguayos o del exterior, si su objeto refiere a inversiones no permitidas para el Fondo de Ahorro Previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 de la presente ley.

Las Administradoras, previa autorización de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrán asumir compromisos de inversión, suscripción o integración en fechas futuras, a efectos de invertir los recursos del Fondo de Ahorro Previsional, en las inversiones mencionadas en el literal B) del artículo 123 de la presente ley, con las limitaciones y condiciones que establezca dicha agencia.

Los compromisos para efectuar dichas inversiones, no podrán ser asumidos por plazos superiores a los cinco años, salvo a solicitud de las Administradoras autorizadas expresamente por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, ni por montos que superen el 50% (cincuenta por ciento) del límite definido para ese tipo de inversión en el Subfondo de Ahorro Previsional respectivo. La suma de los

compromisos de inversión asumidos más las inversiones ya existentes no podrá superar el límite establecido en el mencionado literal B). Cuando corresponda efectivizar el financiamiento comprometido, los instrumentos a adquirir deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la inversión en valores de dicho literal".

Artículo 121. (Prohibiciones para invertir en el Fondo de Ahorro Previsional).- Sustitúyese el artículo 124 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por los artículos 377 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y 4º de la Ley Nº 18.127, de 12 de mayo de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 124. (Prohibiciones).- El Fondo de Ahorro Previsional no podrá ser invertido en los siguientes valores:

A) Valores emitidos por otras Administradoras que se creen de acuerdo con la presente ley.

B) Valores emitidos por empresas aseguradoras.

C) Valores emitidos por empresas vinculadas a la respectiva Administradora, ya sea directamente o por su integración a un conjunto económico.

En ningún caso las Administradoras podrán realizar operaciones de caución ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas u otro tipo de garantías sobre el activo del Fondo Previsional, excepto cuando se trate de las operaciones a que refiere el literal E) del artículo 123 y en el penúltimo inciso del artículo 123 ter de la presente ley. En estos casos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá autorizar su constitución cuando la naturaleza de las operaciones y los usos de plaza así lo exijan, así como imponer las condiciones y limitaciones que en cada caso juzgue oportuna.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social".

Artículo 122. (Disponibilidad transitoria).- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 27 de la Ley N° 19.162, de 1º de noviembre de 2013, por el siguiente:

"ARTÍCULO 125. (Disponibilidad transitoria).- El activo del Fondo de Ahorro Previsional, en cuanto no sea inmediatamente aplicado según lo establecido por el artículo 123 de la presente ley, será depositado en entidades de intermediación financiera, en cuentas identificadas como integrantes del mencionado fondo.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones para el Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas por el artículo 114 de la presente ley.

Las cuentas serán mantenidas en instituciones autorizadas a realizar operaciones de intermediación financiera en el país, de acuerdo a los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

La suma de las disponibilidades transitorias y de las inversiones permanentes mencionadas en los literales C) y E) del inciso segundo del artículo 123 de la presente ley, tratándose de los Subfondos de Crecimiento, de Acumulación y de Retiro no podrá exceder, en una sola institución financiera, el 15% (quince por ciento) del valor total del correspondiente subfondo".

Artículo 123. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Sustitúyese el artículo 127 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995 por el siguiente:

"ARTÍCULO 127. (Responsabilidades y obligaciones de las Administradoras).- Las Administradoras serán responsables y estarán obligadas a:

A) Traspasar a las empresas aseguradoras los saldos acumulados en las cuentas de ahorro individual, a efectos del pago de las prestaciones mencionadas en los artículos 50 y 57 de la presente ley, con excepción del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

B) Traspasar a la entidad previsional que corresponda hacerse cargo de la prestación prevista para los casos de invalidez y muerte, en el plazo

establecido en el literal A) del numeral 5) del artículo 103 de la presente ley.

C) Abonar la prestación mensual prevista en el inciso tercero del artículo 6º de la presente ley.

D) Contratar con una empresa aseguradora un seguro colectivo a efectos de cubrir la insuficiencia de saldo para la contratación de una renta vitalicia ante las contingencias de invalidez y fallecimiento en actividad, en las condiciones del artículo 57 de la presente ley.

En los casos en que deba cubrirse la insuficiencia de saldo a efectos de obtener las prestaciones definidas correspondientes, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado, a la fecha en que se produzca la incapacidad, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial, se integrará como parte del premio de la renta vitalicia a contratarse por la persona interesada o en su nombre.

E) Traspasar a la empresa aseguradora correspondiente el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 58 de la presente ley.

F) Determinar e informar diariamente los correspondientes valores de las cuotas sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho fondo, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y sus normas reglamentarias.

G) Desarrollar la actividad de comercialización sin incurrir en gastos que excedan estándares razonables a las funciones y cometidos asignados por la presente ley, conforme disponga la reglamentación.

H) Cualquier otra obligación o responsabilidad que le pudiera corresponder conforme a la legislación aplicable".

Artículo 124. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 121, de la Ley Nº 19.678, de 26 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 128. (Responsabilidades y obligaciones de las empresas aseguradoras).- Las empresas aseguradoras, siempre que realicen operaciones establecidas en la presente ley, estarán obligadas a:

A) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación común, de jubilación por edad avanzada y las pensiones de sobrevivencia que de ellas se deriven, de acuerdo a las condiciones mencionadas en el artículo 56 de la presente ley.

B) Servir en forma mensual las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, por la parte sujeta al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

En caso de que el afiliado no hubiera estado incluido en la póliza respectiva, la responsabilidad de su pago será de la entidad que lo hubiera omitido, de acuerdo al régimen de contratación aplicable al caso.

C) Formar la reserva necesaria para cubrir las prestaciones mencionadas en los literales A) y B) del presente artículo, de acuerdo a los activos autorizados en el artículo 123 de la presente ley y a las instrucciones que imparta el Banco Central del Uruguay como regulador de las empresas aseguradoras.

La reserva antes mencionada se expondrá en forma separada de los restantes pasivos de la empresa aseguradora".

TÍTULO VI

DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 125. (Directrices de la previsión social complementaria).- Las modalidades de regímenes complementarios previstas en este título y sus respectivos planes de beneficios y financiamiento deberán adecuarse a las siguientes reglas generales:

A) Separación total del patrimonio del respectivo fondo del patrimonio de la entidad administradora y de otros fondos que pudiera administrar, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la entidad administradora.

B) No discriminación de ningún partícipe o aspirante a partícipe, debiendo incorporarse a toda persona que cumpla con las respectivas obligaciones, conforme disponga la reglamentación, salvo que se trate de regímenes acordados o agrupados.

C) Libertad de elección de la empresa administradora.

D) Capitalización individual como sistema financiero, sin perjuicio de los regímenes ya existentes de capitalización parcial.

E) Profesionalismo en la administración de los fondos.

F) Responsabilidad fiduciaria en tanto administradores de fondos de terceros (artículo 16 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003) y rendición de cuentas ante los partícipes.

G) Regulación y supervisión a cargo de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 126. (Modalidades de regímenes voluntarios y complementarios).- Las modalidades de regímenes regulados por este título son:

A) Ahorro Voluntario Individual.

B) Plan de Ahorro por Consumo.

Artículo 127. (Ámbito subjetivo).- Las personas comprendidas o no en el régimen de ahorro individual obligatorio, con o sin vinculación con el mercado de trabajo, podrán estar comprendidas en los instrumentos previstos en este título y efectuar y recibir aportes en sus cuentas de ahorro voluntario y complementario en forma puntual o periódica.

CAPÍTULO II

AHORRO VOLUNTARIO INDIVIDUAL

Artículo 128. (Concepto).- El ahorro comprendido en este título es el constituido en las cuentas de ahorro voluntario y complementario con destino a las prestaciones previstas en el Capítulo VIII, mediante recursos no comprendidos en el aporte previsional obligatorio.

Artículo 129. (Ahorro voluntario individual).- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48. (Ahorro voluntario individual).-

1) Toda persona podrá efectuar depósitos voluntarios destinados a su cuenta de ahorro voluntario, los que podrán ser acreditados directamente en la entidad administradora, retenidos en la forma prevista en el literal F) del artículo 46 de la presente ley o deducidos a través de débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en otros medios de pago autorizados.

2) Las instituciones de intermediación financiera, emisoras de dinero electrónico o Administradoras de otros medios de pago que autorice a estos efectos el Banco Central del Uruguay en acuerdo con la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrán efectuar los débitos respectivos con destino al Fondo de Ahorro Voluntario de cualquiera de las entidades administradoras autorizadas, no pudiendo discriminar entre estas ni entre partícipes. La reglamentación podrá disponer lo necesario para que las entidades administradoras queden comprendidas en los sistemas de pagos o compensación automatizados pertinentes".

Artículo 130. (Condiciones básicas mínimas de las cuentas en instituciones de intermediación financiera y los instrumentos de dinero electrónico).- Agrégase el siguiente literal G) al inciso primero del artículo 25 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014:

"G) Permitirán realizar una transferencia mensual recurrente gratuita de las sumas de ahorro voluntario individual que los titulares de las cuentas o instrumentos acuerden con entidades administradoras autorizadas. El Poder Ejecutivo deberá establecer un plazo perentorio a efectos de asegurar la interoperabilidad entre las cuentas de ahorro voluntario y complementario y los mencionados instrumentos, pudiendo fijar reglas y patrones técnicos en lo pertinente".

Artículo 131. (No incidencia en rubros laborales).- Las aportaciones de los empleadores convenidas de conformidad con las disposiciones del presente capítulo no tendrán incidencia en la base de cálculo de rubros salariales, indemnizatorios o compensatorios, tales como, el sueldo anual complementario, licencia anual reglamentaria, las sumas para el mejor goce de la licencia, la indemnización por despido, común o especiales, y demás créditos laborales que pudieren corresponder.

Igual tratamiento aplicará a los seguros de retiro o rentas temporales o vitalicias que contrataren los empleadores respecto de sus dependientes.

CAPÍTULO III

PLAN DE AHORRO POR CONSUMO

Artículo 132. (Asignación de alícuota del Impuesto al Valor Agregado al Plan de Ahorro por Consumo).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al plan de Ahorro por Consumo, en las condiciones previstas en este capítulo, los dos puntos porcentuales de la tasa del Impuesto al Valor Agregado a que refiere el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Las contraprestaciones correspondientes a situaciones comprendidas en el Plan de Ahorro por Consumo, cuando el Poder Ejecutivo haga uso de la facultad otorgada en el inciso anterior, quedarán excluidas de la reducción de la alícuota del Impuesto al Valor

Agregado prevista en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014.

Artículo 133. (Situaciones no comprendidas).- Las contraprestaciones referidas en el artículo precedente no incluirán las efectuadas por personas jubiladas o mayores de la edad que se determine por la reglamentación, atendiendo al objeto previsional de este ahorro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer que estas personas puedan optar por ser partícipes del plan, para sí o para un tercero.

En los casos indicados será de aplicación lo dispuesto en el artículo 87 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por el artículo 53 de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014, sin perjuicio de otras deducciones que correspondieren.

Lo dispuesto en este artículo aplicará exclusivamente a las personas físicas con residencia fiscal en la República (artículo 6º del Título 7 del Texto Ordenado 1996).

Artículo 134. (Modificación artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005).- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar al Plan de Ahorro por Consumo parte del porcentaje a que refiere el artículo 1º de la Ley Nº 17.934, de 26 de diciembre de 2005.

La reglamentación del Plan de Ahorro por Consumo podrá disponer las modalidades de facturación y liquidación del tributo, así como la información que deberán recibir los consumidores y demás aspectos necesarios para la instrumentación, atendiendo al objetivo previsional.

Artículo 135. (Administración del Plan de Ahorro por Consumo).- La incorporación al Plan de Ahorro por Consumo de los titulares de tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos análogos, deberá hacerse mediante consentimiento escrito. La persona que adhiera al régimen podrá salir del mismo en cualquier momento sin expresión de causa, mediante comunicación fehaciente a la Administradora.

Artículo 136. (Administración del Plan de Ahorro por Consumo).- Las entidades responsables de la emisión de los medios de pago comprendidos en el presente capítulo transferirán al Banco de Previsión Social los importes que correspondan a los recursos

asignados a este plan, con la respectiva identificación de sus beneficiarios en forma mensual y sin costo.

El Banco de Previsión Social distribuirá los importes referidos a las entidades administradoras de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los beneficiarios correspondientes.

Las entidades administradoras estarán integradas en los sistemas de pago automatizados o cámaras compensadoras, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 137. (Administración por defecto del Plan de Ahorro por Consumo).- En los casos en que los beneficiarios no contaran con cuenta de ahorro voluntario y complementario, la administración de los fondos correspondientes se asignará a la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional de la que fuera afiliado y, en forma subsidiaria, a la administradora que correspondiere según el procedimiento establecido en el literal C) del numeral 5) del artículo 109 de la presente ley, quien abrirá y mantendrá la referida cuenta.

Artículo 138. (Ahorro por consumo vía aplicaciones o medios similares).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social fomentará, autorizará y regulará la operación de aplicaciones que asocien el consumo de las personas con el ahorro voluntario previsional.

Artículo 139. (Vigencia).- Las normas previstas en el presente capítulo regirán a partir de la fecha que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO IV

DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 140. (Cuentas de ahorro voluntario y complementario).- La apertura, mantenimiento y administración de las cuentas de ahorro voluntario y complementario estará a cargo de la entidad administradora, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021, por la que se crea el Sistema de Información de Protección Social.

Las cuentas de ahorro voluntario y complementario se registrarán por separado de las correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio, en el caso de las personas comprendidas en él y serán únicas por persona.

Artículo 141. (Recursos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales voluntarios de los titulares de las respectivas cuentas.

B) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del titular.

C) Las sumas acreditadas por concepto de ahorro por consumo.

D) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda a la participación de la respectiva cuenta de ahorro voluntario en el total de este, al comienzo del mes de referencia.

E) Los traspasos de créditos consolidados o saldos de cuentas personales provenientes de planes administrados por Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. La operación de traspaso de créditos consolidados o saldos antes referidos no está incluida en el hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (artículo 2º de la Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

Artículo 142. (Integración al acervo sucesorio e inembargabilidad).- El saldo acumulado en las cuentas de ahorro voluntario y complementario integrará el haber sucesorio en caso de fallecimiento del respectivo titular.

La participación en el Fondo Voluntario Previsional tendrá el régimen de inembargabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO V

DEL FONDO VOLUNTARIO PREVISIONAL

Artículo 143. (Recursos del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional se integrará con los siguientes recursos:

A) Los importes destinados a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, los que deberán ser acreditados en la respectiva cuenta dentro del plazo que establezca la reglamentación.

B) La rentabilidad mensual del Fondo Voluntario Previsional que corresponda.

C) Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario de los partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

D) Los recursos previstos en el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004.

E) Las transferencias de Impuesto al Valor Agregado correspondientes al Plan de Ahorro por Consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

F) Otros recursos que pudieren afectarse al respectivo Fondo.

Artículo 144. (Deducciones del Fondo Voluntario Previsional).- Cada Fondo Voluntario Previsional admitirá las siguientes deducciones:

A) Las sumas correspondientes al pago de las prestaciones que correspondiere.

B) La transferencia de los fondos correspondientes a partícipes que optaran por cambiar de entidad administradora.

C) Las sumas correspondientes al pago de las comisiones de los partícipes con destino a la entidad administradora.

D) La comisión de custodia de los títulos representativos de las inversiones conforme disponga la reglamentación o lo requiriera la Agencia Reguladora.

E) Cualquier otra deducción derivada de obligaciones o responsabilidades que pudieran corresponder conforme a la legislación aplicable.

Artículo 145. (Patrimonio y contabilidad separada).- El Fondo Voluntario Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la entidad administradora y de cualquier otro fondo que pudiera administrar. Estará constituido por las disponibilidades transitorias y las inversiones realizadas.

Su único destino será financiar las prestaciones previsionales correspondientes, sin perjuicio de las posibilidades de acceso anticipado a los fondos ahorrados conforme dispone el artículo 152 de la presente ley.

En lo no especialmente previsto en esta ley serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de dicha ley, conforme disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza de estos Fondos.

Artículo 146. (Propiedad del Fondo Voluntario Previsional).- La propiedad del Fondo Voluntario Previsional será de los partícipes comprendidos en el mismo y estará sujeta a las limitaciones y destinos establecidos en la presente ley.

Los derechos de copropiedad de cada partícipe estarán representados por cuotas de igual valor, las que se determinarán con la periodicidad que determine la reglamentación sobre la base de la valoración de las inversiones y de las disponibilidades transitorias que sean propiedad de dicho Fondo.

La participación de cada uno de los ahorristas en la copropiedad del Fondo Voluntario Previsional se determinará como el cociente entre el saldo de su cuenta de ahorro individual y el valor total del mencionado Fondo.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a los planes de capitalización individual de las entidades a que refiere el literal D) del artículo 126 de la presente ley.

Artículo 147. (Inversiones).- El Fondo Voluntario Previsional se invertirá exclusivamente en interés de los partícipes, en un mercado formal, atendiendo a su

finalidad de brindar beneficios adicionales a los que pudieren generarse por los regímenes obligatorios, de acuerdo a criterios de seguridad, rentabilidad, diversidad y compatibilidad de plazos.

Podrá invertirse en activos autorizados para el Fondo de Ahorro Previsional, conforme la oferta que realicen al público las entidades Administradoras y de acuerdo con la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 148. (Remisiones).- Aplicarán a los Fondos Voluntarios Previsionales las disposiciones de los artículos 99, 100, 101, 105, 112, 124, 125, 131 y 132 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en lo pertinente y conforme lo que disponga la reglamentación atendiendo a la naturaleza voluntaria y previsional de estos fondos.

CAPÍTULO VI

DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS

Artículo 149. (Entidades administradoras).- Las cuentas de ahorro voluntario y complementario serán administradas por Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (artículo 95 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

Artículo 150. (Régimen de comisiones).- Las comisiones por administración podrán determinarse sobre los saldos en administración o en forma híbrida, con un cargo porcentual sobre el aporte, un cargo porcentual sobre saldos en administración o un cargo porcentual sobre las rentabilidades, conforme disponga la reglamentación.

Las transferencias por concepto de ahorro por consumo provenientes del Impuesto al Valor Agregado asignado a este plan podrán estar sujetas al cobro de comisiones sobre rentabilidad, en las condiciones que establezca la reglamentación.

No estarán sujetos a comisión ni cargo alguno el traspaso de los saldos de las cuentas de ahorro entre entidades administradoras.

La reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá establecer requisitos que eviten subsidios entre el giro correspondiente a este pilar y el correspondiente al pilar de ahorro individual obligatorio.

Artículo 151. (Determinación de la entidad administradora).- Tratándose de personas comprendidas en el régimen mixto, la cuenta de ahorro voluntario será administrada por la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional que tuviere a su cargo la administración de la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Si el partícipe no tuviere cuenta de ahorro individual obligatorio será de aplicación lo dispuesto en el artículo 133 de la presente ley, sin perjuicio del derecho de elegir administradora y traspasar el saldo de su cuenta de ahorro voluntario en cualquier momento.

En los casos no comprendidos en el artículo 133, se aplicará lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley Nº 19.162, de 1º de noviembre de 2013 en lo pertinente.

Tendrá derecho al traspaso antes de transcurrido el plazo de seis meses cuando, con posterioridad a su afiliación, la entidad administradora hubiere incrementado la comisión de administración, tanto en el régimen de ahorro obligatorio como en el regulado por este Título.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRESTACIONES DE LOS REGÍMENES VOLUNTARIOS Y COMPLEMENTARIOS

Artículo 152. (Modalidades de prestaciones financiadas con las cuentas de ahorro voluntario y complementario).- Los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario podrán destinarse, a opción de sus titulares, a:

A) Complementar las prestaciones de los regímenes obligatorios.

B) Integrarse con los saldos de las cuentas de ahorro obligatorio a efectos de complementar los beneficios financiados por estas, conforme disponga la reglamentación a dictar por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 153. (Liquidez).- Podrá accederse anticipadamente a parte o a la totalidad de los saldos de las cuentas de ahorro voluntario y complementario, de acuerdo con la reglamentación respectiva, en caso de:

A) Enfermedades graves del titular o de quienes pudieren resultar beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

B) Incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, en cuyo caso, a opción del afiliado, la entidad administradora podrá reintegrar los fondos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario o podrá acceder a una prestación de pago periódico financiada con dicho saldo.

C) Situaciones de desempleo de larga duración del titular no cubierto por beneficios de seguridad social.

D) Lanzamiento de la finca habitada por el titular.

El Poder Ejecutivo previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social reglamentará los requerimientos, oportunidad y cuantía de los retiros anticipados.

CAPÍTULO VIII

ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LOS APORTES A LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 154. (Tratamiento tributario de los aportes de terceros).- El tratamiento impositivo de los aportes de terceros distintos del empleador será el que resulte aplicable de acuerdo a la naturaleza del negocio jurídico al que acceda.

Artículo 155. (Tratamiento tributario de los depósitos convenidos y aportes adicionales de los empleadores).- Sustitúyense los literales B) y C) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"B) Los depósitos convenidos que se realicen de acuerdo al artículo 49 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Los gastos y contribuciones realizadas a favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, y similares, que no tengan naturaleza salarial en cantidades razonables a juicio de la Dirección General Impositiva, así como los destinados al ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional hasta el equivalente a los aportes jubilatorios personales obligatorios destinados al pilar de ahorro individual obligatorio, en el caso de trabajadores dependientes con un máximo equivalente a la suma de 15.000 UI (quince mil unidades indexadas) anuales. En el caso de trabajadores no dependientes o de personas sin actividad laboral, será de aplicación el monto máximo indicado".

Los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores no constituirán materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 156. (Impuesto al Patrimonio).- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 14. Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y las cuentas de ahorro voluntario y complementario administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP), no serán computados a efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas. Tampoco serán computados los seguros de retiro y las rentas temporales o vitalicias que contraten los empleadores a favor de los dependientes.

Los referidos activos se consideran gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado".

TÍTULO VII

DE LOS NIVELES MÍNIMOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I

COMPONENTES

Artículo 157. (Seguridad básica del ingreso).- La seguridad básica del ingreso, sin perjuicio de las prestaciones de los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional (Título III), por ahorro individual obligatorio (Título IV de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995) y regímenes complementarios (Título VI), comprende los siguientes beneficios:

A) El subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes.

B) La prestación no contributiva por invalidez.

C) La prestación no contributiva por vejez.

D) El adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez.

E) El suplemento solidario.

CAPÍTULO II

SUBSIDIO DE ASISTENCIA A LA VEJEZ

Artículo 158. (Ámbitos objetivo y subjetivo de la Ley Nº 18.241).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Ámbitos objetivo y subjetivo).- Institúyese, a partir del 1º de enero de 2008, un subsidio para personas de sesenta y cinco o más años de edad y menores de setenta años de edad que, careciendo de recursos para subvenir a sus necesidades vitales, integren hogares que presenten carencias críticas en sus condiciones de vida, siempre que acrediten por lo menos diez años de domicilio en el país en los últimos veinte años antes de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

El mencionado subsidio será servido por el Banco de Previsión Social con los fondos que al efecto le transfiera el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976 y el artículo 309 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021".

Artículo 159. (Carencias críticas).- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Carencias críticas).- La determinación de carencia de recursos tomará en cuenta los siguientes factores: ingresos del hogar, condiciones habitacionales y del entorno, composición del hogar, características de sus integrantes y situación sanitaria, conforme a criterios que disponga en la reglamentación el Poder Ejecutivo".

Artículo 160. (Monto de la prestación).- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 4º. (Monto de la prestación).- El monto del beneficio previsto por la presente ley será equivalente al de la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

Artículo 161. (Acceso a la pensión a la vejez).- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º. (Acceso a la pensión a la vejez).- Los beneficiarios del subsidio previsto en la presente ley que, manteniendo las condiciones que dieron lugar a su concesión, alcancen la edad de setenta años, accederán de pleno derecho a la prestación no contributiva por vejez e invalidez".

CAPÍTULO III

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

SECCIÓN I

PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ

Artículo 162. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión por invalidez todo habitante de la República que carezca de recursos, según la definición del artículo 168 de la presente ley, para subvenir a sus necesidades vitales, cualquiera sea su edad, y se encuentre en situación de incapacidad total.

Artículo 163. (Ingresos derivados de la actividad de los beneficiarios).- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los beneficiarios de pensión por invalidez que, a partir de la vigencia de la presente ley, ya se hubieren amparado o amparen a los beneficios previstos por la Ley Nº 17.266, de 22 de setiembre de 2000, y cuenten con ingresos por actividad remunerada, sea la misma pública o privada, tienen derecho al cobro de la totalidad del monto de la prestación no contributiva en tanto que dichos ingresos no superen el monto equivalente a tres pensiones por invalidez.

Quienes perciban ingresos por actividad remunerada que superen el referido monto, por el excedente se deducirá del importe de la pensión no contributiva el 33% (treinta y tres por ciento) del excedente.

A los efectos del cobro de la totalidad del monto de la pensión por invalidez y frente a lo percibido por dichos pensionistas por invalidez por concepto de jubilación por causal común, generada por la actividad de la persona con discapacidad reseñada precedentemente, regirá el criterio dispuesto en los incisos anteriores".

Artículo 164. (Otros ingresos).- Cuando la persona beneficiaria tenga otros ingresos no previsionales de cualquier naturaleza u origen que superen el monto de esta prestación o beneficio, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley Nº 17.847, de 26 de noviembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 163 de la presente ley, tomando como mínimo no deducible el equivalente al monto de esta prestación.

Artículo 165. (Personas con discapacidad severa).- En los casos de personas en situación de discapacidad severa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010.

En los casos en que exista declaración judicial de incapacidad se considerará a la persona interesada en situación de discapacidad severa.

SECCIÓN II

PRESTACIÓN NO CONTRIBUTIVA POR VEJEZ

Artículo 166. (Beneficiarios).- Será beneficiario de la pensión a la vejez todo habitante de la República que tenga al menos setenta años de edad que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales.

Será beneficiario, asimismo, todo habitante de la República que se haya dedicado al menos durante siete años al cuidado directo no remunerado de hijos, padres, nietos o hermanos, que tenga al menos sesenta y cinco años de edad, que no reúna el cómputo de servicios mínimos para configurar causal jubilatoria y que no cuente con recursos suficientes para subvenir a sus necesidades vitales. Este beneficio no es acumulable con otra prestación no contributiva ni con el subsidio de asistencia a la vejez.

Se procurará que esta prestación asegure progresivamente un ingreso mínimo a todos los habitantes comprendidos en el inciso primero, a cuyo efecto se priorizará la consideración de los ingresos propios de la persona solicitante y de los familiares convivientes obligados a su sustento que evidencien la existencia de recursos suficientes a nivel del núcleo familiar.

Artículo 167. (Ingresos propios de los beneficiarios).- Se presumirá cumplida la condición de ingresos si el solicitante no tuviera ingresos directos o indirectos que superen el importe de esta prestación, sin perjuicio de los ingresos de los familiares obligados a su sustento.

Si la persona solicitante tuviera ingresos propios de cualquier naturaleza los mismos se deducirán del monto de la pensión no contributiva por vejez a razón de un 50% (cincuenta por ciento).

SECCIÓN III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR INVALIDEZ Y POR VEJEZ

Artículo 168. (Ingresos de personas convivientes del solicitante).- Cuando el solicitante de pensión no contributiva por invalidez o por vejez conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos promedio de cada conviviente obligado, deducidos los descuentos legales, no superen los límites que establezca la reglamentación, los que no podrán ser inferiores a 4 BPC (cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones) por persona integrante del núcleo familiar.

En el caso de que los ingresos de los familiares convivientes obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

La apreciación de la carencia de recursos y capacidad económica del núcleo familiar no debe limitarse al cálculo matemático de los ingresos de sus integrantes, sino que deberá evaluar el conjunto de aspectos socioeconómicos relevantes a efectos de cumplir la condición establecida en el artículo anterior. Esta apreciación será especialmente relevante en los casos en que los ingresos monetarios superen por escaso margen los topes establecidos o cuando existan en el núcleo familiar situaciones de salud que impliquen costos especialmente relevantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente Sección, estableciendo los criterios de valoración de la carencia de recursos y de evaluación de la realidad socioeconómica del grupo familiar, así como las disposiciones aplicables para la determinación de la incapacidad del solicitante, las causales de suspensión o cese de la prestación, así como el control de esta.

Artículo 169. (Ingresos de familiares obligados no convivientes).- Cuando el solicitante de pensión no conviva con personas legalmente obligadas a su sustento, tendrán derecho a la prestación siempre que los ingresos de estos, deducidos los descuentos legales, no superen un promedio mensual de 10 BPC (diez Bases de Prestaciones y Contribuciones) o de 12 BPC (doce Bases de Prestaciones y Contribuciones), si fueren solteros o casados, respectivamente, más una Base de Prestaciones y Contribuciones si tuvieran hijos menores o incapaces a cargo.

En el caso de que los ingresos de estos familiares obligados superen el monto indicado, por el excedente se deducirá del monto de la pensión el 33% (treinta y tres por ciento) de esos ingresos.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, a aumentar los montos indicados, así como a disponer su no consideración, por razones de cobertura poblacional y atendiendo asimismo a criterios de sustentabilidad.

Artículo 170. (Monto de la prestación no contributiva por invalidez y vejez).- Esta prestación tendrá un monto inicial de $ 13.838 (trece mil ochocientos treinta y ocho pesos uruguayos), sin perjuicio de la partida adicional prevista en la Sección IV de este Capítulo, en su caso.

Una vez puesto en curso de pago, el beneficio se ajustará por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Artículo 171. (Domicilio).- Para acceder a la pensión a las prestaciones no contributivas reguladas en la presente sección deberán acreditarse por lo menos diez años de domicilio en el país en los últimos veinte anteriores de la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 172. (Gestión de oficio de la pensión alimenticia).- Cuando se compruebe la existencia de familiares legalmente obligados a servir pensión alimenticia y en condiciones de hacerlo, el Banco de Previsión Social podrá iniciar de oficio la demanda ante la autoridad judicial competente, sin perjuicio de abonarse la pensión no contributiva por invalidez o por vejez hasta tanto el juzgado decrete el servicio de aquella.

Artículo 173. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 44 y 45 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y el artículo 43 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

SECCIÓN IV

DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

POR VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 174. (Beneficiarios).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por vejez tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo 175 de la presente ley.

Serán también beneficiarios de este adicional los titulares de prestaciones no contributivas por invalidez, desde que cumplieran la edad requerida para acceder a la prestación no contributiva por vejez.

En ambos casos se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral.

Artículo 175. (Suplemento adicional: procedimiento de cálculo).- El suplemento adicional a las prestaciones no contributivas por vejez e invalidez se determinará de la siguiente manera:

A) Se calculará un monto base que resultará de multiplicar la tasa de adquisición de derechos que corresponda a su edad (artículo 46) por cada año de servicios registrado en la historia laboral sobre un salario de referencia determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente ley y considerando el período de aportación conforme lo dispuesto en el numeral 6) de dicho artículo.

B) El suplemento adicional a esta prestación no contributiva será el 66% (sesenta y seis por ciento) del monto base mencionado en el literal anterior y se adicionará al monto de la pensión no contributiva correspondiente.

Las personas con Síndrome de Down y otros síndromes que impliquen expectativas de vida similares, con al menos quince años de servicios y cuarenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una prestación calculada conforme lo indicado en el inciso anterior a partir de que cesen en su actividad laboral. Lo dispuesto en el presente inciso no es acumulable a lo dispuesto en el artículo 176 de la presente ley pudiéndose optar por una u otra prestación.

La tasa de adquisición de derechos aplicable será la establecida en el literal A) del artículo 46 de la presente ley, salvo que se trate de personas beneficiarias mayores de sesenta y cinco años en cuyo caso se aplicará la que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el literal B) del citado artículo.

SECCIÓN V

DEL ADICIONAL A LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS POR DISCAPACIDAD SEVERA

Artículo 176. (Adicional en casos de discapacidad severa).- Las personas beneficiarias de la prestación no contributiva por discapacidad severa tendrán derecho a percibir, además de dicha prestación, una partida adicional que se liquidará de la manera indicada en el artículo anterior desde que cumplieran cuarenta y cinco años de edad.

Se requerirá que los beneficiarios cuenten con al menos tres años de servicios registrados en su historia laboral y se aplicará la tasa de adquisición de derechos que prevé el artículo 46 de la presente ley para los sesenta y cinco años de edad, salvo que cesara en la actividad con una edad mayor, en cuyo caso se aplicará la que corresponda a esta. El suplemento adicional será el 100% (cien por ciento) del monto base en lo que hace a la aplicación del literal B) del artículo anterior.

CAPÍTULO IV

SUPLEMENTO SOLIDARIO

SECCIÓN I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 177. (Definiciones).- A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

A) Suplemento solidario: es un beneficio que se adiciona a la jubilación, retiro o pensión de sobrevivencia, de cuantía variable y periódicamente revisable

conforme las prestaciones previsionales y otros ingresos a considerar, de que fuera titular la persona beneficiaria. El objetivo de esta prestación es suplementar los ingresos de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación que no alcanzan un mínimo de sustitución de ingresos, pese a haber configurado causal jubilatoria o estar comprendidas en los otros supuestos de aplicación.

B) Prestaciones previsionales: es la sumatoria de todas las prestaciones previsionales de afiliación obligatoria percibidas por las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación, incluyendo jubilaciones y retiros, prestaciones del régimen de ahorro individual (obligatorio) y pensiones de sobrevivencia, así como las pensiones graciables, las prestaciones previstas en la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, y en el artículo 341 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

La prestación previsional a considerar será:

1) La que hubiera correspondido a la edad establecida como normal (artículo 35) por el Sistema Previsional Común, en las situaciones previstas en el artículo 36 de la presente ley, conforme disponga la reglamentación cualquiera sea la entidad previsional de amparo, salvo que se trate de jubilaciones por incapacidad física total o retiros obligatorios.

2) La que le hubiere correspondido a la persona considerando el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio antes de deducido el beneficio previsto en el artículo 87 de la presente ley.

3) La que hubiera correspondido a los años de servicio establecidos en el literal C) del artículo 35 de la presente ley, en el caso de personas que accedan en las condiciones previstas en el literal D) del artículo 35 de la presente ley.

4) La que le hubiere correspondido por el ahorro individual obligatorio a la persona que hubiere accedido al beneficio de acuerdo al literal D) del artículo 35 de la presente ley si hubiera aportado cinco años adicionales con un monto similar al promedio de los diez últimos años.

C) Valor base: $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos) a valores del 1º de enero de 2022.

D) Otros ingresos a imputar al suplemento solidario: es el monto a imputar según lo establecido en el artículo 182 de la presente ley de los ingresos que el beneficiario posea por concepto de rendimientos del capital, incluyendo los ingresos por arrendamiento de inmuebles, las rentas del trabajo obtenidas dentro o fuera de la relación de dependencia, las prestaciones de los regímenes voluntarios y complementarios, así como cualquier otra prestación, o ingreso o subsidio de similar naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

E) Domicilio en la República: residencia en el país, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella (artículo 24 del Código Civil). Se considerará que se cumple el requisito de domicilio, cuando los lapsos que correspondan hubieren tenido lugar en las situaciones previstas en la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

Artículo 178. (Seguimiento de la implementación y evolución del suplemento solidario).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social deberá elevar al Poder Ejecutivo informes detallados, por lo menos cada tres años, sobre los aspectos operativos asociados a este beneficio y, especialmente, en relación a la evolución observada y proyectada del mismo, atendiendo a indicadores de cobertura, adecuación y sustentabilidad financiera.

Artículo 179. (Ámbito subjetivo de aplicación).- El suplemento solidario consiste en un subsidio variable a percibir en una única prestación de las que fueran titulares:

A) Las personas comprendidas en el Sistema Previsional Común (artículos 11 y 14) que ingresen al goce de jubilación por causal incapacidad total (artículo 33), causal normal (artículo 35), causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes (artículo 37), retiro obligatorio (artículos 279 y 280), así como, a partir de que cumplan la edad normal que corresponda a su año de nacimiento, quienes lo hubieren hecho por la causal anticipada por extensa carrera laboral (artículo 36).

B) Las personas jubiladas comprendidas en la convergencia de regímenes por la parte regulada por el Sistema Previsional Común, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

C) Las personas beneficiarias de pensión de sobrevivencia que cuenten con sesenta y cinco años de edad o más, causadas por personas comprendidas en el Sistema Previsional Común.

Las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios anteriores (artículos 12 y 15) no están incluidas en las disposiciones que regulan el suplemento solidario.

Artículo 180. (Requisito de residencia).- Las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de aplicación serán beneficiarias del suplemento solidario siempre que cuenten por lo menos con diez años de domicilio en el país en los últimos veinte años anteriores a la solicitud, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 16.929, de 13 de abril de 1998.

SECCIÓN II

MONTO DEL SUPLEMENTO SOLIDARIO

Artículo 181. (Procedimiento de cálculo).- El suplemento solidario será el resultado de deducir al valor base de $ 14.000 (catorce mil pesos uruguayos), el 33% (treinta y tres por ciento) de las prestaciones previsionales de que fuera beneficiaria la persona.

Al monto del suplemento solidario, si lo hubiere, se le imputarán los otros ingresos en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 182. (Del cálculo de los otros ingresos a imputar al suplemento solidario).- En caso de percibir el afiliado otros ingresos, no se efectuará deducción alguna del suplemento solidario por el tramo de otros ingresos de hasta $ 60.000 (sesenta mil pesos uruguayos). Por el excedente se deducirá el 33% (treinta y tres por ciento).

En el caso de los afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación que no cuenten con sesenta y cinco años de edad se deducirá del suplemento solidario la totalidad de los

otros ingresos que pudiere recibir, salvo en el caso de la causal anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes.

Artículo 183. (Acceso a información relevante).- Las entidades gestoras de los regímenes previsionales deberán aportar al Banco de Previsión Social la información necesaria para la liquidación de este suplemento, en la forma, plazo y condiciones que indique la reglamentación.

Agrégase al artículo 4º de la Ley Nº 16.869, de 25 de setiembre de 1997, el siguiente inciso:

> "El Banco de Previsión Social podrá solicitar a las entidades gestoras de los regímenes previsionales la información de los beneficiarios que resulte necesaria para determinar o corroborar la existencia y cuantía del derecho al suplemento solidario previsto en el Sistema Previsional Común. A tales efectos, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo determinará los plazos y condiciones en los que la información deberá ser solicitada y respondida".

El acceso a los datos por parte del Banco de Previsión Social no requerirá del otorgamiento previo del consentimiento del titular.

El Banco de Previsión Social dará a la información recibida, el tratamiento previsto en el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 184. (Declaración jurada).- El Banco de Previsión Social podrá requerir al beneficiario una declaración jurada, estableciendo la forma y periodicidad, donde se detallen los otros ingresos, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El beneficiario deberá declarar cualquier cambio en sus ingresos, salvo que se trate de información en poder del Banco de Previsión Social o que deba habérsele remitido por parte de otro organismo en cumplimiento de las disposiciones del artículo precedente.

El incumplimiento del deber de presentar las declaraciones que correspondieran o los cambios en los ingresos, determinará el no pago del beneficio o cese inmediato de la prestación y el deber de reembolsar los pagos que hubiere recibido en forma indebida.

Artículo 185. (Otros medios de comprobación).- El Banco de Previsión Social podrá recurrir a otros medios de comprobación que considere adecuados para el cumplimiento de sus cometidos, tales como inspecciones, consumos de servicios públicos y cualquier otro tendiente a determinar la verdad material.

Artículo 186. (Disposición transitoria).- El suplemento solidario que correspondiere a las jubilaciones por incapacidad total (numeral 3) del artículo 6º) que se generen y liquiden antes de la vigencia del Régimen Previsional Común, se pagará provisionalmente a título de adelanto, mediante una partida equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del mismo que será reliquidada a partir de la vigencia del Sistema Previsional Común (numeral 4) del artículo 6º).

Artículo 187. (Valores monetarios).- Los valores en pesos uruguayos indicados en el presente capítulo se adecuarán anualmente en función de la situación financiera del Estado y a opción del Poder Ejecutivo en las mismas oportunidades que los ajustes generales de remuneraciones de la Administración Central, en un porcentaje equivalente a:

I) La variación del índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período entre ajuste, o

II) la variación del índice medio de salarios que publica el Instituto Nacional de Estadística en el período comprendido entre el penúltimo mes previo a la fecha de vigencia del ajuste anterior y el penúltimo mes previo a la vigencia del nuevo valor.

Cualquiera sea la opción adoptada, el Poder Ejecutivo podrá modificar la tasa de variación que surja del índice elegido, en defecto o exceso de hasta 20% (veinte por ciento) sobre el porcentaje resultante.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188. (Exclusiones).- Quedan excluidos de la aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo:

A) Las personas que no mantengan domicilio en el país.

B) Los jubilados al amparo de convenios internacionales, en tanto no informen fehacientemente los ingresos percibidos en la o las otras jurisdicciones comprendidas en la acumulación internacional de servicios a efectos del cálculo previsto en el literal B) del artículo 177 de la presente ley.

Artículo 189. (Revisión).- El derecho al suplemento solidario se revisará al ponerse en curso de pago otra prestación previsional de la que fuera titular el beneficiario y en el mes de julio de cada año teniendo presente los ingresos promedio percibidos en los doce meses anteriores.

Artículo 190. (Actualización de los beneficios en curso de pago).- Efectuada la determinación, la prestación correspondiente se ajustará anualmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República, sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 191. (Incompatibilidad con jubilación o retiro parcial).- Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a personas que se encuentren en goce de jubilación o retiro parcial.

Artículo 192. (Inembargabilidad).- El suplemento solidario tendrá el régimen de inembargabilidad previsto en el numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

Artículo 193. (Financiación y administración del suplemento solidario).- La administración del suplemento solidario establecido en el presente Capítulo estará a cargo del Banco de Previsión Social y las erogaciones resultantes serán atendidas con cargo a Rentas Generales. La reglamentación dispondrá, en función de criterios de economía y simplicidad operativa, qué entidad previsional abonará el suplemento solidario cuando se suplementen prestaciones generadas por actividades comprendidas en el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Las erogaciones y recursos correspondientes serán contabilizadas con cargo al Fondo Niveles Mínimos de Protección, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TÍTULO VIII

COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA

CAPÍTULO I

ENVEJECIMIENTO ACTIVO

Artículo 194. (Trabajo de personas mayores).- La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.

Declárase de interés general habilitar opciones para que las personas mayores puedan mantener actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

Artículo 195. (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones de este Título serán de aplicación a partir de la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley a todas las personas, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable, sin perjuicio de lo indicado en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este Título no afectarán las situaciones y regímenes de compatibilidad entre jubilación y actividad laboral en vigor a la fecha de vigencia indicada en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 196. (Casos no incluidos en regímenes de compatibilidad).- La compatibilidad prevista por los regímenes existentes y en el presente Título no procede:

A) Cuando la jubilación hubiere sido otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo o cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial hubiere devenido en prestación vitalicia.

B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas, salvo

que se tratare del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

C) Cuando la actividad a ejercer correspondiere al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social y la jubilación de que fuera titular la persona correspondiera a ese mismo sector de afiliación o en cuya jubilación se hubieren computado servicios de esa afiliación. Esta regla no comprende al personal docente, el que mantiene el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la presente ley.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2014.

CAPÍTULO II

PERSONAS CON AFILIACIÓN INDUSTRIA Y COMERCIO, RURAL Y SERVICIO DOMÉSTICO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 197. (Situaciones de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social).- Agréganse al artículo 28 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, los siguientes incisos:

"Las personas jubiladas a la edad normal prevista en el Sistema Previsional Común para cada generación, por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del Banco de Previsión Social, podrán iniciar nueva actividad laboral incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado.

La reglamentación podrá establecer los requisitos de forma y controles pertinentes para comprobar el cese en actividad laboral previa, en especial cuando se trate de inicio de actividades en una empresa en la que el interesado hubiese trabajado previamente o forme parte de un mismo conjunto económico (artículo 20 Bis del Código Tributario, en la redacción dada por el artículo 175 de la Ley Nº 19.438, de 14 de octubre de 2016)".

Artículo 198. (Empleo múltiple en un mismo sector de afiliación en el Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 28 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 28 bis. Las personas afiliadas al Banco de Previsión Social en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en una o varias de ellas y jubilarse, continuando en actividad por otras siempre que estas no integren los servicios computados en la jubilación de que se trate.

El sueldo básico jubilatorio se determinará atendiendo a las asignaciones computables de las respectivas actividades, en la forma que indique la reglamentación".

Artículo 199. (Trabajadores no dependientes).- Las personas que cuenten con sesenta y cinco años o más, con afiliación en los sectores de industria y comercio o rural del Banco de Previsión Social, cuya actividad fuera en calidad de trabajadores no dependientes durante al menos los últimos tres años, podrán optar por:

A) Mantener su actividad no dependiente y dejar de efectuar el aporte jubilatorio correspondiente, siempre que cuenten con al menos treinta años de servicios reconocidos. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituyó hecho generador de obligaciones previsionales.

B) Ingresar al goce de jubilación que le correspondiere con sesenta y cinco años y mantener actividad como no dependiente en tanto ocupen personal en las condiciones que establezca la reglamentación, atendiendo al objetivo de mantenimiento o creación de fuentes de trabajo. Los aportes jubilatorios que corresponda abonar se destinarán a la cuenta de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario. El período de actividad amparado en este régimen no será computable en tanto no constituye hecho generador de obligaciones previsionales con destino al Banco de Previsión Social.

Artículo 200. (Asignación de la prestación compatible con actividades remuneradas).- La asignación jubilatoria correspondiente a las prestaciones compatibles con la actividad remunerada, durante el lapso en que exista cúmulo entre ambas, será la resultante de aplicar los porcentajes de asignación de jubilación o la tasa de adquisición de derecho sobre el sueldo básico jubilatorio, en su caso, sin incluir el suplemento solidario que hubiere correspondido.

Verificado el cese en todas las actividades, se comenzarán a abonar las prestaciones de acuerdo con el régimen aplicable, incluyendo los servicios computables generados durante el cúmulo, salvo en la hipótesis prevista en el literal B) del artículo 199 de la presente ley, así como el suplemento solidario, si correspondiere.

Artículo 201. (Contribuciones especiales de seguridad social).- Los aportes personales sobre la materia gravada correspondiente al régimen de ahorro individual obligatorio por las nuevas actividades comprendidas en el cúmulo se verterán en cuentas de ahorro voluntario y complementario de los respectivos interesados.

Artículo 202 (Reingreso en casos de acumulación de servicios).- El reingreso del jubilado o retirado al amparo del procedimiento de acumulación de servicios (Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004 y modificativas), con la edad normal o más, a una de las actividades comprendidas en la acumulación, no alterará el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad en las demás entidades obligadas.

La entidad de reingreso aplicará el régimen de compatibilidad que corresponda, conforme las reglas vigentes y las del presente Título. El período de servicios de reingresos podrá ser considerado exclusivamente en la entidad que los ampara, a los efectos que pudieran corresponder, siempre que el afiliado hubiera permanecido en actividad un mínimo de dos años, a cuyo efecto se adicionará el beneficio que correspondiere determinado en función de la tasa de adquisición que correspondiere conforme el artículo 46 de la presente ley, cualquiera fuera el régimen jubilatorio aplicable.

Cuando el reingreso tuviere lugar con menos de la edad normal que corresponda, se suspenderá el pago de las respectivas cuotas partes de pasividad de todas las entidades obligadas, a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

CAPÍTULO III

RETIRO PARCIAL FLEXIBLE

Artículo 203. (Jubilación parcial flexible).- Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El régimen previsto en el presente Capítulo comprenderá a quienes:

A) Habiendo configurado causal de jubilación, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador;

B) Reduzcan en al menos una tercera parte, tanto la carga horaria semanal o mensual habitual como la remuneración correspondiente, conforme lo disponga la reglamentación.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo entre empleador y afiliado.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación también a los afiliados dependientes que configuren causal común o por edad avanzada por el Régimen Jubilatorio Anterior (artículos 12 y 15).

Artículo 204. (Monto de la jubilación parcial flexible).- El monto de la asignación de jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

La remuneración por esta actividad será deducible en su totalidad del suplemento solidario sin aplicación del mínimo de otros ingresos no deducibles dispuesto en el inciso primero del artículo 182 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar en hasta un 30% (treinta por ciento), con carácter general, la proporción de la jubilación parcial flexible a que refiere el inciso

primero, en los casos de personas de bajos ingresos de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

Las prestaciones correspondientes al régimen de ahorro individual obligatorio se regulan por las disposiciones especiales de dicho régimen.

Artículo 205. (Exclusiones).- El régimen previsto en este Capítulo no será de aplicación:

A) Cuando se hubiere configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo.

B) Cuando la actividad a ejercerse fuere de la misma naturaleza de las que hubieren sido computadas en la jubilación y hubieran sido bonificadas.

C) Cuando la actividad de que se trate se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del Banco de Previsión Social o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Artículo 206. (Jubilación mediante acumulación de servicios).- En los casos en que la causal jubilatoria que habilita el acceso a la jubilación parcial se hubiere configurado mediante el procedimiento de acumulación de servicios previsto en la Ley Nº 17.819, de 6 de setiembre de 2004, el desempeño de la actividad a tiempo parcial amparada por el Banco de Previsión Social no obstará el pago íntegro de las asignaciones de pasividad a cargo de los restantes organismos involucrados en la acumulación.

Artículo 207. (Acumulación de la actividad parcial).- Una vez que el afiliado cesa en su actividad puede acumular los servicios prestados en el régimen regulado por este capítulo, a los efectos de la jubilación por el régimen de solidaridad intergeneracional, en la forma y condiciones previstas por la normativa aplicable.

La asignación jubilatoria resultante no podrá ser inferior a la que le hubiese correspondido al trabajador de haber optado por acogerse a la jubilación en forma total.

Artículo 208. (Derogación).- Derógase la Ley Nº 19.160, de 1º de noviembre de 2013, sin perjuicio de que las situaciones jurídicas constituidas a su amparo continuarán rigiéndose por sus disposiciones.

TÍTULO IX

DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

FINANCIAMIENTO

Artículo 209. (Recursos del Banco de Previsión Social).- Sustitúyese el literal B) del artículo 13 de la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986, por el siguiente:

"B) Los siguientes recursos:

1) Las contribuciones especiales de seguridad social consistentes en:

   a) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes correspondiente al pilar de jubilación por solidaridad intergeneracional.

   b) Los aportes patronales jubilatorios.

   c) Las multas y sanciones previstas por la legislación correspondiente.

2) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

3) La recaudación de la tasa básica del Impuesto al Valor Agregado que correspondiera conforme la legislación vigente.

4) La compensación por la derogación del COFIS (artículos 1º y 109 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

5) El Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (Ley Nº 18.314, de 4 de julio de 2008).

6) El Fideicomiso de la Seguridad Social (Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).

7) La compensación por exoneraciones de aportes que dispusiera la legislación, la que se asignará al fondo al que corresponda el aporte exonerado.

8) La compensación por regímenes especiales de aportación, la que se asignará al fondo al que corresponda.

9) Los recursos derivados de la asistencia financiera que deberá proporcionar el Estado, cuando corresponda en los términos del artículo 67 de la Constitución de la República y del artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.550, de 10 de agosto de 1976.

10) Otros ingresos que el ordenamiento jurídico atribuya al Banco".

Artículo 210. (Fondos del Banco de Previsión Social).- Agrégase el siguiente artículo 13 bis a la Ley Nº 15.800, de 17 de enero de 1986:

"ARTÍCULO 13 bis. (Fondos del Banco de Previsión Social).- El Banco de Previsión Social administrará los siguientes fondos:

1) El Fondo Previsional que se integrará con:

A) Los recursos indicados en los literales a) y b) del numeral 1), del apartado B) del artículo anterior, incluyendo los comprendidos en los aportes unificados destinados a financiar las prestaciones atendidas por este Fondo.

B) Los recursos indicados en el literal c) del numeral 1) del apartado B) del artículo anterior, en cuanto corresponda a los tributos mencionados en el literal anterior.

C) Los recursos referidos en el numeral 5) del literal B) del artículo anterior.

D) Las transferencias de fondos del Fideicomiso de la Seguridad Social creado y regulado por la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017.

E) El excedente de las transferencias recibidas por concepto del impuesto afectado referido en el numeral 3) del literal B) del artículo anterior, luego de cubiertas las necesidades de financiamiento de los fondos previstos en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo.

F) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

G) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones de jubilación, pensión de sobrevivencia y expensas funerarias.

2) El Fondo Niveles Mínimos de Protección que se integrará con:

A) Los recursos referidos en los numerales 3) y 4) del literal B) del artículo anterior.

B) Los excedentes que pudiera tener el Fondo Previsional.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las sumas complementarias necesarias para alcanzar los mínimos aplicables a las prestaciones correspondientes, así como los niveles mínimos de protección que disponga la legislación, con excepción del subsidio de asistencia a la vejez, regulado por la Ley Nº 18.241, de 27 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes y el suplemento solidario correspondiente al Sistema Previsional Común.

3) El Fondo de Prestaciones a Activos que se integrará con:

A) El impuesto dispuesto por el numeral 1) del artículo 28 de la Ley Nº 12.570, de 23 de octubre de 1958, modificativas y concordantes.

B) Los excedentes que pudiere tener el Fondo Niveles Mínimos de Protección.

C) Otros ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

D) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender los subsidios por maternidad, paternidad, para el cuidado del recién nacido, desempleo, enfermedad, asignaciones familiares (Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, y modificativas; Decreto-Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980) subsidio transitorio por incapacidad parcial y especial por inactividad compensada (Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995; Ley Nº 18.395, de 24 de octubre de 2008) así como la licencia especial prevista en el artículo 3º de la Ley Nº 17.215, de 24 de setiembre de 1999.

4) El Fondo de Otras Prestaciones que se integrará con:

A) Los ingresos que pudieren asignarse a este Fondo.

B) La asistencia financiera del Estado, si fuera necesaria.

Deberá atender las prestaciones a su cargo no comprendidas en los demás Fondos.

5) Fondo Especiales.

El Banco de Previsión Social recaudará y administrará los siguientes Fondos Especiales:

5.1 Fondo Especial de la Industria de la Construcción.

El Banco de Previsión Social recaudará y verificará el aporte unificado correspondiente a la industria de la construcción conforme lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, modificativas y concordantes.

Este Fondo Especial se integra con los aportes con destino a cargas salariales correspondiente a las actividades y trabajadores de la construcción comprendidos en el régimen del decreto-ley referido, así como las multas y recargos que correspondieren a dichos conceptos del aporte unificado.

No son parte de este Fondo Especial las partidas recaudadas con destino al Fondo Nacional de Salud, Banco de Seguros del Estado, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, Fondo de Cesantía y Retiro de la Construcción (Ley Nº 18.236, de 26 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes), Fondo Social de la Construcción y Fondo Social de Vivienda Construcción (FOSVOC) y otras entidades, en tanto corresponda y las contribuciones especiales de seguridad social por concepto de aportes jubilatorios con destino al Fondo Previsional de la Seguridad Social.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo Especial deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado, previa opinión fundada del Banco de Previsión Social e informe de la Agencia Reguladora.

La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo Especial deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.2 Fondo Especial de Trabajo a Domicilio.

El Banco de Previsión Social recauda y administra los aportes correspondientes a las personas comprendidas en el régimen de trabajadores a domicilio (Decreto Nº 545/975, de 10 de julio de 1975).

El Fondo Especial de Trabajo a Domicilio se integra con los aportes que tienen el destino específico de atender las prestaciones de licencia, salario vacacional y sueldo anual complementario de dichos trabajadores, por los que se hubiere aportado efectivamente, así como las multas y recargos que correspondieren.

Las eventuales insuficiencias financieras de este Fondo deberán ser informadas de inmediato al Poder Ejecutivo, quien podrá disponer que se atiendan transitoriamente mediante asistencia financiera reintegrable del Estado previo informe de la entidad reguladora. La reglamentación podrá disponer la existencia de un fondo de contingencia a estos efectos.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.3 Fondo de Garantía de Créditos Laborales.

El Fondo de Garantía de Créditos Laborales se integra con los recursos previstos en la Ley Nº 19.690, de 29 de octubre de 2018, y atenderá las prestaciones previstas en dicha norma.

Los activos de este Fondo deberán invertirse en los instrumentos y condiciones que establezca la reglamentación, en condiciones de liquidez y plazo adecuadas a la naturaleza de las prestaciones a financiar.

5.4 Fondos de terceros.

Los fondos recibidos o recaudados por cuenta y orden de terceros, así como los pagos respectivos y sus gastos de gestión se contabilizan y gestionan en forma separada, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo.

Los gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de Previsión Social se distribuirán entre los Fondos indicados precedentemente en función de los costos pertinentes, conforme disponga la reglamentación".

Artículo 211. (Compensación por exoneraciones).- Las contribuciones especiales de seguridad social que por su naturaleza tuvieran destino a los fondos creados por esta ley, pero se encuentren exonerados por aplicación de las normas vigentes, serán compensadas al Banco de Previsión Social con cargo a Rentas Generales, afectándose al fondo que correspondiera.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 212. (Compensación por régimen de aportación rural).- El Banco de Previsión Social recibirá una compensación con cargo a Rentas Generales por el equivalente a la diferencia entre la recaudación existente entre el régimen de aportación del sector rural establecido por la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes y el correspondiente al régimen de tributación de industria y comercio.

En ocasión de su Rendición de Cuentas, el Banco de Previsión Social remitirá los resultados de las compensaciones efectuadas a la Asamblea General, a efectos informativos.

Artículo 213. (Relación jurídico-tributaria en los aportes al Banco de Previsión Social).- La relación jurídico-tributaria de los aportes personales y patronales al Banco de Previsión Social, en cuanto a las figuras de contribuyentes, se regirá por las siguientes disposiciones:

A) Son contribuyentes de los aportes personales previstos por las leyes vigentes:

1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes, solos o como integrantes de sociedades personales, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales.

2) Los directores, administradores, síndicos de sociedades anónimas, con los alcances dispuestos en los artículos 170 y 171 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, así como los administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio de sociedades anónimas simplificadas, en los términos del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

3) Las personas físicas por su actividad como dependientes.

B) Son contribuyentes de los aportes patronales previstos por las leyes vigentes:

1) Las personas físicas por su actividad como trabajadores no dependientes solos o como integrantes de sociedades sin personería jurídica, aun cuando no cuenten con personal dependiente, con los alcances dispuestos por los artículos 172 y siguientes de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, o en las leyes especiales, así como las personas comprendidas en el inciso primero del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

2) Las personas físicas o jurídicas respecto de la actividad gravada de sus dependientes.

3) Las sociedades anónimas por la actividad gravada de sus directores, administradores y síndicos, así como las sociedades anónimas simplificadas, por la de sus directores alcanzados por el inciso segundo del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Son responsables sustitutos en los términos y con el alcance previsto en el artículo 57 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006:

A) Las personas físicas o jurídicas por los aportes personales correspondientes a sus dependientes, calculadas sobre la materia gravada efectivamente percibida (artículo 153 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

B) Las sociedades personales con personería jurídica por el aporte personal y patronal de sus socios que desarrollen actividad de cualquier naturaleza dentro de la empresa, tengan o no la calidad de administradores.

C) Las sociedades anónimas por los aportes personales de sus directores, administradores y síndicos calculados sobre las sumas efectivamente percibidas, sin perjuicio de los mínimos legalmente establecidos (artículos 170 y 171 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995).

D) Las sociedades anónimas simplificadas por los aportes de los que sean contribuyentes sus administradores, representantes, integrantes del órgano de administración o directorio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 43 de la Ley Nº 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

Todo acto de determinación de contribuciones especiales de seguridad social identificará tanto a los contribuyentes como a los responsables, indicando respecto de estos últimos a qué título lo son y se notificará a todos ellos, previo cumplimiento de las normas del debido proceso.

Los actos, hechos o circunstancias previstos en los artículos 39 y 40 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario), no interrumpirán ni suspenderán la prescripción de las obligaciones tributarias respecto de aquellos sujetos que no hayan sido notificados personalmente ni identificados en el acto de determinación tributaria. En tales casos tampoco serán aplicables las previsiones de los numerales 3 y 4 del artículo 1398 del Código Civil.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Código Tributario en materia de responsabilidad.

Artículo 214. (Cooperación recaudatoria interinstitucional).- Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, a los tributos que tengan destino específico o afectación total o parcial al Banco de Previsión Social.

Artículo 215. (Penalidades).- La omisión de declarar los hechos previstos en la ley como generadores de tributos, la subdeclaración de salarios, sueldos, jornales y cualquier otra retribución que constituya materia gravada para la seguridad social, será sancionada

conforme lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995; los artículos 94 a 96 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974; el artículo 10 de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992; el artículo 68 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, sin perjuicio de la aplicación del artículo 110 de la Ley N° 14.306, de 29 de noviembre de 1974 y el artículo 56 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO Y CÓMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 216. (Servicios temporales, zafrales o a la orden).- Agréganse al artículo 63 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, los siguientes incisos:

"Los trabajadores con prestación intermitente o a tiempo parcial computarán servicios entre la iniciación y el cese o desvinculación, incluyéndose los lapsos de inactividad, cuando se trate de una única actividad computable en el período y se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

A) Haber trabajado efectivamente no menos de trece jornales por mes calendario debidamente registrados.

B) Que cuente en el período con el registro de asignaciones computables mínimas promedio mensual equivalentes a 2,5 (dos con cinco Bases de Prestaciones y Contribuciones) (Ley Nº 17.856, de 20 de diciembre de 2004).

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones que debe reunir el trabajo para calificar como intermitente o a tiempo parcial, el que podrá establecer tiempo mínimo de servicios para tales categorías".

Artículo 217. (Cómputo de servicios bonificados durante la comisión de servicios).- Sustitúyese el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"Los indicados traslados en comisión no tendrán otro efecto que la prestación de la actividad al servicio y a la orden de quien formula la solicitud. Los funcionarios mantendrán su condición, ya sea de presupuestados o contratados, debiendo considerárseles como si prestaran servicios en su lugar de origen, en particular en cuanto refiera a la carrera administrativa, a la renovación de sus contratos y a su remuneración, cualquiera sea su naturaleza, incluyendo aquellas que tengan por condición la prestación efectiva de tareas en el organismo. Lo dispuesto no será de aplicación para aquellas partidas que por norma legal expresa tuviesen un tratamiento diferente. La bonificación de servicios que pudiera corresponder en el lugar de origen no se computará durante el período de traslado en comisión".

Artículo 218. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77. (Reconocimiento y cómputo de servicios).- Los servicios de los afiliados al Banco de Previsión Social se reconocerán y computarán por el mencionado organismo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A) Los servicios prestados desde el 1º de abril de 1996 en adelante solo se reconocerán si se encuentran incorporados en el registro de historia laboral.

B) Los servicios anteriores al 1º de abril de 1996 deberán ser acreditados mediante prueba documental, tanto en los años de actividad como en las asignaciones computables.

Podrán admitirse otros medios de prueba, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación, sin perjuicio del cómputo especial previsto para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996, en cuyo caso la pasividad resultante será incompatible con el goce de otras pasividades.

Los trabajadores dependientes no deberán probar la efectiva cotización de las retenciones efectuadas ni serán responsables de la aportación correspondiente.

C) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, a partir del 30 de enero de 2014 (vigencia del artículo 4º de la Ley Nº 19.185, de 29 de diciembre de 2013), se reconocerán y computarán en tanto estén incorporados en el registro de historia laboral (literal B) del artículo 86 de la presente ley).

D) Los servicios prestados por trabajadores no dependientes, con anterioridad al 30 de enero de 2014, se reconocerán si las contribuciones especiales de seguridad social devengadas por ellos estuvieran extinguidas por cualquiera de los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario.

E) Los adeudos por contribuciones especiales de seguridad social por servicios de trabajadores no dependientes devengados a partir del 30 de enero de 2014, se podrán compensar con la jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia que pudiere corresponder, conforme las siguientes reglas:

1) En forma previa al ingreso del goce efectivo de la prestación, conforme a los regímenes de facilidades de pago que pudieran corresponder, se calculará la deuda exigible en unidades reajustables.

2) Dicha deuda se compensará en la suma concurrente con la totalidad de los haberes pendientes de cobro en la primera liquidación de la prestación.

3) El eventual saldo deudor se retendrá de la asignación nominal mensual de jubilación, subsidio transitorio por incapacidad parcial o pensión de sobrevivencia, a razón del 30% (treinta por ciento) hasta cancelar lo adeudado. Dicha retención, no será acumulable a la prevista en el literal a) del inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso.

4) Si los adeudos corresponden a servicios de trabajadores no dependientes prestados en una sociedad sin personería jurídica, se determinará el monto correspondiente a la remuneración real o ficta de dicho trabajador.

5) Los adeudos de que fuera responsable el trabajador no dependiente, por aportes de trabajadores dependientes no extinguidos por los modos previstos en el artículo 28 del Código Tributario, no obstará al goce de los derechos previsionales, se determinará y compensará en la forma indicada en los numerales 1 a 4 de este literal.

6) Lo dispuesto en este literal podrá ser solicitado por personas en actividad o no, incluso si existiera acto administrativo denegatorio firme o procedimiento contencioso administrativo en trámite o finalizado. En ningún caso se devengan haberes retroactivos.

7) Los mecanismos previstos precedentemente no obstan la gestión judicial o extrajudicial del Banco de Previsión Social para el cobro de los adeudos a través de las vías correspondientes.

F) Cuando se trate de una pensión de sobrevivencia de un activo o jubilado con compensación de deuda vigente, se adecuará el valor de la cuota al porcentaje del monto de la asignación pensionaria.

G) Los servicios prestados en calidad de trabajadores no dependientes, cualquiera fuera el momento del hecho generador, cuyos adeudos no se hubieren extinguido conforme las disposiciones del literal E) precedente o del literal B) del artículo 86 de la presente ley, según corresponda, podrán ser excluidos del cómputo de servicios a opción del interesado.

Dicha exclusión no obstará el acceso al goce del derecho jubilatorio ni al reconocimiento y cómputo de otros servicios que hubiere cumplido como trabajador no dependiente, incluidos los simultáneos por los que se hubiere verificado la extinción de la obligación por los modos aplicables, según el momento de acaecimiento del hecho generador.

El Banco de Previsión Social ejercerá las acciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 1) del artículo 381 del Código General del Proceso".

Artículo 219. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 bis a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 bis. (Plazo para solicitar la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social antes del 1º de abril de 1996 y que no hayan solicitado el reconocimiento de tales servicios, deberán hacerlo aportando todos los datos que requiera la reglamentación, de acuerdo con la edad que tuvieren al 1º de junio de 2023:

A) Con 60 o más años de edad, dentro de los siguientes dos años a dicha fecha.

B) Entre 55 y 59 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

C) Entre 50 y 54 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

D) Menores de 50 años de edad, dentro de los siguientes dos años a la finalización del período previsto en el literal anterior.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de Previsión Social por razones fundadas, podrá subdividir y prorrogar por hasta dos años los plazos indicados.

Vencidos los plazos establecidos y sus eventuales prórrogas no se admitirá la denuncia de servicios anteriores al 1º de abril de 1996".

Artículo 220. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- Agrégase el siguiente artículo 77 ter a la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"ARTÍCULO 77 ter. (Plazo para decidir la inclusión de servicios anteriores al 1º de abril de 1996).- El Banco de Previsión Social se pronunciará dentro de los ciento cincuenta días contados desde la presentación de la petición de reconocimiento de las personas comprendidas en el literal A) del artículo 77 bis de la presente ley

y en los casos en los que haya solicitud de jubilación, el que podrá extenderse por un término igual en caso de que fuere necesario.

En los demás casos, el pronunciamiento deberá hacerse dentro de los dos años de vencidos los plazos que correspondieran conforme lo establece el artículo 77 bis de la presente ley.

Cumplidos los referidos plazos sin pronunciamiento, se aplicarán las siguientes reglas:

A) Cuando se trate del reconocimiento de servicios vinculados con una única prestación, se podrán tener por fictamente acreditados, en las proporciones y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo sobre la base de fundamentos técnicos y estadísticos debidamente justificados, exclusivamente los mínimos requeridos para configurar causal.

B) El contenido estimatorio ficto podrá ser extinguido por resolución expresa considerando la verdad material de los hechos alegados en la solicitud. En estos casos, la resolución no determinará el deber de devolver lo percibido (error de derecho) y la prestación se mantendrá en caso de existir recurso administrativo hasta que haya decisión expresa del recurso. Igual criterio se aplicará si ya estuviera en curso la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si se hubiere requerido la suspensión de los efectos del acto (artículo 2º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

C) En todos los restantes casos, se tendrá por fictamente rechazada la petición (artículo 318 de la Constitución de la República).

D) El contenido estimatorio ficto previsto en el literal A), no impedirá al afiliado considerar parcialmente denegado, de manera ficta, lo peticionado y no reconocido por este mecanismo. A los efectos de los recursos administrativos previstos en el artículo 317 de la Constitución de la República, el plazo para interponerlos comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que se produzca la denegatoria ficta, sin perjuicio de su reapertura con la resolución expresa sobre lo peticionado.

Los plazos establecidos son sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987".

Artículo 221. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 13 y 14 de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL

Artículo 222. (Historia laboral).- Sustitúyese el literal B) del artículo 86 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"B) En el caso de trabajadores no dependientes se registrarán los servicios y asignaciones computables que correspondan a:

1) Hechos generadores anteriores al 30 de enero de 2014 comprendidos en los literales D y F) del artículo 77 de la presente ley, que hubieren sido declarados antes de la fecha indicada o resultaren de una actuación inspectiva.

2) Hechos generadores a partir del 30 de enero de 2014 y hasta el 1º de junio de 2023 si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión o cuando existiere aportación regular, cualquiera sea el régimen jubilatorio aplicable. Considérase que ha existido aportación regular a estos efectos, cuando esta hubiera alcanzado, antes del cese, el pago de por lo menos el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones o el 50% (cincuenta por ciento) del período considerado.

3) Hechos generadores posteriores al 1º de junio de 2023 solo si las obligaciones respectivas se hubieren extinguido mediante pago, compensación o remisión".

Artículo 223. (Declaraciones rectificativas).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 87 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995:

"Los sujetos pasivos podrán presentar declaraciones rectificativas de informaciones de actividades y remuneraciones que se encuentren incorporadas en el registro de historia laboral de sus trabajadores dependientes, por hechos generadores cuyas obligaciones no estuvieren prescriptas, a cuyo efecto deberán abonar los tributos, multas y recargos correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de los regímenes de facilidades de pago que correspondieren".

Artículo 224. (Derecho de iniciativa del trabajador).- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, por el siguiente:

"ARTÍCULO 88. (Derecho de iniciativa del trabajador).- En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, el trabajador dependiente, individual o colectivamente podrá suplir a su empleador en el cumplimiento de dicha obligación hasta el vencimiento del plazo para observar la información.

Las personas que hubieren desarrollado actividad laboral amparada por el Banco de Previsión Social luego del 1º de abril de 1996, cuyos servicios, remuneraciones y demás datos no se encuentren incluidos en el registro de historia laboral, deberán solicitar su inclusión en la primera oportunidad en que la información se ponga de manifiesto, conforme los procedimientos y plazos previstos en el artículo 90 de la presente ley.

El Banco de Previsión Social deberá comprobar la veracidad de la información suministrada".

Artículo 225. (Información al trabajador).- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 167 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 89. (Información al trabajador).-

1) La información del registro estará en todo momento disponible para sus titulares en la página web u otros medios digitales del Banco de Previsión Social o a su expresa solicitud, en forma presencial o electrónica (artículo 14 de la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008).

2) El Banco de Previsión Social adoptará todas las medidas compatibles con el derecho a la protección de los datos personales, para facilitar el acceso a dicha información a sus titulares, así como dar amplia difusión al derecho de acceder a estos datos personales, destacando su relevancia para el proceso de generación de derechos previsionales, para el interesado y su familia.

3) La reglamentación establecerá un cronograma formal y periódico de puesta de manifiesto de esta, siendo responsabilidad o carga de los interesados acceder a ella.

4) Los interesados podrán agendarse en cualquier momento, mediante los instrumentos que disponga al efecto el Banco de Previsión Social, pudiendo efectuar la consulta en forma presencial o mediante canales de comunicación que aseguren las debidas garantías para la protección de datos personales, a efectos de informar sobre el contenido, alcance y efectos de la información registrada, así como sobre el derecho y oportunidad de observarla de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley. En dichas oportunidades, se notificará la información disponible en el registro de historia laboral que no hubiere sido notificada o puesta de manifiesto previamente".

Artículo 226. (Observación de la información).- Sustitúyese el artículo 90 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 168 de la Ley Nº 17.556, de 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90. (Observación de la información).-

1) El afiliado dispondrá de un plazo de un año para observar la información del registro de historia laboral, a partir de que la misma le haya sido puesta de manifiesto conforme lo dispuesto en el numeral 3) del artículo anterior.

2) A todos los efectos las observaciones presentadas serán consideradas peticiones en los términos del artículo 318 de la Constitución de la República y los interesados contarán con los derechos y garantías consagrados en las reglas y principios de los procedimientos administrativos.

3) Si de la observación resultara que la decisión puede afectar derechos o intereses de otras personas, se les dará noticia a efectos de que intervengan en el procedimiento en la misma forma que el peticionario y tendrán los mismos derechos que este.

4) En los casos de vínculos laborales en relación de dependencia vigentes al vencimiento del plazo de puesta de manifiesto de la información del registro de historia laboral, el interesado podrá hacer reserva de su derecho a observar la información conforme se dispone en el numeral siguiente. Dicha reserva queda comprendida en el secreto de las actuaciones previsto en el artículo 47 del Código Tributario y no se tramitará hasta que se formalice conforme se indica a continuación.

5) Los trabajadores dependientes que hubieren efectuado la reserva indicada precedentemente dispondrán de un plazo de un año, luego de finalizado el vínculo laboral, para formalizar la observación.

6) El Banco de Previsión Social tramitará las observaciones conforme las reglas del procedimiento administrativo.

7) La no observación por parte del afiliado en los plazos indicados determinará su aceptación de la información registrada y la inalterabilidad futura del registro a todos los efectos, salvo las resultancias de las actuaciones del Banco de Previsión Social en ejercicio de sus facultades de investigación y fiscalización o de sentencia judicial recaída en autoridad de cosa juzgada en el que se prueben servicios y rubros laborales que constituyan materia gravada por contribuciones especiales de seguridad social, siempre que la entidad gestora haya sido emplazada en calidad de parte (artículo 328 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991).

8) La resolución que recaiga sobre la observación constituye un acto administrativo recurrible (artículo 4º y siguientes de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987)".

CAPÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL ÁMBITO SUBJETIVO DE LA LEY Nº 19.590

Artículo 227. (Afiliados al régimen mixto excluidos de la Ley Nº 19.590, de 28 de diciembre de 2017).- Los afiliados al Banco de Previsión Social que, al 1º de abril de 2016, tenían cincuenta o más años de edad, sin registrar aportes al régimen de ahorro individual obligatorio, están comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 19.590, de 28

de diciembre de 2017, contando con un plazo de un año a partir de la vigencia de la presente ley para solicitar el asesoramiento obligatorio previsto en la citada ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior será de aplicación a las personas comprendidas en el numeral 7) del artículo 228 y, en el artículo 229 de la presente ley que, al 1° de abril de 2016, tuvieran cincuenta o más años de edad y no registraran aportes al régimen de ahorro individual obligatorio.

CAPÍTULO V

PERSONAL DE CONSULADOS, EMBAJADAS Y SIMILARES

Artículo 228. (Personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras y organismos internacionales).- El personal de consulados, embajadas, representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de organismos internacionales con sede en el país, no estará incluido en el régimen general de seguridad social nacional salvo que manifieste su voluntad de quedar comprendido en los derechos y obligaciones de este conforme lo previsto en el presente artículo.

La opción por el régimen general de seguridad social nacional se regirá por las siguientes reglas:

1) Se deberá efectuar dentro del plazo de un año contado desde el inicio de la actividad, o desde la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) para quienes se encuentren prestando servicios a esa fecha.

2) Los derechos y obligaciones correspondientes se generarán desde el primer día del mes siguiente en que hagan la opción referida y la relación de afiliación se mantendrá durante todo el período en que se mantenga el vínculo ocupacional de que se trate.

3) Quienes efectúen la opción:

A) Quedarán sujetos al régimen de los trabajadores no dependientes en cuanto a su afiliación, modalidad de cumplimiento de las obligaciones asociadas y registro en la historia laboral.

B) Podrán optar por no quedar comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud, siempre que acrediten contar con cobertura integral de similar alcance.

4) La alícuota de aportación jubilatoria aplicable será la correspondiente a la aportación personal, con exclusión de la correspondiente a la aportación patronal. Quienes queden comprendidos en el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán satisfacer las alícuotas de aportación personal y patronal que correspondiere.

5) La materia gravada y asignación computable será la remuneración efectivamente percibida, conforme las disposiciones del Título IX de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

6) La opción ejercida fuera del plazo previsto, determinará que los derechos y las obligaciones se generen exclusivamente respecto de los servicios prestados desde el primer día del mes en que se efectivice la opción, salvo que el optante reconozca y pague las obligaciones tributarias vinculadas con servicios previos, más las sumas correspondientes a las multas y recargos previstos en el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales para el otorgamiento de facilidades de pago.

7) Quienes a la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) se encuentren desarrollando actividades alcanzadas por esta disposición, podrán denunciar los servicios previos que pretendan computar, siempre que lo hagan dentro del plazo de un año. Los aportes correspondientes a dichos servicios se calcularán de acuerdo con el régimen vigente a la fecha de vigencia establecida en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley y podrán ser cancelados en hasta setenta y dos cuotas mensuales iguales y consecutivas, mediante convenio de facilidades de pago a otorgar dentro de los doce meses de vencido el plazo indicado.

Artículo 229. (Personal contratado en representaciones de la República en el extranjero y en organismos internacionales con sede fuera del país).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país quedará incluido en el régimen general de seguridad social nacional, siempre que ejerza la opción respectiva y la legislación del país sede lo permita.

La opción se ajustará a las siguientes reglas:

A) El personal nacional comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá optar por el régimen general de seguridad social nacional dentro del año siguiente a su incorporación, salvo que se encuentre prestando servicios a la fecha de vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º) en cuyo caso deberá hacerlo dentro del año contado desde esa fecha.

B) El personal extranjero comprendido en el primer párrafo del presente artículo podrá ejercer la opción en idénticas condiciones siempre que el régimen del país sede lo habilite. En caso de que dicho régimen no lo habilite, o existan dudas fundadas sobre la existencia de tal habilitación o del carácter irrevocable o indisputable de la misma en el régimen del país sede, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá negar el ejercicio de la referida opción. Dicha resolución será considerada acto administrativo y sujeta a los artículos 309 y 317 de la Constitución de la República.

Artículo 230. (Régimen de trabajo dependiente).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero comprendido en el artículo precedente que opte por el régimen general de seguridad social nacional se les registrará como trabajo dependiente a los efectos de la inclusión en el sistema de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social. Se regirán por las normas civiles o laborales del lugar de ejecución del trabajo y, por ende, no se les considerará funcionarios públicos uruguayos.

Artículo 231. (Retenciones de aportes personales).- La materia gravada y asignación computable correspondiente a los afiliados comprendidos en el literal A) del artículo 213 de la presente ley, se determinarán sobre la base de las remuneraciones nominales mensuales regulares y permanentes inherentes al cargo presupuestal de los funcionarios

de igual grado que cumplen funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Montevideo.

A tales efectos se faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer una tabla de equivalencias. Si dichas remuneraciones fictas fuesen superiores a las sumas realmente percibidas por todo concepto por parte del afiliado, se estará a estas últimas para el cálculo correspondiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención del aporte personal jubilatorio del personal, vertiéndolo en las formas y plazos que determine el Banco de Previsión Social, sin perjuicio de la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

Artículo 232. (Forma y condiciones de la opción por el régimen nacional).- El Poder Ejecutivo determinará la forma en que se ejercerá la opción por el régimen de seguridad social nacional.

Artículo 233. (Régimen de cobertura de prestaciones de salud).- El personal contratado por representaciones de la República en el extranjero y los ciudadanos uruguayos que desempeñen o hayan desempeñado funciones no diplomáticas en organismos internacionales con sede fuera del país (artículo 214) podrá optar, también, por contratar la cobertura de salud en el país donde se encuentre acreditada la representación diplomática o consular, o por ampararse al Seguro Nacional de Salud (Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas, complementarias y concordantes), con los correspondientes derechos y obligaciones. En este último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores actuará como agente de retención de los aportes personales correspondientes, aplicando asimismo los mínimos que determine la reglamentación para la cobertura de las cápitas correspondientes.

Artículo 234. (Opción irrevocable).- Las opciones previstas en el presente Capítulo se considerarán efectuadas con carácter irrevocable.

Artículo 235. (Derogaciones).- Deróganse las Leyes Nº 13.179, de 22 de octubre de 1963, y Nº 13.206, de 17 de diciembre de 1963.

TÍTULO X

DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I

CREACIÓN, SUJETOS REGULADOS Y COMETIDOS

Artículo 236. (Creación).- Créase la Agencia Reguladora de la Seguridad Social como persona jurídica estatal descentralizada (servicio descentralizado), con domicilio principal en la capital de la República, con el cometido de evaluar y regular la actividad de los sujetos prestadores de servicios de seguridad social (en adelante, sujetos regulados) dentro del ámbito de sus competencias.

Tendrá como cometido principal la regulación, supervisión y evaluación de los sujetos regulados procurando el cumplimiento de los principios de universalidad, suficiencia, adecuación y sustentabilidad financiera de todas las prestaciones de seguridad social que se otorguen a los habitantes de la República de conformidad a la normativa vigente (artículo 2º).

La Agencia es plenamente capaz para celebrar todos los contratos conducentes al cumplimiento de sus fines, ejercer todos los poderes expresamente conferidos y los demás necesarios para el cumplimiento de sus cometidos que no estén expresamente atribuidos a otra entidad pública, conforme al régimen jurídico vigente.

Artículo 237. (Sujetos regulados).- Serán sujetos regulados:

A) Todos los organismos y dependencias estatales con funciones relativas a la seguridad social, incluyendo el Banco de Previsión Social y las dependencias de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior encargadas del pago de jubilaciones, retiros, pensiones y subsidios.

B) Todas las personas públicas no estatales con cometidos de seguridad social.

C) Todas las entidades privadas, con o sin personería jurídica, que realicen actividades vinculadas a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y Sociedades Administradoras de Fondos Complementarios de Previsión Social. No serán

sujetos regulados por esta Agencia los servicios y entidades prestadoras de servicios en el ámbito del Sistema Nacional Integrado de Salud (artículo 11 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar otros sujetos regulados que realicen prestaciones de seguridad social.

Artículo 238. (Cometidos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social será el órgano de control de legalidad y técnico de la gestión de los sujetos regulados, sin perjuicio de los cometidos y facultades conferidas a otras dependencias del Estado, de acuerdo a la normativa vigente.

En particular, serán cometidos de la Agencia:

A) Velar por la buena administración, estabilidad y suficiencia de las prestaciones del sistema y por la protección de los derechos de los afiliados al régimen de seguridad social con arreglo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

B) Informar de manera oportuna al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre la marcha y evolución de todos los pilares y programas de la seguridad social y de sus respectivas entidades gestoras, sin perjuicio de presentar la memoria anual de actividades. La Agencia deberá garantizar la más amplia difusión de estos informes, atendiendo al interés general involucrado.

C) Promover el conocimiento de los derechos y obligaciones de los afiliados en el sistema de seguridad social, así como recibir denuncias o quejas de quienes tuvieren un interés legítimo, relativas a eventuales incumplimientos de las normas jurídicas por parte de los sujetos regulados.

D) Establecer, regular y controlar las modalidades, calidad y oportunidad en que los sujetos regulados brinden a los afiliados asesoramiento acerca de sus derechos y obligaciones, tendiendo a promover una adecuada planificación de la seguridad económica futura.

E) Promover, regular y controlar el funcionamiento del Sistema de Información de Protección Social (artículo 38 de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de

2021) con el asesoramiento de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC) en lo pertinente.

F) Hacer recomendaciones con respecto a las políticas y reglamentos relacionados con los componentes del sistema de seguridad social, su administración y gestión.

G) Promover investigaciones en seguridad social y planes de evaluación de los programas que integran el sistema.

H) Analizar, regular y controlar los regímenes de ahorro individual obligatorio, así como los regímenes voluntarios y complementarios, en cuanto a:

i) La estructura de portafolios de fondos y subfondos destinados a la capitalización de estos que la ley disponga, procurando el equilibrio entre rentabilidad y riesgo según la etapa de la vida activa de las personas durante el período de acumulación.

ii) Los instrumentos de desacumulación que las normas aplicables autoricen, tales como las rentas vitalicias y todo otro negocio jurídico previsional que tenga por objeto complementar los ingresos en la vejez, invalidez y sobrevivencia.

iii) Los parámetros actuariales que reflejen adecuadamente las variables relevantes para el funcionamiento de estos regímenes.

I) En especial, en cuanto a los regímenes de reparto o capitalización colectiva, le corresponderá el análisis, regulación y control de:

i) Los sistemas de información relevantes para monitorear la sustentabilidad financiera, cobertura y suficiencia de los planes de financiamiento y beneficios.

ii) Los estudios actuariales pertinentes y su metodología, periodicidad e hipótesis demográficas y económicas pertinentes, en relación con los planes vigentes como los necesarios para la implementación de nuevas políticas.

J) Ejercer los cometidos y poderes jurídicos otorgados al Banco Central del Uruguay por los artículos 93, 97, 101, 102, 121, 122, 123, 124, 126, 134, 135, 137 y 138 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, sin perjuicio de los cometidos de otros órganos estatales.

K) Asesorar y proponer el dictado de disposiciones relativas a la materia de su competencia, incluyendo los parámetros para la determinación de las jubilaciones a que refiere el inciso primero del artículo 55 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

L) Coordinar con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Banco Central del Uruguay, por los medios que se estimen convenientes, todo lo necesario para la mejor obtención de las finalidades de interés público que les son comunes, y sin perjuicio de las respectivas competencias.

M) Realizar y proporcionar estudios, información, y el asesoramiento que le sea requerido, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Economía y Finanzas, en tiempo y forma y en el ámbito de su competencia, realizándose las coordinaciones para que estos Ministerios puedan acceder a dicha información solo para el ejercicio de sus funciones.

N) Efectuar recomendaciones y propuestas al Poder Ejecutivo relativas a modificaciones legales y reglamentarias que entienda necesarias o convenientes, para la mejora continua del régimen de seguridad social y garantizar de manera más efectiva la seguridad económica de sus beneficiarios ante los diferentes riesgos o contingencias cubiertos.

O) Realizar estudios sobre condiciones y medio ambiente de trabajo de sectores ocupacionales específicos y su consideración en los beneficios de seguridad social, incluyendo la dinámica de los entornos tecnológicos respectivos, así como las mejores prácticas observadas en la experiencia comparada.

P) En general, todos los cometidos que la presente ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Q) Habilitar la instalación de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

R) Autorizar la apertura de dependencias de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional ya instaladas.

S) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas.

T) Requerir a las entidades supervisadas reestructuras de su organización y desplazamiento o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.

U) Desarrollar las funciones de supervisión, prevención y sancionatorias sobre los sujetos regulados por ésta, con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.

V) Atender las consultas y los reclamos de afiliados a las entidades u organismos sujetos a su control.

CAPÍTULO II

FACULTADES

Artículo 239. (Poderes jurídicos).- Además de los poderes ordinarios de administración, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social tendrá poderes normativos, de supervisión y control, así como sancionatorios, establecidos en la presente ley.

Artículo 240. (Poderes normativos).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá dictar los reglamentos técnicos que establezcan:

A) Criterios generales o estándares de cumplimiento de las reglas de derecho vinculadas a los recursos financieros del sistema y su administración, sin perjuicio de las facultades y potestades de los sujetos regulados, conforme las disposiciones que establecen sus consecuencias.

B) Criterios para evaluar necesidades futuras de prestaciones o egresos, reservas disponibles de los organismos para el financiamiento futuro de prestaciones, así como recursos que se les hayan asignado con dichos fines.

C) Estándares o criterios técnicos de carácter general para el cálculo o determinación de acceso a beneficios de los afiliados y derechos de los sujetos regulados respecto de los afiliados.

D) Reportes e información que deban remitirle o publicar los sujetos regulados, a fin de asegurar una adecuada proyección de las prestaciones estimadas, tanto activas como pasivas, de la recaudación estimada de contribuciones, así como, en el caso de los regímenes estatales, de los aportes que se proyecten requerir a Rentas Generales para asegurar su equilibrio financiero, en su caso.

E) Parámetros actuariales con la finalidad de mantener información precisa y confiable, tanto para el análisis de sostenibilidad de los regímenes de reparto, como los requeridos para el mejor cálculo de las prestaciones de los regímenes de ahorro individual.

F) Estándares, condiciones y periodicidad para la formulación y publicación de información contable, financiera, actuarial y de gestión a los que deberán adecuarse los sujetos regulados.

G) Diseño técnico de fondos, subfondos y productos para la desacumulación de los regímenes de ahorro individual, atendiendo a las necesidades de los beneficiarios en cada etapa de su vida, tanto activa como pasiva, conforme disponga la legislación aplicable y sin perjuicio de los cometidos del Banco Central del Uruguay en cuanto a los seguros previsionales.

H) Promoción de la competencia de los agentes en el mercado cuando se trate de actividades económicas desarrolladas en régimen de libre competencia. A tales efectos funcionará como órgano de aplicación de las disposiciones de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007, concordantes y modificativas, sin perjuicio del asesoramiento que pueda requerir de la Comisión para la Promoción y Defensa de la Competencia en el cumplimiento de estos cometidos.

I) Proponer al Poder Ejecutivo las bases para los llamados a licitación que correspondieren dentro de su ámbito de competencias.

Artículo 241. (Poderes de control y supervisión).- A los efectos de controlar el cumplimiento de las reglas de derecho aplicables a la actividad previsional, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Evaluar, de oficio o a denuncia de parte interesada, el cumplimiento de las reglas de derecho que rigen la actividad de los sujetos regulados, su situación económico-financiera y la calidad de la gestión de dichas entidades.

B) Requerir a los sujetos regulados la información que considere necesaria para evaluar la suficiencia, cobertura y sustentabilidad de los regímenes de prestaciones a su cargo, así como la calidad de gestión de los mismos.

C) Realizar inspecciones en los locales o sistemas de los sujetos regulados o terceros contratados para la prestación de sus servicios, en estos últimos, solo respecto de los servicios prestados a sujetos regulados en el ámbito del presente Título. A estos efectos contará con idénticas facultades, con los mismos alcances y restricciones que disponen las administraciones fiscales (Capítulo III Sección Primera del Código Tributario), y de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Artículo 242. (Facultades en materia sancionatoria).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Aplicar las sanciones de observación, apercibimiento y multas de hasta UI 400.000 (cuatrocientas mil unidades indexadas) a los infractores de las leyes y reglamentos técnicos, así como de las instrucciones generales o particulares que en aplicación de aquellas disponga la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, considerando a la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

Las sanciones antes mencionadas:

i) Serán aplicadas previo procedimiento que garantice la debida defensa de los intereses involucrados y su contenido tendrá en consideración la razonabilidad de la sanción en atención a la gravedad de la infracción así como la naturaleza del sujeto infractor. Los denunciantes podrán ser considerados terceros interesados cuando su denuncia sea

acompañada de una petición, en cuyo caso podrán participar en el procedimiento. Se adoptarán las medidas necesarias para que dicha participación no vulnere las reglas vinculadas al tratamiento de la información procesada (Leyes Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008, y Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008).

ii) Podrán ser aplicadas a las entidades, a los directores o funcionarios superiores que participen por acción u omisión en la comisión de la infracción con culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad, en tales casos, será solidaria.

iii) Cuando la sanción consista en una multa, el testimonio de la resolución firme o definitiva que imponga una multa constituirá título ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

iv) En todos los casos se apreciarán y expresarán las circunstancias agravantes o atenuantes consideradas a los efectos de graduar la sanción.

v) En los casos en los que las sanciones pudieren recaer en directores o funcionarios superiores, la multa podrá ser de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la indicada en el literal A) y se graduará conforme la entidad de la infracción y la entidad de afectación de los derechos de las personas comprendidas en el sistema.

B) Intimar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de los sujetos regulados y, si correspondiere, el cese de conductas que sean de manera manifiestamente flagrante contrarias a derecho o la realización de acciones concretas, previa comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

C) Disponer la instrucción de los procedimientos a efectos de constatar eventuales infracciones imputables al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas y, cuando corresponda, proponer a la autoridad competente la adopción de los procedimientos administrativos y sanciones que puedan corresponder en caso de infracciones constatadas. Cuando la infracción sea cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se dará noticia a los organismos de los que dependen a los efectos

de que, previos los trámites de rigor, se adopten las medidas disciplinarias que pudieren corresponder.

D) Proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las entidades supervisadas que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto, considerando la naturaleza jurídica de los sujetos regulados.

El Poder Ejecutivo, a modo de sanción, podrá revocar los actos de autorización, habilitación que hubiere dictado en ejercicio de su competencia. Asimismo, corresponderá al Poder Ejecutivo solicitar a la Justicia la inhabilitación a los infractores en el ejercicio de la actividad regulada. La inhabilitación especial para desarrollar actividades vinculadas al sector será adoptada por el Juez en los supuestos de violación grave de la normativa legal con culpa grave o dolo, y será extensible a quienes faciliten la vinculación de los sujetos inhabilitados a sabiendas de su condición.

Artículo 243. (Poderes de administración ordinaria).- En el ámbito de sus cometidos, la Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Suscribir acuerdos de cooperación con organismos internacionales de seguridad social y con cualquier entidad pública o privada nacional de seguridad social o comprendida en procesos relevantes para el sistema.

B) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en las materias de su competencia.

C) Difundir por todos los medios y organizar las actividades académicas necesarias para el fomento de los cometidos asignados en esta ley.

D) Intervenir de acuerdo a lo que disponga la reglamentación, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, autorizaciones, permisos o cualquier acto jurídico habilitante cuando sean exigidos para la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia. Esta disposición no aplica a la actuación directa de los entes públicos cuando ella derive de una norma legal atributiva de competencia.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA REGULADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 244. (Directorio).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social contará con un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director.

Sus miembros durarán seis años en el ejercicio de sus cargos y serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución de la República entre ciudadanos que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

A los efectos de su cese, será aplicable el artículo 192 de la Constitución de la República.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del organismo.

Artículo 245. (Prohibiciones e inhibiciones).- Los integrantes del Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.823, de 18 de setiembre de 2019, no podrán desempeñar actividades profesionales, laborales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con excepción de la actividad docente. Tampoco podrán participar en el capital o en los Directorios de sociedades que revistan la calidad de sujetos controlados.

Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Artículo 246. (Competencias del Directorio).- Corresponderá al Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa y técnica, así como ejercer el control de todos los servicios a su cargo, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de sueldos y gastos que se tramitará conforme las disposiciones del artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Aprobar la rendición anual de cuentas.

D) Actuar como ordenador primario de gastos y pagos.

E) Concertar los contratos necesarios para la adquisición de bienes o prestación de servicios requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Agencia.

F) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el reglamento general de funcionamiento.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y delegar atribuciones, sin perjuicio de su potestad de avocación.

H) Comunicarse directamente con los sujetos regulados y demás entidades que correspondiera para el cumplimiento de sus cometidos y ejercicio de sus poderes jurídicos.

I) Dictar los reglamentos, disposiciones generales y particulares necesarias para el cumplimiento de sus cometidos y ejercer las potestades previstas, así como dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 247. (Vinculación con el Poder Ejecutivo).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social se vinculará con el Poder Ejecutivo a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía y Finanzas, conforme las respectivas competencias, pudiendo el Poder Ejecutivo realizar observaciones y solicitar la suspensión de los actos observados realizados en contravención a lo establecido en el presente Título (artículos 197 y 198 de la Constitución de la República).

Artículo 248. (Coordinación y cooperación).- La Agencia Reguladora de la Seguridad Social podrá:

A) Acordar con el Directorio del Banco Central del Uruguay la nómina de personal de este que se incorporará a la nueva institución creada por la

presente ley en virtud de encontrarse afectados al cumplimiento de las tareas propias de su competencia en relación con el régimen de ahorro individual obligatorio.

B) Incorporar funcionarios públicos, cualquiera sea su organismo de origen, para prestar servicios en la nueva institución en régimen de comisión de servicios por hasta un período de tres años. A tal efecto se aplicará en lo pertinente lo dispuesto por el inciso décimo del artículo 32 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 24 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020.

Vencido dicho plazo el funcionario podrá optar por incorporarse al nuevo organismo o retornar al de origen. Los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo mantendrán en reserva su cargo original por el término de tres años a partir de la fecha de incorporación.

Con carácter transitorio se mantendrá a todos los efectos el régimen de aportación y beneficios correspondiente a la afiliación jubilatoria de los funcionarios que opten por incorporarse al nuevo organismo. En todos los demás casos la afiliación jubilatoria corresponderá al Banco de Previsión Social.

C) Acordar con el Banco Central del Uruguay así como con otros organismos públicos modalidades de cooperación y tercerización de sistemas de información, servicios administrativos y logísticos de apoyo, así como delegar el cumplimiento de aquellos cometidos que lo justifiquen por razones de oportunidad y eficiencia.

Artículo 249. (Estatuto de los funcionarios).- Hasta tanto no cuente con un Estatuto propio, los funcionarios de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social se regirán por el vigente para la Administración Central (Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013).

Artículo 250. (Disposición transitoria).- En tanto no esté operativa la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, el Banco Central del Uruguay mantendrá sus actuales cometidos y poderes jurídicos en relación al régimen de ahorro individual obligatorio y voluntario y las entidades reguladas, y en consecuencia, los cometidos y poderes jurídicos referidos en el literal K) del artículo 238 de la presente ley.

Artículo 251. (Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- Lo establecido en el presente Título, es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 238 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, relativo a cometidos y atribuciones de la Dirección Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 252. (Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados).- Créase una Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados, que funcionará en el ámbito de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, con los siguientes cometidos permanentes:

A) Recopilar la evidencia necesaria, realizar los estudios y pericias que pudieren corresponder sobre condiciones y medio ambiente de trabajo, siniestralidad, morbilidad, penosidad y mortalidad entre otros que se consideren pertinentes, a efectos de emitir opinión técnica sobre calificación y recalificación de servicios, de oficio o a solicitud de parte, así como el asesoramiento preceptivo al Poder Ejecutivo.

B) Emitir dictámenes técnicos para la revisión quinquenal de las bonificaciones vigentes en todas las entidades gestoras, incluyendo las investigaciones o estudios referidos en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

C) Contar con información actualizada sobre la evolución de las condiciones y medio ambiente de trabajo en los diferentes ámbitos de su actividad, así como de las mejores prácticas resultantes de la experiencia internacional y legislación comparada.

D) Priorizar en sus valoraciones y dictámenes las opciones y recomendaciones de actuación sobre el origen y fuente de los aspectos adversos para la salud observados en las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior dentro del plazo de noventa días a partir de su constitución por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, deberá proponer un plan de trabajo para:

A) La revisión de los fundamentos de las bonificaciones actualmente vigentes, incluyendo la referida en el artículo 299 de la presente ley, en función de los elementos de juicio indicados en inciso anterior y otros que considere pertinentes.

B) Estudiar modalidades alternativas aplicables en materia de cómputos especiales de los puestos de trabajo comprendidos en las bonificaciones de servicios vigentes, a cuyo efecto tendrá en consideración las mejores prácticas que puedan identificarse en la experiencia comparada.

C) Analizar los diferentes impactos de los cómputos especiales vigentes en la equidad de los pilares que componen el Sistema Previsional Común, formulando las recomendaciones que pudieran corresponder.

El Plan de Trabajo deberá desarrollarse en un plazo máximo de tres años y priorizar aquellas bonificaciones de mayor incidencia considerando los puestos de trabajo comprendidos. El Poder Ejecutivo, a solicitud fundada de la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados y de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, podrá prorrogar el plazo referido por dos años más.

La Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados estará integrada por profesionales o expertos en condiciones de trabajo, epidemiología, morbilidad y mortalidad, salud ocupacional y demás áreas del conocimiento involucradas según la actividad de que se trate.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo determinará la integración de la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados y sus eventuales subcomisiones para sectores específicos, la que incluirá técnicos designados en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores. En todo caso, los presidentes de la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados y subcomisiones serán designados por el Poder Ejecutivo.

Mientras no esté en funcionamiento la Agencia Reguladora de la Seguridad Social los cometidos asignados por este artículo serán ejercidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 253. (Comisiones Técnicas de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social con el cometido de rever las normas y situaciones que se encuentren exoneradas por aplicación de las normas constitucionales o legales vigentes.

La Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución respecto de aquellas situaciones que deban considerarse comprendidas en las disposiciones de la Constitución de la República y los fundamentos de las exenciones que tuvieran fundamento en otras normas. La Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social estará integrada por expertos en derecho público, técnica tributaria, financiamiento de la seguridad social y demás áreas del conocimiento que pudieren corresponder conforme la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. Esta reglamentación determinará la integración de la Comisión Técnica de Revisión de Exoneraciones de Contribuciones Especiales de Seguridad Social y sus eventuales subcomisiones sectoriales.

El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses de contar con el informe de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, tomará la iniciativa legislativa que entienda pertinente. En caso de que el Poder Ejecutivo optara por mantener las exoneraciones vigentes deberá presentar la correspondiente fundamentación en oportunidad de la siguiente instancia presupuestal o de rendición de cuentas.

Artículo 254. (Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones).- Créase la Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones, entre personas comprendidas en las diferentes afiliaciones y entidades con el cometido de revisar las normas y situaciones en las que existan diferencias de derechos y obligaciones entre las entidades del sistema de seguridad social, teniéndose en cuenta el principio de igualdad establecido en el literal B) del artículo 2º de la presente ley.

La Comisión Técnica de Revisión de Derechos y Obligaciones deberá emitir dictamen técnico dentro de los doce meses de su constitución identificando las situaciones referidas, su fundamento, alternativas y demás consideraciones que corresponda evaluar para la concreción del referido principio en el plazo de convergencia de regímenes, en su caso.

Compete a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, dentro de los seis meses de recibido el dictamen, proponer al Poder Ejecutivo opciones de política al respecto.

Artículo 255. (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia de Servicios Financieros).- Sustitúyese el literal B) del artículo 38 de la Ley Nº 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 11 de la Ley Nº 18.401, de 24 de octubre de 2008, por el siguiente:

"B) Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo".

Artículo 256. (Las AFAPs como sujetos obligados no financieros).- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. (Sujetos obligados no financieros).- Con las mismas condiciones también estarán sujetos a la obligación establecida en el artículo anterior:

A) Los casinos.

B) Las inmobiliarias, promotores inmobiliarios, empresas constructoras y otros intermediarios en transacciones que involucren inmuebles, con excepción de los arrendamientos.

C) Los abogados únicamente cuando actúen a nombre y por cuenta de sus clientes en las operaciones que a continuación se detallan y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que den a sus clientes:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo. Tratándose de venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos, estarán obligados tanto cuando actúen a nombre propio como a nombre y por cuenta de un cliente.

D) Los escribanos o cualquier otra persona física o jurídica, cuando participen en la realización de las siguientes operaciones para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

E) Los rematadores.

F) Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación o mediación en operaciones de compraventa de antigüedades, obras de arte, y metales y piedras preciosas.

G) Los explotadores y usuarios directos e indirectos de zonas francas, con respecto a los usos y actividades que determine la reglamentación.

H) Los proveedores de servicios societarios, fideicomisos y en general, cualquier persona física o jurídica cuando en forma habitual realicen transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

1) Constituir sociedades u otras personas jurídicas.

2) Integrar el directorio o ejercer funciones de dirección de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

3) Facilitar un domicilio social o sede a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídica, en los términos que establezca la reglamentación.

4) Ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

5) Ejercer funciones de accionista nominal por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conforme a derecho, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones, en los términos que establezca la reglamentación.

6) Venta de personas jurídicas, fideicomisos u otros institutos jurídicos.

I) Las asociaciones civiles, fundaciones, partidos políticos, agrupaciones y, en general, cualquier organización sin fines de lucro con o sin personería jurídica.

J) Los contadores públicos y otras personas físicas o jurídicas, que actúen en calidad de independientes y que participen en la realización de las siguientes operaciones o actividades para sus clientes y en ningún caso por cualquier tipo de asesoramiento que les presten:

1) Promesas, cesiones de promesas o compraventas de bienes inmuebles.

2) Administración del dinero, valores u otros activos del cliente.

3) Administración de cuentas bancarias, de ahorro o valores.

4) Organización de aportes para la creación, operación o administración de sociedades.

5) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otros institutos jurídicos.

6) Promesas, cesiones de promesas o compraventa de establecimientos comerciales.

7) Actuación por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

8) Las actividades descriptas en el literal H) del presente artículo.

9) Confección de informes de revisión limitada de estados contables, en las condiciones que establezca la reglamentación.

10) Confección de informes de auditoría de estados contables.

K) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

Los sujetos obligados mencionados en los literales C), D) y J) del presente artículo, no estarán alcanzados por la obligación de reportar transacciones inusuales o sospechosas ni aún respecto de las operaciones especificadas en dichos numerales si la información que reciben de uno de sus clientes o a través de uno de sus clientes, se obtuvo para verificar el estatus legal de su cliente o en el marco del ejercicio del derecho de defensa en asuntos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.

La información sobre operaciones inusuales o sospechosas deberá comunicarse a la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay. Esta Unidad, en coordinación con la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo reglamentará la forma en que se realizará dicha comunicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, por vía reglamentaria, los requisitos que deberán cumplir estos sujetos obligados, para el registro de transacciones, el mantenimiento de los respectivos asientos y el desarrollo de la debida diligencia de los clientes o aportantes de fondos. Cuando los sujetos obligados participen en un organismo gremial que por el número de sus integrantes represente significativamente a la profesión u oficio de que se trate, el organismo de control en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo podrá coordinar con dichas entidades la mejor manera de instrumentar el cumplimiento por parte de los agremiados o asociados de sus obligaciones en la materia. Si no existieran dichas entidades, el órgano de control podrá crear comisiones interinstitucionales cuya integración, competencia y funcionamiento serán establecidos por la reglamentación.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para los sujetos obligados por el presente artículo determinará la aplicación de sanciones por parte de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Dichas sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor y consistirán en apercibimiento, observación, multa o suspensión del sujeto obligado cuando corresponda, en forma temporaria, o con previa autorización judicial, en forma definitiva.

Las suspensiones temporarias no podrán superar el límite de tres meses.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas) según las circunstancias del caso, la conducta y el volumen de negocios habituales del infractor.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

La Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo podrá requerir a los sujetos obligados mencionados en este artículo, información periódica de todo elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, los que estarán obligados a proporcionarla, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en el presente artículo".

TÍTULO XI

DISPOSICIONES PARTICULARES APLICABLES AL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL, LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES BANCARIAS, LA CAJA NOTARIAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I

CONVERGENCIA DE REGÍMENES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 257. (Aplicación del Sistema Previsional Común).- El Sistema Previsional Común aplicará al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios conforme lo dispuesto por el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 258. (Disposiciones de excepción).- Las excepciones al Sistema Previsional Común son las que se indican expresamente en el presente Título para el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja Notarial de Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 14 de la presente ley.

Las disposiciones de los Regímenes Jubilatorios Anteriores (artículos 12 y 15) se mantendrán en vigor exclusivamente, en forma plena, para quienes ya hayan configurado causal jubilatoria o la configuren hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículo 15), y en forma parcial, para quienes se encuentren comprendidos en la situación de convergencia de regímenes (artículos 13 y 17).

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LAS PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 259. (Financiamiento de la transición de las personas públicas no estatales al régimen mixto).- Las personas públicas no estatales recibirán, con cargo a rentas generales, una compensación por la reducción de ingresos asociada a la transición hacia el régimen mixto previsto en la presente ley.

La compensación tendrá un monto equivalente al de las transferencias realizadas por cada una de las entidades al Banco de Previsión Social, con destino a las cuentas de ahorro personal obligatorio de los afiliados. A tales efectos, el Banco de Previsión Social

informará mensualmente al Poder Ejecutivo los montos recibidos de cada una de las entidades.

Las mencionadas partidas serán entregadas en forma mensual y podrán compensarse con otros tributos o recursos que las personas públicas no estatales recauden en nombre del Estado, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

El financiamiento de la transición previsto en el presente artículo se extenderá por un período de treinta años, a contar desde la fecha prevista en el numeral 4) del artículo 6º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá extender el período previsto en el inciso anterior por un lapso máximo de diez años, atendiendo a la evolución de la transición y al impacto de la misma en la situación financiera de cada una de las entidades, contemplando especialmente, la cantidad de altas jubilatorias correspondientes al sistema mixto acumuladas en el conjunto de beneficiarios de jubilación.

Artículo 260. (Plazos especiales de convergencia de regímenes y transición de edades).- El Poder Ejecutivo, como máximo dentro de los noventa días de la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, remitirá al Poder Legislativo la correspondiente iniciativa legislativa, en caso de que fuera necesario establecer menores plazos de convergencia entre el régimen jubilatorio anterior aplicable a cada una de las personas públicas no estatales de seguridad social y el Sistema Previsional Común, así como una transición de edades jubilatorias diferente a la indicada en la presente ley, a efectos de contemplar la situación específica de cada una de estas entidades.

Artículo 261. (Nivel de reservas).- Las personas públicas no estatales de seguridad social deberán mantener y en su caso recomponer un nivel mínimo de reservas para asegurar la sustentabilidad de sus respectivos planes de beneficios y financiamiento en el corto, mediano y largo plazo.

La Agencia Reguladora dispondrá la metodología de cálculo, así como los escenarios y supuestos a aplicar a los efectos de los instrumentos técnicos de valuación previstos en el artículo siguiente.

Los niveles mínimos de reservas podrán ser diferenciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265 de la presente ley (línea de base) y las diferencias observadas en las

respectivas líneas de base entre las tres personas públicas no estatales de seguridad social.

Artículo 262. (Instrumentos técnicos de valuación).- Cada persona pública no estatal de seguridad social deberá presentar ante el Poder Ejecutivo y la Agencia Reguladora de la Seguridad Social cada dos años los siguientes estudios:

A) Cálculo del nivel de reservas de la entidad de que se trate.

B) Balance actuarial del fondo en escenario de fondo cerrado y de fondo abierto.

C) Proyecciones de las variables demográficas y económico-financieras del régimen de que se trate, de corto, mediano y largo plazo.

D) Análisis de equilibrio individual.

Los supuestos y metodología de los estudios de referencia serán determinados por la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Artículo 263. (Déficit de nivel de reservas y plan de recapitalización).- Si los resultados operativos observados en tres ejercicios consecutivos o alternados en los últimos cinco años hubieren arrojado resultados operativos deficitarios o si los instrumentos de valuación pertinentes indicaran niveles de reservas inferiores a los que establezca la reglamentación con el objetivo indicado en el inciso primero del artículo 259 de la presente ley, deberá presentarse a la Agencia Reguladora un plan de recapitalización a ejecutarse en un período que no podrá exceder del plazo de cinco años, conforme disponga la Agencia Reguladora.

Artículo 264. (Potestad de los órganos jerarcas).- En las situaciones previstas en el artículo anterior, los órganos jerarcas de las personas públicas no estatales deberán adoptar, por cinco votos afirmativos, las medidas precautorias inmediatas necesarias con la finalidad de detener y revertir la descapitalización observada, así como recomponer las reservas de acuerdo a lo siguiente:

1) El plazo para adoptar las medidas será de seis meses luego del cierre de los respectivos ejercicios y podrán consistir en un aumento de hasta dos puntos porcentuales de las alícuotas de aportación, así como proponer al Poder Ejecutivo las iniciativas legislativas que se entiendan del caso.

2) Dichas medidas estarán vigentes por el plazo que se determine en cada caso con un máximo de un año, prorrogable por un año adicional por el Poder Ejecutivo, a solicitud de la persona pública no estatal de que se trate, previo informe de la Agencia Reguladora.

Cuando las medidas que fuere necesario adoptar superen las de emergencias previstas en este artículo, deberá informarse de inmediato al Poder Ejecutivo y a la Agencia Reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Todos los integrantes del órgano jerarca respectivo deberán fundamentar su voto afirmativo o negativo.

Artículo 265. (Omisión de cumplimiento).- En caso de que no se dé cumplimiento a lo establecido precedentemente, o si las medidas adoptadas fueran consideradas insuficientes, el Poder Ejecutivo requerirá el cumplimiento de las medidas necesarias en el plazo perentorio de noventa días, incluyendo medidas administrativas de gestión pertinentes, previo asesoramiento de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social.

Vencido el plazo sin que se hubieren adoptado las medidas requeridas, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la entidad con desplazamiento de sus autoridades, con la finalidad de asegurar los derechos de los afiliados o, en su caso, proponer lo necesario para la protección de los derechos de los afiliados, incluyendo la eventual transferencia al régimen administrado por el Banco de Previsión Social a cuyos efectos remitirá la iniciativa legislativa correspondiente.

Artículo 266. (Responsabilidad fiduciaria de los integrantes de los órganos jerarcas).- Los órganos jerarcas de la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el

marco normativo, con la prudencia y diligencia prevista en el artículo 16 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, sobre la base de la confianza depositada en ellos.

Si faltaran a sus obligaciones serán personalmente responsables por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

En ningún caso podrán exonerarse de responsabilidad por los daños provocados por su dolo o culpa grave.

Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, 8º de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, y 12 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008.

Artículo 267. (Disposición transitoria. Línea de base).- Dentro de los ciento ochenta días de vigencia de la presente ley la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios deberán presentar los instrumentos técnicos de valuación (artículo 262), conforme la metodología referida en el inciso segundo del artículo 262 de la presente ley.

El nivel de reservas resultante constituirá la línea de base de las reservas de cada entidad, la que deberá mantenerse y en su caso recomponerse, conforme lo dispuesto en la presente Sección. Sin perjuicio de ello, si la línea de base implicara que el nivel de reservas no cubre por lo menos una vez sus egresos anuales totales, podrá requerirse a la entidad de que se trate un plan de recapitalización.

SECCIÓN II

RÉGIMEN UNIFORME DE IMPUGNACIÓN Y ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DE PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 268. (Peticiones).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios están obligadas a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de

un interés legítimo o derecho subjetivo, dentro del término de sesenta días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la misma.

La petición se entenderá por desechada si no se resuelve dentro del término indicado, configurándose resolución denegatoria ficta.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime al instituto previsional de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 269. (De la recurrencia en vía administrativa).- Los actos de las personas públicas no estatales a que refiere el artículo anterior, podrán ser recurridos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Objeto. Los actos expresos o fictos dictados por cualquier órgano de las personas públicas no estatales podrán ser impugnados por razones de juridicidad o conveniencia con un único recurso de revocación, el que será resuelto por su autoridad máxima.

   También serán recurribles los actos manifestados tácita o implícitamente por medio de otros actos u operaciones materiales, así como los actos concretos de aplicación de actos generales, basados en la ilegitimidad o inconveniencia de estos.

2) Legitimación. El recurso podrá ser interpuesto por quien sea titular de un interés directo, personal y legítimo o un derecho subjetivo lesionado por el acto, cualquiera sea el alcance subjetivo de este.

3) Plazo. El plazo para interponer el recurso será de treinta días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación personal o publicación en el Diario Oficial, según corresponda. El recurso podrá presentarse aun en ausencia de notificación, si el recurrente alega el conocimiento informal del acto. Este conocimiento informal no suple la notificación personal o publicación, por lo que el plazo para recurrir no se computará hasta cumplidos dichos recaudos. El recurso podrá presentarse ante el órgano que dictó el

acto o el jerarca máximo del respectivo organismo. Los defectos de presentación no ameritarán su rechazo, debiendo intimarse al interesado que salve las deficiencias con plazo de diez días hábiles bajo apercibimiento de su archivo.

4) Plazo para resolver. El recurso deberá ser resuelto por el órgano jerarca, o aquel en que delegue sus atribuciones, en el plazo de treinta días corridos contados desde la interposición de los recursos. Este plazo se prorrogará por treinta días adicionales mediante resolución fundada del jerarca, notificada al interesado, si fuere necesario diligenciar prueba ofrecida por el interesado, o la complejidad del asunto o los trámites imprescindibles así lo requiriese.

5) Transcurrido el plazo previsto en el numeral anterior sin pronunciamiento se entenderá fictamente rechazado el recurso interpuesto. El rechazo ficto no obstará a la obligación de pronunciarse expresamente. La demora en resolver expresamente luego de treinta días corridos contados desde la fecha en que se verifique la denegatoria ficta, se tendrá como presunción simple a favor de la pretensión del actor, en el momento de dictarse sentencia por el Tribunal respecto de la acción de nulidad que aquel hubiere promovido.

6) La vía recursiva o la acción de nulidad es optativa y no constituye presupuesto previo de la acción de reparación patrimonial del daño causado por su ilegitimidad. Sin embargo, si se hubiere interpuesto el recurso, no podrá darse trámite a la acción de nulidad o a la acción reparatoria sino luego de resuelto expresa o fictamente el recurso.

   Los actos que ratifiquen, reiteren o modifiquen el acto impugnado sin revocarlo completamente, reabrirán el plazo para interponer la acción de nulidad, salvo que, no siendo actos de aplicación de un acto general, se dicten luego de notificada la resolución que rechaza expresamente los recursos interpuestos.

Artículo 270. (De la acción de nulidad).-

1) Los actos a que refiere el artículo anterior podrán ser objeto de la acción de nulidad por razones de juridicidad, que deberá interponerse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere:

A) Dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha de su notificación o publicación en el Diario Oficial cuando no se hubiere recurrido administrativamente, o

B) dentro de los sesenta días corridos contados desde el siguiente a la fecha en que se produjo la denegatoria ficta o expresa al recurso administrativo, si este hubiera sido interpuesto, o

C) en cualquier momento si el acto impugnado no hubiere sido notificado personalmente.

2) Suspensión del acto. En forma adicional a lo dispuesto en el Libro II Título II (Proceso Cautelar) del Código General del Proceso, el Tribunal, a pedido de la parte actora que deberá formularse con la demanda anulatoria y previa sustanciación con un traslado por seis días a la parte demandada, podrá decretar la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución del acto impugnado.

La suspensión procederá siempre que la ejecución del acto fuere susceptible de irrogar a la parte actora daños graves, cuyo alcance y entidad superen los que la suspensión pudiere ocasionar a la organización y funcionamiento del órgano involucrado.

La posibilidad de percibir la correspondiente indemnización no impedirá que, atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal disponga la suspensión.

Dicha suspensión también podrá ser decretada por el Tribunal cuando, a su juicio, el acto impugnado aparezca, inicialmente, como manifiestamente ilegítimo. La decisión del Tribunal, en este caso, no importará prejuzgamiento.

Para disponer la suspensión no se requerirá contracautela.

3) La demandada, al contestar, deberá aportar los antecedentes administrativos completos del acto cuya nulidad se pretende, con la copia correspondiente para la contraparte (artículo 70 del Código General del Proceso) y, si correspondiere, denunciar la existencia de terceros interesados en el

mantenimiento del acto impugnado, bajo responsabilidad por lesión de derechos que causare con tal omisión.

4) Sentencia. El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, que fallará en única instancia, dictará la sentencia, confirmará o anulará el acto por contrariar una regla de derecho o por ser dictado con desviación, abuso o exceso de poder. Se entenderá por regla de derecho lo dispuesto en el literal A) del artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.524, de 9 de enero de 1984.

La sentencia que haga lugar a la demanda enunciará fundadamente sus vicios y fijará el plazo que el Tribunal entienda razonable para dar cumplimiento con lo dispuesto en ella.

En tal caso, la demandada dará cumplimiento a la sentencia, adoptando las medidas necesarias para subsanar los vicios cuya existencia declaró el Tribunal si fuere posible, y en todos los casos recomponer el estado de juridicidad vulnerado. Si así no lo hiciera en el plazo fijado por el Tribunal, a pedido de parte podrá procederse conforme al artículo 374 del Código General del Proceso.

Si la ilegitimidad del acto hubiera causado daños se podrá promover su reparación ante los Juzgados competentes.

Artículo 271. (Plazos).- Los plazos a que se refiere este Capítulo se contarán por días corridos y se computarán sin interrupción.

El plazo de que disponen las autoridades para resolver las peticiones y recursos se suspenderá, solamente, durante la Semana de Turismo.

Los plazos para la interposición de los recursos administrativos y para el ejercicio de la acción de nulidad, se suspenderán durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo.

Los plazos que venzan en día feriado, incluso los que se consideran para las denegatorias fictas, se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 272. (Reglas de interpretación e integración).- En caso de dudas sobre el alcance de las disposiciones contenidas en la presente Sección y en caso de supuestos no regulados, se acudirá a las disposiciones de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987,

de la Ley Nº 20.010, de 10 de diciembre de 2021, y del artículo 6º de la Ley Nº 19.879, de 30 de abril de 2020.

Artículo 273. (Procedencia del proceso extraordinario).- Incorpórase al artículo 349 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente numeral:

"6) Los procesos de anulación de actos de personas públicas no estatales de seguridad social".

Artículo 274. (Derogaciones).- Deróganse las siguientes disposiciones: artículos 15 y 16 de la Ley Nº 18.396, de 24 de octubre de 2008, artículos 17 a 22 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO DE RETIROS Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

SECCIÓN I

APLICACIÓN DE REGÍMENES EN EL TIEMPO

Artículo 275. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas que no configuren causal de retiro voluntario u obligatorio en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 276. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal B) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 de la presente ley y en forma parcial a las comprendidas en el artículo 16 de la presente ley. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17 de la presente ley, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 277. (Sueldo anual complementario).- El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas mantendrá en curso de pago la prestación prevista en los artículos 105 de la Ley Nº 13.241, de 31 de enero de 1964, y en el artículo 73 de la Ley Nº 13.586, de 13 de febrero de 1967, exclusivamente para quienes estén comprendidos en las disposiciones del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974, conforme lo establecido en los artículos 1º, 76 y 81 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, así como para las pensiones de sobrevivencia generadas por causantes retirados al amparo de dicho régimen, sin perjuicio de lo dispuesto por el Capítulo IV del Título III de la presente ley.

SECCIÓN II

DE LOS RETIROS

Artículo 278. (Retiro voluntario).- Lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, será de aplicación exclusivamente para quienes estuvieren comprendidos en el régimen jubilatorio anterior en forma plena (artículos 12 y 15).

En los demás casos la causal de retiro voluntario se configurará de acuerdo a las normas generales previstas en la presente ley (artículos 31 y 33).

Artículo 279. (Retiro obligatorio).- Agrégase el siguiente artículo 8º bis a la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018:

"ARTÍCULO 8º bis. La causal de retiro obligatorio la configura exclusivamente el personal en actividad comprendido en el cuerpo de Comando (literal A) del inciso segundo del artículo 34 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) y en el cuerpo Combatiente (literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019) cuando debe pasar a esa situación por el cumplimiento de los siguientes supuestos:

1) Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Jefe de Estado Mayor de la Defensa (ESMADE):

A) Por haber completado cinco años de permanencia en el cargo.

B) Por haber completado ocho años desde su ascenso al grado de Oficial General.

C) Por cese dispuesto por el Poder Ejecutivo.

2) Por el cumplimiento de las siguientes edades reales:

A) Coronel y Capitán de Navío: 65 años.

B) Teniente Coronel y Capitán de Fragata: 63 años.

C) Mayor y Capitán de Corbeta: 63 años.

D) Capitán y Teniente de Navío: 63 años.

E) Teniente 1º y Alférez de Navío: 63 años.

F) Teniente 2º y Alférez de Fragata: 63 años.

G) Alférez y Guardia Marina: 63 años.

H) Sub Oficial Mayor y Sub Oficial de Cargo: 62 años.

I) Sargento 1º y Sub Oficial 1º Clase: 60 años.

J) Sargento 2º y Sub Oficial 2º Clase: 57 años.

K) Cabo 1º y equivalentes: 55 años.

L) Cabo 2º y equivalentes: 55 años.

M) Soldado 1º, Marinero 1º y equivalentes: 53 años.

En todos los casos previstos en el presente numeral deberá contarse, además, para configurar esta causal, con un mínimo de veinticinco años de servicios militares efectivos tratándose de los funcionarios indicados en los precedentes literales A) a G), y de veintidós años de servicios militares efectivos en el caso de los indicados en los literales H) a M).

El personal militar mencionado en el numeral 2), ingresado con anterioridad a la promulgación de la presente ley que, en atención a las edades de retiro consignadas, no alcance a cumplir los años mínimos de servicios militares efectivos establecidos en este artículo, podrá continuar en sus funciones hasta completar dichos mínimos no aplicándose las edades de retiro consignadas precedentemente.

3) Los Oficiales Generales, o equivalentes:

A) Por haber completado seis años de permanencia en el grado, en los casos de quienes asciendan o hubieren ascendido a dicho grado, luego de la entrada en vigencia de la Ley Nº 19.189, de 13 de enero de 2014.

B) Por iniciativa del Poder Ejecutivo, con venia de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, cuando corresponda, otorgada por mayoría de tres quintos de votos del total de sus componentes".

Artículo 280. (Vigencia del artículo 8º bis).- Lo dispuesto en el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, aplicará a quienes no estén comprendidos en lo establecido en el artículo 15 de la presente ley o en el artículo 46 de la referida ley los que continuarán rigiéndose por lo dispuesto en dicho artículo.

SECCIÓN III

RETIRO POR INCAPACIDAD

RETIRO POR INCAPACIDAD DERIVADA DE
ACTO DIRECTO DE SERVICIO

Artículo 281. (Haber de retiro por incapacidad).- Sustitúyese el artículo 24 de la Ley Nº 19.695, de 29 de octubre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. (Haber de retiro por incapacidad).- El haber de retiro en caso de incapacidad completa sobrevenida en acto de servicio o en ocasión de este será el 100% (cien por ciento) del haber básico de retiro correspondiente al grado inmediato superior en caso de existir o, en su defecto, del 100% (cien por ciento) de su grado, con un monto mínimo equivalente a las asignaciones de Teniente 2º o equivalente y un grado más para los Oficiales.

En caso de configurarse retiro por incapacidad incompleta contraída en acto de servicio, el haber de retiro será el 100% (cien por ciento) del grado ostentado al momento de su configuración. En los restantes casos de retiro por incapacidad, el haber de retiro por incapacidad será el establecido para el Régimen Previsional Común para la causal jubilatoria por incapacidad".

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASISTENCIA Y
SEGURIDAD SOCIAL POLICIAL

SECCIÓN I

DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 282. (Régimen aplicable).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial que no configuren causal de retiro en el plazo previsto en el artículo 15 de la presente ley, se encuentran incluidas en las disposiciones del Sistema Previsional Común que se establece en la presente ley en

forma parcial o en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 (Títulos III, IV, VI, VII y VIII).

Artículo 283. (Aplicación de las normas en el tiempo).- Las normas referidas en el literal C) del artículo 12 de la presente ley, solo serán de aplicación en forma plena a las personas comprendidas en el artículo 15 de la presente ley y en forma parcial, a las comprendidas en el artículo 16 de la presente ley. Una vez agotado el período de convergencia regulado por el artículo 17 de la presente ley, lo contenido en dichas normas que se oponga a la presente ley quedará derogado de pleno derecho, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 284. (Edad mínima de retiro del personal perteneciente al subescalafón ejecutivo con servicios bonificados).- Las personas amparadas por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial comprendidas en el subescalafón ejecutivo que computen servicios policiales bonificados configurarán causal jubilatoria normal en las condiciones previstas en el artículo 35 de la presente ley, siempre que cuenten con las edades mínimas que se indican a continuación:

Años reales de servicios al 31/12/2023	Edad real mínima
25	51
24	51
23	52
22	52
21	53
20	53
19	54
18	54

Las personas comprendidas en este artículo con menos de dieciocho años de servicios al 31 de diciembre de 2023, configurarán la causal con la edad que corresponda de acuerdo a la bonificación de servicios aplicable, siempre que no sea inferior a la edad real de cincuenta y cinco años.

Artículo 285. (Asignación de retiro).- La asignación de retiro se determinará de la siguiente manera:

1) (Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común hasta el 31 de diciembre de 2032 (artículos 13 y 15), se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008 (artículo 15).

2) (Retiro por incapacidad total). Para quienes configuren causal de retiro por incapacidad total desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, incluyendo las situaciones derivadas de acto directo de servicio, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48 de la presente ley.

   La asignación de retiro por incapacidad para toda tarea por acto directo de servicio será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico de retiro, con un monto mínimo equivalente al de la remuneración del grado de Oficial Ayudante (Grado 5) para los policías que pertenecen a la Escala Básica y para los policías de la Escala de Oficiales, el equivalente al grado superior al cargo que ostenta.

3) (Subsidio transitorio por incapacidad parcial). Para quienes configuren derecho al subsidio transitorio por incapacidad parcial, desde la fecha de vigencia prevista en el numeral 1) del artículo 6º de la presente ley, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley.

4) (Convergencia de regímenes; haber teórico por el Régimen Jubilatorio Anterior). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen jubilatorio anterior que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, los porcentajes de asignación de retiro que se establecen a continuación:

   A) El 45% (cuarenta y cinco por ciento), cuando se computen como mínimo treinta años de servicios reconocidos; se adicionará un 1%

(uno por ciento) del sueldo básico de retiro por cada año de servicio que exceda de treinta hasta los treinta y cinco años de servicios.

B) Por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado causal y computado treinta y cinco años de servicios, se adicionará un 3% (tres por ciento) del sueldo básico de retiro por año, hasta los setenta años de edad, con un máximo de 30% (treinta por ciento). De no contarse a la edad mínima jubilatoria con treinta y cinco años de servicios, si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere la edad jubilatoria mínima que corresponda, se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad o hasta computar treinta y cinco años de servicios, si ocurriera antes. En este último caso a partir de computar treinta y cinco años de servicios, se aplicará la adición del 3% (tres por ciento) por cada año que se difiera el retiro hasta los setenta años.

5) (Convergencia de regímenes: haber teórico por el Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común con entre treinta y treinta y cuatro años de servicios, desde el 1º de enero de 2033 y hasta el 31 de diciembre de 2042 (artículo 16), el haber teórico de las prestaciones en el régimen previsional común que correspondiere (artículo 17), se calculará aplicando sobre el sueldo básico de retiro respectivo, las tasas de adquisición de derechos previstas en los artículos 46 y 47 de la presente ley, en su caso.

6) (Régimen Jubilatorio Común). Para quienes configuren causal de retiro común a partir del 1º de enero de 2043, la asignación de retiro será la que resulte de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 46 y 47 de la presente ley, en su caso.

Artículo 286. (Asignación de retiro común con menos de treinta y cinco años de servicios).- Lo dispuesto en el literal A) del artículo 21 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, será de aplicación exclusivamente a las personas comprendidas en la convergencia de regímenes que configuren causal jubilatoria común con menos de 35 años de servicios y a los efectos del cálculo del haber teórico correspondiente al Régimen Jubilatorio Anterior (literal B del artículo 17).

Artículo 287. (Bonificación de servicios).- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 56 de la Ley N° 18.405, de 24 de octubre de 2008:

"La bonificación no aplicará en los períodos en que el funcionario no cumpla tareas propias del referido subescalafón conforme dispone el literal A) del artículo 47 de la Ley Nº 19.315, de 18 de febrero de 2015".

Artículo 288. (Subsidio transitorio por incapacidad parcial policial).- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 18.405, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 145 de la Ley Nº 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el siguiente:

"ARTÍCULO 10. (Subsidio transitorio por incapacidad).-

10.1 Cuando se sometiere a un funcionario policial a Junta Médica, ésta se pronunciará acerca de la aptitud o ineptitud para el ejercicio de la función. En este último caso, deberá pronunciarse sobre la existencia de nexo causal y sobre la posibilidad de que el funcionario realice tareas compatibles con su estado de salud.

La Junta Médica de la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrá solicitar la constitución de una Junta Médica integrada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de determinar la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sin perjuicio de la inclusión del funcionario en el subsidio transitorio por incapacidad.

10.2 En los casos en que se declare la incapacidad en forma absoluta y permanente para la función policial y el funcionario reuniera los requisitos temporales previstos en el literal A del artículo 7° de la presente ley, quedará comprendido en el subsidio transitorio por incapacidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 10.3 y 10.4.

10.3 Si se determinara que el policía puede prestar tareas compatibles con su estado de salud en el ámbito del Ministerio del Interior, se dará intervención a los Servicios de Salud Ocupacional del mismo, a efectos de determinar las funciones a desempeñar y que sean acordes al grado de incapacidad comprobada. El Poder Ejecutivo reglamentará ésta última disposición.

10.4 Serán de aplicación las siguientes reglas:

I) El Jefe de Policía, Director Nacional o Director General de la unidad en la cual presta servicios el policía, se expedirá en relación a la conveniencia de mantener al mismo prestando tareas compatibles con su estado de salud.

II) En caso de expedirse dichos Jerarcas en forma favorable, el Ministerio del Interior podrá disponer que el funcionario continúe prestando servicios en las referidas condiciones.

III) El policía comprendido en dicha situación funcional estará impedido de realizar cursos de pasaje de grado o de obtener ascensos en tanto se mantenga la misma.

IV) El funcionario podrá reintegrarse a sus tareas normales en caso de ser declarado apto para la función. El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que debe someterse a efectos de su eventual reintegro al servicio normal.

V) Si el policía que cumple funciones compatibles con su estado de salud reiterara certificaciones médicas, podrá ser sometido nuevamente a junta médica con presunción de incapacidad total. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos necesarios para la configuración de dicha situación.

10.5 Si el Jefe de Policía, Director Nacional o Director General estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad.

10.6 Esta prestación se servirá por un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir del acto administrativo que disponga su inclusión en el mismo. Quedarán comprendidos por dicho plazo todos los funcionarios que a la fecha de vigencia de la presente disposición, no hayan sido incluidos en dicho subsidio por acto administrativo expreso.

10.7 El Poder Ejecutivo reglamentará los controles médicos a los que deben someterse los funcionarios comprendidos en el Subsidio, a efectos de su eventual reintegro al servicio normal. Dichos controles comprenderán a los funcionarios que estuvieran actualmente comprendidos en dicha prestación.

La no concurrencia a los mismos sin causa justificada podrá determinar el no pago de la prestación, computándose el plazo de la suspensión en el lapso total de dieciocho meses o de tres años según sea el régimen aplicable.

10.8 En forma previa a la finalización del período establecido para el Subsidio Transitorio por Incapacidad, se evaluará al funcionario desde el punto de vista sanitario. De constatarse que mantiene la situación de incapacidad, será considerado incapaz para el desempeño de tareas policiales, cesará en la función mediante vista previa y no requerirá la instrucción de sumario administrativo ni la intervención de la Comisión Nacional de Servicio Civil prevista en el literal c) del artículo 7º de la Ley Nº 15.757, de 15 de julio de 1985.

Tendrá derecho a percibir un beneficio especial por dieciocho meses adicionales, el cual constituirá materia gravada y se regirá por las disposiciones referidas al subsidio transitorio en lo pertinente, manteniendo los derechos a la atención sanitaria que brinda el Ministerio del Interior.

Lo mismo ocurrirá si habiéndose reintegrado al servicio, se reiterara la situación de incapacidad dentro de los dos años siguientes a su reintegro.

10.9 Si una vez reintegrado al servicio se reiterara la situación de incapacidad pasados los dos años siguientes a su reintegro, el funcionario podrá reingresar al Subsidio Transitorio por Incapacidad por única vez.

En caso de reintegrarse al servicio y reiterarse la declaración de incapacidad, el funcionario cesará en sus funciones y percibirá el beneficio establecido en el numeral anterior.

10.10 Los funcionarios respecto de quienes se disponga el cese por incapacidad, serán evaluados en forma conjunta por los servicios de la Dirección Nacional de Sanidad Policial y del Banco de Previsión Social, a los efectos de determinar si se configura la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo.

10.11 Si el dictamen de dichos servicios determinara la existencia de incapacidad para todo tipo de trabajo, el funcionario accederá a una jubilación por dicha causal.

10.12 En los casos en que se declare la incapacidad con existencia de nexo causal con la función policial no se requerirá tiempo mínimo de servicios y se seguirán las siguientes reglas:

I) Si se estableciera que puede realizar tareas compatibles con su estado de salud, se aplicará lo dispuesto en los numerales 10.3 y 10.4, sin perjuicio de la opción del funcionario de solicitar su pase a retiro si la incapacidad se derivara de acto directo de servicio.

II) Si se declarara que no es apto para tareas compatibles con su estado de salud o si el Jefe de Policía, Director Nacional o Director General estableciera que no se considera conveniente la permanencia del funcionario en tareas compatibles con su estado de salud, quedará comprendido en el subsidio transitorio por incapacidad, salvo que la incapacidad se derivara de acto directo de servicio, en cuyo caso pasará a situación de retiro.

10.13 Dentro del plazo del subsidio transitorio por incapacidad la Junta Médica de la Dirección Nacional de Sanidad Policial podrá solicitar la constitución de una Junta Médica integrada por los servicios del Banco de Previsión Social a efectos de determinar la incapacidad total para todo trabajo.

Si en dicho plazo la incapacidad se convierte en absoluta y permanente para todo trabajo o si el funcionario cumpliere la edad requerida para el retiro común, se configurará la causal de retiro por incapacidad total.

10.14 Si al momento de ser incluido en el Subsidio Transitorio por Incapacidad el funcionario se encontrara sometido a sumario administrativo, será incluido en dicha prestación continuando la tramitación del procedimiento administrativo. La aplicación de la eventual sanción podrá quedar en suspenso hasta la determinación de la situación definitiva del sumariado. La sanción de destitución será de aplicación inmediata.

10.15 La prestación del Subsidio Transitorio por Incapacidad es compatible con la percepción de jubilación o retiro, salvo que la actividad para la cual se incapacitó el funcionario hubiera sido comprendida en los servicios computados en la pasividad. Asimismo es compatible con el desempeño de otra actividad, salvo las relacionadas a tareas de seguridad, vigilancia o similares aún sin porte de armas.

10.16 Los funcionarios comprendidos en la realización de tareas compatibles con su estado de salud o en el Subsidio Transitorio por Incapacidad, podrán concursar para cargos del Ministerio del Interior, si cumplen los requisitos de aptitud física requeridos para acceder a los mismos".

CAPÍTULO V

DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

Artículo 289. (Carácter honorario del Directorio).- Incorpórase el siguiente inciso al artículo 15 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004:

"El desempeño de los cargos de integrantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios será honorario. Esta disposición entrará en vigencia a partir de la toma de posesión de cargos de las nuevas autoridades electas en las próximas elecciones de la Caja de Jubilaciones

y Pensiones de Profesionales Universitarios (artículo 16 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004)".

Artículo 290. (Derogación).- Deróganse los tres últimos incisos del artículo 15 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004.

Artículo 291. (Exclusión de régimen de incompatibilidades).- Agrégase al artículo 119 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, el siguiente inciso:

"El desempeño de cualquier actividad profesional prevista en este artículo no alcanza al ejercicio de la profesión de Escribano Público, no pudiéndosele exigir a éstos ni un determinado período de categorías, ni en consecuencia el cumplimiento de una edad determinada, por ser ajenos al ámbito subjetivo de aplicación de esta ley.

No se aplicará a la profesión de Escribano Público lo dispuesto por el artículo único de la Ley Nº 17.945, de 5 de enero de 2006".

TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 292. (Becarios de posgrado de investigación).- Las personas beneficiarias de becas de posgrado, tanto de maestría como de doctorado, financiadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación o por la Universidad de la República quedarán incluidas en el régimen general de seguridad social administrado por el Banco de Previsión Social, siempre que ejerzan la opción respectiva y no tengan otra actividad que brinde la respectiva cobertura. La opción podrá incluir la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud o una de ellas.

En el caso de realizar la opción por la inclusión abonarán las contribuciones especiales de seguridad social que correspondan a la cobertura del Sistema Previsional Común y la del Sistema Nacional Integrado de Salud, en su caso, considerándose materia gravada el monto de las respectivas becas y las alícuotas serán iguales a las que la legislación prevé para los trabajadores dependientes.

A efectos de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será de aplicación el régimen de aprendices establecido en el literal A) del artículo 4º de la Ley Nº 16.074, de 10 de octubre de 1989.

Las obligaciones y derechos se generarán desde el primer día del mes siguiente en que se haga la opción.

Declárase que no existe vínculo laboral ni funcional entre las personas beneficiarias y las entidades financiadoras de las becas, por lo que la situación jurídica que las vincula no constituye hecho generador de contribuciones especiales de seguridad social. Sin perjuicio de ello, en oportunidad de proyectarse el Presupuesto Nacional, el Poder Ejecutivo incluirá una partida compensatoria equivalente al monto que hubiera correspondido recibir por el Banco de Previsión Social y el Fondo Nacional de Salud a título de aporte patronal.

Artículo 293. (Recalificación jurídica).- En ningún caso se deberá aportar a más de un instituto de seguridad social por un mismo hecho o vínculo jurídico (numeral 3) del artículo 3º).

En caso que un instituto de seguridad social recalifique la situación jurídica de un afiliado a otra entidad de seguridad social y disponga la inclusión, afiliación y aportación bajo su amparo, los créditos por tributos o paratributos se compensarán de pleno derecho entre las instituciones, en la suma concurrente. A estos efectos la entidad que recaudó la cotización efectuará el traspaso de las sumas aportadas a ese instituto, ajustadas por índice medio de salarios, en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación. No será aplicable al monto a transferir ningún régimen de extinción de las obligaciones. Las diferencias de aportación y sus actualizaciones y sanciones, serán de cargo del afiliado. En caso de existir diferencias a favor del afiliado por el traspaso, se aplicarán a estos conceptos.

En todo procedimiento administrativo sobre recalificación del vínculo o negocio jurídico, la entidad de seguridad social que cuestione la calificación del vínculo deberá dar vista a la otra entidad de seguridad social involucrada, con plazo de quince días, previo al dictado del acto.

En caso de disponer la recalificación del vínculo o negocio jurídico, además de la notificación al interesado, deberá notificar a la entidad de seguridad social involucrada, la

que podrá recurrir la resolución por la vía recursiva pertinente y notificar a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social. El interesado tendrá acceso a todas estas actuaciones.

En caso que el afiliado inicie acción jurisdiccional contra la entidad de seguridad que disponga la recalificación, esta deberá solicitar el emplazamiento de la otra institución involucrada (artículos 51 y 52 del Código General del Proceso) y dar noticia preceptiva a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social, cualquiera sea el Tribunal Jurisdiccional que intervenga en el asunto y el proceso aplicable.

En los juicios ejecutivos tributarios o paratributarios, el interesado podrá oponer la excepción de inhabilidad del título si existiere apartamiento a lo previsto en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 294. (Notificaciones personales en procedimientos relativos a prestaciones).- Las resoluciones que culminen el procedimiento, confieran vistas, decreten apertura a prueba y, en general, todas aquellas que causen gravamen trascendente al interesado en materia de prestaciones, serán notificadas personalmente, de manera completa e incluyendo los anexos si existieren.

La notificación personal se practicará en la oficina mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos y a falta de concurrencia espontánea o requerida, en el domicilio constituido o declarado frente a la entidad gestora.

Sin perjuicio de ello, los interesados podrán optar por comunicarse electrónicamente con la entidad gestora y ser notificados por tales vías en los términos que establezca la reglamentación.

La comunicación electrónica no constituirá notificación personal cuando se trate de resoluciones que denieguen derechos en forma total o parcial o causen gravamen trascendente al interesado salvo que se realice mediante el ingreso a la sede electrónica de la entidad de que se trate, cuyo sistema informático deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

A) Suministrar usuario y contraseña al interesado que así lo requiera.

B) Acreditar fecha y hora en que se produce la recepción efectiva por parte del interesado del acto objeto de notificación.

C) Posibilitar el acceso permanente a la sede electrónica por parte del interesado.

Artículo 295. (Personas con fibromialgia).- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"En toda controversia judicial o administrativa en la cual se pretenda negar, modificar o extinguir el derecho de un trabajador que tenga la condición de paciente con fibromialgia, será imprescindible el dictamen del Banco de Previsión Social (BPS) producido por los órganos especializados previstos en el artículo siguiente, cualquiera sea la entidad previsional de amparo".

Artículo 296. (Integración de Juntas Médicas Especializadas).- Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.728, de 21 de diciembre de 2018, por el siguiente:

"ARTÍCULO 5º. El Banco de Previsión Social, el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (Ministerio de Defensa Nacional), la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial (Ministerio del Interior), la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, dispondrán la constitución de juntas médicas especializadas (reumatólogo, fisiatra, psicólogo, psiquiatra) con el fin de determinar los casos de incapacidad parcial o total, transitoria o definitiva, derivados de la fibromialgia, a los efectos de la determinación de derechos jubilatorios o pensionarios".

Artículo 297. (Comisión Técnica de Dependencia de Cuidados).- Créase una Comisión Técnica de Opciones de Políticas de Atención a la Dependencia en Cuidados con representantes del Ministerio de Desarrollo Social, que la coordinará, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Salud Pública, y del Banco de Previsión Social, la que tendrá como objeto dirigir y encomendar la realización de estudios que estimen las necesidades de cuidados existentes en especial para las personas de la tercera edad, así como su proyección en el mediano y largo plazo. Los estudios, además de los aspectos meramente financieros,

deberán incorporar las opciones de cobertura disponibles y las experiencias respecto de los mismos, particularmente en países de similar dinámica demográfica.

Dichos estudios podrán ser acordados con organismos nacionales o internacionales con notoria especialización en el tema, así como el intercambio con gobiernos o agencias del exterior especializadas, correspondiendo a la Comisión Técnica, en su caso, la elaboración de los términos de referencia que correspondan.

Los Incisos involucrados deberán disponer los recursos necesarios dentro de sus respectivos presupuestos. La Comisión Técnica deberá presentar un informe de avance a los 180 (ciento ochenta) días y un informe final dentro de los 18 (dieciocho) meses, ambos plazos contados desde su instalación.

Artículo 298. (Estudio de la Agencia Reguladora de la Seguridad Social). Cométase a la Agencia Reguladora de la Seguridad Social a presentar ante el Poder Ejecutivo, una proyección completa y conjunta de la Previsión Social y el Sistema de Cuidados, para un horizonte de 30 (treinta) años, sin perjuicio de las proyecciones actuariales periódicas que correspondiera conforme lo dispuesto en los artículos 240 y 262 de la presente ley.

El citado estudio deberá, como mínimo, estimar requerimientos de cobertura y costos asociados para atender el sistema de cuidados, así como proyectar el gasto total previsional y la recaudación genuina correspondiente, sin incluir los impuestos afectados, en materia de jubilaciones y pensiones tanto del Banco de Previsión Social, como del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas, la Dirección de Asistencia y Seguridad Social Policial, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y la Caja Notarial de Seguridad Social.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se dispondrá de un plazo hasta el 30 de junio de 2028.

Artículo 299. (Bonificación de servicios del personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar al personal comprendido en el literal A) del artículo 43 de la Ley Nº 19.775, de 26 de julio de 2019, una bonificación equivalente a la aplicable al subescalafón ejecutivo comprendido por la Dirección Nacional de Asistencia y Seguridad Social Policial, sin perjuicio de lo dispuesto

en cuanto a la Comisión Técnica Permanente de Servicios Bonificados prevista en la presente ley.

Artículo 300. (Reincorporación a la aportación regular de empleadores y personas ocupadas en servicio doméstico).- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar el siguiente régimen de facilidades de pago, por deudas correspondientes a empleadores de servicio doméstico siempre que lo solicitaren en conjunto con la parte trabajadora:

1) Están comprendidos los adeudos generados por aportes personales y patronales por no afiliación, por subdeclaración de períodos de trabajo o de asignación computable hasta la fecha de promulgación de la presente ley, incluyendo los aportes correspondientes al Fondo Nacional de Salud.

2) Se efectuará una declaración jurada de los servicios no declarados en tiempo y forma o una declaración rectificativa de los mismos y de las asignaciones computables, si correspondiera.

3) Las contribuciones especiales de seguridad social que no estuvieren prescriptas se convertirán mes a mes en unidades reajustables conforme los meses de cargo que corresponda.

4) El adeudo resultante podrá cancelarse en hasta el doble de número de meses comprendidos en la declaración, con un máximo de ciento veinte cuotas, las que no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del monto resultante de dividir el total adeudado por el número de meses en situación de infracción.

5) En el caso de que se trate de vínculos laborales en vigencia, los empleadores abonarán la suma correspondiente al convenio de facilidades de pago por este régimen en forma conjunta con las obligaciones corrientes a devengar.

6) A dichos montos se adicionarán las sanciones pecuniarias exigibles que corresponda en el caso de que la parte trabajadora fuera titular de una cuenta de ahorro individual obligatorio, dado que son recursos de dichas cuentas (literal F) del artículo 45 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995). Estos adeudos deberán cancelarse en forma prioritaria y separada del resto de los conceptos que conformen el saldo deudor, a efectos de su integración

en las cuentas de ahorro individual en el plazo máximo que disponga la reglamentación, el que no podrá exceder el previsto en el literal anterior.

7) En el caso de que hubiere deudas prescriptas, se computarán los períodos de trabajo asociados y se tomará como asignación computable el salario mínimo que corresponda, salvo que exista declaración jurada de no pago presentada en tiempo y forma. La Administración podrá verificar la veracidad de los hechos denunciados.

8) Por sucesores de empleadores fallecidos podrán otorgar los correspondientes convenios de facilidades de pago que corresponda a deudas exigibles generadas por los respectivos causantes.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Ley Nº 17.963, de 19 de mayo de 2006, en cuanto a caducidad y rehabilitación de los convenios que se otorguen al amparo de este artículo.

Artículo 301. (Mantenimiento de montos mínimos y máximos de beneficios).- Los aumentos que se otorguen por aplicación del artículo 67 de la Constitución de la República, en pasividades reguladas por mínimos o máximos jubilatorios y pensionarios, no podrán ser inferiores a la variación del índice medio de salarios nominales operada entre el mes anterior a la fijación del último aumento y el mes anterior a la vigencia del que se otorgue.

El presente artículo se aplicará a partir del primer aumento a otorgar luego de la vigencia de la presente ley (numeral 1) del artículo 6º).

Artículo 302.- Sustitúyese el artículo 123 de la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, en la redacción dada por el artículo 221 de la Ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, por el siguiente:

"ARTÍCULO 123.- Para los escritos y actos presentados ante el Poder Judicial se requerirá la asistencia y firma del letrado; los demás podrán ser suscriptos y practicados simplemente por el interesado o su apoderado.

Solamente podrán actuar como apoderados quienes cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

A) Ser procuradores profesionales y no representar a más de 15 (quince) afiliados al mismo tiempo ante el Banco de Previsión Social.

B) Ser pariente del afiliado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

C) Ser un tercero que no cuente con más de cuatro poderes de trámites anteriores, otorgados en su calidad de no familiar ni de procurador profesional.

D) Se faculta al Banco de Previsión Social a definir otras situaciones de actuación como apoderados, así como la posibilidad de incrementar, excepcionalmente, las cantidades de afiliados a representar, previstas en los numerales que anteceden".

Artículo 303. (Referencias normativas).- Toda referencia a artículos sin indicación de número de ley debe entenderse hecha a la presente ley, así como la remisión efectuada a otras leyes se entiende hecha, en su caso, a la redacción dada en la presente ley.

Artículo 304. (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a lo previsto por la presente ley.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Señora presidente: ante todo, pido disculpas porque va a ser un informe *in voce* dado que este proyecto ingresó a la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social el jueves pasado y estamos tratando de cumplir con los plazos constitucionales que todos sabemos que nos acucian.

El Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley relativo al Fideicomiso II de la Seguridad Social y a la opción de revocar el artículo 8.º de la Ley n.º 16713 para quienes se encuentran amparados por la legislación vigente.

Para que todos nos entendamos, en términos coloquiales y aunque suene feo, se refiere a los cuarentones y a parte de los cincuentones, al menos por ahora.

El cambio que introduce la reforma de la Ley n.º 20130 se aplica sobre lo que establecía la Ley n.º 19162, de 1.º de noviembre de 2013, que otorgó a las personas que tuvieran entre cuarenta y cuarenta y nueve años, y que hubieran hecho la opción voluntaria de quedar comprendidas en el régimen previsional mixto –cuando no tenían la obligación de hacerlo– el derecho a dejar sin efecto esta opción, con carácter retroactivo. Esta opción está estipulada en el artículo 8.º de la Ley n.º 16713, de 3 de setiembre de 1995.

En consecuencia, la Ley n.º 19162 otorga la posibilidad a ciertas personas de revocar –ubiquemos el contexto de este proyecto de ley– la opción realizada por el artículo 8.º ya referido.

Desde la promulgación de la citada ley, algunas personas han revocado la mencionada opción voluntaria del artículo 8.° y, para las mismas, sus aportes al segundo pilar de ahorro individual fueron volcados al Banco de Previsión Social, estando identificados los recursos que se generan por este efecto en dicho organismo. Hacer uso de la opción del artículo 8.º implica que la persona adquiere el derecho a que, si se cumplen ciertas condiciones, acceda a la bonificación prevista en el artículo 28 de la Ley n.º 16713. Esta bonificación opera como un incentivo para hacer la opción de aportar al pilar de capitalización del ahorro.

De acuerdo con la Ley n.º 20130, de 2 mayo de 2023, se produce un cambio de mecanismo para bonificar jubilaciones que se encuentran por debajo de cierto importe al introducir el suplemento solidario, integrante del llamado «pilar cero», en lugar de la bonificación prevista en el artículo 28 de la Ley n.º 16713. Es un cambio que impacta en forma diferente a las personas según su edad y cómo sea su trayectoria salarial.

Esta modificación no empeora la situación de algunas personas pero, en otros casos, puede generar pasividades inferiores a las que habrían recibido si no se hubiera producido este cambio normativo. Este último caso es el de aquellos que no van a llegar a completar toda su carrera laboral con la bonificación y no alcanzarán a estar compensadas totalmente por el complemento solidario. Por tal razón, en la propia Ley n.º 20130 se entendió conveniente dejar a criterio de los individuos si siguen adelante o no con la opción realizada en el marco del artículo 8.º.

Para este grupo que integra el régimen de convergencia entre regímenes, se establece que tengan la instancia de solicitar asesoramiento del Banco de Previsión Social para determinar si hacer uso de la opción de revocación puede resultarle favorable o no, teniendo siempre en cuenta lo establecido en el artículo 16 del Decreto n.° 24/014, reglamentario de la Ley n.° 19162, relativo al alcance del asesoramiento. «El Banco de Previsión Social instrumentará» –esto dice el texto– «la documentación que habrán de suscribir los interesados en señal de haber recibido el asesoramiento a que refiere el artículo 8.º del presente decreto». Y en el siguiente párrafo agrega: «En dicha documentación, el referido Instituto hará constar, entre otras puntualizaciones que estimare pertinentes para precisar el alcance del asesoramiento, que este último contiene proyecciones solamente estimativas y no vinculantes, así como que las prestaciones que el interesado llegare eventualmente a recibir pueden diferir en mayor o menor medida de las estimadas, en virtud de las múltiples variables en juego». Así termina esta parte del texto del decreto.

Con respecto a la estimación del impacto financiero realizada por el BPS, el total de personas de entre cuarenta y cuarenta y nueve años comprendidas por la convergencia de regímenes de la Ley n.º 20130 –que son los habilitados para hacer la revocación– y que en algún momento han hecho la opción por el artículo 8.º, serían aproximadamente 300.000 personas. Para ejercer su derecho a revocar la opción por el artículo 8.°, las personas deben asesorarse previamente en el Banco Previsión Social.

La conveniencia o no de ejercer la opción de revocación se determina en el caso a caso y depende de los supuestos que se utilicen. Lo que sí es claro es que la cantidad potencial de personas es importante por lo que, el impacto financiero podría ser de relevancia. Este se generaría por un ingreso inicial de devolución de aportes y sus rentabilidades asociadas desde las cuentas de ahorro individual obligatorio administrado por las AFAP –Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional–, a lo que debe adicionarse el aumento de aportes afectados al Banco de Previsión Social desde el momento en que se ejerce la revocación hasta el retiro, incremento de los aportes al régimen de reparto. Pasado un período, a partir de que comience el retiro de este colectivo, comenzaría el aumento de los egresos del Banco de Previsión Social frente a los proyectados en la actualidad.

A su vez, es razonable esperar que los montos jubilatorios a abonar por el Banco de Previsión Social para quienes ejercieron la opción sean superiores a los ingresos que estos generaron.

Adicionalmente, se debe tener presente que el fallecimiento, tanto de una persona en actividad como jubilada, podría generar pensiones por sobrevivencia por un monto mayor.

Estos flujos de fondos tienen la particularidad de que al comienzo de la aplicación de la medida de dejar sin efecto la opción por el artículo 8.º, se generaría un aumento en los ingresos; luego, en el largo plazo, se produce un incremento de los egresos por las nuevas jubilaciones y pensiones por el régimen de reparto con montos presumiblemente superiores.

Para tener como referencia, si se agenda para asesorarse el 20 % del colectivo considerado, revocarían 52.500 personas y existiría un traspaso de fondos de las AFAP al fideicomiso de USD 786:000.000 que ocurriría a lo largo del tiempo.

Con respecto al plazo que las personas tienen para realizar esta opción, hay que tener presente que el inciso final del artículo 22 de la Ley n.º 20130 establece la derogación de los artículos 2 y 7 de la Ley n.º 19162, que permiten a las personas de entre cuarenta y cuarenta y nueve años de edad asesorarse y realizar la opción de revocación de aportación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley n.º 16713.

A su vez, en el decreto 228/023 reglamentario de la Ley n.º 20130, en su artículo 3.º, se establece que la posibilidad de revocación de la opción del artículo 8.º podrá ser ejercida por las personas comprendidas en el régimen jubilatorio anterior o en la convergencia de regímenes, y estos últimos son los que puedan configurar causal hasta 2032, inclusive, pudiendo asesorarse hasta la edad de cuarenta y nueve años, inclusive.

Las personas que revoquen la opción realizada y prevista en el artículo 8.º lo seguirán haciendo en el marco de la misma Ley n.º 19162 y su decreto reglamentario n.º 24/014, por lo que se continuarán registrando en el mismo rubro de ingresos del Banco de Previsión Social, excepto que otra ley disponga algo diferente.

Esta es la explicación de la situación planteada y por eso se propone la creación de un fideicomiso. ¿Motivado por qué? Por la incertidumbre acerca de la cuantía de los fondos provenientes de la revocación de referencia. Tendría sentido acompasar el uso de estos fondos con las prestaciones que deberán realizarse de acuerdo con su cadencia.

Se estima que el fideicomiso se cree en 2024 y que sus transferencias al BPS sean por un período de 20 años, comenzando en el 2040 y llegando al 2059. En ese caso, y otorgándose al fideicomiso un año más para que cierre sus operaciones, tendría una duración de 37 años –del 2024 al 2060–, por lo que se propone otorgarle por ley un máximo de 40 años de vigencia.

Se propone iniciar los pagos desde el fideicomiso al BPS en 2040, ya que en dicho año, dadas las edades actuales y estatutarias de retiro de los potenciales beneficiados, sería el momento en que los egresos por pagos de pasividades podrían comenzar a superar los ingresos adicionales por revocaciones.

A partir de ese momento, la transferencia de cada año será igual al monto que resulte de dividir el total de activos del fideicomiso acumulados al cierre del año anterior entre la cantidad de años remanentes, hasta el cumplimiento del plazo de 20 años.

Entre los años 2045 y 2055, el resultado de la operación descrita anteriormente se multiplicará por dos para compensar con el pico del déficit que se estima que se generaría debido a la cadencia que tendrán los egresos.

Otra cosa muy importante es la sección II del proyecto de ley, en la que se incluye la sustitución del artículo 96 de la Ley n.º 20130, de 2 de mayo de 2023.

La normativa vigente regida por los artículos 6.º y 55 de la Ley n.º 16713 y por el artículo 15 de la Ley n.º 19162, referente a la expectativa de vida para el cálculo de la renta vitalicia previsional, establece que en el caso de computarse servicios bonificados, a la edad real del afiliado se le adicione la correspondiente bonificación.

Como consecuencia, los afiliados con servicios bonificados obtienen una compensación en su renta por la menor cantidad de años de acumulación en su cuenta de ahorro individual, que se suma a la contribución especial por servicios bonificados correspondiente –artículo 39 de la Ley n.º 16713– y cuando no rige su exoneración.

La Ley n.º 20130, Ley de Reforma de la Seguridad Social, de 2 de mayo de 2023, deroga el artículo 15 de la Ley n.º 19162, por lo que no será necesario adicionar años de bonificación a la edad real, incorporando, a su vez, el artículo 95 modificativo del artículo 55 de la Ley n.º 16713, que en sus incisos segundo y tercero incluye para el caso de actividades bonificadas, exoneradas de la contribución especial referida, que «las aseguradoras adicionarán ficticamente al saldo acumulado mencionado en el inciso anterior, un suplemento equivalente a las contribuciones especiales que hubieren correspondido y que fueran objeto de exoneración». El cambio técnico referido crea, a partir del 1.º de diciembre de 2023, una forma de cálculo de la renta vitalicia previsional sobre la base de la edad real y un suplemento ficto por los aportes no realizados por las actividades bonificadas con exoneración de contribución especial de servicios bonificados. En el caso de servicios

bonificados exonerados de contribución especial, esta variación puede provocar correcciones en casos de personas próximas a configurar causal con expectativas de configurarla en determinadas condiciones.

En consecuencia, se propone un período de transición hasta el 2032, manteniendo las condiciones previas a la vigencia de la Ley n.º 20130 de los afiliados comprendidos en el régimen jubilatorio anterior que computen servicios bonificados con exoneración de contribución especial.

Este es el fundamento del proyecto de ley que todos tienen sobre sus bancas.

Hemos consultado a todos los señores senadores y a los coordinadores. Asimismo, los senadores tienen sobre la mesa una propuesta de aditivo del Frente Amplio, que yo misma consulté con el ministro Mieres buscando acuerdos. Hago esa aclaración porque creo que hay que dar lectura a la propuesta formulada por el Frente Amplio.

Muchas gracias.

SEÑOR CASTILLO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CASTILLO.- Señora presidenta: tal como dijo la señora senadora Bianchi, nuestra bancada va a acompañar este proyecto de ley.

A esta altura del debate seguimos escuchando cómo se discute respecto a de quién fue la idea, quién colocó primero la moción o la propuesta, pero eso no interesa. Lo importante es que, tanto en el debate de la construcción de la Ley n.º 20130, como en las discusiones políticas y en las declaraciones públicas, tenemos opiniones encontradas, pero ahora se demuestra que algunas cosas efectivamente generan perjuicios a los trabajadores. Por tanto, había que crear rápidamente un instrumento y el instrumento del fideicomiso ya había sido utilizado en Gobiernos anteriores, que no hicieron todo mal, pues en quince años se realizaron propuestas para mejorar la calidad de vida de los trabajadores. Entre estas, se propuso un fideicomiso para solucionar aquel problema de los cincuentones, de los que en aquel momento se hablaba mucho. Recordemos que las movilizaciones y las visitas eran de todos los trabajadores que entre los cincuenta y sesenta años de edad se habían visto perjudicados por los cambios en materia de seguridad social.

Por otra parte, es verdad que tenemos alguna propuesta de modificación pero, fundamentalmente, nuestra intervención va a estar basada en lo que no dice el fideicomiso, en lo que no trata la ley y en el problema que involucra a la mayor cantidad de trabajadores en la jornada de hoy.

La Ley n.º 16713 se aprobó en 1996, es decir que tiene veintisiete años. Con la reforma aparecieron las AFAP, pues antes de eso no existían. La ley creó la figura de las AFAP y aparecieron los artículos 8.° y 28. El artículo 8.° daba la posibilidad voluntaria al que se quería afiliar a la AFAP y el artículo 28 incentivaba a que los trabajadores pudieran hacerlo. De esta forma, se creó un beneficio o un premio a costa del BPS para que la persona que no estuviera obligada a afiliarse a las AFAP, igual lo hiciera. Estaban obligadas a afiliarse aquellas personas que ganaban lo que hoy deberían ser $ 78.770 nominales por mes. Aquellos $ 5000 nominales de 1996, hoy significarían $ 78.770. La inmensa mayoría de los trabajadores gana menos y no está obligada a afiliarse a una AFAP. Según datos de la Encuesta Continua de Hogares del primer semestre de este año, de 1:170.000 trabajadores que aportan, apenas 240.000 tienen un ingreso mensual igual o superior a este monto, es decir, solo uno de cada cinco trabajadores. El 80 % restante de los trabajadores por lo general tiende a afiliarse y el BPS les paga hasta un 50 % más de las jubilaciones que les correspondería. Este beneficio lo propagandeaban las propias AFAP para lograr las afiliaciones con un folleto que se distribuía a la salida de los centros de concentración de trabajadores bajo el título «Infórmate. Es el primer paso para una mejor jubilación». Dicho folleto expresaba que los trabajadores cuyos ingresos mensuales estuvieran comprendidos en este tramo, menor al obligado, tendrían la opción de volcar el 50 % de su aporte a la modalidad de ahorro individual y que quienes eligieran esta opción verían incrementado su aporte a la modalidad de reparto un 50 % más. De hecho, había hasta propagandas que decían: «Proyecta tu viaje de vacaciones», y se visualizaban aviones, dando a entender que el trabajador cuando se jubilara tendría, efectivamente, una mejor vida. Esto funcionó así. Sin embargo, ahora, con la nueva reforma de jubilaciones y pensiones aprobada en mayo de este año, el artículo 22 de la Ley n.° 20130 hace desaparecer gradualmente, a partir de 2033, el beneficio anteriormente mencionado y luego de 2043 lo quita definitivamente. Esto quiere decir que afecta, por tanto, a cientos de miles de personas que hoy están trabajando, que tienen muchos años de aportes y que han confiado en las reglas que el propio Gobierno propagandeaba, en los derechos que antes se afirmó que iban a tener y que hoy desaparecen.

Esta grave realidad es contraria a lo que se comprometió el actual Gobierno en su programa presentado a la ciudadanía en las elecciones pasadas. Un párrafo de ese programa decía: «Nuestro desafío es tener un sistema de seguridad social solidario y económicamente sustentable, que asegure una vida digna y disfrutable a los futuros jubilados. Esta meta debe alcanzarse sin vulnerar derechos adquiridos ni cambiar las reglas de juego a quienes llevan años aportando». Bueno, esto, obviamente, ya se está modificando; este es el segundo elemento que demuestra el cambio en las reglas del juego. El miércoles 20 de setiembre, *La Diaria* –y varios medios de comunicación lo repitieron– publicó lo siguiente: «Este miércoles, el equipo del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) compareció

ante la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado para explicar los artículos aditivos de su inciso, entre los que incluyeron varios que intentan solucionar este problema, en una línea similar a lo planteado por el FA. Según consta en la versión taquigráfica de la sesión, Gabriela Miraballes, directora de la Asesoría Macroeconómica del MEF, explicó que mediante los artículos aditivos que se proponen se crearía un fideicomiso "para atender el tema de los cuarentones, que causó inquietud […] Se estima que hay un número importante de personas que pueden estar afectadas y hacer esa revocación"». Estamos hablando de personas entre cuarenta y cuarenta y nueve años de edad afiliadas a las AFAP. Esto fue dicho por la jerarca y extractado de la versión taquigráfica del día de la sesión, difundido por los medios de comunicación. La misma nota periodística sigue diciendo que, según la jerarca, de acuerdo con la cantidad de personas que se asesoren y revoquen la opción, habría un impacto importante de personas perjudicadas y de miles de millones de dólares. La nota expresa: «En tanto, si revocara la opción el 50 % de ese colectivo, es decir, 132.000 personas, "esto tendría un impacto financiero de 2.200 millones de dólares"». Bueno, acá hay un elemento que no es palabra nuestra, sino que es lo que está afirmando el Ministerio de Economía y Finanzas en su comparecencia ante la comisión del Senado.

Al Directorio del Banco de Previsión Social se le ha informado en estas últimas semanas que hay unas 310.000 personas entre cuarenta y cuarenta y nueve años de edad afiliadas a las AFAP. Hoy se sabe que 264.500 de ellas son perjudicadas; o sea, el 85 % de los afiliados a las AFAP, entre cuarenta y cuarenta y nueve años, van a ser perjudicados y el Gobierno solo estima y propone, sobre el dinero que volvería al BPS, construir un fideicomiso si la mitad de esas personas revocara su afiliación a las AFAP. O sea, señora presidenta, que nos están confirmando que la reciente reforma aprobada por la coalición de gobierno ya está perjudicando a cientos de miles de personas, a las que habría que estar informando y asesorando, dado que el plazo vence el 30 de noviembre, según una forma de entender lo que establece la promulgación de la ley. Quiere decir que quedan menos de dos meses. Por ahora, el Banco de Previsión Social sostiene que las personas solamente se pueden agendar. Están tomando los datos de los trabajadores que han concurrido hasta allí y les dicen que, oportunamente, cuando se construya el instrumento, la herramienta para hacer el comparativo, van a convocarlos para informarles qué es lo más conveniente para ser asesorados en el futuro, porque ahora no puede hacerse.

Acá estamos teniendo un problema. En la mañana de hoy consulté a integrantes del BPS, quienes me dijeron que hasta ahora hay 26.000 anotados, pero estamos hablando de 310.000 trabajadores involucrados. Son 264.000 los afectados, y la inmensa mayoría no sabe que será perjudicada cuando pretenda jubilarse, es decir, cuando culmine la edad productiva. Para nosotros ese es un gran problema que no está atendiendo este proyecto de ley de fideicomiso. No habla de eso, no era su intención inicial; está claro, pero es algo que tenemos que tratar de resolver.

Luego, además, habrá que hacer lo mismo con las personas menores de cuarenta años porque también los treintañeros van a tener problemas, en su mayoría, porque también van a verse perjudicados cuando se les haga el cálculo. Puede estimarse provisoriamente que, en total, unos 600.000 trabajadores están siendo directamente perjudicados con este cambio en la norma que incluyó la Ley n.º 20130.

Lamentablemente, no se está informando a las personas –pese a que el Gobierno dispone de la ley para informar gratis en la televisión, en la radio y en la prensa– ni se las está asesorando como corresponde cuando van al banco.

A su vez, no se preparó con anticipación el programa informático. La respuesta que les están dando a los trabajadores es que lo están elaborando en estos momentos.

Por lo tanto, creemos que el Gobierno reconoce que hay un problema, y eso está bien, pero por ahora la preocupación solo está ubicada en dónde va a ir la plata, a un fideicomiso, y no en los perjuicios que van a tener los trabajadores que todavía no se enteraron o cuyas consultas no fueron evacuadas.

Si se quiere, todavía hay tiempo y pueden encontrarse soluciones. Obviamente, el Frente Amplio, al igual que lo hizo ahora, va a estar dispuesto a eso, a proponer, a trabajar y a buscar rápidamente una salida.

Es de destacar, sí, que los directores sociales, representantes de los trabajadores, de los jubilados y pensionistas del BPS, hace tiempo vienen recorriendo el país informando sobre estos perjuicios.

Para ir terminando, señora presidenta, quiero decir que de diciembre de 2004, durante la presidencia del doctor Jorge Batlle y ya luego de las elecciones nacionales que consagraron el primer triunfo del Frente Amplio, hasta hoy, incluso en la reciente reforma, se han hecho normas de desafiliación y revocación de las AFAP en distintos Gobiernos. Así, pues, las hubo en el Gobierno del Frente Amplio, principalmente la Ley n.º 19162 para los afiliados que no estaban obligados, y la Ley n.º 19590, que nombrábamos recientemente, conocida como Ley de los Cincuentones. También, el 1.º de febrero de 2014, la ley permitió a las personas afiliadas a las AFAP que no estaban obligadas a hacerlo, a revocar y desafiliarse con ciertos requisitos, previo asesoramiento del BPS. Si la persona revoca su afiliación, la AFAP transfiere el saldo de la cuenta individual al BPS. Esa persona solo aportará a la AFAP cuando mensualmente gane más de $ 78.700. En ese momento eran 345.000 los que podían asesorarse y optar por alguna de estas soluciones, pero a la mayoría le convenía quedarse afiliada a la AFAP, dada la importante mejora que pagaría

en su jubilación el BPS. Este beneficio o premio es lo que ahora primero se reduce y luego va a eliminarse, perjudicando a la gente; me refiero al artículo 22 de la reciente ley, que deroga los artículos 2.° y 7.° de la Ley n.º 19162.

Se asesoraron, entonces, sin inconvenientes ni quejas en los primeros tres años, unas 63.000 personas, y un 25 % de ellas –15.611 para ser exacto– revocó su situación. En dicho período, las AFAP transfirieron al BPS unos USD 100:000.000 por este concepto.

La Ley n.º 19590, Ley de los Cincuentones, aprobada el 1.º de abril de 2018, habilitó la desafiliación de las AFAP a las personas obligadas a hacerlo, y a volver al BPS a los trabajadores que al 1.º de abril tuvieran cincuenta años o más, y personas ya jubiladas. Ellos pasaron a percibir una jubilación que les convenía solo del Banco de Previsión Social. Estas personas se asesoraron personalmente en el BPS hasta el 2021 en tres etapas, según las edades que tenían y, posteriormente, se les dio noventa días para decidir.

Este 30 de noviembre vence el plazo para informar y asesorar a 310.000 personas entre cuarenta y cuarenta y nueve años de edad afiliadas a las AFAP, y todavía no lo conocen. El equipo que viene trabajando en este tema nos denuncia que al banco todavía le faltan instrumentos para poder llegar masivamente al conjunto de los trabajadores. Por lo tanto, a partir de la reciente reforma se reducen gradualmente estos pagos y esto es un gran problema que nosotros tenemos que asumir como Parlamento.

Como ejemplo, menciono algunas otras propuestas que se podrían instrumentar, señora presidenta. El Banco de Previsión Social además de informar a todos los trabajadores individualmente, ya que tiene los mecanismos de contacto para hacerlo, podría buscar una forma para hacerlo masiva y públicamente. También se podría instrumentar rápidamente un simulador, que se está construyendo, pero con el que se está demorando bastante. Asimismo, el Gobierno puede utilizar los medios masivos de comunicación vigentes a partir de la ley o analizar la necesidad de una prórroga o de una ley con un solo artículo que otorgue más plazo para no perjudicar a los trabajadores, ya que seguramente ese no sea el espíritu del Parlamento ni del Gobierno; no vamos a achacar una responsabilidad si no tenemos elementos para hacerlo. De todos modos, lo cierto es que capaz que hay otros instrumentos y otras formas, y que este mecanismo que se está utilizando no es la solución para estos trabajadores. Por lo tanto, habría que encontrar otra solución que esta ley no da.

Era cuanto quería manifestar.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Señora presidenta: en primer lugar, quiero decir que acompañamos la constancia de visión política vinculada a los temas de la reforma en el sistema de seguridad social que acaba de desarrollar el señor senador Castillo. También planteamos, apoyando lo que decía el señor senador, que vamos a acompañar la conformación del fideicomiso. De hecho, era una de las cosas que reclamamos en la comparecencia del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto en ocasión de la discusión de la rendición de cuentas en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, porque todavía persistía la incertidumbre de si estos montos que se transferirían de las cuentas individuales de los llamados cuarentones al Banco de Previsión Social se iban a aislar en un fideicomiso de manera análoga a como se hizo en el caso de los cincuentones. Por lo tanto, creemos que la vía es generar este fideicomiso que, además, evite que se alteren las cifras de los ingresos del Estado –porque este es un ingreso «artificial», dicho entre comillas– y las cifras referidas a los números fiscales. Por lo expuesto, vamos a acompañar la conformación de este fideicomiso.

Queremos sí advertir que junto con este proyecto de fideicomiso, en la sección II se plantea una modificación del tratamiento que se da a los trabajadores que tienen servicios bonificados al momento de calcularles la renta vitalicia previsional. Es una modificación a la reciente reforma de la seguridad social y acá tenemos que hacer un planteamiento que entendemos de justicia. En su momento, la reforma modificó la edad que se toma para el cálculo de la renta vitalicia y estableció que se tome la edad real, o sea, la edad real sin las bonificaciones. Todos sabemos las razones por las cuales hay un conjunto de actividades que, por servicios especiales y por sus características, se computan de alguna manera los años de trabajo bonificados. Ahí están involucrados los docentes, el personal de la salud, etcétera.

Bueno, creemos que, en la medida en que la reforma «quitó» –dicho entre comillas– la bonificación para el cómputo de la renta vitalicia –que es en el momento en que la AFAP le transfiere al Banco de Seguros para computar de cuánto va a ser la renta hasta el último de los días del trabajador–, se cometía una injusticia que entiendo que en este proyecto de ley procura revertirse y, en ese sentido, lo valoramos. El problema es que esta medida ya se aplicó para las personas a las que, en teoría, se mantiene el régimen jubilatorio anterior. En realidad, al hacer este cambio no se les estaría manteniendo el régimen jubilatorio anterior, porque se está cambiando el cómputo de años, se les está quitando la bonificación.

Vuelvo a decir que vemos con buenos ojos que este proyecto de ley parece intentar revertir esto, pero el problema es que lo hace de forma parcial, es decir, no con todos los colectivos que tenían bonificaciones, sino solo con algunos. Bien lo explicaba la senadora informante: que, justamente, solo se recompondría la bonificación en el cómputo en sectores que estén exonerados del aporte

patronal complementario o las contribuciones especiales por servicios bonificados.

Acá incluimos, por ejemplo, a la educación privada o a algunos servicios en las mutualistas, como el de radioterapia, por poner dos ejemplos en que, entonces, sí se estaría volviendo a considerar la edad ficta, o sea la edad real más la bonificación.

Creemos que hay un compromiso –que hemos escuchado en múltiples ocasiones– en cuanto a que no se alteraban los derechos de los trabajadores y, en la medida en que esta reversión no cubre a todos los que tenían bonificaciones –y que las tenían por las razones que creo que nadie discute–, se hace incompleta esta reversión.

¿Cuál es el sentido de considerar la bonificación para docentes en la educación privada y no en la educación pública? No se entiende. ¿Cuál es el sentido de considerar la bonificación en los profesionales de radioterapia de las mutualistas y no en los que hacen radioterapia en ASSE? Por el hecho de ese corte que no le vemos razón, que es respecto a quién paga aportes y quién no paga aportes patronales.

Por lo tanto, creemos que si realmente se tiene esta voluntad de corregir esto que corresponde a todas las actividades, independientemente que sean del sector público o del sector privado –son las mismas actividades de docencia, de radioterapia y, entonces, tienen las mismas características; por algo se utiliza la misma razón para bonificarles los años–, ¿por qué la reversión de esto se hace solo para algunos colectivos, en particular, los del sector privado, y no para los del sector público?

En consecuencia, consideramos que es de estricta justicia que en este proyecto de ley, que vamos a acompañar, por el que se crea el fideicomiso de los «cuarentones» –dicho entre comillas– y que pretende corregir ese aspecto de considerar la edad bonificada para los colectivos que antes la tenían, que así sea, es decir, que se incorporen todos los colectivos que antes tenían la bonificación.

¿Se incluye al docente de la educación privada? Bien. No hay razón por la cual excluir al docente de la educación pública. ¿Se incluye al profesional de la radioterapia de las mutualistas? Bien. No hay razón para excluir a los profesionales de radioterapia en la salud pública.

Por eso, señora presidenta, es que la bancada del Frente Amplio ha presentado un sustitutivo del artículo 9.º de la sección II que plantea esta corrección, es decir que, a la hora del cómputo de la renta vitalicia de los trabajadores que se van a integrar a este fideicomiso, se computen los años bonificados, como tenían el derecho a hacerlo hasta la ley de aprobación en este año.

En definitiva, creemos que el sustitutivo es de estricta justicia para que se le reincorpore la bonificación en el cómputo a todos aquellos colectivos –sean del sector privado o del sector público– que antes tenían la bonificación y ahora deben volver a tenerla porque, de lo contrario, no solo sería una pérdida de derechos, sino, además, una injusticia. Acá hay un tema de igualdad. No importa si se está en salud pública o en una mutualista; no importa si se dan clases en un colegio privado o en una escuela pública; el tratamiento tiene que ser el mismo.

Muchas gracias, señora presidenta. Ya le acercamos a la Mesa el sustitutivo que comentamos.

SEÑOR NUNES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR NUNES.- Señora presidenta: estoy representado por las intervenciones de los compañeros Juan Castillo y Mario Bergara, pero solo quiero manifestar mi preocupación por lo que señalaba el señor senador Castillo, con relación al vencimiento –el 30 de noviembre– del plazo que tienen esas más de 200.000 trabajadoras y trabajadores para hacer la opción por la renuncia al artículo 8.°. Permanecer dentro de ese régimen es un clarísimo perjuicio desde el punto de vista de su jubilación.

No hace mucho tiempo, tuve oportunidad de recorrer el interior de Paysandú y encontrarme con gente de casi cincuenta años –creo que cuarenta y nueve– que se había incorporado recientemente a prestar servicios –a través de una asociación civil muy conocida– para la intendencia y, junto con el contrato de la asociación civil, cayó un vehículo con promotores de una AFAP, así que firmaron el artículo 8.°. Se trataba de una persona de cuarenta y nueve años que estaba desinformada y lo que estaba haciendo era firmar la rebaja de su jubilación. Como todos sabemos, lo que perciben esas personas son veinte mil y poco de pesos. Es una situación sumamente grave y perjudicial para mucha gente.

Creo que nuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social tendría que tomar el tema, conversarlo con el ministro y, de ser necesario, aprobar una norma que prorrogara este plazo y mandatara a las autoridades a hacer una difusión acorde para que la gente realmente se enterara porque, de aquí al 30 de noviembre, si se presentan esas 200.000 personas, ¿cómo van a atenderlas? Me parece que debería ser un tema para tomar en cuenta porque hay muchos compatriotas que se van a ver perjudicados si esto se cumple sin más trámite.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: simplemente, en el mismo sentido, apoyo lo que han dicho nuestros compañeros. En particular, en cuanto a las bonificaciones, quiero apoyar lo que ha expresado nuestro compañero, el señor senador Bergara.

En realidad, como maestra, me jubilé haciendo uso de las bonificaciones que tenemos históricamente los maestros. Incluso, cuando la reforma del 1996 estuvo sobre la mesa el tema de las bonificaciones y en ese momento el magisterio logró mantenerlas. Realmente es injusto; si se está dando este beneficio en el ámbito privado, no se podría entender por qué no se incluye en el ámbito público. Como se sabe, quienes tienen bonificaciones es porque se ha determinado que, en aras de la salud de estos colectivos, debe proporcionárseles este beneficio, que son precisamente las bonificaciones. En el caso concreto se cuentan para la edad y para los años de trabajo; por lo menos era así.

Evidentemente, vamos a acompañar nuestra moción y esperamos que tenga el apoyo de todo el Cuerpo, pero de no ser así, quizá se deba seguir trabajando en la comisión, porque realmente creo que el tema no se ha difundido. Se dice que, en muchos aspectos, esto no contó con la difusión necesaria como para que la gente pudiera acogerse a los derechos y creo que este tema de las bonificaciones no se ha incorporado como un problema porque la información no ha llegado a los colectivos docentes, como corresponde. Evidentemente, de estar enterados, se manifestarían para mantener este derecho que hasta hoy tenían los docentes.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR BERGARA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BERGARA.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, desglosando el artículo 9.º de la sección II.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el articulado.

Habiéndose desglosado el artículo 9.º, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el resto del articulado.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9.º, tal cual vino de la comisión.

(Dialogados).

–Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–14 en 27. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

18) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTA.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «La bancada del Frente Amplio presenta, con exposición de motivos, un proyecto de declaración ante la escalada de violencia en el conflicto entre Israel y Palestina, particularmente en la zona de la Franja de Gaza».

SEÑORA PRESIDENTA.- Pasa a la Comisión de Asuntos Internacionales.

(Texto del proyecto de declaración presentado).

PROYECTO DE DECLARACION

1- Convocar a todas las partes a un inmediato alto al fuego.

2- Instar a respetar estrictamente el Derecho Internacional, incluyendo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario.

3- No adoptar acciones que pongan en riesgo la vida de la población civil, promover la liberación de los rehenes y la apertura urgente de un corredor humanitario para atender la situación en la franja de Gaza.

4- Realizar un llamado a la Comunidad Internacional a aunar esfuerzos en las direcciones señaladas en los puntos precedentes.

5- Instar a las partes a tomar medidas concretas para poner fin a la violencia y trabajar en conjunto con la Comunidad Internacional hacia una solución pacífica y duradera al conflicto en el marco de lo resuelto por la ONU.

Montevideo, 18 de octubre de 2023.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: es para solicitar que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de declaración presentado.

(Dialogados).

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Si me permite, señora presidente, en sesiones anteriores propuse la postergación del orden del día, pero en este caso, me parece que sería bueno terminarlo porque se trata de asuntos breves.

Si los señores senadores están de acuerdo, podemos continuar con el orden del día.

(Dialogados).

–Como me lo han preguntado, lo socializo.

SEÑORA PRESIDENTA.- En principio, estamos considerando la urgencia del proyecto de declaración presentado por el Frente Amplio.

SEÑORA BIANCHI.- Disculpe, señora presidenta.

(Dialogados).

SEÑORA PRESIDENTA.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora senadora Della Ventura.

(Se vota).

–14 en 26. **Negativa.**

SEÑORA BIANCHI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA BIANCHI.- Estamos muy cerca de poder llegar a una declaración en conjunto, mucho más cerca de lo que estábamos ayer.

Hoy tampoco era el clima adecuado con todas las cosas que se trataron, fue encantador en cuanto a los acuerdos, pero estábamos todos en otros temas. Entonces proponemos que vaya a la Comisión de Asuntos Internacionales a los efectos de poder llegar a un acuerdo y que salga por unanimidad.

Por otra parte, sé que tenemos la dificultad de la reunión de la comisión, pero eso se puede resolver si existe la voluntad política, que descontamos que de parte de la coalición existe y del Frente Amplio también porque lo propuso. Como ya hicimos una declaración hace pocos días, hoy no existía el clima adecuado en el sentido de poder concentrarnos, pero estamos más cerca de lo que estuvimos antes, reitero, de hacer una declaración común.

Gracias, señora presidente.

SEÑOR CAGGIANI.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAGGIANI.- Gracias, presidenta.

En el día de hoy, presentamos un proyecto de resolución para que la cámara pueda sacar una declaración en el entendido de que la situación que se está viviendo entre Israel y Palestina, particularmente en la Franja de Gaza, a partir del último debate y declaración que había tenido esta cámara, se ha agudizado y se ha extremado la preocupación que se está viendo por parte de la comunidad internacional y por los actores locales en particular.

Nuestra intención era promover una declaración urgente del Senado, de manera unánime, que constaba de cuatro o cinco puntos muy sencillos: convocar a todas las partes a un inmediato alto al fuego; tratar de instar a respetar estrictamente el derecho internacional, incluyendo el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho humanitario; no adoptar acciones –me parecía que era muy importante– que pongan en riesgo la vida de la población civil; promover la liberación de los rehenes y la apertura urgente de un corredor humanitario para atender la liberación y la situación de la Franja de Gaza, sobre todo a la población civil que está siendo altamente perjudicada, bombardeada, incluso, asesinada en este momento. Conocimos hace muy poco una información acerca del estallido de una bomba en uno de los hospitales al norte de la Franja de Gaza que dejó aparentemente casi quinientas personas fallecidas. Digo aparentemente porque esta también es una noticia que está por ser confirmada. También solicitamos un llamado a la comunidad internacional para aunar esfuerzos, que se puedan tomar medidas concretas con respecto al fin de la violencia y que este conflicto pueda ser encauzado en el marco de las resoluciones de Naciones Unidas.

Consideramos que la gravedad del asunto ameritaba que esta cámara pudiera expresarse con la profundidad, la gravedad y la emergencia que establece este comunicado, porque en realidad mañana puede ser tarde y seguramente

tampoco tengamos sesión. Entonces, también es importante que la comunidad internacional reciba de parte del Senado de la república un mandamiento que, sin duda, es muy significativo, y creo que el Uruguay todo lo necesita.

Muchísimas gracias.

SEÑORA LAZO.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA LAZO.- Nos parece que un segundo en el marco de un conflicto tan grave es importante.

Acá no se trata de tomar partido o, en todo caso, sí se trata de tomar partido por la paz y abogar en ese sentido. En eso creo que encontramos nuevamente todas las voluntades de este Parlamento. Organizaciones internacionales como la OMS, la ONU, Amnistía Internacional, la Unión Europea y diversos parlamentos se han pronunciado en ese sentido, en el del diálogo, de establecer un corredor que determine pautas y términos para la paz.

Nos parece que eso que se está hoy pasando a la comisión quizá podríamos dedicarle unos minutos en un cuarto intermedio para llegar a redactar un comunicado, si es que este no representa esa voluntad del Parlamento. Sin embargo, me parece que es imperioso llegar a una declaración. Creo que todos estamos apostando a eso. Por lo tanto, quería expresarme en ese sentido.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Realmente, siento –y siente mi bancada– que no podemos permanecer omisos ante la situación de estos últimos días, de estas últimas horas.

En realidad, se me dijo, por parte de la coordinación de la coalición, que se le podía dar un tratamiento rápido en la Comisión de Asuntos Internacionales. Por lo que entendí, hoy se reúne esa comisión. Sería muy importante que hoy la comisión tomara esta decisión y que, si estuviéramos de acuerdo, el punto fuera incorporado en la próxima sesión extraordinaria. Esto debe tener un tratamiento rápido, porque esperar a noviembre para tomar una decisión de este tipo no habla bien de este Senado. Todos tenemos que comprometernos por la paz, pero con los votos, y esa sería la forma correcta.

Gracias, señora presidenta.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tenemos en cuenta lo que se ha manifestado.

19) MAESTRO LUIS ALBERTO CASABALLE

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Maestro Luis Alberto Casaballe la Escuela n. 67 del departamento de Tacuarembó. (Carp. n. 1070/2023 - rep. n.° 771/0/2023)». *(Los antecedentes completos están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).*

(Antecedentes).

Carp. n.º 1070/2023 - rep. n.º 771/0/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Maestro Luis Alberto Casaballe" la Escuela Nº 67, ubicada en Cuchilla de Peralta, departamento de Tacuarembó, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de setiembre de 2023.

SEBASTIAN ANDÚJAR
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

El proyecto de ley que se aprobó por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura designa la Escuela Nº 67, ubicada en Cuchillas de Peralta, departamento de Tacuarembó, Carpeta 3715 de 2023, Repartido Nº 908, con el nombre "Maestro Luis Alberto Casaballe".

Luis Alberto Casaballe se desempeñó como maestro y director en varias escuelas del país incluyendo la Escuela Nº 67, de Cuchillas de Peralta del departamento de Tacuarembó.

Se destacó en su etapa liceal como un gran deportista, participando en grandes carreras de ciclismo amateurs.

En reiteradas oportunidades fue premiado como escritor, en los Concursos Anuales de Pedagogía y sus artículos están publicados en anales y en enciclopedias de la educación. Se desempeñó como conferencista en Rotary Internacional y como formador de maestros en cursos de postgrado.

La propuesta efectuada por la Comisión de Fomento, cuenta con el apoyo de la Dirección del centro educativo, del colectivo docente, del colectivo social, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Por las razones expuestas esta Comisión, por unanimidad, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña.

Sala de la Comisión, 12 de julio de 2023

MIGUEL IRRAZÁBAL
MIEMBRO INFORMANTE
HUGO CÁMARA
ARMANDO CASTAINGDEBAT
SEBASTIÁN GONZÁLEZ
WILSON RIPPA

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Maestro Luis Alberto Casaballe" la Escuela Nº 67, ubicada en Cuchilla de Peralta, departamento de Tacuarembó, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 12 de julio de 2023

MIGUEL IRRAZÁBAL
MIEMBRO INFORMANTE
HUGO CÁMARA
ARMANDO CASTAINGDEBAT
SEBASTIÁN GONZÁLEZ
WILSON RIPPA

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2023-11-0001-0463 Montevideo, 23 JUN 2023

Señora Presidente de la Asamblea General

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela N° 67 de Cuchillas de Peralta, Departamento de Tacuarembó, con el nombre "Mtro. Luis Alberto Casaballe".

Luis Alberto Casaballe, se desempeñó como maestro y director en varias escuelas del país, incluyendo la Escuela N° 67 de Cuchillas de Peralta del Departamento de Tacuarembó.

Se destacó en su etapa liceal como un gran deportista, participando en grandes carreras de ciclismo amateurs.

En reiteradas oportunidades fue premiado como escritor, en los Concursos Anuales de Pedagogía y sus artículos están publicados en Anales y en Enciclopedias de la Educación. Se desempeñó como conferencista en Rotary Internacional y como formador de maestros en cursos de postgrado

La propuesta efectuada por la Comisión de Fomento, cuenta con el apoyo de la Dirección del centro educativo, del colectivo docente, del colectivo social, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Cuerpo, con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Mtro. Luis Alberto Casaballe" a la Escuela N° 67, ubicada en la Cuchilla de Peralta del Departamento de Tacuarembó, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.-

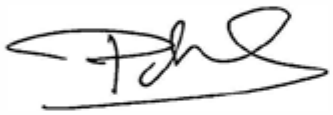

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Methol.

SEÑOR METHOL.- Señora presidenta: me corresponde informar el proyecto de ley que remite el Poder Ejecutivo, de artículo único, para designar Maestro Luis Alberto Casaballe la Escuela n.º 67 de Cuchilla de Peralta, departamento de Tacuarembó.

La propuesta fue realizada por la Comisión de Fomento, cuenta con el apoyo de la dirección del centro educativo y de los colectivos docente y social, así como con informes favorables de las autoridades de la ANEP.

Luis Alberto Casaballe fue maestro y director en varias escuelas, incluyendo la propia Escuela n.º 67. Durante su carrera docente accedió por concurso a los más altos cargos, llegando a ser inspector técnico y consejero de Educación Primaria y nombrado como hombre notable. Ganó varios premios como escritor en concursos anuales de pedagogía.

En la Biblioteca del Parlamento encontré el libro *Coordinación de las tres ramas de la enseñanza: primaria, secundaria, industrial*, que logró el primer premio en el Concurso Anual de Pedagogía para Maestros, Profesores y Alumnos Normalistas de 1956, y que tiene como autores a Luis Alberto Casaballe Basterech y Esther Ríos de Casaballe, inspectores de Enseñanza Primaria.

También encontré, buscando por internet, entre sus libros, otro titulado *Orientales en la emancipación americana*, que fue editado en el 2003. En este libro, Luis Alberto Casaballe tiene la virtud de abordar con perspectiva continental las acciones de destacados orientales. Aprovecho la oportunidad para decir que creo que sería bueno que la Biblioteca del Parlamento pudiera encontrar algún ejemplar de este libro e incorporarlo a su rica colección.

Retomando algunas palabras expresadas por el diputado Juan Martín Rodríguez durante el tratamiento de este proyecto de ley en la Cámara de Representantes, quiero decir que el maestro Casaballe fue un formador de formadores, escritor, poeta y pedagogo. Fue un duraznense casado con una tacuaremboense. Fue coautor del Programa para Escuelas Rurales de 1957 e impulsor de las escuelas de tiempo completo. También fue director del Instituto Normal Rural Agustín Ferreiro y edil del Partido Nacional en 1959 por Tacuarembó. Fue conferencista y gobernador del Rotary Club en 1974 y en 1975, y fue nombrado consejero de Educación Primaria en 1989.

Señora presidenta: aprovecho la ocasión para reconocer también a las maestras, a los funcionarios no docentes, a las autoridades, a los alumnos y a los padres de la Escuela n.º 67 de Cuchilla de Peralta, Tacuarembó, y también a los habitantes de esa localidad del país profundo.

La Comisión de Educación y Cultura del Senado, por unanimidad, recomienda la aprobación de este proyecto de ley.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre "Maestro Luis Alberto Casaballe" la Escuela Nº 67, ubicada en Cuchilla de Peralta, departamento de Tacuarembó, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

20) PETRONA VIERA

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Petrona Viera el Liceo n.º 75 del departamento de Montevideo. (Carp. n.° 1061/2023 - rep. n.° 770/0/2023)». *(Los antecedentes completos están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).*

(Antecedentes).

Carp. n.º 1061/2023 - rep. n.º 770/0/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Petrona Viera" el Liceo Nº 75 ubicado en el departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de agosto de 2023.

GUSTAVO OLMOS
1er. Vicepresidente en
ejercicio de la Presidencia

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

El proyecto de ley que se aprobó por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura designa el Liceo Nº 75 del departamento de Montevideo, Carpeta 2159 de 2022, Repartido Nº 605, con el nombre de "Petrona Viera".

Petrona Viera, nació en Montevideo el 24 de marzo de 1895 y fallece el 4 de octubre de 1960. Fue la hija mayor de los once hijos de la familia Viera.

En su infancia quedó sorda a consecuencia de una meningitis, recibiendo educación en su domicilio de una maestra particular especializada en sordos. Tuvo mucho apoyo familiar para poder aprender a leer y escribir, además de mejorar su comunicación. A los veinte años comienza a tomar clases de pintura en su hogar con un maestro catalán. No se conserva de ella ningún escrito, por lo que todo lo que se conoce de ella es a través de un número importante de pinturas, dibujos y grabados.

En el año 2020 se presentó en el Museo Nacional de Artes Visuales una muestra de Petrona Viera que llevó el nombre de "El hacer insondable".

La artista plástica Viera vivió en una época donde la inclusión y el derecho a la educación de todos estaba restringido a las posibilidades que pudieran ofrecerles su entorno familiar, ya que no existían escuelas especializadas para ninguna discapacidad y las oportunidades que tuvo de haber recibido una educación artística personalizada hizo que pudiera desarrollar su talento para llegar a ser una de las pintoras más importantes de su tiempo.

La propuesta efectuada por la Comunidad Educativa del Liceo, cuenta con el apoyo de la Dirección del Centro Educativo y la Comisión de Denominaciones de Liceos Oficiales, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Por las razones expuestas esta Comisión, por unanimidad, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña.

Sala de la Comisión, 3 de mayo de 2023

MARIO PEREYRA
MIEMBRO INFORMANTE
ARMANDO CASTAINGDEBAT
ÁLVARO DASTUGUE
NICOLÁS LORENZO
AGUSTÍN MAZZINI
JUAN FEDERICO RUIZ BRITO
FELIPE SCHIPANI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Petrona Viera" el Liceo Nº 75 ubicado en el departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 3 de mayo de 2023

MARIO PEREYRA
MIEMBRO INFORMANTE
ARMANDO CASTAINGDEBAT
ÁLVARO DASTUGUE
NICOLÁS LORENZO
AGUSTÍN MAZZINI
JUAN FEDERICO RUIZ BRITO
FELIPE SCHIPANI

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2021-11-0001-3429 Montevideo, 31 DIC 2021

Señora Presidente de la Asamblea General

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa al Liceo Nº 75, ubicado en el Departamento de Montevideo, con el nombre "Petrona Viera".

Petrona Viera, nació en Montevideo el 24 de marzo de 1895 y fallece el 4 de octubre de 1960. Fue la hija mayor de los once hijos de la familia Viera.

En su infancia quedó sorda a consecuencia de una meningitis, recibiendo educación en su domicilio de una maestra particular especializada en sordos. Tuvo mucho apoyo familiar para poder aprender a leer y escribir, además de mejorar su comunicación. A los veinte años comienza a tomar clases de pintura, en su hogar con un maestro catalán. No se conserva de ella ningún escrito, por lo que todo lo que se conoce de ella es a través de un número importante de pinturas, dibujos y grabados.

En el año 2020 se presentó en el Museo Nacional de Artes Visuales una muestra de Petrona Viera que llevó el nombre de "El hacer insondable".

La artista plástica Viera vivió en una época donde la inclusión y el derecho a la educación de todos estaba restringido a las posibilidades que pudieran ofrecerles su entorno familiar, ya que no existían escuelas especializadas para ninguna discapacidad y las oportunidades que tuvo de haber recibido una educación artística personalizada hizo que pudiera desarrollar su talento para llegar a ser una de las pintoras más importantes de su tiempo.

La propuesta efectuada por la Comunidad Educativa del Liceo, cuenta con el apoyo de la Dirección del Centro Educativo y la Comisión de Denominaciones de Liceos Oficiales, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidente y por su intermedio al resto de los integrantes de la Asamblea General, con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Petrona Viera" al Liceo Nº 75, ubicado en el Departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Sanguinetti.

SEÑORA SANGUINETTI.- Señora presidenta: con gran gusto voy a informar este proyecto de ley que consta de un artículo único.

Esta solicitud de designación surge como resultado del proyecto institucional llamado *Propuesta de nominación del Liceo n.º 75*. El proyecto fue planteado en la sala docente el 30 de octubre del 2019 e implementado en octubre del 2020.

Para aquellos que no lo saben, el Liceo n.º 75 es una institución fundada en 2014 con el Plan Experimental 2013 para alumnos extraedad o con condicionamientos laborales para ciclo básico y con el Plan 94 semestral para primer año de bachillerato.

Desde 2016, señora presidenta, se incorporaron a este liceo alumnos adultos sordos, con baja visión y ciegos, convirtiéndose así en un liceo de inclusión. Este proyecto se enmarca en una modalidad de trabajo interdisciplinario. El aprendizaje está basado en proyectos –de lo que tanto se ha hablado– que promueven el trabajo colectivo, la autonomía de los aprendizajes de los estudiantes adultos, el compromiso y el entusiasmo, minimizando así la desafiliación, el abandono y promoviendo aprendizajes significativos. Varios docentes lo aplican en este liceo ya que está ampliamente recomendado por la biografía referida a la andragogía, que es la pedagogía o educación de adultos.

En el informe enviado por las autoridades del Liceo n.º 75 se expresa que, con el apoyo unánime de toda la comunidad liceal, la propuesta del nombre debía cumplir el requisito de que fuese una mujer ya que, revisando el nomenclátor de los liceos del país, señora presidenta –como bien sabe–, se encontraba con una amplia mayoría de liceos que llevaban nombres de varones.

Surgieron varios nombres destacados para este liceo, provenientes tanto de las ciencias como de las artes escénicas y plásticas, de la música y de la pedagogía, entre otras. Finalmente resultó electo el nombre de la artista plástica Petrona Viera.

¿Por qué la elección de este nombre? Petrona Viera nació en Montevideo el 24 de marzo de 1895 y falleció el 4 de octubre de 1960. Fue la hija mayor de once hijos de la familia Viera. Su padre, Feliciano Viera, era un caudillo político salteño del Partido Colorado, nuestro partido, que llegó a ocupar la presidencia entre 1915 y 1919.

Esta artista, como es sabido, quedó sorda en su infancia como consecuencia de una meningitis aguda.

Aclaro que en lugar de proyectar mi imagen, decidimos mostrar algunos de sus cuadros emblemáticos en la pantalla.

Recibió educación en su domicilio con maestra particular especializada en sordos. Tuvo mucho apoyo familiar para aprender a leer y a escribir, además de mejorar su comunicación.

A los veinte años comienza a tomar clases de pintura en su hogar con un maestro catalán. Todo lo que podemos conocer de ella es a través de sus pinturas, dibujos y grabados, que son muchos. En el Museo Nacional de Artes Visuales se conservan 1001 obras y una única entrevista que concedió en 1940.

En 2020 se presentó en el Museo Nacional de Artes Visuales *El hacer insondable*, una muestra muy importante y reconocida de Petrona Viera. Voy a leer una de las frases que se incorporó en esta muestra de las curadoras María Eugenia Grau y Verónica Panella: «La dificultad de su abordaje pendula entre ciertas construcciones que tanto la definen como "la primera pintora profesional de nuestro país", como la dejan al margen del análisis profundo dentro de la historia del arte nacional. Interesante pero secundaria, conocida pero ignorada en fermentales etapas, la obra de Petrona parecería destinada a ser definida en función de otros (hija del presidente, la discípula de Laborde y Rodríguez) y a un rol hasta cierto punto anecdótico en una constelación de planistas».

Voy a leer, señora presidenta, la reflexión que hicieron las autoridades del Liceo n.º 75: «Sabemos que el concepto de la discapacidad se ha ido modificando en estos últimos cuarenta años superando el paradigma médico clínico enfocado en la rehabilitación para estar transitando hoy por el paradigma social centrado en la responsabilidad de la sociedad de permitir desarrollar las potencialidades de todas las personas. Petrona vivió en una época donde la inclusión y el derecho a la educación de todos y todas estaba restringido a las posibilidades que les pudiera ofrecer su entorno familiar. […] Las oportunidades que tuvo Petrona de haber recibido una educación artística personalizada hicieron que pudiera, seguramente, desarrollar su talento para llegar a ser una de las pintoras más importantes de su época. Nuestro liceo es un ejemplo de liceo inclusivo que habilita a todas y todos los estudiantes adultos a culminar el ciclo básico y primer año de bachillerato».

Esta designación, señora presidenta, se da en un año muy especial, ya que la Administración Nacional de Educación Pública, a través de su dirección de Política Cultural, ha resuelto que este sea el año de recordación y homenaje a Petrona Viera.

Cuando me toca hacer estos informes es un placer recurrir a la Biblioteca del Palacio Legislativo, que tiene muchas de sus obras, que son muy lindas. En el fragmento escrito por Mónica Bottero, del libro *Mujeres uruguayas*, de

Petrona Viera, hay un extracto de la única entrevista que concedió en 1940, y dado lo que hemos vivido en el Senado en estas últimas semanas me gustaría leerlo, porque me parece bastante inspirador. Ella dijo en esta entrevista: «Yo sé que para los seres sensibles no es fácil resolver la vida. La sensibilidad significa siempre vulnerabilidad y es necesario que el ambiente sea propicio al que tales condiciones tiene, para que pueda dar ancho campo a su alma y permitirle vivir sin lastimaduras. Durante muchos años encontré, gracias a mi padre, ese ambiente. Hoy y quizá gracias a él mismo, aunque ya no lo tengo, tampoco me falta. Es que soy de su escuela. Sé que existe algo que jamás hay que entregar a las exigencias de la vida, en el suceder de los acontecimientos y de los fracasos: el optimismo. Y sé que la mayoría de las batallas que tenemos que librar no son ni decisivas ni destructoras».

Con esto, señora presidenta, quisiera finalizar este reconocimiento diciendo que Petrona llegó a ser quien fue, una destacada pintora uruguaya, a pesar de ser una persona con discapacidad, porque nació en un entorno que se lo permitió. Han pasado muchos años y, sin embargo, si bien se han realizado esfuerzos, esta sigue siendo la realidad de muchas de las personas con discapacidad. Por eso, me parece especialmente significativo que este liceo de inclusión lleve su nombre.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre “Petrona Viera” el Liceo Nº 75, ubicado en el departamento de Montevideo, dependiente de la Dirección General de Educación Secundaria de la Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

21) JUANA ROSELLÓ DE NIEVES

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se designa Juana Roselló de Nieves la Escuela n.º 47 del departamento de Maldonado. (Carp. n.º 1071/2023 - rep. n.° 772/0/2023)». *(Los antecedentes completos están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).*

(Antecedentes).

Carp. n.º 1071/2023 - rep. n.º 772/0/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Juana Roselló de Nieves" la Escuela Nº 47 del departamento de Maldonado, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de setiembre de 2023.

SEBASTIÁN ANDÚJAR
Presidente

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

El proyecto de ley que se aprobó por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura designa a la Escuela Nº 47 del departamento de Maldonado con el nombre "Juana Roselló de Nieves".

La maestra Juana Roselló nació el 22 de noviembre de 1897 en la ciudad de San Carlos, del departamento de Maldonado, hija de Sebastián Roselló y Filomena Campana.

Casada con el señor Félix Nieves, de ese matrimonio nacen tres hijas, Laura, Olga y María.

El 13 de julio de 1914, con tan solo dieciséis años obtiene el Diploma Nacional de primer grado que la habilita a desempeñarse como Ayudante en las Escuelas Nº 3 y Nº 4 de la localidad de San Carlos, continuando sus estudios de forma libre hasta obtener el diploma de segundo grado.

En marzo de 1919 asume como Directora efectiva de la Escuela Nº 47 de Estación Repecho, inaugurando el centro educativo con una población de más de treinta niños, donde permaneció ahí hasta su retiro por causal jubilatoria.

Falleció el 26 de diciembre de 1965.

La propuesta efectuada por la Dirección y Comisión de Fomento del centro educativo, cuenta con el apoyo de la comunidad educativa, colectivo docente y no docente, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Por las razones expuestas esta Comisión, por unanimidad, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 2023.

MIGUEL IRRAZÁBAL
MIEMBRO INFORMANTE
ARMANDO CASTAINGDEBAT
NICOLÁS LORENZO
AGUSTÍN MAZZINI
FELIPE SCHIPANI

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Desígnase con el nombre "Juana Roselló de Nieves" la Escuela Nº 47 del departamento de Maldonado, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 2023.

MIGUEL IRRAZÁBAL
MIEMBRO INFORMANTE
ARMANDO CASTAINGDEBAT
NICOLÁS LORENZO
AGUSTÍN MAZZINI
FELIPE SCHIPANI

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2022-11-0001-1251 Montevideo, 18 AGO 2022

Señora Presidente de la Asamblea General

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela N° 47 del departamento de Maldonado con el nombre "Juana Roselló de Nieves".

La Maestra Juana Roselló nació el 22 de noviembre de 1897 en la ciudad de San Carlos, de departamento de Maldonado, hija de Sebastián Roselló y Filomena Campana.

Casada con el señor Félix Nieves, de ese matrimonio nacen tres hijas, Laura, Olga y María.

El 13 de julio de 1914, con tan solo dieciséis años obtiene el Diploma Nacional de primer grado que la habilita a desempeñarse como Ayudante en las escuelas N° 3 y N° 4 de la localidad de San Carlos, continuando sus estudios de forma libre hasta obtener el Diploma de segundo grado.

En marzo de 1919 asume como directora efectiva de la Escuela N° 47 de Estación Repecho, inaugurando el centro educativo con una población de más treinta niños, donde permaneció ahí hasta su retiro por causal jubilatoria

Falleció el 26 de diciembre de 1965.

La propuesta efectuada por la Dirección y Comisión de Fomento del centro educativo, cuenta con el apoyo de la comunidad educativa, colectivo docente y no docente, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase con el nombre "Juana Roselló de Nieves" a la Escuela N° 47, del departamento de Maldonado, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.-

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Bianchi.

SEÑORA BIANCHI.- Gracias, señora presidente.

Por este proyecto de ley, ya aprobado por la Cámara de Representantes, se designa Juana Roselló de Nieves la Escuela n.º 47 del departamento de Maldonado.

La maestra Juana Roselló nació el 22 de noviembre de 1897 en la ciudad de San Carlos, departamento de Maldonado. Fue hija de Sebastián Roselló y Filomena Campana. Se casó con el señor Félix Nieves con quien tuvo tres hijas: Laura, Olga y María.

El 13 de julio de 1914, con tan solo dieciséis años, obtiene el Diploma Nacional de Primer Grado que la habilita a desempeñarse como ayudante en las escuelas n.º 3 y n.º 4 de la localidad de San Carlos, y continúa sus estudios en forma libre hasta obtener el Diploma de Segundo Grado.

A mí me emocionan estas fechas y cómo estas mujeres, con tan pocos años, se fueron haciendo un lugar.

En marzo de 1919 asume como directora efectiva en la Escuela n.º 4 de Estación Repecho e inaugura el centro educativo con una población de más de treinta niños, en donde permaneció hasta su retiro por causal jubilatoria.

Falleció el 26 de diciembre de 1965.

Esta propuesta, que fue aprobada por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura, cuenta con la aprobación de las autoridades competentes, fundamentalmente de la comunidad educativa, que siempre es consultada en forma vinculante.

Gracias, señora presidente.

SEÑORA PRESIDENTA.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Artículo único.- Desígnase con el nombre "Juana Roselló de Nieves" a la Escuela n.º 47 del departamento de Maldonado, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública».

SEÑORA PRESIDENTA.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

22) MAESTRA TAMAR LIRIA GÁNDARA RODRÍGUEZ

SEÑORA PRESIDENTA.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se designa Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez la Escuela n.º 74 del departamento de Soriano. (Carp. n.º 568/2021 - rep. n.° 773/0/2023)». *(Los antecedentes completos están disponibles en http://www.parlamento.gub.uy).*

(Antecedentes).

Carp. n.º 568/2021 - rep. n.º 773/0/2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez" la Escuela Pública Nº 74, del departamento de Soriano, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de setiembre de 2023.

GUSTAVO OLMOS
1er. Vicepresidente en
ejercicio de la Presidencia

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario

COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA

INFORME

Señores Representantes:

El proyecto de ley que se aprobó por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura designa a la Escuela Nº 74, ubicada en el departamento de Soriano, con el nombre de "Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez".

La Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez nació en la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, el día 11 de noviembre de 1924.

Cursó sus estudios primarios en las Escuelas Nº 7 y Nº 41 de la ciudad de Mercedes, y luego concurrió al Liceo Nº 1 de dicha ciudad, ingresando posteriormente al Instituto de Formación Docente, donde obtiene el título de Maestra.

Su primera experiencia laboral como docente, la realizó en un establecimiento rural en el Paraje Larrañaga, perteneciente al departamento de Soriano.

Continuó su labor de Maestra en las Escuelas Nº 18 de Sacachispas, Nº 56 de Sarandí, Nº 36 de Cerro Alegre, así como en la Escuela Nº 74 de La Tabla, donde permaneció por dos años y luego regresa a la mencionada escuela para quedarse 28 años ininterrumpidos, hasta su retiro jubilatorio que se produce en el año 1979.

Entre las numerosas gestiones que ejerció en todos sus años de actividad, obtuvo, con la ayuda a través de colaboraciones de vecinos, la construcción de un local escolar nuevo, así como también logró que todo el predio, que comprende tanto el local escolar, como las habitaciones dispuestas para los maestros, fuera traspasado a nombre de la Administración Nacional de Educación Pública.

Se destaca su figura, tanto como docente, en su área de conocimiento, así como por haber sido una persona que realizó innumerables tareas de servicio social, siendo la escuela, un punto de referencia para los niños y niñas y sus respectivas familias.

La propuesta efectuada por la Dirección de la Escuela N° 74, ubicada en la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, cuenta con el apoyo del colectivo docente y no docente y la Comisión Fomento, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Por las razones expuestas esta Comisión, por unanimidad, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto que se acompaña.

Sala de la Comisión, 9 de agosto de 2023

MIGUEL IRRAZÁBAL
MIEMBRO INFORMANTE

ARMANDO CASTAINGDEBAT
NICOLÁS LORENZO
AGUSTÍN MAZZINI
FELIPE SCHIPANI

CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Desígnase con el nombre de "Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez" la Escuela Pública Nº 74, ubicada en la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de noviembre de 2021.

GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO
Secretario

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

2020-11-0001-0438 Montevideo, 05 OCT 2021

Señora Presidenta de la Asamblea General

Mensaje 037/21

Escribana Beatriz Argimón

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el que se designa a la Escuela Nº 74, ubicada en el Departamento de Soriano, con el nombre de "Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez".

La Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez nació en la ciudad de Mercedes, Departamento de Soriano, el día 11 de noviembre de 1924.

Cursó sus estudios primarios en las Escuelas Nº 7 y Nº 41 de la ciudad de Mercedes, y luego concurrió al Liceo Nº 1 de dicha ciudad, ingresando posteriormente al Instituto de Formación Docente, donde obtiene el título de Maestra.

Su primera experiencia laboral como docente, la realizó en un establecimiento rural en el Paraje Larrañaga, perteneciente al Departamento de Soriano.

Continuó su labor de Maestra en las Escuelas Nº 18 de Sacachispas, Nº 56 de Sarandí, Nº 36 de Cerro Alegre, así como en la Escuela Nº 74 de La Tabla, donde permaneció por dos años y luego regresa a la mencionada escuela para quedarse 28 años ininterrumpidos, hasta su retiro jubilatorio que se produce en el año 1979.

Entre las numerosas gestiones que ejerció en todos sus años de actividad, obtuvo, con la ayuda a través de colaboraciones de vecinos, la construcción de un local escolar nuevo, así como también logró que todo el predio, que comprende tanto el local escolar, como las habitaciones dispuestas para los maestros, fueran traspasadas a nombre de la Administración Nacional de Educación Pública.

Se destaca su figura, tanto como docente, en su área de conocimiento, así como por haber sido una persona que realizó innumerables tareas de servicio social, siendo la escuela, un punto de referencia para los niños y niñas y sus respectivas familias.

La propuesta efectuada por la Dirección de la Escuela Nº 74, ubicada en la ciudad de Mercedes, Departamento de Soriano, cuenta con el apoyo del colectivo docente y no docente y la Comisión Fomento, así como con los informes favorables de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo a la señora Presidenta y por su intermedio al resto de los integrantes de la Asamblea General, con la mayor consideración.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Desígnase con el nombre de "Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez" a la Escuela Pública Nº 74, ubicada en la ciudad de Mercedes, Departamento de Soriano, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria de la Administración Nacional de Educación Pública.

SEÑORA PRESIDENTA.- En discusión.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA.- Tiene la palabra la señora senadora Della Ventura.

SEÑORA DELLA VENTURA.- Señora presidenta: este informe lo iba a hacer el señor senador Sabini, pero está con licencia.

El presente proyecto de ley se aprobó por unanimidad en la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Representantes y acá viene como tercera cámara porque se cometió el error de establecer que la escuela quedaba en la localidad de Mercedes.

Se designa Maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez la Escuela n.º 74 ubicada en el departamento de Soriano.

La maestra Tamar Liria Gándara Rodríguez nació en la ciudad de Mercedes, departamento de Soriano, el 11 de noviembre de 1924.

Cursó sus estudios primarios en la Escuela n.º 7 y en la Escuela n.° 41 de la ciudad de Mercedes, y luego concurrió al Liceo n.º 1 de dicha ciudad. Posteriormente, ingresó al Instituto de Formación Docente donde obtuvo el título de maestra. Su primera experiencia laboral como docente la realizó en un establecimiento rural en el paraje Larrañaga, perteneciente al departamento de Soriano. Continuó su labor de maestra en la Escuela n.º 18 Sacachispas, Escuela n.° 56 de Sarandí, Escuela n.° 36 de Cerro Alegre y Escuela n.° 74 de La Tabla, donde permaneció primero por dos años y luego regresa para quedarse veintiocho años ininterrumpidos hasta su retiro jubilatorio que se produce en 1979.

Hago un paréntesis, señora presidenta, porque dicen que las casualidades no existen, y me sentí muy identificada con esta maestra porque trabajé mis últimos veintiocho años en el ámbito rural, exactamente como ella.

Entre las numerosas gestiones que realizó en todos sus años de actividad estuvo la de lograr, con la colaboración de vecinos, la construcción de un local escolar nuevo. Además, consiguió que todo el predio, que comprende tanto el local escolar como las habitaciones dispuestas para los maestros, fuera traspasado a nombre de la ANEP. Se destaca su figura como docente, así como por haber sido una persona que realizó innumerables tareas de servicio social, por lo que la escuela fue un punto de referencia para los niños y niñas, y sus respectivas familias.

La propuesta efectuada por la dirección de la Escuela n.º 74 de La Tabla, ubicada en el paraje Arroyo Corto del departamento de Soriano, cuenta con el apoyo del colectivo docente y no docente, de la Comisión Fomento, y los informes favorables de la Administración Nacional de Educación Pública.

Por las razones expuestas, la comisión, por unanimidad, aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña, aceptando las modificaciones que he mencionado.

SEÑORA PRESIDENTA.- Como en este caso somos tercera cámara, corresponde al Senado pronunciarse si acepta lo que envía la Cámara de Representantes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

23) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SUS CARGOS A DOS FUNCIONARIOS

SEÑORA PRESIDENTA.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar los asuntos que figuran en séptimo y octavo término del orden del día.

(Así se hace. Son las 16:15).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 16:29).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- El Senado, en sesión secreta, concedió venia al Poder Ejecutivo para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑORA PRESIDENTA.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

24) LLAMADO A SALA AL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, LUIS ALBERTO HEBER

SEÑORA PRESIDENTA.- Antes de dar por finalizada la sesión, recordamos al Cuerpo que el Senado va a estar sesionando el próximo martes, a las 10:00, en régimen de comisión general, para recibir al señor ministro del Interior, Luis Alberto Heber, quien solicitó ser recibido.

25) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTA.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 16:29, presidiendo la señora Argimón y estando presentes los señores senadores Barrera, Batlle, Bianchi, Bica, Castillo, Coutinho, Curutchet, Della Ventura, García, Meléndez, Methol, Nunes, Olivera, Peña, Rodríguez, Russi, Sanguinetti, Saravia, Sequeira, Silva y Straneo).

BEATRIZ ARGIMÓN
Presidenta

José Pedro Montero
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

María Alcalde
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño - Impresión
División Diseño e Impresión del Senado